

LA INTERVENCIÓN DE LA FISCALIDAD EN
EL DESPLAZAMIENTO
INTERJURISDICCIONAL DE LAS
ESTRUCTURAS FINANCIERAS DE LOS
GRUPOS MULTINACIONALES

Autor: Ignacio Fernández Fernández



Tese de doutoramento UDC / 2015

Director: Manuel Alberto Gómez Suárez



Programa de doutoramento: COMPETITIVIDADE, INNOVACIÓN E
DESENVOLVEMENTO: ANÁLISE ECONÓMICO E EMPRESARIAL



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

MANUEL ALBERTO GÓMEZ SUÁREZ, con DNI 32.773.235Y, Catedrático de Universidad del área de Economía Aplicada de la Universidade da Coruña, como director de la tesis doctoral titulada "*La intervención de la fiscalidad en el desplazamiento interjurisdiccional de las estructuras financieras de los grupos multinacionales*", realizada por D. Ignacio Fernández Fernández, del que también soy tutor, en el marco del programa de doctorado *Competitividad, innovación e desenvolvimento: Análise económico e empresarial*, de la Facultad de Economía y Empresa,

ACREDITA

Que a su juicio el trabajo presentado cumple los requisitos para optar al grado de doctor.

En A Coruña, a 13 de octubre de 2015

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Gómez Suárez', is written in a cursive style.

RESUMO

O insuficiente grao de harmonización fiscal supranacional e competencia fiscal entre Estados crearon un ambiente complexo en que as transaccións financeiras intragrupo, no marco de institucións con actividade a nivel mundial, son notable e ineficientemente influídas por variables fiscais. A esta realidade, en continua evolución, tense que engadir unha rede de acordos bilaterais asinados entre os Estados para evitar a dobre imposición. Ademais, neste contexto, non se poden ignorar as disposicións relativas á subcapitalización ou as que limitan a dedutibilidade de gastos con xuros.

Atopámonos, simplificando, perante dous fluxos. Un fluxo de investimentos orientado por oportunidades de negocio, cun custo fiscal inherente, especialmente representado polo Imposto sobre Sociedades, que é un gasto máis no desenvolvemento internacional dun grupo empresarial. A repatriación, non obstante o previo reinvestimento dos fondos xerados, vese afectada, correxida e distorsionada por conxuntos de regras fiscais que afectan ao movemento interxurisdiccional dos recursos financeiros. A intervención dun gravamen adicional asociado coa comunicación das estruturas financeiras dos grupos económicos, tanto no país de residencia da filial como no da matriz, non incide sobre unha nova capacidade económica, senón sobre unha mera operación financeira destinada a atender unha demanda de recursos no marco da súa implantación internacional.

RESUMEN

El insuficiente grado de armonización fiscal supranacional y la competencia fiscal entre Estados han creado un complejo entorno donde las transacciones financieras intragrupo, en entidades con actividad a nivel global, resultan notable e ineficientemente influidas por variables fiscales. A esta realidad se añade una red de convenios bilaterales entre Estados para evitar la doble imposición internacional. Tampoco pueden ignorarse las disposiciones en materia de subcapitalización o las que limitan la deducibilidad de gastos financieros.

Simplificando, estamos ante dos flujos. Un flujo inversor orientado por oportunidades de negocio con un inherente coste fiscal, especialmente representado por el Impuesto sobre Sociedades, que constituye un gasto más en el desarrollo internacional del grupo empresarial. La repatriación, sin perjuicio de la previa reinversión de los recursos generados, se ve afectada, corregida y distorsionada por unas reglas fiscales que inciden en el desplazamiento interjurisdiccional de los recursos financieros. La intervención de un gravamen adicional vinculado a la comunicación de las estructuras financieras de los grupos económicos, en el país de residencia de la filial o de su matriz, no incide sobre una “nueva” capacidad económica, sino sobre una mera transacción financiera orientada a atender una demanda de recursos en el marco de su despliegue internacional.

SUMMARY

The lack of tax harmonization and the concurrence of tax competition between States has led to a complex environment since intra-group financial transactions, carried out by global companies, are remarkable and inefficiently influenced by fiscal variables. With the concurrence of this ongoing reality, it is noteworthy the numerous bilateral treaties aimed at preventing double taxation. Moreover, it cannot be ignored the provisions on thin capitalization or limiting the deductibility of interest expense.

Thus we are before two flows. An investor flow guided by business opportunities, with an inherent tax cost, and especially represented by the income tax, deemed the latter as an expense in the international development of a business group. Repatriation, subject to the prior reinvestment of funds generated, it is, however, affected, edited and distorted by a set of tax rules that affect the interjurisdictional movement of financial resources. The intervention of an additional charge associated with the communication of the financial structures of economic groups, either in the country of residence of the subsidiary or of the parent, has not an impact on a "new" economic capacity, but does on a mere financial transaction oriented to satisfy the current resources' demand under international deployment.

ÍNDICE

	Página.
Prologo. Planteamiento del estudio	7
I.- Fórmulas de integración de la imposición sobre la renta.	11
I.1.- Sistema clásico.	13
I.2.- Integración plena de la imposición personal sobre la renta.	23
I.2.1. Sistema de unidad.	28
I.2.2. Sistema de "sociedad de personas" o de "asociación"	30
I.2.3. Sistema de "transparencia Fiscal"	33
I.3.- La traslación impositiva en el análisis de la integración de los impuestos sobre la renta.	36
I.4.- Integración parcial.	39
I. 4.1. Sistemas de integración en la sociedad.	40
I.4.2. Sistemas de integración en el socio.	49
II. La integración de los impuestos renta en el Sistema Fiscal Español	55
II.1.- La integración del Impuesto sobre Sociedades-IRPF	55
II.1.1.- Antecedentes.	55
II.1.2.- Régimen actual.	79
II.2.- La integración intersocietaria.	83
II.2.1.- Régimen precedente a la ley 43/1995.	83
II.2.2. Régimen aplicable bajo la vigencia de la Ley 43/95	86
II.2.3.- Régimen actual.	111
III.- Un caso particular: Las entidades de tenencia de valores extranjeros	121

IV. La relación matriz – filial. La solución comunitaria al desplazamiento interjurisdiccional de los recursos financieros.	129
IV.1.- El régimen fiscal comunitario: La Directiva 2011/96/UE	129
IV.2.- La norma comunitaria en el ordenamiento Interno español.	142
IV.2.1.- España como Estado de residencia de la Matriz.	142
IV.2.2.-España como Estado de la fuente de la renta.	152
V.- Análisis comparado. Aspectos fiscales relevantes en la generación y la gestión transfronteriza de los recursos financieros	155
VI.- Conclusiones.	343
VII.- Bibliografía	355

PROLOGO. PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

La integración de la imposición sobre la renta ha sido objeto de estudio por parte de la Hacienda Pública, como parte integrante de la configuración de las figuras tributarias que representan dicha imposición. De esta forma la relación Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas – Impuesto sobre Sociedades, e Impuesto sobre Sociedades – Impuesto sobre Sociedades no constituyen más que un elemento cuya construcción, no exenta de controversia, ha sido amplia y detalladamente analizada en el pasado.

Sin embargo, el desarrollo de las relaciones económicas, particularmente el efectuado por los grupos empresariales en su desenvolvimiento exterior en el marco de un mundo global, ha introducido una nueva dimensión a la tradicional problemática objeto de análisis. Se trata de una realidad donde las reglas de integración siguen desempeñando un papel central, si bien en un marco más complejo y con una participación más activa e igualmente reactiva por parte de las legislaciones fiscales de los diferentes Estados.

Se pretende analizar la interacción de corrientes o planteamientos al respecto que en su configuración teórica pueden resultar incluso antagónicos. Estamos ante una situación indudablemente presidida por una mayor colaboración y coordinación entre los diferentes Estados, en el marco de una realidad cada vez más convenida y con la incorporación, en ocasiones consensuada, de reglas objetivas y de carácter complementario a aquellas que son específicas de la construcción de un modelo ordenado de integración de la imposición sobre la renta.

El trabajo se inicia con un recorrido por los diferentes métodos de integración de la imposición sobre la renta. Capacidad económica, equidad impositiva,

soberanía fiscal y doble imposición confluyen, si bien en desigual medida o proporción, para la configuración de modelos alternativos de relación en la sucesiva intervención de los impuestos en el proceso de generación de una renta como consecuencia del desarrollo de una actividad económica.

El caso español ocupa el segundo apartado, diferenciando el análisis de la integración en sede del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en sede del Impuesto sobre Sociedades. Un recorrido por la evolución normativa doméstica al respecto evidencia una tendencia o cambio de escenario, de una fiscalidad “pasiva”, basada en la competencia por la captación de la inversión foránea, a una fiscalidad “activa”, al servicio de la internacionalización y competitividad de las empresa nacionales.

El régimen especial de las entidades de tenencia de valores extranjeros constituye el paradigma de una realidad fiscal, con fundamentos de competitividad, mucho más abierta al mundo global.

Las soluciones supranacionales no han faltado. La Directiva 90/435/CEE, de 23 de julio de 1990 (actual Directiva 2011/96/UE), relativa al Régimen Fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes es objeto de análisis en el apartado 4. Sin embargo, tal intervención no debe confundirnos. Su fundamento no es fiscal. Pretende hacer efectiva la libre circulación de capitales en lo que se define como un espacio financiero integrado.

El análisis comparado se efectúa a través de la identificación de 24 variables dividida en tres grandes bloques: régimen general del Impuesto sobre Sociedades, régimen fiscal de las actividades de la sociedad holding y régimen fiscal de los partícipes de la sociedad holding. Este prolijo análisis evidencia la presencia habitual de métodos de corrección de la doble imposición, si bien con

una configuración muy desigual, así como la intervención activa de nuevos instrumentos como la transparencia fiscal internacional, la consolidación fiscal o las restricciones a la deducibilidad de gastos financieros.

El trabajo se cierra con las conclusiones, en las que se pone de manifiesto la concurrencia de dos modelos de integración, imputación y exención, con efectos económicos desiguales, y cuya valoración no puede desligarse de la competitividad fiscal y de la capacidad ineludible de los grupos internacionales para reorganizar sus flujos de inversión – repatriación – reinversión en búsqueda de la neutralidad impositiva.

I.- FÓRMULAS DE INTEGRACIÓN DE LA IMPOSICIÓN SOBRE LA RENTA¹.

Cualquier debate sobre el fundamento de la imposición sobre beneficios societarios tiene su eje central en la consideración que se efectúe sobre la doble imposición económica de los dividendos². Esta sobreimposición surge cuando como consecuencia de la existencia de un Impuesto sobre Sociedades se someten a gravamen, a en primer término y en todo caso, los beneficios sociales y, posteriormente, por la parte que de éstos se distribuyan, en la imposición sobre la renta que corresponda al perceptor³. No obstante, y sin perjuicio de un tratamiento diferencial, esta doble tributación de los beneficios obtenidos por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades no es privativo de los dividendos, pues el gravamen sobre las ganancias de capital derivado de la enajenación de participaciones sociales sujeta una plusvalía que de una forma más o menos coincidente se corresponde con los beneficios retenidos.

¹ Este análisis conceptual, introductorio, tiene su base en trabajos publicados por el autor: FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, I. (en colab.) (2002): "La doble imposición económica interna. Su corrección en España". Impuestos. Número 11. 2002. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, I. (en col.) (2003): "La corrección de la doble imposición económica. Análisis comparativo Impuesto sobre Sociedades – IRPF". Revista Valenciana de Economía y Hacienda. Número 1/2003 y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, I. (en colab.) (2003): "El régimen fiscal matriz – filial. El marco comunitario y la adaptación española". Galicia en Clave Económica. Número 6.

² Siguiendo a CORDÓN EZQUERRO, Teodoro e IGLESIAS DE USSEL, Joaquín: "Doble imposición económica de dividendos y sistemas de integración: el caso español". Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Economía y Hacienda. HACIENDA PÚBLICA ESPAÑOLA: Cuadernos de Actualidad. Número. 10/1994. Pág. 430., "la doble imposición de los beneficios no es únicamente posible a través del doble gravamen sobre los dividendos o incluso de los beneficios retenidos mediante el gravamen sobre las ganancias de capital, sino que también se produce "cuando una partida de gastos no tiene la consideración de deducible al determinar la base imponible de la sociedad que realiza el pago, en tanto que dicha partida tiene la consideración de ingreso computable para determinar la base imponible de la sociedad que lo recibe".Desde una perspectiva internacional la doble tributación del beneficio se produce cuando, como consecuencia de una falta de "coordinación" sobre la competencia impositiva, una sociedad residente en un Estado obtiene rentas en otro, estando éstas sometidas a gravamen en ambos Estados.

El tratamiento fiscal integral de los beneficios societarios afecta decisivamente a la rentabilidad derivada de las inversiones en entidades obligadas al Impuesto sobre Sociedades. Siguiendo a González Páramo⁴ "la liberalización de los movimientos de capital... condicionará seriamente la sostenibilidad de mecanismos, demasiado restrictivos, de corrección de la doble imposición interna de los dividendos, en un contexto de notable diversidad de prácticas seguidas a este respecto... Las posibilidades de arbitraje financiero-fiscal hará muy difícil de sostener a medio plazo políticas heterogéneas de corrección del doble gravamen de dividendos, especialmente las practicadas por los países menos generosos a este respecto", por dos razones:

- En primer término, por la existencia de un tratamiento diferencial de los dividendos procedentes de sociedades residentes y no residentes, consecuencia de la aplicación de los convenios de doble imposición.
- La sobreimposición de los beneficios distribuidos condicionará la política de aplicación del resultado, primándose en el mercado los valores que no repartan dividendos.

La valoración de un sistema de corrección de la doble imposición económica gira en torno a una cuestión central: En qué medida corrige o simplemente atenúa la doble imposición económica de los dividendos, aspecto que depende sustancialmente de sendos condicionantes. La efectividad, por un lado, del mecanismo establecido para eliminar totalmente la doble tributación. Por otra parte, la definición del ámbito de la deducción, la que a través del establecimiento de determinados requisitos puede restringir su aplicación a una

⁴ GONZÁLEZ PÁRAMO, José Manuel: "Equidad, eficiencia y factores de arbitraje fiscal en la CEE: condicionantes externos y domésticos de la armonización de la fiscalidad del ahorro". Instituto de Estudios Fiscales. HACIENDA PÚBLICA ESPAÑOLA. Número. Pág. 77.

parte de los supuestos donde se manifiesta el doble gravamen de los beneficios societarios.

I.1.- SISTEMA CLÁSICO.

Dos son las aproximaciones realizadas al gravamen sobre la renta de sociedades, que representan dos posiciones extremas que ponen de manifiesto dos filosofías económicas y tributarias opuestas.

En primer término, la que concibe al gravamen sobre los beneficios societarios como impuesto independiente con fundamento en diferentes argumentaciones y que, en consecuencia, no plantea problemas de integración con el impuesto sobre la renta. Con un Impuesto sobre Sociedades de tipo único, el tratamiento fiscal recibido por los beneficios será único, independientemente de la política de aplicación del resultado, de forma que los distribuidos serán gravados en la imposición personal del perceptor conjunta e indistintamente con el resto de sus rentas. La aceptación de esta autonomía conduce a que los dividendos soporten una sobreimposición⁵. Esta concepción de la imposición societaria se denomina por la Hacienda Pública como "sistema clásico" o "doble imposición integral", defendida con más fuerza que cualquier otro hacendista por Richard Goode⁶.

La primera argumentación en defensa de la aplicación independiente de la imposición societaria se basa en la independencia de la sociedad respecto de los socios que la integran. Afirmar que la sociedad es un simple conducto a través

⁵ La tributación de cada unidad de beneficio distribuido por la sociedad será:

$$T = ts + (1-ts)tmg,$$

siendo:

- ts: tipo impositivo en el Impuesto sobre Sociedades
- tmg. tipo impositivo marginal en el impuesto personal sobre la renta

⁶ GOODE, Richard: *El Impuesto sobre Sociedades*. Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid. 1973.

del cual la renta de la sociedad fluye a sus socios equivale a desconocer la realidad del mundo de las sociedades de nuestro tiempo. Desde esta perspectiva, es relevante la diferenciación que debe efectuarse entre la propiedad y el control de la sociedad. Lo contrario, equivaldría, en términos de Stanley S. Surrey⁷ "a defender una teología de la imposición en la que no puede esperarse acuerdo alguno". Esta dicotomía se aprecia fundamentalmente en las sociedades en las que el capital está distribuido entre un número elevado de accionistas, administradas por gestores profesionales sujetos a un escaso control por parte de los accionistas individuales. Se trata, por otra parte, de las entidades que son las que normalmente contribuyen en mayor medida a la recaudación obtenida por este impuesto, constituyéndose, además, en factores importantes en la toma de decisiones económicas y sociales. Se concluye que, al ser una institución independiente, la sociedad también posee una capacidad contributiva propia que está correctamente sujeta a una imposición específica y autónoma y, en consecuencia, el hecho de que los beneficios después del impuesto sean distribuidos o retenidos es totalmente irrelevante en este contexto.

R. Musgrave y P. Musgrave⁸ aun cuando reconocen que las sociedades suelen actuar como unidades de decisión independientes, manteniendo una vaga relación con los deseos de los accionistas y que, por lo tanto, sería necesario establecer una política de regulación en el nivel de la sociedad más que en el nivel del accionista, señalando, incluso, que en determinadas circunstancias los mecanismos impositivos pueden ser útiles para dichos propósitos de regulación, contestan esta visión "absoluta" o "clásica" del Impuesto sobre Sociedades indicando que "esto no tiene nada que ver con el hecho de proponer que las sociedades tengan capacidad de pago independiente y deban estar sujetas a un

⁷ SURREY, Stanley S.: "Reflections on Integration of Corporation and Individuals Income Taxes". NATIONAL TAX JOURNAL. Volumen XXXVIII. Septiembre. 1975.

⁸ MUSGRAVE, Richard A. y MUSGRAVE, Peggy B.: Hacienda Pública, Teórica y Aplicada. McGraw-Hill. 1991. Pág. 460.

impuesto distinto. Obviamente, todos los impuestos en última instancia recaen sobre alguien, es decir, sobre personas naturales. Los beneficios de las sociedades son parte de la renta de los accionistas, y siguiendo el espíritu del enfoque de la afluencia del impuesto sobre la renta, deberían ser gravados como parte de su renta. No hay ninguna razón por la cual tenga que establecerse un exceso de tributación o un tratamiento preferente para las mismas".

En una posición intermedia, el Informe Van den Tempel⁹, partiendo de la distinción entre sociedades abiertas y cerradas, señala que el gravamen independiente sobre la renta de las sociedades tiene razón de ser para las primeras, es decir, en la gran entidad en la que los intereses de la sociedad y los socios responden a objetivos diferentes: "sus intereses se sitúan en la esfera de la producción y no son los mismos de sus accionistas. La idea de que la sociedad anónima es una fórmula de colaboración contractual a través de la cual los accionistas explotan en común una empresa está superada. Es la sociedad anónima quién tiene el estatuto de empresario y quien entra en competencia con empresas semejantes más que con empresas que pertenezcan a personas físicas"¹⁰.

No obstante, señala el Informe, diferente es el caso de la sociedad cerrada donde existe una relación más cercana entre los intereses de la entidad y del socio, especialmente cuando se trata de socios mayoritarios que tienen el poder de decisión en la sociedad. En estos supuestos se produce una coincidencia entre el objetivo del accionista partícipe por evitar la progresividad del impuesto personal

⁹ TEMPEL A.J. VAN DEN REPORT: Corporation Tax and Individual Tax in the European Communities. Comisión de las Comunidades Europeas. Bruselas. 1970)-, elaborado en 1969 por una comisión presidida por A. J. Van den Tempel y relativo a la armonización del Impuesto sobre Sociedades, se presentó en castellano con el título de "Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta en la CEE" en HACIENDA PÚBLICA ESPAÑOLA. Instituto de Estudios Fiscales. Número 9/1971

¹⁰ TEMPEL A.J. VAN DEN REPORT: Corporation Tax and Individual Tax... Op. cit. Pág. 136

con el interés de la sociedad de no distribuir beneficios, al ser éste el fundamental medio de financiación de las inversiones al no tener fácil acceso, dada su reducida dimensión, al mercado de capitales.

En segundo lugar, debe figurar el argumento de la capacidad de pago que es el que recaba más apoyo popular y político.

Este planteamiento apoya el gravamen extraordinario sobre los accionistas en el alto nivel de concentración de la propiedad del capital en los grupos de renta más elevada. La supresión del Impuesto sobre Sociedades o su plena integración con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas restaría progresividad al sistema fiscal. Esta fundamentación es replicada por los "integracionistas"¹¹ señalando, por una lado, que cualquier grado de progresividad puede alcanzarse, exista o no integración, modificando simplemente las tarifas de tipos de los impuestos y, por otro, que el hecho de que perceptores de renta baja participen escasamente en el capital de las sociedades se debe precisamente a la doble tributación derivada de la autonomía del Impuesto sobre Sociedades, por lo que su mantenimiento supondría perpetuar la ausencia de estos contribuyentes de los mercados de capitales¹².

Con apoyo de la teoría del beneficio se sostiene que la sociedad mercantil goza de determinados privilegios, tales como la responsabilidad limitada de las sociedades o la fácil transferencia de los títulos, de los que no disfrutaban las empresas individuales, privilegios que deben encontrar su contraprestación en la

¹¹ MC LURE, E.: *Must Corporate Income Be Taxed Twice?*. The Brookings Institution. Washington. 1980. Pág. 40.

¹² En la misma línea FELDSTEIN, M. y FRISCH, M.: "Corporate Tax Integration: The estimated effects on capital accumulation and tax distribution of two integration proposals". NATIONAL TAX JOURNAL. Vol. XXX. Marzo 1977. Pág. 49, señalan que la integración supondría una minoración impositiva relativamente más elevada para los niveles inferiores de renta, incrementándose, paralelamente, la fiscalidad sobre los perceptores de rentas más elevadas.

aportación hecha al Estado de parte de los beneficios obtenidos. Este argumento, íntimamente relacionado con el origen histórico de la sociedad mercantil en cuanto en un principio la concesión de la forma asociativa entrañaba un privilegio para aquellos que lo conseguían, resulta, por un lado, desfasado ya que en la actualidad la forma societaria no constituye un privilegio ni se concede por el Estado, sino que es una forma regulada para todos aquellos que se quieran acoger a la misma con generalidad y, por otra, forzado dada la nula correspondencia entre el nivel que ha alcanzado el beneficio sobre sociedades y los privilegios que pueden derivarse de las concesiones del Estado a las sociedades respecto de las empresas individuales¹³. En definitiva "el privilegio de trabajar en condiciones de limitación de responsabilidad es, por supuesto, de un gran valor para las sociedades, pero la institución de la responsabilidad limitada no supone en la práctica ningún coste para la sociedad en su conjunto, y por lo tanto, no justifica el establecimiento de un impuesto sobre los beneficios"¹⁴.

También desde la teoría del beneficio se concibe al gravamen societario como vía de asignación de determinados costes sociales, esto es, se apoya la autonomía del Impuesto sobre Sociedades como instrumento para exigir de las entidades una compensación por los múltiples servicios que obtienen para el desarrollo de su actividad comercial debido a la existencia de servicios públicos, tales como reducción de costes, gastos de investigación, ampliación de mercados, educación, facilidades para transacciones financieras...

¹³ FUENTES QUINTANA, Enrique: Hacienda Pública. Principios y estructura de la imposición. UNED. Madrid. 1987. Pág. 234

¹⁴ MUSGRAVE, Richard y MUSGRAVE, Peggy: *Hacienda Pública...* Op. cit. Pág. 461

Este argumento es nuevamente contestado con Richard Musgrave y Peggy Musgrave¹⁵:

- En primer lugar, "muchos de estos servicios no representan un beneficio únicamente para las sociedades sino también para otras formas legales de organización de la actividad productiva o de negocios. En consecuencia, lo racional sería establecer un impuesto general sobre las operaciones de negocios en lugar de un impuesto únicamente sobre las sociedades".

- Si bien es cierto, en segundo término, "que el gobierno incurre en determinados costes que están directamente ligados con las sociedades en particular, tales costes representan un factor minoritario y el propósito de los impuestos sobre beneficios es el de asignar el coste de los servicios públicos prestados y no establecer un gravamen por unos beneficios gratuitos".

"En la medida en que sea apropiado un impuesto sobre los beneficios se nos plantean dos cuestiones fundamentales. La primera está relacionada con el nivel al cual debe establecerse dicho impuesto. Desde el momento en que la mayoría de servicios públicos que representan beneficios para las actividades de negocio están relacionados con el nivel estatal y el nivel local, es evidente que un impuesto de dichas características no debe ser en principio de competencia federal. La otra cuestión hace referencia a la determinación de la base imponible apropiada. Esta diferirá en función del servicio prestado, pero en la mayoría de los casos no se producirán beneficios. Por lo tanto, puede decirse que la propiedad de bienes inmuebles reflejará mucho mejor el valor de la protección contra incendios, el número de trabajadores reflejará los costes en educación, el volumen de utilización de los servicios de transporte reflejará los servicios en vías de comunicación, y así sucesivamente. Si se va a utilizar una variable

¹⁵ MUSGRAVE, Richard y MUSGRAVE, Peggy: *Hacienda Pública...* Op. cit. Pág. 461

"proxy" los costes totales llevados a cabo por el Estado o la localidad serán, sin duda, los mejores argumentos para establecer el impuesto, mientras que el valor añadido (que incluye los beneficios al mismo tiempo que otros costes de factores) sería únicamente una segunda posibilidad".

Señala, por otra parte, el Informe Van dem Tempel, que cuando los impuestos son elevados existe un estímulo a la realización de gastos de explotación no necesarios con el mero objeto de minorar la base imponible. Se trata de gastos, igualmente deducibles, que están más próximos de la "conveniencia" personal que de criterios estrictamente empresariales. El sistema clásico sería preferible a cualquier sistema de atenuación de la doble imposición, ya que, dada una recaudación total, el tipo de gravamen en el primer supuesto es inferior al que debería aplicarse en los sistemas de "corrección" o "integración".

Por las posibilidades de gestión y aplicación el sistema clásico presenta ciertas ventajas si lo comparamos con los sistemas de integración de mayor difusión en los diferentes sistemas tributarios comunitarios. En el sistema de "doble tipo" hay que controlar el destino de los beneficios, siendo preciso, además, controlar el destino del beneficio distribuido, pues el tipo reducido no debe girar sobre aquellos dividendos que, independientemente del motivo, no se vayan a encontrar sometidos al impuesto sobre la renta personal del socio perceptor. El sistema de "imputación", por su parte, exige el control del origen de las rentas, dado que la deducción en cuota únicamente debe practicarse en la medida en que los dividendos hayan sido sometidos efectivamente al Impuesto sobre Sociedades.

Puede aducirse, finalmente, un argumento diferente para justificar un gravamen societario no integrado, si el impuesto se concibe como instrumento de control del comportamiento de las entidades. La estructura más adecuada de este tributo

será una variable dependiente de los objetivos concretos de política económica que en cada caso se hayan asignado. Richard Musgrave y Peggy Musgrave¹⁶ apuntan diversas consideraciones en relación con las diferentes posibilidades de utilización del Impuesto sobre Sociedades al servicio de este objetivo, las cuales "sugieren que los instrumentos impositivos pueden ser útiles como mecanismos para controlar el comportamiento de las sociedades, pero en la mayoría de los casos sería preciso establecer una forma de imposición diferente de la tradicional imposición sobre los beneficios":

1. El control de los monopolios, tradicionalmente regulado a través de diversas disposiciones legislativas, resulta posible efectuarlo mediante el establecimiento de un gravamen. Sin embargo, la aplicación "de un impuesto general sobre los beneficios no sería efectivo para corregir el comportamiento monopolístico. Más bien se requería el establecimiento de un impuesto más complejo, relacionado con el grado de restricción monopolística".

2. Si lo que se persigue es restringir la dimensión o sencillamente evitar que éstas superen determinado tamaño, puede instrumentalizarse un impuesto para este propósito. "En este caso lo más apropiado consistiría en establecer un impuesto progresivo sobre la actividad empresarial. La razón para establecer dicha progresividad, en este caso no estaría relacionada con la capacidad de pago, como sucede en el impuesto personal sobre la renta. Hay que tener en cuenta que las grandes empresas pueden ser en parte propiedad de pequeños inversores y que empresas pequeñas pueden ser propiedad de inversores poderosos. Por lo tanto, en este caso, la progresividad se utilizará para discriminar en contra de las grandes empresas y para evitar lo que se consideran efectos sociales indeseables de la existencia de empresas excesivamente grandes. La cuestión que se plantea es si dicho impuesto debe establecerse sobre un determinado tamaño del capital o

¹⁶ MUSGRAVE, Richard y MUSGRAVE, Peggy: *Hacienda Pública...* Op. cit. Pág. 461.

de las ventas en lugar de sobre los beneficios de la sociedad. Incluso si se considera indeseable el tamaño excesivamente grande de las sociedades, no existe una razón para penalizar en particular a aquellas sociedades que obtengan más beneficios"¹⁷

3. En situaciones extraordinarias se puede establecer un impuesto sobre el exceso de beneficios cuando sean necesarios controles directos sobre las rentas y sobre los precios¹⁸. "Aunque aparentemente sencillo en principio, un impuesto de estas características resulta difícil de administrar ya que el exceso de beneficios tiene una definición bastante compleja. Dichos beneficios pueden medirse en comparación con un periodo base, pero en este caso se podrían producir faltas de equidad como resultado de la existencia de diferencias en la posición de partida; o bien podría establecerse una tasa de rendimiento, en cuyo caso difícilmente podrían ser pasadas por alto las diferencias de riesgo, presentando el difícil problema de cómo establecer tasas apropiadas para los distintos sectores de producción".

4. Como un estímulo a la formación y crecimiento del capital o a la agilización del funcionamiento de los mercados de capitales, podría ser conveniente favorecer la capitalización de los beneficios y disuadir de la distribución de dividendos, en el primer caso, o incentivar la distribución de beneficios sociales y penalizar las retenciones, en el segundo¹⁹. Estos objetivos alternativos puede

¹⁷ Un Impuesto sobre Sociedades progresivo fue recomendado por la Administración Roosevelt en 1936, siendo rechazado. Una aplicación limitada del mismo se produce de hecho con la existencia de tres tramos impositivos que en la legislación norteamericana, aplicando los tipos más bajos a las sociedades más pequeñas.

¹⁸ Los Estados Unidos aplicaron un impuesto de estas características en ambas guerras mundiales y también durante la guerra de Corea.

¹⁹ La distribución de beneficios puede tener una influencia positiva sobre el mercado de capitales, dado que provoca su ampliación, abriéndose las posibilidades de colocación de los mismos a renta fija. En términos del TEMPEL A.J. VAN DEN REPORT: Corporation Tax and Individual Tax...

conseguirse, respectivamente, estableciendo un impuesto sobre los dividendos pagados, mientras que se eximen los beneficios retenidos o aplicando un impuesto sobre los beneficios no distribuidos mientras que los beneficios distribuidos, pagados como dividendos, quedarían exentos del mismo²⁰.

5. La imposición societaria puede utilizarse, finalmente, como mecanismo incentivador o penalizador de la realización de determinadas inversiones. Ahora bien, dejando al margen la eficacia de dichas medidas, hay que destacar tales medidas no son privativas del gravamen sobre las sociedades, también pueden concederse de forma directa, por ejemplo a través de subsidios a la inversión o de subvenciones, en lugar de a través de desgravaciones en el impuesto sobre beneficios²¹.

Op. cit. Pág. 146, "la apreciación selectiva de la demanda sobre este mercado por los excedentes de capitales mejorará la asignación de los recursos nacionales. La tendencia a la autofinanciación que manifiestan los dirigentes de las sociedades sería atenuada por el incentivo fiscal".

Desde esta óptica es posible encontrar un aspecto negativo en la distribución de beneficios, por cuanto una parte de los dividendos se destinará al consumo, dependiendo, lógicamente, de la propensión marginal a consumir de los socios perceptores de dicha renta, lo cual nos es favorable desde el punto de vista del desarrollo económico.

²⁰ Obviamente, el establecimiento simultáneo del pleno gravamen y la exención según el destino de los resultados, no deja de representar un supuesto concreto y extremo de aplicación de una política fiscal discriminatoria sobre los beneficios según se distribuyan o retengan. La aplicación de tipos de gravamen distintos abre un abanico de posibilidades a la concreción de una política fiscal diferencial orientada en tal sentido.

²¹ Hay que advertir, además, que las empresas con forma societaria no pueden ser las únicas destinatarias de tales medidas y la "necesidad" de las mismas no motiva suficientemente la existencia del Impuesto sobre Sociedades, dado que aquellas podían operar, sin que ello supusiera a de eficacia alguna, en la imposición personal sobre las personas físicas para aquellos sujetos pasivos que obtuvieran rentas procedentes del desarrollo de actividades económicas, añadiendo por otra parte, tal y como señala CORDÓN EZQUERRO, Teodoro : "La integración I. Sociedades - IRPF...". Op. cit. Pág. 18, que la utilización del Impuesto sobre Sociedades como instrumento de la política de estabilización económica "justificaría la introducción de modificaciones transitorias en el impuesto en función de la fase del ciclo en que la actividad económica de encuentre, si bien en la actualidad los economistas son mayoritariamente escépticos en cuanto a la utilidad en términos de coste/eficacia de las medidas impositivas discrecionales como instrumentos de política anticíclica. Estas medidas tienen mejor acomodo en La Ley de Presupuestos anual que en la reguladora del impuesto".

- Finalmente, en un contexto internacional el impuesto sobre la renta de sociedades puede verse como instrumento mediante el que el país de origen ejerce su derecho establecido de gravar toda la renta societaria que se produce dentro de sus fronteras, incluyendo la que se obtiene en sociedades que funcionando en su interior son propiedad de inversores extranjeros. Esta función del Impuesto sobre Sociedades resulta particularmente importante en los casos en que los beneficios societarios contienen un elemento de "renta económica" procedente, por ejemplo, de la obtención a bajo coste de recursos naturales de fácil acceso.

I.2.- INTEGRACIÓN PLENA DE LA IMPOSICIÓN PERSONAL SOBRE LA RENTA

Frente a estas argumentaciones favorables a la existencia independiente del Impuesto sobre Sociedades, en opinión de otros muchos hacendistas la coexistencia no integrada de la imposición personal sobre la renta obtenida bajo forma societaria y por personas físicas provoca un conjunto de efectos negativos que ponen de manifiesto la necesidad de que aquel tributo se integre plenamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas²².

El apoyo básico de esta concepción consiste en lo que McLure ha denominado "Conduit Theory"²³, esto es, en considerar a la sociedad como un mero conducto, sin capacidad tributaria independiente, a través del cual el impuesto se genera y

²² La integración total no conlleva necesariamente la desaparición del Impuesto sobre Sociedades. Este tributo puede coexistir con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, encontrando su función en el papel de "a cuenta" de este impuesto.

²³ MCLURE, E.: *Must Corporate Income...* Pág. 20.

transmite desde la sociedad a sus socios²⁴. Los defensores de la tributación independiente sobre las sociedades cuestionan la "Teoría del Conducto" desde diferentes perspectivas:

En primer término, dicha "visión" puede tener relevancia para las sociedades pequeñas y controladas en las que los intereses de los accionistas y los de la entidad son fácilmente identificables, pero que carece de relevancia para las grandes sociedades, puesto que serán inevitables los conflictos entre diversos grupos de accionistas, especialmente en lo que se refiere a la política de dividendos.

Partiendo de que, en ausencia de imposición, a las empresas les resulta indiferente financiarse o con recursos propios o mediante endeudamiento²⁵, puede argumentarse, en primer lugar, que el sistema clásico de gravamen de los beneficios es beligerante en la doble vía de posible financiación de las sociedades: por capital propio o capital ajeno, toda vez que la financiación por capital propio al retribuirse mediante los dividendos se gravara doblemente mientras que la financiación por capital ajeno recibe un tratamiento favorable, dado que los intereses pagados sobre este capital ajeno tienen la consideración fiscal de gasto deducible a efectos de determinar la base imponible. Tiende a señalarse que el incentivo fiscal a la financiación vía deuda ha motivado la preocupación de que las sociedades puedan verse tentadas a basarse excesivamente en la deuda. Si este fuera el caso, ello podría amenazar la estabilidad financiera del sector sociedades y hacerlas demasiado vulnerables a las recesiones del ciclo económico y, de esta forma, desestabilizar la economía

²⁴ Como reconoce el propio McLURE, E.: *Must Corporate Income.....* Op. cit. Págs. 28-29. si se rechaza la "visión de conducto" los argumentos a favor de la integración se ven seriamente debilitados y el problema de la doble imposición de dividendos carece de sentido en ese contexto

²⁵ MODIGLIANI y MILLER: "The cost of capital, Corporation Finance, and the Theory of Investment". AMERICAN ECONOMIC REVIEW. 1958

nacional. De hecho, en varios países, el ratio deuda/recursos propios del sector societario parece haber aumentado durante los años ochenta, pero, al mismo tiempo, se ha producido el desarrollo de nuevos instrumentos de deuda que ofrecen mayor flexibilidad a las empresas, especialmente a las grandes, para cubrir sus obligaciones de intereses. Por tanto, aunque no está suficientemente claro que la vulnerabilidad del sector societario haya aumentado realmente en los últimos años, es incuestionable que si continúa la tendencia hacia un creciente uso de la deuda, existirá una erosión de la base imponible agregada de aquellos países en los que el tipo efectivo de gravamen sobre la renta de intereses sea relativamente bajo.

Un segundo requisito derivado de la neutralidad financiera consiste en que el sistema fiscal debería imponer la misma carga fiscal a las empresas, sean societarias o no, es decir, el sistema tributario debería ser neutral en la decisión de los hombres de negocios de convertir su empresa en sociedad. El sistema clásico de imposición societaria incumple, igualmente, esta exigencia al distorsionar la asignación de capital entre las empresas que reciben la forma de sociedades y las que se configuran como empresas individuales. "Los más altos impuestos pagados por las empresas en forma de sociedad equivalen a un menor rendimiento sobre el capital empleado por las mismas que sería más bajo que el rendimiento comparable en el sector de las no sociedades lo que daría lugar a que pudiera perderse productividad a consecuencia del impuesto porque éste situaría la producción del sector societario por bajo del nivel que podría corresponde a una asignación óptima de los recursos"²⁶.

²⁶ FUENTES QUINTANA, Enrique: *Hacienda Pública...* Op. cit. Pág. 237.

Este proceso es, igualmente, explicado por MUSGRAVE, Richard y MUSGRAVE, Peggy: *Hacienda pública.....* Op. cit. Págs. 318 y ss. señalando que "como el impuesto se aplica solamente al sector societario, el capital se trasladará desde el sector societario a otros sectores en los que el impuesto no se aplica. Como resultado, la producción en el sector societario caerá y la tasa bruta de rendimiento del capital que permanezca en el sector societario se incrementará. En los sectores libres de impuestos tendrá lugar el proceso opuesto, incrementándose la producción y disminuyendo la tasa de rendimiento de capital. Si hay mercados de capital perfectos sin obstáculos

La doble tributación de los dividendos penaliza su distribución, incentivando su afectación a reservas en la sociedad²⁷, lo que provoca un conjunto de consecuencias perjudiciales²⁸:

- "Favorece la autofinanciación empresarial y aleja a las sociedades del control constante que debe ejercitar sobre las mismas el juicio de los inversores manifestado en el mercado de capitales"²⁹.

al movimiento del capital, este flujo de capital continuará hasta que la tasa neta (después del impuesto) de rendimiento en el sector societario sea igual a la tasa de rendimiento no gravada en los otros sectores. La carga impositiva sobre los beneficios societarios se extiende así al capital invertido en los sectores no gravados. A largo plazo, por tanto, la carga se traslada parcialmente al capital invertido en los sectores no gravados...

En el lado de las fuentes, el desplazamiento de la producción desde el sector societario al no societario puede afectar a la rentabilidad del trabajo y también a la del capital. Así, si la producción del sector no societario es más trabajo-intensiva, en el proceso se incrementará adicionalmente la carga sobre el capital. En el lado de los usos, los consumidores de los productos producidos en el sector societario serán afectados por el crecimiento de los precios ocasionados por la caída de la oferta. Al mismo tiempo, se beneficiarán los consumidores de los productos producidos en el sector no societario, ya que dichos productos experimentarán una reducción relativa de su precio..."

²⁷ "Cabría esperar, en consecuencia, - indican ALBI IBÁÑEZ, Emilio, CONTRERAS, Carlos, GONZÁLEZ PÁRAMO, José Manuel y ZUBIRI, Ignacio: *Teoría de la Hacienda Pública*. Ariel Economía. 1992. Págs. 357 y 358.- que la totalidad de los beneficios fueran retenidos y no se pagaran dividendos... Este fenómeno se denomina "paradoja del dividendo".

Dos argumentos podrían justificar esta paradoja. La política de dividendos de las empresas se diseña considerando el hecho de que el reparto de dividendos puede servir como una señal de salud financiera de la empresa, de forma que el precio de las acciones en el mercado bursátil puede subir si se produce un pago regular y sustancial de dividendos.

A la vez, individuos con tipos marginales suficientemente bajos pueden resultar atraídos por empresas que reparten dividendos..."

²⁸ Estos efectos negativos que los "separatistas" atribuyen a la "autonomía" del Impuesto sobre Sociedades son contestados por los "integracionistas":

- SURREY, S.S.: "Reflections on integration...". Pág. 340., señala que los efectos derivados de las distintas configuraciones posibles de la imposición societaria sobre la asignación de los recursos es incierta, especialmente si se pretende cualificar su incidencia.

- N. Kaldor - recogido en MCLURE, E.: *Must Corporate Income....* Op. cit. Pág. 32.- afirma que las sociedades que han retenido los beneficios son las que realmente han tenido acceso a los mercados exteriores de capitales, lo que pone en entredicho que la falta de integración ralentice las decisiones de inversión.

- Stiglitz, igualmente recogido en MCLURE, E.: *Must Corporate Income...* Op. cit. Pág. 33, apunta que el Impuesto sobre Sociedades es neutral respecto de la asignación de los recursos, pues afecta a las decisiones financieras de la sociedad ni al coste de capital.

- La retención de beneficios aducida por motivos fiscales impide la igualación de la tasa marginal de rendimiento del capital antes de impuestos entre y dentro de los distintos sectores de la economía. Si el sistema tributario impone una carga fiscal especialmente alta (o baja) sobre el capital social en acciones y si las sociedades utilizan en cierta medida este capital como fuente marginal de financiación, la tasa exigida de rendimiento del capital antes de impuestos será mayor (o menor) en el sector societario que la del sector no societario, y se violará el objetivo de neutralidad fiscal. Si se producen tales divergencias en las tasas marginales de rendimiento antes de impuestos, sería posible incrementar la renta nacional reasignando capital desde activos y sectores con tasas de rendimiento superiores.

- "Las empresas existentes con beneficios al retener éstos fortalecerán sus posiciones en el mercado y podrán dedicar parte de los mismos a dificultar/impedir la entrada de competidores con el aumento consiguiente del monopolio en los mercados de la sociedad"³⁰.

- La tendencia de los beneficios retenidos hacia la subimposición para los niveles superiores de renta induce a una concentración de la propiedad por parte de los accionistas más ricos en sociedades que retengan muchos beneficios, incentivando aún más la reducción de la tasa de dividendos pagados, lo que incidirá en un crecimiento de las fusiones y absorciones de empresas que lógicamente supondrá una distorsión en las condiciones de libre competencia de la economía. Además, los beneficios fiscales de la retención de beneficios

²⁹ FUENTES QUINTANA, Enrique: *Hacienda Pública...*Op. cit. Pág. 236.

³⁰ FUENTES QUINTANA, Enrique: *Hacienda Pública...*Op. cit. Pág. 236.

repercutirán en las sociedades pequeñas o de reciente formación, que se verán en desventaja con respecto a las grandes y las ya establecidas³¹.

- Puede producirse lo que se denomina "efecto de *lock-in*"³². Dicho efecto consiste en la disminución del volumen de movimientos bursátiles, debido al temor que origina el gravamen que recaería sobre las ganancias de capital realizadas.

I.2.1. Sistema de unidad.

La integración completa requiere realizar los ajustes necesarios en la estructura de la imposición societaria y, en su caso, en el impuesto sobre la renta, de forma que se integre el tratamiento fiscal de los beneficios retenidos y de las distribuciones de dividendos. Esto puede conseguirse a través de diferentes métodos³³. El primero de ellos es conocido con la denominación de "sistema de unidad".

Defendido por Simons³⁴, consiste, siguiendo a Due³⁵, en, prescindiendo del Impuesto sobre Sociedades, someter a gravamen los beneficios obtenidos por las sociedades en la imposición personal sobre la renta de las personas físicas. Los beneficios distribuidos se integrarían en la base imponible correspondiente al ejercicio de su reparto, mientras que los retenidos, los cuales representarían un

³¹ MCLURE, E.: *Must Corporate Income...* Op. cit. Pág. 24.

³² HOLLAND, D.M.: "Some observations on full integration". NATIONAL TAX JOURNAL. Vol. XXVIII. Número 3. Septiembre 1975. pág. 353.

³³ A estos sistemas generales podría añadirse un método específico de los grupos de sociedades, denominado de "consolidación fiscal".

³⁴ SIMONS, H. *Personal Income Taxation*. University of Chicago, Chicago, 1953.

³⁵ DUE, A.J. y FRIEDLAENDER, A. F.: *Análisis Económico de los Impuestos y del Sector Público*. Ed. El Ateneo. Buenos Aires. 1977. Pág. 319.

incremento de valor de las participaciones sociales, se gravarían como ganancias de capital cuando éstas se pusieran de manifiesto a través de su enajenación.

La crítica fundamental de esta teoría reside en los posibles desajustes que puede presentar la correlación entre el aumento de las reservas sociales o el valor teórico de los títulos derivado de la retención de beneficios y la cotización bursátil o valor de mercado de los mismos.

Adicionalmente, las ganancias de capital pueden realizarse después de un largo período, lo que, además, de reducir considerablemente su gravamen, genera un incentivo en favor de la no distribución de los beneficios por parte de las sociedades³⁶.

Al prescindirse de la imposición societaria, exige inexcusablemente la ausencia de fraude en el gravamen personal sobre la renta, pues caso contrario, los beneficios no pagarían impuesto alguno, debiendo preverse medidas que contrarresten los efectos perseguidos a través de la constitución de sociedades con el exclusivo objeto de eludir el pago en la tributación personal³⁷.

³⁶ Alternativamente, MUSGRAVE, R. y MUSGRAVE, P.: *Hacienda Pública...* Op. cit. Pág. 465. propone el "método de las ganancias de capital" como variante que permita alcanzar una imposición plena sobre todas las ganancias de capital, incluyendo las no realizadas. "La parte distribuida de los beneficios aparecería en la renta del accionista en forma de dividendos, mientras que la parte retenida aparecería en forma de ganancias de capital. Así, no sería necesario determinar cuales serían los beneficios a gravar. Con este enfoque, un gravamen periódico (por ejemplo quinquenal) de las ganancias no realizadas podría combinarse con un gravamen en el momento del fallecimiento o de la transmisión de los activos. Sin embargo, en ausencia de imposición a nivel societario, los incentivos a la inversión, tales como la deducción por inversiones tendrían que establecerse en el nivel del accionista o bien a través de subsidios directos a la sociedad".

³⁷ Puede incentivarse, igualmente, la distribución encubierta de beneficios a través de fórmulas de "autointegración", operaciones socio-sociedad, reducciones de capital.... De acuerdo con TOMÉ MUGURUZA, Baudilio: "Integración del Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas". Instituto de Estudios Fiscales. *Crónica Tributaria*. 1994. Número 69. Pág. 111, estas prácticas elusivas obligan a "la creación de complejas categorías tributarias difíciles de administrar y aplicar, referentes a diferencias entre capital y endeudamiento, operaciones vinculadas, subcapitalización...".

I.2.2. Sistema de "sociedad de personas" o de "asociación"

De acuerdo con esta fórmula, se procede como si no existiera la sociedad, considerándose que los beneficios se obtienen directamente por los accionistas en función de su participación en la propiedad del capital social³⁸. En consecuencia, la totalidad de los beneficios de la sociedad, no únicamente los dividendos distribuidos, sino también los beneficios no distribuidos, deben imputarse a los socios, para lo cual la sociedad informará a sus accionistas de la cantidad que les corresponde de dicha retención de beneficios, procediendo éstos a incorporarla conjuntamente con los dividendos percibidos en su base imponible. Coherentemente, dado que el impuesto se paga en la medida en que se obtengan los beneficios, las ganancias de capital, que reflejen un incremento en el valor de su participación motivado por la retención de beneficios en la sociedad, quedarán excluidas del gravamen sobre las ganancias de capital³⁹.

Este procedimiento, durante mucho tiempo presente en las propuestas de reforma fiscal, es rechazado en la actualidad dado que se le atribuyen ciertas dificultades en su aplicación:

En el mismo sentido señala el Informe "Blueprints for basic tax reform". US Department of the Treasury. US Government Printing Office. Washington,. 1977. que los propietarios-directores de la sociedad pueden evitar la doble imposición de dividendos, distribuyendo sus ganancias en forma de salarios y no de dividendos, y, a su vez, pueden evitar los elevados tipos impositivos personales, reteniendo los beneficios en la sociedad, realizándolos eventualmente como ganancias de capital. Las previsiones legales que intentan minimizar estos tipos de evasión fiscal suponen grandes aumentos en la complejidad de la propia ley, y, al mismo tiempo, de los costes para la administración.

³⁸ Al igual que en el "sistema de unidad", esta variante implica también la desaparición del Impuesto sobre Sociedades, pero, al contrario de lo que sucedía con este método, la imputación real del beneficio societario a los socios evita el diferimiento del gravamen de parte del mismo.

³⁹ Sería deseable, a juicio de MUSGRAVE, R. y MUSGRAVE, P.: *Hacienda Pública...* Op. cit. Pág. 465. "aplicar una retención en la fuente sobre los beneficios. Del mismo modo que la sociedad actúa como un agente retenedor del impuesto sobre la renta personal aplicado sobre la renta salarial de sus empleados, actuará como retenedor de la renta por beneficios de los accionistas".

Se ha argumentado, en primer término, que los accionistas no deberían estar obligados a hacer efectivo un gravamen sobre una renta que no ha "recibido". No resulta "equitativo" imputar los beneficios retenidos a la renta imponible de la persona. Esta objeción, esencialmente la misma que se establece en contra del gravamen de las ganancias de capital no realizadas, es contestada por R. Musgrave y Peggy Musgrave⁴⁰: "Por un lado, una parte sustancial del impuesto será pagado a través de las retenciones en la fuente, con lo cual no se imponen problemas de liquidez al accionista. La parte restante se pagará cuando el tipo impositivo marginal del accionista exceda al tipo de retención, y puede financiarse a través de una venta de acciones. Este enfoque no sería factible en el caso de sociedades pequeñas en las cuales resulta difícil llevar a cabo este tipo de operaciones, pero en éstas los accionistas pueden obtener la cantidad líquida necesaria para pagar el impuesto, incrementando el porcentaje de distribución de beneficios".

Un segundo bloque de objeciones está basado en razonamientos de tipo práctico, en particular sobre la administración del sistema⁴¹:

- Existirán dificultades para atribuir la renta de la sociedad entre los socios, al poder estar distribuido el capital en diferentes clases de títulos.

- No existe unanimidad en cuanto a la fecha que ha de adoptarse a efectos de la imputación del beneficio. Descartando por utópica la aplicación de una base diaria, la consideración "tradicional" de la fecha de cierre del ejercicio abriría la posibilidad de "traficar" con las pérdidas y beneficios correspondientes. Si se considera, por el contrario, la fecha de inicio habría problemas para determinar la asignación de los créditos impositivos.

⁴⁰ MUSGRAVE, R. y MUSGRAVE, P.: *Hacienda Pública...* Op. cit. Pág. 465.

⁴¹ MCLURE, E.: *Must Corporate Income.....* Op. cit. Pág. 215 a 249.

- La atribución de las pérdidas tampoco es pacífica. Descartada la posibilidad de repercutirlas hacia ejercicios anteriores ante un potencial cambio en la titularidad, una solución pragmática exige o su traslación a los accionistas, o bien, permanecer disponibles para compensarse en posteriores ejercicios con resultados favorables.

- La integración plena supone para el socio la satisfacción de un impuesto por unos beneficios que no necesariamente ha recibido, al menos parcialmente, en forma de dividendos. Para los accionistas de menor nivel de renta y con escasa influencia en la política de aplicación de resultados de la empresa la aplicación del impuesto puede plantear importantes problemas de liquidez.

- Las cadenas integradas por varias sociedades, mutuamente interrelacionadas, puede provocar, al margen de dificultades técnicas, problemas administrativos desde el punto de vista de su control, los cuales se agravarían si existieran pérdidas, modificaciones posteriores o ajustes contables.

- Cualquier intento de reflejar en la renta del accionista modificaciones, conceptos retardados y ajustes debidos a auditorías contables, resultaría ciertamente complicado.

Se destacan, finalmente, dificultades relativas a las medidas de incentivación. "La dirección, que habitualmente toma las decisiones de inversión, podría no estar de acuerdo con una deducción cuyos beneficios pasan al accionista, y el proceso a través del cual las deducciones son imputadas al accionista puede presentar dificultades técnicas"⁴².

⁴² MUSGRAVE, R. y MUSGRAVE, P.: *Hacienda Pública...*Op. cit. Pág. 466.

Con independencia de ello, debe señalarse que la integración a través del método de la asociación en ningún caso permite superar totalmente los problemas relacionados con la determinación de la renta imponible de las sociedades. Este problema sigue siendo importante al igual que lo era en el impuesto de sociedades independiente. La integración a través del sistema propuesto no simplifica la administración del mismo, sino que establece nuevas complejidades al respecto.

I.2.3.- Sistema de "transparencia Fiscal"⁴³.

Sobre la base del mantenimiento del Impuesto sobre Sociedades, este método se caracteriza por la imputación al socio de los dividendos percibidos más su participación en los beneficios retenidos, así como, a efectos de su deducción, la parte correspondiente de la cuota abonada en concepto de aquel tributo⁴⁴.

⁴³ Este método, en ocasiones confundido con el sistema de "sociedad de personas" o de "asociación", se diferencia de los anteriores, entre otros aspectos, en que no se prescinde formalmente del Impuesto sobre Sociedades, reconociéndose a éste un papel de control, de recaudación "a cuenta" de la imposición personal y de instrumento "útil" para la determinación del beneficio fiscal. Podemos entender - SANZ GADEA, Eduardo: *El Impuesto sobre Sociedades*. Centro de Estudios Financieros. Madrid. 1991. Tomo I. Pág. 211.- que estamos ante una exención técnica, dado que "el hecho imponible lo realiza el socio, no la sociedad".

⁴⁴ El Informe de la "Real Comisión Investigadora sobre la fiscalidad" de Canadá, ("Informe Carter"). Tomo III. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid. 1975, ha defendido radicalmente la integración total del Impuesto sobre Sociedades, sin eliminar dicha figura del cuadro impositivo. En síntesis, la fórmula propuesta por la Comisión Carter presenta las siguientes características:

- Supresión del Impuesto sobre Sociedades como tributo autónomo e independiente.
- Convertirlo en impuesto a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- La sociedad retiene en la fuente el impuesto personal sobre la renta, proponiendo la Comisión un tipo de imposición uniforme de un 50 por 100 para gravar la renta de las sociedades, con carácter regularizable.
- Las rentas personales deberán ser gravadas por tipos progresivos de imposición que no excedan del tipo marginal del 100, incluyendo no sólo los beneficios distribuidos, sino también los destinados a reservas
- La sociedad está obligada a comunicar al socio o accionista el dividendo o participación en beneficios que realmente distribuye y además la parte alícuota del beneficio no distribuido, lo que equivale a declarar la parte de beneficio social correspondiente a cada acción o socio.
- La sociedad tendrá el derecho a atribuir a los accionistas su renta, deducido el impuesto de la sociedad, sin tener que pagar un dividendo en especie.

- La base imponible del accionista residente en el país deberá comprender la renta de la sociedad que le haya sido atribuida o pagada, más la parte proporcional correspondiente al impuesto pagado por la sociedad, es decir, el beneficio íntegro o *gross-up*

- El accionista que resida en el país deberá beneficiarse de una desgravación del impuesto igual a la suma pagada por la sociedad, proporcionalmente correspondiente a la renta que le haya sido pagada o atribuida. Además, si el importe de la desgravación resulta ser superior al montante del impuesto que deba pagar, deberá concedérsele un reembolso por el exceso tributado, consecuencia del carácter de "a cuenta" del impuesto societario.

- Las ganancias o pérdidas derivadas de la enajenación de acciones de cualquier sociedad deberán ser computadas en el cálculo de la renta personal y gravadas a los tipos progresivos correspondientes.

- El precio de coste de las acciones deberá ser aumentado en el caso de que la sociedad atribuya a favor de los accionistas parte de sus beneficios acumulados con el propósito de que las plusvalías no realizadas de las acciones debidas a la acumulación de beneficios retenidas por la sociedad (y sobre los cuales el accionista ya ha pagado el correspondiente impuesto) no sean objeto de una nueva imposición cuando tales plusvalías se realicen en efectivo.

Los dividendos pagados con cargo a dichas reservas no se incluirán en la renta del accionista, pero deberán ser deducidos del precio de coste de las acciones, porque constituyen la realización de fondos que ya fueron incluidos en su renta.

En la misma línea, la comisión presidida por el Profesor MEADE, J. E. *Estructura y reforma de la imposición directa*. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid 1980-, tras exponer los sistemas más comúnmente utilizados, señala que la plena integración del Impuesto sobre Sociedades, propuesta por el "Informe Carter", sería el más adecuado si no se desease aplicar ningún gravamen especial sobre las sociedades.

No obstante, propone sistemas alternativos en el supuesto de que no quisiese prescindir de la imposición societaria:

- Se aplicaría sobre los beneficios sociales un tipo único de Impuesto sobre Sociedades, a la vez que se practicaría una retención a cuenta de impuesto sobre la renta personal al tipo básico del mismo.

Los dividendos percibidos disfrutarían en el impuesto personal del socio receptor de un crédito fiscal que se sumaría a aquellos a efectos de la determinación de la base imponible, siendo del 100% la tasa de imputación. El dividendo se acompañaría de una declaración de la participación del accionista en los beneficios no distribuidos, junto al crédito fiscal correspondiente, sumándose ambos a la renta imponible del accionista, calculándose la obligación fiscal del accionista en cuanto a su impuesto personal y compensándose con los dos créditos fiscales concedidos, siendo el tipo de imputación para los beneficios retenidos inferior al tipo de sociedades.

Las ganancias de capital que originarán los beneficios no distribuidos en el momento de la venta de las participaciones, al aumentar el valor de los activos y acciones de la sociedad, quedarían definitivamente gravadas por el sistema descrito y no serían sometidos a tributación en el momento de su realización. Consecuentemente, el valor de adquisición de las acciones deberá incrementarse cada año por la parte del beneficio no distribuido que correspondiente a dichas participaciones, que tendría que conocerse de forma correcta, responsabilidad que recaería en el contribuyente.

El problema fundamental que se presenta es de tipo administrativo, por cuanto la individualización de los beneficios retenidos a los accionistas no debe estar ligada necesariamente al pago de algún dividendo, siendo además de difícil investigación y verificación la correcta exactitud de las participaciones.

- En el supuesto de que el impedimento fuese la no factibilidad de la integración total, el "Informe Meade" y que tampoco se desee un gravamen especial sobre las sociedades, se podría prescindir del impuesto sobre las mismas si existiera un impuesto sobre las ganancias de capital (IGC) plenamente efectivo que gravara los aumentos de valor de las acciones producidos por los

Además de las ventajas generales, comunes a las diferentes variantes de la integración total, se considera que este régimen presenta dos ventajas específicas⁴⁵:

- Mantiene una absoluta neutralidad respecto de la política de reparto de dividendos. El derecho de los accionistas a obtener la deducción de la totalidad del impuesto, tanto si la sociedad atribuye el beneficio a los socios manteniéndolo en reservas como si se atribuye mediante el pago de dividendos, hace indiferente, a estos efectos, la política de aplicación de resultados aplicada por la empresa.

- Si tal y como propone el Informe Carter se hace coincidir el tipo de gravamen del Impuesto Sociedades con el tipo marginal del Impuesto personal sobre la Renta, este sistema contribuiría a eliminar el fraude fiscal, dado que a los socios y accionistas les interesa siempre declarar la parte de beneficios íntegros que les corresponde, para así hacer efectivo el de derecho a la deducción del impuesto a cuenta retenido e incluso obtener, en su caso, la devolución correspondiente⁴⁶. Igualmente, se eliminarían las posibilidades de "evitar" la tributación progresiva

beneficios no distribuidos. La dificultad evidente de este método deriva de la escasa factibilidad real de un impuesto efectivo sobre dichas ganancias de capital.

- Si el gravamen sobre las ganancias de capital no fuera plenamente efectivo, podría configurarse un Impuesto sobre Sociedades mediante el sistema de integración parcial consistente en la aplicación de dos tipos: un tipo de gravamen efectivo sobre los beneficios no distribuidos y un tipo nulo sobre los dividendos (crédito a la sociedad por los dividendos pagados, de integración parcial), o bien aplicando un tipo único, imputando un crédito fiscal a los dividendos del 100%, primera alternativa planteada, o en otro caso aplicando un tipo de imputación restringido. Esta alternativa, más fácilmente aplicable, representaría un gran incentivo a la distribución de dividendos, con las ventajas e inconvenientes que ello representa.

⁴⁵ MUSGRAVE, Richard, "El Informe de la Comisión Carter". ECONOMÍA FINANCIERA ESPAÑOLA. Número 26-27. 1968.

⁴⁶ Esta función de control se desempeña por el Impuesto sobre Sociedades sin que sea necesario exigir una retención específica por el pago de los dividendos, porque ésta queda englobada en la cuota del aquel tributo, que se configura así, con plena autonomía forma, en un impuesto "a cuenta".

del gravamen personal a través de una distribución encubierta de reservas sociales, así como mediante la creación de filiales interpuestas⁴⁷.

I.3.- LA TRASLACIÓN IMPOSITIVA EN EL ANÁLISIS DE LA INTEGRACIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.

La visión del Impuesto sobre Sociedades consistente en considerar a la sociedad como un mero conducto descansa en el supuesto de que el impuesto recae efectiva y totalmente sobre los beneficios y que, por tanto, no es objeto de traslación. En la medida en que esta se produzca "los mecanismos destinados a evitar la doble imposición pasan a convertirse en auténticas subvenciones para los socios de la entidad considerada, lo que constituirá un beneficio especial para las sociedades que adoptaron esta práctica, beneficio completamente injustificable"⁴⁸. Igualmente, los "independentistas" que argumenten su apoyo a la autonomía de la imposición societaria en la conveniente sobreimposición de los beneficios sociales con el objeto de dotar de una mayor progresividad al sistema fiscal, verán frustrado su intento de imponer un gravamen extraordinario sobre la renta societaria⁴⁹.

⁴⁷ En ocasiones, como es el caso de la legislación fiscal española a partir de la Ley 48/85, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley 44/78, de 8 de septiembre, la configuración del sistema de transparencia fiscal responde únicamente a esta situación, esto es, la creación de sociedades interpuestas como meros instrumentos jurídicos con la exclusiva finalidad de retener beneficios, limitando su tributación al tipo de gravamen proporcional de la imposición societaria, inferior al tipo marginal de la imposición personal sobre la renta de las personas físicas.

⁴⁸ CORONA RAMÓN, J. Francisco: *Integración de los Impuestos sobre la Renta y Sociedades*. Instituto de Estudios Económicos. Madrid. 1986. Pág. 15.

⁴⁹ MUSGRAVE, Richard y MUSGRAVE, Peggy: *Hacienda Pública....* Op. cit. Pág. 460.

Siguiendo a George F. Break⁵⁰ podemos exponer las diferentes posibilidades alternativas que se derivan de la posible traslación del Impuesto sobre Sociedades⁵¹:

La primera posibilidad consiste en que una parte importante del gravamen sobre la sociedad sea trasladado a los consumidores y/o asalariados por una sociedad con poder de administrar sus precios de bienes y factores en el mercado⁵². La integración debería dirigirse, entonces, a la parte del impuesto no trasladada. De esta forma el Impuesto sobre Sociedades operaría como un impuesto sobre las ventas o las rentas del trabajo⁵³.

Una posibilidad alternativa es que el Impuesto de Sociedades sea trasladado a todos los propietarios de capital vía una reducción generalizada de las tasas de rentabilidad. El impuesto se capitaliza en forma de precios inferiores para las acciones de la sociedad, afectando tal caída a los propietarios de capital no societario. La doble imposición de dividendos supone, al aumentar el coste del capital social, una tendencia a que el capital se mueva desde el sector societario al no societario hasta que las tasas rendimiento después de impuestos se igualen

⁵⁰ BREAK, George F. : "Additional Remarks", anexo en el artículo de BREAK, George F. y PECHMAN, Joseph A: "Relationship Between the Corporation and Income Taxes". NATIONAL TAX JOURNAL. Vol. XXVIII. Número 3. Septiembre 1975. Págs. 351 y 352. en CORONA RAMÓN, J. Francisco: "La integración de los impuestos sobre la renta. Análisis de su incidencia". Instituto de Estudios Fiscales HACIENDA PÚBLICA ESPAÑOLA. Número 92. 1985. Pág. 37

⁵¹ Hay que reconocer de partida, como señala MCLURE, E.: Must Corporate Income.....Op. cit. Pág. 47., que la incidencia de la imposición societaria es realmente incierta y sobre el cual los economistas no llegan a ninguna conclusión sobre quién soporta efectivamente el gravamen.

⁵² Las posibilidades de traslación serán, obviamente, mayores cuando las empresas en cuestión operan en un mercado imperfecto - monopolístico u oligopolístico - dado que usarán su influencia, vía fijación del precio, para trasladar en la mayor medida posible la carga tributaria soportada.

⁵³ "En vista de lo cual -CORONA RAMÓN, J. Francisco: *La integración de los impuestos sobre la renta...* Op. cit. Pág. 37- sería preferible emplear un sistema de deducción por dividendos que el tradicional de crédito impositivo sobre los dividendos incrementados ("Gross up and credit") que retiene el impuesto a nivel de las sociedades".

en ambos sectores. En este proceso, la tasa de rendimiento antes de impuestos en el sector societario aumenta mientras que cae la tasa de rendimiento en el sector no societario, de manera que la carga del impuesto adicional sobre la inversión societaria tenderá a ser compartida entre todos los propietarios del capital".

Una última posibilidad, la más probable según Break, es que la mayor parte de las cargas tributarias recaigan sobre los accionistas. En esta situación, el principal problema para los integracionistas se crea, bajo la hipótesis de elevada concentración de la propiedad de acciones en los grupos de renta más elevada, por la atribución de la mayor parte de los beneficios fiscales a los accionistas con mayor capacidad económica.

En cualquier caso, los defensores de la integración total sostienen que aunque se produjera una traslación a corto plazo, esto no justificaría la existencia de un Impuesto de Sociedades con carácter independiente, ya éste se convertiría en un gravamen arbitrario y sin sitio racional en una estructura fiscal equitativa, argumentándose, además, que la traslación es mucho menos probable que sea con un impuesto plenamente integrado.

La hipótesis de que el gravamen societario es íntegro o mayormente soportado por los accionistas, esto es, no existe traslación a otros agentes económicos, abre paso a la enumeración de una serie de efectos perversos derivado de la sobreimposición de los dividendos

El planteamiento de este sistema, perfecto desde un punto de vista teórico, presenta, no obstante, dos serias dificultades en su aplicación práctica, obstáculos ya apuntados con relación al método de "sociedad de personas": el efecto de tesorería que puede provocar en el socio, ya que se le exige un impuesto sobre una renta que no ha percibido, lo que puede llevar "a gravar al socio por una

renta de la que no puede afirmarse que llegue a ser disfrutada por el socio ni de forma directa, a título de dividendo, ni de forma indirecta, a título de plusvalías de las acciones, ya que el precio de la acción no viene determinado siempre por relación directa con las reservas sociales, produciéndose a veces alteraciones de precios en los títulos de participación social por la simple existencia de expectativas de mayores o menores beneficios futuros"⁵⁴, y la complejidad, por otra parte, que representa la determinación exacta de la participación adecuada de cada tipo de accionista en los beneficios no distribuidos, fundamentalmente en las sociedades de gran dimensión y con un capital social muy distribuido, dificultad que se acrecienta en el supuesto de acciones emitidas al portador y de coexistencia de diversas series de títulos con distintos derechos y con transacciones habituales de las participaciones

I.4.- INTEGRACIÓN PARCIAL.

En la práctica, ningún país ha intentado aplicar un sistema general de plena integración de la imposición de sociedades. La integración plena "nunca ha sido considerada como una acción realista"⁵⁵, si bien la normativa fiscal de los diferentes países han incorporado en diversos grados medidas de integración. Aceptando, por una parte, que la imposición sobre los beneficios societarios mantiene una posición muy sólida en los sistemas fiscales actuales, situación que deriva de su flexible adaptación al servicio de los objetivos de política económica, de su idoneidad para una determinación correcta de las bases imponibles y como instrumento anti-evasión, unido a la facilidad de su gestión que permite garantizar buenos resultados al nivel recaudatorio, y reconociendo, por otro lado, la necesidad de paliar en lo posible los efectos negativos

⁵⁴ SIMÓN ACOSTA, Eugenio MATEO RODRÍGUEZ, Luis: "La armonización de la imposición sobre la renta del capital mobiliario". IMPUESTOS. 1986. Pág. 139

⁵⁵ MUSGRAVE, R. y MUSGRAVE, P.: *Hacienda Pública...* Op. cit. Pág. 465.

consecuencia de una doble tributación plena de los beneficios sociales, se configura una tercera alternativa, solución, en términos partisanos, a nivel de "second best", que consiste en la integración de los beneficios distribuidos. Esta forma denominada tradicionalmente como de integración parcial puede articularse a nivel de la sociedad o al nivel del socio perceptor de los beneficios.

I.4.1. Sistemas de integración en la sociedad.

En cuanto a los sistemas que tratan de evitar la doble imposición de los beneficios distribuidos operando sobre la sociedad origen de los mismos, podemos diferenciar los siguientes:

a) Sistema de deducción a la sociedad por dividendos pagados⁵⁶.

La sociedad calcula su renta o beneficio total del que detrae los beneficios distribuidos a los accionistas, obteniendo la parte renta correspondiente a los beneficios no distribuidos, sobre la cual se aplicará el Impuesto sobre Sociedades. De esta forma, la imposición societaria opera como un gravamen sobre los beneficios no distribuidos, evitándose la doble imposición de los dividendos, ya que éstos serán gravados únicamente en el Impuesto Personal sobre la Renta⁵⁷.

⁵⁶ Una variante de este sistema es la conocida como deducción de un "dividendo primario", la cual consiste en igual el tratamiento fiscal de las rentas de capitales ajenos y de capitales propios de la sociedad, esto, es admitir la renta estimada para los recursos propios sería gasto fiscalmente deducible a efectos de determinar la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades. De esta forma esta rentabilidad estimada únicamente tributaría a través de su integración en la base imponible del impuesto personal del socio perceptor, admitiéndose un doble gravamen por medio de la imposición sobre sociedades sobre el "superbeneficio", esto es, aquella parte del resultado beneficio que excede del rendimiento "normal", y, por tanto, exento.

⁵⁷ Constituye de hecho un sistema de "exención" sobre los beneficios distribuidos, al someter al gravamen societario los resultados favorables retenidos, En palabras de ESTEBAN PAUL, Ángel: "Mecanismos de atenuación de la doble imposición que recae sobre los dividendos. valoración del sistema de "doble tipo" en el Impuesto sobre Sociedades". IMPUESTOS. Número 11. Junio. 1991.

Los efectos de este sistema integración son:

- En la medida que se establezca un porcentaje máximo que limite la deducción del beneficio distribuido pueden derivarse consecuencias diferentes. Si la deducción es plena, el sistema es equivalente a un impuesto sobre los beneficios no distribuidos, mientras que si, por el contrario, fuera próxima a cero, este método sería equiparable al sistema clásico de doble imposición absoluta. Alternativamente, el porcentaje de deducción podría limitarse a lo que en el mercado se admitiese como una rentabilidad normal, lo que convertiría a la imposición societaria sobre los beneficios distribuidos en un gravamen sobre los beneficios extraordinarios.

- Desde el punto de vista de su deducibilidad a efectos de determinar la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades, este sistema otorga a los dividendos idéntico tratamiento que los previstos para los intereses, lo que atenúa los estímulos a la financiación de la inversión mediante recursos ajenos.

- Este método, al igual que sucede con cualquier otro que opere a nivel de la sociedad transfiere recursos fiscales al exterior, por cuanto que el dividendo será gravado en sede una persona o entidad no residente en territorio español y los citados sistemas determinan la renuncia a gravar el beneficio distribuido en sede de la sociedad que lo reparte.

- El peligro que representa la adopción integral de este sistema, desde una perspectiva de equidad, reside en la posibilidad de creación de sociedades interpuestas, familiares o controladas, que a través de la no distribución de los

Pág. 15. "se cambiaría la filosofía del Impuesto sobre Sociedades, que dejaría de ser un impuesto sobre el beneficio para convertirse en un impuesto sobre la capitalización empresarial".

beneficios obtenidos impidan la aplicación de la tarifa progresiva de la imposición personal sobre la renta de las personas físicas. Esta "economía de opción" puede "anularse" elevando el tipo de gravamen sobre los beneficios sociales hasta un nivel próximo al tipo marginal del gravamen personal⁵⁸.

b) Sistema de doble tipo⁵⁹.

También conocido como sistema de división de tipos de gravamen, compensa parcialmente la doble imposición de dividendos, al aplicar un tipo de gravamen inferior a los beneficios distribuidos que a los retenidos en el Impuesto sobre Sociedades, gravándose posteriormente los dividendos en el Impuesto Personal sobre la Renta del accionista. Es un sistema similar al anterior, pero que reduce el tratamiento favorable al reparto de beneficios. De hecho, el Sistema de Deducción de dividendos es un caso particular del Sistema de doble tipo, cuando el tipo impositivo aplicado a los beneficios distribuidos es "cero".

La valoración de este sistema de atenuación parcial de la doble imposición puede realizarse desde diversas perspectivas⁶⁰:

- Desde el punto de vista de la equidad, las críticas provienen del hecho de que los socios perceptores no se encuentran estimulados a declarar los dividendos percibidos, con lo que dichos rendimientos pueden, en la práctica, quedar

⁵⁸ CORONA RAMÓN, J. Francisco: *Integración de los Impuestos sobre la Renta...* Op. cit. Pág. 43.

⁵⁹ La carga tributaria soportada, bajo este sistema, por cada unidad monetaria de beneficio distribuido, será la siguiente:

$$T = Tsr + (1 - tsr) \times tmg.$$

siendo:

- tsr: tipo reducido en el Impuesto sobre Sociedades para los beneficios distribuidos.
- tmg: tipo marginal en el Impuesto sobre la Renta.

⁶⁰ ESTEBAN PAUL, Ángel: "Mecanismos de atenuación de la doble imposición..." Op. cit. Págs. 12 y ss.

excluidos de gravamen por la tarifa progresiva del impuesto personal sobre la renta. Esta falta de estímulo se corrige a través de la aplicación de un instrumento de control, esto es, el establecimiento de una fuerte retención a cuenta que, unida a la cuantía satisfecha en concepto del Impuesto sobre Sociedades sobre los beneficios distribuidos, igualmente deducible, se aproxime al tipo máximo del Impuesto sobre la Renta⁶¹. Además, como ya se ha destacado para el sistema anterior, el tipo nulo o reducido beneficia a los no residentes que perciban dividendos, salvo que se establezcan complejas cautelas administrativas o se exija un gravamen adicional complementario.

- Dejando al margen la incidencia que sobre los precios pueda derivarse tensiones financieras provocadas por la propensión a repartir el máximo beneficio posible, puede afirmarse que el sistema de "doble tipo" no promueve, especialmente, la repercusión del Impuesto sobre Sociedades a los precios de los bienes y servicios, ni su traslación a los factores productivos con la finalidad de obtener un nivel adecuado de dividendos, dado que hay que considerar que el dividendo repartido es superior al que se obtendría si mediaran otros sistemas de integración.

- En cuanto a su posible efecto sobre las diversas posibilidades de obtención de recursos, el sistema de "doble tipo" penaliza, en primer término, la autofinanciación, dado que el beneficio materializado en reservas suele gravarse a un tipo muy elevado, tanto si su fijación se orienta en la pérdida de recaudación procedente de los beneficios distribuidos, como si inspirado en la "anti-elusión" su establecimiento se aproxima al tipo marginal de la imposición personal. Este efecto adquiere especial relevancia, convirtiéndose en un obstáculo a la innovación empresarial, en el caso de las empresas de nueva o reciente

⁶¹ No obstante, la introducción de una retención "a cuenta" sobre los beneficios distribuidos restaría su singularidad a este sistema, ya que se acercaría a un "crédito al impuesto a favor del accionista".

constitución y en aquellas que, por la actividad que realizan, precisan de una amplia capitalización.

Por otra parte, el reparto de beneficios estimulado por este sistema produce una recuperación más rápida de las inversiones realizadas a través de la participación en el capital de las sociedades, promoverá que los inversores, que apreciarán directa e inmediatamente el "beneficio fiscal" concedido, materialicen sus fondos en acciones, lo que en principio dinamiza el mercado de capitales al promover la adquisición de acciones por parte de los inversores. No obstante, si tal efecto se acentúa, se puede llegar a distorsionar el funcionamiento del mercado de capitales, que no realizará adecuadamente una de sus principales funciones, la de proporcionar fondos a las empresas en cuantía suficiente para que éstas puedan hacer frente a sus proyectos de inversión.

En términos financieros, al igual que sucedía con el sistema anterior, la mayor virtualidad del sistema de "doble tipo" consiste en aproximar el tratamiento tributario dado a la financiación a través de préstamos y a la financiación a través de la emisión de acciones, resultando indiferentes fiscalmente cuando se opta por un tipo nulo sobre los beneficios distribuidos.

Destaca Esteban Paúl⁶² que este análisis debe incorporar otras consideraciones que "empañan la pretendida neutralidad:

- Las sociedades se encuentran obligadas, por preceptos mercantiles, a mantener una determinada proporción de recursos propios, ya que éstos suponen una garantía de solvencia para los acreedores.

⁶² ESTEBAN PAUL, Ángel: "Mecanismos de atenuación de la doble imposición...". Op. cit. Pág. 14.

- Motivos de gestión aconsejan, igualmente, mantener un porcentaje elevado de recursos propios que permita hacer frente a problemas coyunturales, dado que los dividendos se adaptan a los beneficios de la sociedad pero no ocurre lo mismo con los intereses".

- Si no se quiere reconducir la corrección a la esfera del socio perceptor, mediante la aplicación de un pago "a cuenta", efectuado por la sociedad, sobre los resultados distribuidos, hay que reconocer que este método plantea dificultades, como cualquier otro sistema que opere exclusivamente sobre la sociedad generadora de los beneficios, de control fiscal sobre los dividendos, tanto mayores cuanto más distribuidas estén las participaciones en el capital social y mayor número de cambios de titularidad se produzcan durante el período impositivo.

- En lo que a la gestión administrativa se refiere, la aplicación del sistema de "doble tipo" plantea algunas dificultades⁶³:

- El reparto de dividendos se realiza sobre la base del beneficio contable-mercantil de las sociedades. En cambio, la cuota impositiva se calcula a partir de una magnitud fiscal denominada base imponible. La posible divergencia entre ambas magnitudes obliga a arbitrar una regla de proporcionalidad, esto es, la relación existente entre los dividendos y el beneficio mercantil determina la parte

⁶³ Si bien el régimen de declaración consolidada se "eliminan" fiscalmente los dividendos pagados entre empresas perteneciente al "grupo", ESTEBAN PAUL, Ángel: "Mecanismos de atenuación de la doble imposición...". Op. cit. Pág. 15., considera que deberían preverse "cautelos en el cálculo del porcentaje de los beneficios consolidados que son objeto de retención, si no se quiere generar nuevas opciones fiscales.", ya que de lo contrario "la tributación en régimen de beneficio consolidado podría verse también distorsionada por la diversidad de tipos".

Por otra parte, si se pretende extender, por razones de equidad, el sistema de "doble tipo" a los beneficios distribuidos obtenidos por las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, "debería determinarse qué parte del beneficio se reinvierte en la sociedad y qué parte utilizan los socios. En caso contrario, se crearían nuevas opciones indeseadas, al hacerse fiscalmente más rentable el régimen de transparencia" (ESTEBAN PAUL, Ángel: "Mecanismos de atenuación de la doble imposición...". Op. cit. Pág. 16.).

de la base imponible sometida al tipo "preferencial". Esta problemática y su solución son perfectamente extensibles al tratamiento de la "compensación de bases imponibles negativas"

- Deberían adaptarse los límites aplicables a los incentivos fiscales a la inversión empresarial, dado que las deducciones, desgravaciones o bonificaciones deberían referirse únicamente a la parte de los beneficios sociales que no son objeto de distribución.

- El sistema de "doble tipo" restringe las posibilidades de bonificación fiscal por la realización de determinadas inversiones, dado que, por una parte, como se indicó anteriormente, los incentivos fiscales girarían sus límites sobre los beneficios retenidos y, por otra, coherentemente con el sistema, únicamente podrían acreditar el derecho a la deducción cuando operen fomentando la autofinanciación empresarial.

- Al igual que sucede con el método anterior, desde una perspectiva internacional este sistema plantea numerosas dificultades que derivan de que la corrección se practica en el Estado que exige el Impuesto sobre Sociedades, si bien no parece compatible con el criterio de no discriminación la eliminación de las reducciones de tipo de gravamen en el caso de que los dividendos se satisfagan a accionistas extranjeros, porque en otro caso se produciría el efecto de que quedarían gravadas con mayor intensidad las sociedades cuyos accionistas fueran extranjeros". A partir de esta idea el Informe Van dem Tempel⁶⁴ diferencia tres supuestos:

- El caso del extranjero, persona física o sociedad anónima, que posee acciones de una sociedad establecida en el Estado que aplica el sistema de doble tipo:

⁶⁴ TEMPEL A.J. VAN DEN REPORT: Corporation Tax and Individual Tax... Op. cit. Pág. 161.

generalmente el país de residencia del accionista exige el impuesto personal sobre la renta y, por ello, acaban no existiendo discriminaciones entre accionistas nacionales y extranjeros por el hecho de que a estos últimos se les paguen dividendos que han soportado un tipo de gravamen menor en el Impuesto sobre Sociedades.

- El caso de la persona física extranjera que sea socio dominante en una sociedad a la que se le aplique el doble tipo: al tener el socio mayoritario poder de decisión acerca de la distribución o no del beneficio, utilizará las posibilidades que le otorga la legislación para disminuir la carga tributaria, beneficiándose del tipo reducido, del que se derivarían consecuencias más sensibles cuanto que el accionista procederá a la financiación de la empresa reportando bajo la forma de capital las rentas obtenidas.

- El caso de que el accionista sea una sociedad extranjera, pues en este supuesto grupos extranjeros -que pueden igualmente disimular intereses nacionales- tienen ocasión de obtener ventajas fiscales desde el punto de vista fiscal distribuyendo más de lo que exigen otras consideraciones de gestión, para hacer volver a continuación los fondos recibidos bajo la forma de capital, hacia la sociedad filial.

c) Sistema de doble tipo con imputación.

Manteniendo la actual estructura de la imposición personal sobre la renta, basada en la coexistencia del Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, este método articula la atenuación de la doble tributación de los beneficios distribuidos operando simultáneamente al nivel de sociedad origen de los beneficios y del socio receptor.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tributarán por los beneficios obtenidos en el ejercicio de acuerdo con un sistema de doble tipo, esto es, un tipo general sobre la parte retenida y otro más reducido para la parte distribuida. Estos dividendos percibidos por los accionistas se incluirán en la base imponible, incluyendo la parte de imposición societaria retenida e ingresada por la sociedad, reconociéndosele en la cuota una deducción equivalente a un porcentaje del gravamen soportado en la sociedad por los dividendos incluidos en la base imponible.

De la aplicación de este sistema de integración parcial pueden derivarse los siguientes efectos:

- Al igual que sucede con el sistema anterior, el establecimiento de un tipo "preferencial" favorece a los accionistas no residentes, salvo que se prevean complejas cautelas administrativas y/o se exija un gravamen adicional compensatorio.
- Fomenta una política de aplicación de resultados claramente sesgada a la retribución del capital invertido a través de dividendos, como consecuencia de la aplicación de un tipo notablemente más elevado sobre los beneficios no distribuidos, lo que "dificulta" la autofinanciación. Además, una distribución ulterior de reservas no se beneficiaría del tipo "reducido".
- Al contrario de lo que sucede con otros métodos que operan a nivel de sociedad, este sistema, independientemente del grado de atenuación que incorpore, permite tomar en consideración, en coherencia con una concepción integral y sintética de la renta, a los dividendos brutos como un componente más de la base imponible a efectos de la determinación del tipo medio de gravamen en la imposición personal sobre la renta de las personas físicas, lo que dota a este gravamen de un

mayor progresividad. Adicionalmente, desde el punto de vista de la posible elusión fiscal, este sistema también contribuye a una mayor progresividad real en cuanto la aplicación de un gravamen en origen "a cuenta" sobre los beneficios permite un control de estas rentas.

I.4.2.- Sistemas de integración en el socio.

El segundo grupo de sistemas que también tratan de evitar la doble imposición de los beneficios distribuidos se identifica por operar a nivel del socio, esto es, la norma integradora se localiza en la imposición personal sobre la renta del accionista perceptor⁶⁵. Podemos diferenciar las siguientes modalidades:

a) Sistema de exención de dividendos

La totalidad de los beneficios de la sociedad son sometidos a gravamen por la imposición societaria, sin que la política social de reparto del resultado intervenga en su determinación, quedando el beneficio distribuido exento en la imposición personal del socio perceptor. Haciendo abstracción de la existencia de posibles deducciones en la cuota que determinen un tipo efectivo inferior al nominal, la carga fiscal que soporta una unidad de dividendo es igual al tipo de gravamen societario.

El principal efecto negativo que se deriva de este sistema se aprecia en el ámbito de la "capacidad de pago", en cuanto la exención plena de los dividendos provoca la proporcionalidad de su gravamen, restando progresividad, cuando el perceptor es una persona física, a la imposición personal sobre la rentas.

⁶⁵ Dado que el perceptor puede ser una persona natural o jurídica dicha norma de "integración" ha de preverse en la normativa reguladora de la imposición sobre la renta de las personas físicas y de las sociedades.

b) Sistema de Imputación⁶⁶

Al igual que el método anterior la totalidad del beneficio de la sociedad es gravado por el Impuesto sobre Sociedades, de forma que el partícipe integra en la base imponible de su gravamen personal el dividendo neto percibido más la parte de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que corresponda a los beneficios distribuidos, deduciéndose dicho importe de la cuota que resulte de la aplicación del impuesto personal, por lo que la carga fiscal que soporta cada unidad de dividendo es igual al tipo marginal del gravamen sobre la renta del socio receptor⁶⁷.

⁶⁶ Algunos autores diferencian entre el método de "crédito del accionista por los dividendos percibidos", el método de "imputación" y método de "avoir fiscal". La diferencia entre estos sistemas residiría en la determinación de la deducción, pudiendo ser esta coincidente. En el primero el importe de la deducción vendría dado por la parte del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los beneficios distribuidos incluidos en la base imponible, en el segundo sería un porcentaje de los dividendos, mientras que el tercero un porcentaje de la cuota pagada por la sociedad generadora de los beneficios.

Se menciona, igualmente, el llamado sistema de "deducción de cuota", contemplado por la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en España hasta 1995. Se trata de un sistema "intermedio" en el "clásico", basado en la doble imposición y desconexión entre ambos impuestos personal y el de "imputación", que incorpora la corrección a través de una deducción en cuota. Concretamente, el beneficio distribuido se integra como dividendo neto en la base imponible del socio receptor, sin incrementarlo en crédito de impuesto alguno, concediéndosele una deducción en la cuota resultante de aplicar un porcentaje establecido sobre aquel dividendo.

En este sistema la carga tributaria soportada por una unidad de beneficio distribuido sería:

$$T = ts + (1 - ts)tmg - P(1 - ts)$$

Operando:

$$T = ts + (1 - ts)(tmg - P)$$

en donde:

ts: tipo impositivo del Impuesto sobre Sociedades.

tmg: tipo marginal en el Impuesto sobre la renta del socio.

P: porcentaje sobre el dividendo neto percibido deducible en la cuota.

⁶⁷ Esta "imputación" en lugar de total puede ser parcial si únicamente se computa en la base imponible del socio receptor una porcentaje del dividendo, teniendo éste asimismo un crédito de impuesto igual al importe imputado sobre el dividendo.

La tributación total de cada unidad de beneficio distribuido en este sistema de imputación parcial sería:

$$T = ts + [(1-ts) + P(1-ts)]tmg - P(1-ts)$$

donde P es el porcentaje sobre el dividendo percibido que se incorpora a la base imponible del socio, siendo el crédito de impuesto de igual cuantía.

ts: tipo impositivo del Impuesto sobre Sociedades.

tmg: tipo marginal en el impuesto sobre la renta del socio.

Al sistema de imputación se le atribuyen los siguientes efectos:

- Si bien a través de un sistema de imputación plena se pretende que el Impuesto sobre Sociedades únicamente tenga incidencia efectiva en el beneficio no

Otra aplicación alternativa de este método consiste en incluir en la base imponible del impuesto personal el dividendo percibido por el accionista, pero únicamente con el objetivo de determinar el grado de progresividad aplicable sobre el mismo, pudiendo ofrecer diferentes variantes:

- No gravar los dividendos en la imposición personal del socio perceptor.

- Gravar sólo un porcentaje del mismo, o bien gravarlo íntegramente pero deduciendo de la cuota una fracción del Impuesto sobre Sociedades que contiene. Este sería el caso de la imputación total y parcial respectivamente.

- No gravarlo en el Impuesto Personal sobre la Renta ordinario, sino en un "sobreimpuesto" o "surtax", aplicado por el sistema tributario británico para las rentas que rebasen un determinado nivel.

Se pueden recoger tres modalidades dentro del sistema de "imputación":

a) Método de imputación estimativa.

Consiste en multiplicar el dividendo percibido, a efectos de su integración en la base imponible del I.R.P.F., por un coeficiente tal que el producto obtenido sea igual al beneficio del que procede el dividendo .

La diferencia entre el beneficio y el dividendo será el Impuesto sobre Sociedades pagado, que se deducirá de la cuota del I.R.P.F.

Bien se comprende que, en la medida en que el coeficiente que se establezca no cumpla con el objetivo de determinar el beneficio a través del dividendo, el método resultará imperfecto...

La cuantía del coeficiente multiplicador depende del grado en que se desee evitar la doble imposición.

b) Método de imputación con impuesto compensatorio.

Consiste en multiplicar el dividendo percibido por un coeficiente determinado en función del tipo nominal de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, que en España sería 1,53 (35/65), supuesto que se desee evitar totalmente la doble imposición, obteniéndose de esta forma el beneficio del que procede el dividendo.

La diferencia entre el beneficio y el dividendo será el Impuesto sobre Sociedades pagado y, al igual que sucedía en la anterior modalidad, se deducirá (imputará) de la cuota del I.R.P.F.

Cuando el tipo de gravamen efectivo no haya sido igual al nominal se estará imputando un impuesto no pagado. Para evitar este efecto se establece un Impuesto Compensatorio, actualmente vigente en Francia, Alemania, Reino Unido e Italia, entre otros países. La gestión y liquidación de este gravamen ofrece cierta complejidad.

La cuantía del coeficiente multiplicador depende del grado en que se desee evitar la doble imposición.

c) Método de imputación con correspondencia.

Consiste en incorporar a la base imponible el dividendo percibido por el accionista más la parte correspondiente del Impuesto sobre Sociedades que haya recaído sobre el beneficio del que procede el dividendo. De la cuota se deduce el propio Impuesto sobre Sociedades que ha sido incorporado a la base imponible.

Este es el método seguido por la Ley 29/1991 en las relaciones matriz-filial intracomunitarias. El problema del mismo reside en que su aplicación necesita ciertos soportes contables que lo hacen inapropiado respecto de socios que sean personas físicas".

distribuido, el gravamen societario sobre los dividendos puede "consolidarse" en la medida de que el accionista perceptor tenga un nivel de renta inferior al mínimo exento establecido en la imposición personal sobre la renta de las personas físicas, lo que imposibilitaría la acreditación práctica de la deducción correspondiente como consecuencia de la "ausencia" de cuota.

- Con una perspectiva diferente nos podemos encontrar con la situación opuesta: la corrección del doble gravamen en el sistema de "doble tipo" se produce independientemente de lo con posterioridad suceda con los dividendos, esto es, la atenuación opera tanto si quedan o no sometidos al impuesto que grava la renta del socio perceptor, por lo que en este caso sería necesario instrumentar medidas complementarias para evitar situaciones en las que a través de medidas de "integración" se produjesen situación de no tributación. Por el contrario, el sistema de "imputación parece que es más adecuado a la finalidad perseguida, ya que la corrección de la doble imposición únicamente se produce en el supuesto de que los dividendos resulten efectivamente gravados en el gravamen que recae sobre la renta obtenida por el accionista.

- Desde el punto de vista de la gestión, posiblemente el sistema de imputación resulta ser el más complejo, dado que para los obligados tributarios destinatarios del beneficio distribuido la necesidad de estimar el dividendo "bruto", a efectos de determinar la base imponible, y de calcular la correlativa deducción para obtener la cuota líquida, implica una dificultad añadida en esquema liquidatorio de su impuesto personal.

- En cuanto a la neutralidad frente a la forma empresarial, el sistema de imputación es ajeno a las diferencias de gravamen al que inicialmente pueden someterse los beneficios generados por empresas individuales o con forma societaria, ya que esto dependerá, independientemente del sistema de

"integración" elegido, de la estructura de tipos establecida para una y otra forma jurídica. Sin embargo, en cuanto elimina o atenúa la sobreimposición, si corrige la otra distorsión en cuanto los beneficios sociales, al igual que los generados por las empresas individuales, no son sometidos doblemente a gravamen

- Al igual que cualquier otro sistema de integración parcial en el que la atenuación de la doble imposición únicamente opera sobre los beneficios distribuidos, se obstaculiza la "autofinanciación" empresarial. No obstante, esta política de aplicación de resultados sesgada hacia la retención de beneficios puede ser deseable con el objeto de evitar la progresividad del impuesto personal, lo que ocurrirá fácilmente cuando el socio potencialmente perceptor de los beneficios societarios tenga un elevado nivel de renta. La eficacia "elusiva" de las sociedades "interpuestas" dependerá de la diferencia entre el tipo, normalmente proporcional, al que se sometan los beneficios no distribuidos en el Impuesto sobre Sociedades, y el tipo marginal del impuesto personal que grava la renta obtenida por las personas físicas.

II. LA INTEGRACIÓN DE LOS IMPUESTOS RENTA EN EL SISTEMA FISCAL ESPAÑOL

II.1.- LA INTEGRACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES-IRPF

II.1.1.- Antecedentes.

La evolución de la normativa española relativa a la corrección de la doble imposición económica en el seno del IRPF puede analizarse a partir de la diferenciación de diferentes períodos temporales, el último de los cuales lo desarrollaremos bajo la denominación de “régimen actual”.

a) Período 1 de enero de 1978 a 31 de diciembre de 1994.

El sistema vigente hasta el 1 de enero de 1995 presentaba las siguientes características⁶⁸:

- Existencia de un Impuesto sobre Sociedades, aplicándose a los beneficios obtenidos un solo tipo impositivo con carácter general del 35%, existiendo tipos inferiores para determinado tipo de sociedades.
- Imputación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la cuantía del dividendo percibido por el accionista.
- El accionista es persona física deducía de la cuota íntegra el 10% del dividendo integrado en la base imponible.

⁶⁸ El marco normativo de este período está constituido por el artículo 29 F) Dos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, vigente hasta el 31 de diciembre de 1992 y el artículo 78 Siete a) de la Ley 18/1991, de 6 de junio en su redacción hasta 31 de diciembre de 1994.

Las críticas que se le hacían a este sistema eran las siguientes⁶⁹:

- Escasamente efectivo. Un estudio comparativo del grado de atenuación de la doble imposición económica en la Comunidad Europea, ponía de manifiesto que en España, dado un tipo marginal del 56%, el porcentaje de atenuación resultante era del 42%, siete puntos porcentuales por debajo de la media comunitaria⁷⁰. Este porcentaje resulta de la aplicación del método propuesto por la OCDE, consistente en determinar el grado en que un determinado sistema de corrección logra reducir el exceso de tributación que se produce entre las situaciones de doble imposición plena (sistema clásico) y de mitigación plena, esto es:

$$\mu = (\text{ISC} - \text{ISE} / \text{ISC} - \text{ITM}) \times 100,$$

donde:

- ISC, son los impuestos totales (societario y personal) pagado bajo el sistema clásico.

- ISE, son los impuestos totales bajo el sistema de corrección efectivamente utilizado.

⁶⁹ Siguiendo a CORDÓN EZQUERRO, Teodoro : "La integración I. Sociedades..." Op. cit. Págs. 25 y 26.

⁷⁰ GARCÍA SOBRINO, Ernesto: "La doble imposición interna de dividendos en La CEE y su grado de corrección (Análisis del sistema español)". HACIENDA PÚBLICA ESPAÑOLA. Cuadernos de Actualidad. Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Economía y Hacienda. Número I/1992. Año III. Págs. 20 y ss.

Por su parte, GONZÁLEZ PÁRAMO, José Manuel: "¿En cuánto corregimos la doble imposición de dividendos?. Comentarios sobre el uso de las medidas de atenuación". Instituto de Estudios Fiscales. HACIENDA PÚBLICA ESPAÑOLA. Monografías. Número. 1992. Págs. 135 y ss., fija la atenuación de la doble imposición de dividendos en el 18,6%, apoyándose un método basado en que "eliminar la doble imposición equivale ... a instrumentar sistemas que compensen explícitamente el Impuesto sobre Sociedades pagado".

- ITM, son los impuestos correspondientes a una situación de total mitigación.

- Carácter regresivo. "La principal crítica que... cabe realizar al sistema español de deducción en cuota no es tanto su lejanía para corregir la doble imposición, que puede variarse modificando el porcentaje de deducción, sino su regresividad cuando se compara con sistemas de imputación", dado que el grado de atenuación aumenta a medida que lo hace el tipo marginal que grava la renta del perceptor del dividendo"⁷¹.

- Carencia de neutralidad. La escasa atenuación de la doble imposición y la deducibilidad de los intereses a efectos de la determinación de la base imponible, fomenta un excesivo endeudamiento de las entidades.

- Técnicamente confuso. El artículo 78.7 de la Ley 18/91, señalaba que para disfrutar de esta deducción era necesario que los beneficios hubieran tributado "efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades". La concreción reglamentaria, a través del artículo 36 del Real Decreto 1841/1991, "salvando" a unos beneficios fiscales y "condenando" a otros "no son consistentes, resultando, en definitiva, que el requisito legal de que los beneficios hubieran tributado efectivamente en el Impuesto sobre Sociedades queda, a la postre, desdibujado"⁷².

- Imputación parcial de impuestos subyacentes extranjeros a personas físicas. La aplicación de un porcentaje sobre el dividendo repartido por entidades residentes en territorio español que hubiesen percibido dividendos de entidades residentes

⁷¹ Como señala LASHERAS MERINO, Miguel Ángel: "Corrección por doble imposición. Comentario a: ¿En cuánto corregimos la doble imposición de dividendos?. HACIENDA PÚBLICA ESPAÑOLA. Monografías. Número 2. 1992 Instituto de Estudios Fiscales. 1992. Págs. 143 y ss.

⁷² SANZ GADEA, Eduardo: "La deducción por doble imposición de dividendos". REVISTA DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN. Centro de Estudios Financieros. Número 143. Pág. 166.

en el extranjero, respecto de las cuales haya sido de aplicación la deducción prevista en el artículo 24.5 de la Ley 61/78 o la establecida en el Título II de la Ley 29/91, supone que una parte de la tributación extranjera subyacente se deduzca del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que grava al socio residente en territorio español, produciéndose de esta manera una traslación solapada de la deducción por doble imposición económica internacional a las personas físicas⁷³.

b) Período 1 de enero de 1995 a 31 de diciembre de 1998.

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, otorga nueva redacción, con efectos 1 de enero de 1995, a los dos preceptos de la Ley 18/1991 determinantes del régimen de corrección: el artículo 37.1 responsable de la integración del rendimiento en la base imponible y el artículo 78 Siete a) definitorio de la deducción aplicable en cuota. El modelo diseñado por este marco normativo repercute, por tanto, en dos ámbitos, base y cuota, del esquema liquidatorio del IRPF.

Desde el punto de vista de su incidencia sobre la base imponible, el artículo 37.1 de la Ley 18/1991 ordena que los rendimientos derivados de la participación en fondos propios de cualquier sociedad, asociación o entidad residente en territorio español se multipliquen por los siguientes coeficientes:

⁷³ Indica, con razón, CORDÓN EZQUERRO, Teodoro : "La integración I. Sociedades..." Op. cit. Pág. 26., que "aunque desde la perspectiva de la libertad de movimiento de capitales pudiera entenderse que este efecto es beneficioso, debe observarse que en el ámbito de la Unión Europea la deducción por doble imposición económica internacional solamente se aplica a las personas jurídicas comprendidas en el campo de la Directiva matriz-filial, de modo que la concesión de dicha deducción de forma unilateral a las personas físicas no debe considerarse apropiado puesto que incentivaría la adquisición por los residentes en territorio español de participaciones en sociedades no residentes, sin la contrapartida de un estímulo semejante en relación a los no residentes respecto de sociedades residentes en territorio español".

- 140%, con carácter general.
- 126%, cuando procedan de Mutuas de Seguros Generales, Mutualidades de Previsión Social y Sociedades de Garantía Recíproca.
- 125%, cuando procedan de las entidades que se refiere el epígrafe e) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- 100%, cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 23. Dos de la Ley 61/1798, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- 100% cuando procedan de cooperativas protegidas y especialmente protegidas reguladas por la Ley 20/1990, de 20 de diciembre.

Correlativamente, de la cuota íntegra se practicarán las siguientes deducciones, de acuerdo con el artículo 78.7. a). de la Ley 18/91:

- El 40%, con carácter general.
- El 26%, cuando procedan de Mutuas de Seguros Generales, Mutualidades de Previsión Social y Sociedades de Garantía Recíproca.
- El 25%, cuando procedan de las entidades a que se refiere el epígrafe e) del apartado uno y apartado dos del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- El 0%, cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 23.2. de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

- El 0%, cuando procedan de cooperativas protegidas o especialmente protegidas reguladas por la Ley 20/1990, de 20 de diciembre.

A diferencia del sistema vigente hasta 31 de diciembre de 1994, no se exige que el beneficio del que procede el dividendo haya tributado efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

Por otra parte, en relación al anterior este sistema supone un mayor grado de atenuación de la doble imposición de dividendos. Así dado un dividendo percibido por importe de 100, el accionista soportaría con el sistema aplicado durante 1995 un gravamen en el Impuesto sobre la Renta de 38,40, inferior a la tributación de 46 que se derivaría del sistema anterior. Es decir, "con el nuevo sistema se elimina totalmente la doble imposición de los dividendos si se supone que la sociedad que los reparte está gravada por el Impuesto sobre Sociedades al tipo efectivo del 28,75%"⁷⁴.

Finalmente, la Disposición Final Sexta de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre da nueva redacción a los artículos 37.1 y 78.7. a) de la Ley 18/1991. De esta forma, a efectos de su integración en la base imponible, los rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad se multiplicarán por los siguientes coeficientes:

- 140%, con carácter general.

- 125%, cuando procedan de entidades a que se refiere el artículo 26.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

⁷⁴ CASTELLANO REAL, Francisco: "La reforma de la fiscalidad sobre el ahorro". Instituto de Estudios Fiscales. HACIENDA PÚBLICA ESPAÑOLA. Número 2/1994. Pág. 184.

- 100%, cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 26.5 y 6 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y de cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la Ley 20/1990, de 20 de diciembre y de la reducción de capital con devolución de aportaciones.

Los porcentajes a aplicar a los rendimientos determinados conforme al artículo 37.1 a efectos del cálculo de la deducción de la cuota íntegra son los siguientes:

- 40%, con carácter general.

- 25%, cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 26.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

- 0%, cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 26.5 y 6 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y de cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la Ley 20/1990, de 20 de diciembre, y de la reducción de capital con devolución de aportaciones⁷⁵.

El modelo de corrección incorpora un nuevo elemento a partir del 1 de enero de 1998⁷⁶: Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los cinco años siguientes.

⁷⁵ La disposición adicional sexta de la Ley 43/1995, de 23 de diciembre establece que los dividendos correspondientes a rendimientos bonificados de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre o en la normativa foral equivalente no darán derecho a la deducción prevista en el artículo 78.7. a) de la Ley 18/1991, de 6 de junio. En la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se integrará el 100% de dichos dividendos y participaciones en beneficios.

⁷⁶ Redacción dada al artículo 78. Siete a) de la Ley 18/1991, de 6 de junio por la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

c) La entrada en vigor de la Ley 40/1988

La corrección de la doble imposición económica en el IRPF mantiene, con la entrada en vigor de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, un esquema de continuidad respecto del marco normativo precedente configurado por tres elementos esenciales:

- Integración ponderada y discriminada del rendimiento íntegro en la base imponible.
- Deducción en cuota articulada esencialmente en atención al coeficiente de incorporación previa en la base.
- Mantenimiento de la compensación hacia delante (“*carry forward*”) de las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota.

c.1.- Ámbito de la deducción por doble imposición económica.

Una lectura integrada de los artículos 23 y 66 de la Ley 40/1998 pone de manifiesto que el mecanismo corrector previsto en el IRPF está fuertemente condicionado por sendos factores: su aplicación exclusiva a los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad mencionados en el artículo 23.1 de la Ley 40/1998 y por la integración ponderada o no del beneficio distribuido en la base imponible.

El primer precepto impone la forma de incorporación de los beneficios distribuidos en la parte general de la base imponible. Con identidad respecto del régimen precedente, esta integración se efectúa ponderando la participación en

beneficios por un coeficiente que se hace depender esencialmente del tipo de gravamen a que está sometida la entidad de la que proceden:

- 1,4, con carácter general;

- 1,25, cuando se trate de entidades a las que resulta de aplicación el tipo de gravamen del 25% y

- 1, cuando se trate de entidades sujetas al tipo del 1% o 0%, de cooperativas protegidas y especialmente protegidas, de la distribución de la prima de emisión, de cualquier otra utilidad procedente de la participación en fondos propios no mencionada expresamente por la letra a) del artículo 23.1, y cuando correspondan a valores adquiridos dentro de los meses anteriores, o un año tratándose de títulos no admitidos a negociación, cuando con posterioridad a dicha fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.

La ponderación por el 100%, a efectos de su integración en la base imponible, de determinadas manifestaciones de esta categoría de rendimientos supone la aplicación de una deducción del 0%. Los seis tipos de rentas representativas de la participación en fondos propios que resultan afectadas por tal restricción encubren realidades ciertamente dispares que es preciso analizar.

La norma cita, en primer lugar, a las rentas que procedan de las entidades a que se refiere el artículo 26.5 y 6 de la Ley 43/1995, esto es, con fuente en sujetos pasivos sometidos a una mínima o nula imposición societaria. Parece lógico que no existiendo gravamen efectivo en la sociedad generadora de los beneficios que a través de su distribución fluyen al socio persona física no se aplique corrección alguna en su imposición personal sobre la renta. Tal apreciación resulta

incontestable en un marco estricto de doble imposición económica de los beneficios. Sin embargo, la corrección en el socio de la doble imposición, plantea la eficacia de un beneficio fiscal establecido a nivel de la sociedad, en este caso en forma de tipo de gravamen de 1% o 0%, en cuanto resulta anulado mediante la ulterior integración de la renta en la base imponible.

La segunda categoría de renta mencionada está constituida por los retornos procedentes de las cooperativas protegidas y especialmente protegidas. Es conocido que el régimen especial de cooperativas tiene uno de sus elementos característicos, en cualquiera de sus dos niveles de protección fiscal, en la aplicación de un tipo de gravamen preferencial del 20% sobre los resultados cooperativos. La integración en este supuesto se resuelve con una integración no ponderada del retorno en la base imponible del cooperativista y una remisión, a efectos de la aplicación de la deducción, a la normativa específica de las entidades cooperativas. Únicamente en la perpetuación de un obsoleto precepto es posible encontrar fundamento a una corrección basada en una deducción en cuota del 10% o del 5% del dividendo cuando la cooperativa especialmente protegida se hubiese beneficiado de la bonificación del 50% de la cuota íntegra⁷⁷. El anquilosamiento de la disposición se acrecienta si tenemos en cuenta que tal precepto fue concebido bajo la vigencia de la derogada Ley 3/87, General de Cooperativas que prohibía el reparto del resultado extracooperativo por cuanto imponía su afectación al denominado Fondo de Reserva Obligatorio⁷⁸. La liberalización parcial de la aplicación del resultado extracooperativo contenida en

⁷⁷ Este sistema de corrección estaba en perfecta sintonía con el previsto en el artículo 29 F) Dos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre y en el artículo 78 Siete a) de la Ley 18/1991, de 6 de junio hasta su modificación por la Ley 41/1994, de 30 de diciembre.

⁷⁸ En efecto, el artículo 83.2. de la derogada Ley 3/1987 ordenaba que destinasen obligatoriamente el Fondo de Reserva Obligatorio, de carácter irrepitable, los beneficios obtenidos de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios, los beneficios procedentes de las plusvalías en la enajenación de los elementos de activo inmovilizado, los beneficios obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa y los beneficios derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa.

la nueva Ley de Cooperativas se ha producido sin la consiguiente adaptación del régimen de corrección de la doble imposición de los resultados generados y distribuidos por este tipo de entidades⁷⁹.

Se refiere, a continuación, la norma a las cantidades procedentes de la distribución de la prima de emisión, cuyo tratamiento en el IRPF experimentó una notable modificación a partir de año 2001. Hasta este año, la distribución de la prima de emisión se integraba en la base imponible como rendimiento del capital mobiliario derivado de la participación en fondos propios, sin ponderación alguna y sin derecho a deducción por doble imposición. El nuevo punto 5º, de la letra a) del apartado 1, del artículo 23 de la Ley 40/1998⁸⁰, establece que el importe obtenido por este concepto minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas, tributando el exceso en las condiciones expuestas como rendimiento de capital mobiliario. Conceptualmente la prima de emisión es una reserva que tiene su origen en una aportación de los socios no sujeta al Impuesto sobre Sociedades. En consecuencia, forma parte del precio de adquisición de la participación y su ulterior distribución debería minorar el coste de la cartera. Una vez modulado el severo tratamiento previsto en la redacción precedente, el régimen actual puede parecer acertado. En efecto, si los beneficiarios de eventual distribución de la prima se identifican plenamente con quienes efectuaron su aportación parece lógico que los importes percibidos por este concepto se destinen, en primer término, a minorar el coste de adquisición y que se le niegue el derecho a la

⁷⁹ El artículo 58.3 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas dispone que “los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán conforme establezcan los estatutos o acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo de los socios, a dotación de fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o incrementando los fondos obligatorios que se prevén en los artículos 55 y 56 de esta Ley”.

⁸⁰ Redacción dada por el artículo 23. Uno de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediada empresa, con efectos desde el 1 de enero de 2001.

deducción por doble imposición en cuanto renta que en el momento de su incorporación al patrimonio social no se sujetó a la imposición societaria. También es cierto que en estas circunstancias es difícil que tal devolución pudiera exceder del coste de la cartera. La valoración cambia, sin embargo, cuando el beneficiario de la distribución de la prima no coincide con el aportante. Esta situación puede ejemplificarse a través de un supuesto elemental donde un accionista se incorpora a la sociedad por el valor nominal en el momento de su constitución y otro, una vez que la entidad tiene unas reservas acumuladas procedentes de beneficios de ejercicios anteriores, se incorpora en un momento ulterior pagando la correspondiente prima de emisión. En el primer socio la sujeción de la prima distribuida parece acertada en la medida que recibe una renta que no ha aportado. Pero, ¿es correcta su calificación como rendimiento del capital mobiliario y la imposibilidad de aplicar la deducción por doble imposición?. Cuando el segundo accionista acude a la ampliación de capital compra su participación en las reservas pagando la prima. Reservas con origen en beneficios no distribuidos y prima de emisión son ahora, en proporción a su participación en el capital, de ambos accionistas. El socio fundador recibe, por tanto, reservas bajo la denominación de prima, siendo técnicamente acertada su calificación como rendimiento del capital mobiliario. Sin embargo, en la medida en que aquellas reservas no sean tácitas y en consecuencia hayan estado sujetas al Impuesto sobre Sociedades no parece correcto negar el derecho a la deducción por doble imposición.

Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso y disfrute sobre los valores que representen la participación en fondos propios de la entidad constituye la cuarta categoría de rentas a la que se niega el derecho a la deducción por doble imposición económica. Dos aspectos configuran el régimen fiscal de esta categorías de rentas: Su calificación como rendimiento del capital mobiliario y su delimitación respecto a los dividendos

que posteriormente sean percibidos por los titulares de tales derechos que a diferencia de la renta obtenida en su constitución o cesión tienen derecho a la deducción por doble imposición. En la medida en que la renta que se pone de manifiesto en esta operación constituye la contraprestación por la cesión del derecho a percibir una renta futura parece acertada la no aplicación de dicha deducción, al tiempo que resulta cuestionable su tratamiento como rendimiento del capital mobiliario⁸¹.

Impone también la norma la integración no ponderada en la base imponible sin derecho a deducción en cuota de *“cualquier otra utilidad... procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe”*. Razonablemente, a través de esta cláusula de cierre se puede pretender reconducir a esta categoría de renta todas aquellas retribuciones obtenidas de la sociedad sin la correspondiente contraprestación de mercado por parte del socio. Sin embargo, resulta reprochable que la aplicación coordinada de este precepto con el artículo 14 1 a) LIS que niega su deducibilidad a efectos de la determinación de la base imponible de la entidad, provoque una doble imposición sin la correspondiente corrección en el IRPF.

La última restricción a la aplicación de la deducción por doble imposición establecida mediante la aplicación de un coeficiente de integración en la base imponible del 100% se refiere al denominado “lavado de cupón” o “lavado de

⁸¹ Hasta la entrada en vigor de la Ley 40/1998 la normativa reguladora del IRPF no calificaba expresamente a esta renta como rendimiento del capital mobiliario. Si bien la Dirección General de Tributos se pronunciaba calificándola de incremento de patrimonio, diversas resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central (Resoluciones de 11 de julio y 10 de septiembre de 1997 referidas a la venta del cupón de obligaciones bonificadas) conceptuaba estas rentas como rendimiento del capital mobiliario, en cuanto entiende que la renta deriva no de la transmisión de un elemento patrimonial, sino de la cesión de una expectativa de obtención de dividendos cuya contraprestación no es más que la obtención de tales dividendos futuros.

dividendos”⁸². Se trata de una norma “anti-elusión” que pretende evitar una situación de subimposición a través de un aprovechamiento indebido de la deducción por doble imposición. La combinación de un no residente que transmite la participación en un momento próximo al vencimiento del cupón y un adquirente, persona residente, puede derivar en tal situación. El primero generaría una ganancia patrimonial que con carácter general quedaría exenta en España si resulta ser residente de un Estado con el que España tiene suscrito un convenio en materia de doble imposición⁸³, mientras que el segundo obtiene dos rentas de igual cuantía y diferente signo: un rendimiento del capital mobiliario en el vencimiento del cupón y una pérdida patrimonial en el momento de la enajenación de la participación. La intervención del mecanismo corrector del doble gravamen compensaría el impacto en la base imponible de la integración de la renta positiva. Se restringe, por lo tanto, la aplicación de la deducción cuando la participación haya sido adquirida dentro de los dos meses previos al vencimiento del cupón y se transmita dentro de los dos meses siguientes a dicha fecha, plazo que se amplía hasta un año cuando se trate de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles. El fundamento de esta disposición se quiebra cuando se sujeta en España la renta obtenida por el transmitente. No obstante, sería en éste donde se manifestaría la doble tributación, debiéndose atribuir, por tanto, tal situación a la falta de extensión de los mecanismos correctores al supuesto de transmisión de participaciones.

⁸² Se trata de una medida incorporada en la precedente Ley 18/1991 a través de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

⁸³ Con carácter general los Convenios suscritos por España atribuyen la soberanía fiscal sobre estas rentas al Estado de residencia del perceptor de las mismas. Por otra parte hay que tener en cuenta que el artículo 13.1.h) de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes establece que están exentas “*las rentas derivadas de las transmisiones de valores realizadas en mercados secundarios oficiales de valores españoles, obtenidas por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente en territorio español, que sean residentes en un Estado que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información*”.

c).2.- La doble imposición económica en la transmisión de las participaciones.

La remisión específica del artículo 66 de la Ley del IRPF a los rendimientos a que se refiere el artículo 23.1 de este texto legal, supone la exclusión del perímetro de la deducción de las rentas que correspondientes a los beneficios no distribuidos se ponen de manifiesto con ocasión de la transmisión de los títulos representativos de la participación en fondos propios, calificadas como variaciones patrimoniales, y que como beneficios han tributado, previamente, en el Impuesto sobre Sociedades. Se trata de una corrección nunca contemplada en la evolución normativa del IRPF, aunque, es preciso observar que la actual tributación de las rentas obtenidas en la transmisión de tales títulos cuando hubiesen permanecido en el patrimonio del contribuyente durante un período superior a un año a un tipo preferencial del 18% matiza la incidencia del IRPF y, en consecuencia, del doble gravamen. Si bien ha de advertirse que no es posible fundamentar la aplicación de un tipo de gravamen reducido en la atenuación de la doble imposición, dado su aplicación generalizada a las ganancias patrimoniales generadas en más de un año, asistimos a un tratamiento desigual de renta de idéntico origen en sede del mismo contribuyente y a través de igual figura impositiva. En ausencia de una motivación económica o fiscal que lo justifique, el tratamiento en el IRPF de los beneficios generados por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades se hacen depender de su vía de percepción: integración corregida en la base imponible, sometimiento a la tarifa general y acreditación de una deducción en el supuesto de distribución, e integración en la base imponible especial y aplicación de un tipo preferencial en el caso de transmisión de la participación con antigüedad superior un año. En la medida en que el mecanismo de corrección en cuota previsto para la distribución de beneficios se quede en mera atenuación del doble gravamen, la aplicación de un tipo fijo reducido hará más competitiva la percepción de los beneficios a través

de la transmisión de la participación. En definitiva, mientras la deducción en cuota prevista para los dividendos, sin perjuicio de su alcance limitado, atiende al gravamen societario subyacente respetando la eficacia de la tarifa progresiva sobre los beneficios distribuidos, la aplicación de un tipo fijo preferencial consolida el gravamen societario, imponiendo una proporcionalidad en sede de la persona física perceptora totalmente ajena a la tributación societaria previa.

Mención particular merece el supuesto en el que el adquirente sea la propia sociedad emisora de los títulos. El socio que recibirá un importe equivalente al capital y reservas que correspondan a las participaciones transmitidas obtendrá una ganancia (o pérdida) patrimonial sin derecho a deducción. La posibilidad futura de aplicar la deducción en sede de otra persona dependerá de la aplicación que por la sociedad adquirente se le otorgue a las acciones propias⁸⁴. En el caso de que se destinen a la ejecución de un acuerdo de reducción de capital social, la consiguiente eliminación de reservas supondrá la consolidación del doble gravamen⁸⁵. En cambio, una ulterior transmisión de la participación permitirá en el adquirente el aprovechamiento de la deducción por doble imposición, bajo determinadas circunstancias que dependerán de su condición de persona física o jurídica.

c.3.- La doble imposición económica en el IRPF y las operaciones societarias.

La aplicación limitada de la deducción por doble imposición a los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios y la aplicación de un coeficiente de ponderación del 100%, a efectos de su integración en la base

⁸⁴ CUATRECASAS: Comentarios al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Aranzadi. 2000. Pág. 1220.

⁸⁵ La propia norma 10ª del Plan General de Contabilidad impone que en el supuesto de amortización de acciones propias se cargue (o abone) reservas por la diferencia entre el precio de adquisición de las acciones y su valor nominal.

imponible, de cualquier utilidad, no mencionada expresamente, derivada de la condición de socio cierra cualquier posibilidad de alcanzar en el marco de las denominadas operaciones societarias la corrección de la doble tributación económica de los beneficios generados por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades. Tres operaciones merecen un especial comentario:

- En primer término las reducciones de capital con devolución de aportaciones. El régimen actual de esta operación está basado en la minoración del coste de adquisición de la participación, sujetándose el exceso como rendimiento del capital mobiliario, “*en la misma forma establecida para la distribución de la prima de emisión*”⁸⁶, esto es, incorporación no ponderada en la base imponible y no aplicación de la deducción por doble imposición⁸⁷. Sin perjuicio del eventual efecto previo de una distribución de la prima de emisión sobre el precio de adquisición, una situación dibujada por coste de cartera superado por devolución de capital exige la concurrencia de dos requisitos: adquisición por debajo del valor nominal lo que implica la existencia de resultados negativos superiores a las reservas sociales y posterior generación neta de beneficios. Es evidente que este exceso está integrado por resultados sometido a la imposición societaria, produciéndose a través de la operación descrita una situación de doble gravamen⁸⁸. Surge, no obstante, una segunda cuestión referida al alcance de la

⁸⁶ Artículo 31.3 a) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, en la redacción dada por el artículo 23. Dos de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa.

⁸⁷ La redacción original del artículo 31.3.a) de la Ley 40/1998 calificaba el exceso sobre el coste de adquisición de la cartera como ganancia patrimonial.

⁸⁸ Resulta llamativa la postura mantenida al respecto por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuenta que en la Consulta número 2 publicada en el BOICAC número 40 entiende que en una reducción de capital con devolución de aportaciones hay que proceder a delimitar que parte corresponde a recuperación de coste, debiendo consiguientemente minorar éste, de aquella que como ganancia debe repercutir en la cuenta de resultados. A tal efecto “...se deberá aplicar a la inversión la misma proporción que represente la reducción de fondos propios respecto del valor teórico contable de las acciones antes de la reducción, corregido por el importe de las plusvalías

expresión “devolución de aportaciones”. Una primera aproximación al respecto puede consistir en que esta norma únicamente vincula al reintegro de la parte correspondiente del valor nominal. Se pretendería de esta forma delimitar respecto de aquellas otras operaciones de reducción de la cifra de capital que no implican devolución de aportaciones a los socios⁸⁹. Una interpretación extensiva, sin embargo, llevaría a defender la “contaminación” de las reservas distribuidas, en cuanto a su forma de integración en la base imponible, por el hecho de verse “acompañada” de una reducción de capital. La limitación de este segundo planteamiento es doble: únicamente se puede devolver lo que previamente se ha aportado, circunstancia que no concurre en las reservas constituidas con cargo a beneficios generados por la sociedad y, por otra parte, un simple reparto anterior de las reservas, como operación formalmente diferenciada de la reducción de capital, impediría la aplicación práctica de tal interpretación.

- La disolución con extinción de la sociedad pone de relieve, por el contrario, una renta que es calificada por el artículo 35.1.e) de la Ley 40/1998 como ganancia o pérdida patrimonial por “*diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda*”⁹⁰. Es en esta ocasión la calificación de la renta como ganancia patrimonial la que impide, ante una situación de doble imposición, la aplicación de la correspondiente deducción.

tácitas existentes en el momento de la adquisición”, añadiendo que “en su caso, se reducirá proporcionalmente el importe de las correcciones valorativas contabilizadas”

⁸⁹ Tal sería el supuesto de la reducción de capital para compensar pérdidas, operación que implica un mero restablecimiento del equilibrio patrimonial, o para dotar reservas, legal o voluntaria, en los términos de la limitación impuesta por el artículo 168 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

⁹⁰ El artículo 36 Seis del Reglamento del IRPF, aprobado por R.D. 1841/1991, de 30 de diciembre, en la redacción anterior al R.D. 537/1997, de 14 de abril, otorgaba el derecho a la deducción por la parte de la cuota de liquidación social que corresponda a beneficios no distribuidos que hubiesen tributado efectivamente por el Impuesto sobre Sociedades.

¿Qué sucede si con carácter previo a la asignación de la cuota de liquidación se procede, en virtud de un acuerdo de la Junta General, a la distribución de las reservas constituidas”? La dificultad de impedir bajo esta hipótesis la incidencia de la deducción por doble imposición económica pone de manifiesto la pobreza del fundamento técnico del precepto analizado.

- La separación de socios puede poner de manifiesto una renta que, en aplicación del mandato contenido en el referido artículo 35.1.e) de la Ley 40/1998, resulta, igualmente, calificada como ganancia patrimonial. En definitiva, el accionista que en oposición a un acuerdo de modificación del objeto social o de transferencia del domicilio social al extranjero ejerce su derecho de separación de la sociedad, realizando el valor de su participación integrará la renta generada, bajo el supuesto de antigüedad de la inversión superior a un año, en la parte especial de la base imponible, sin derecho a aplicar en cuota la deducción por doble imposición. Un escenario singularizado por la doble imposición definitiva, de difícil “elusión” a través de una distribución previa de reservas” y únicamente atenuada por la posible aplicación del tipo fijo preferencial del 18%.

c.4.- La corrección de la doble imposición en el IRPF y los regímenes especiales del Impuesto sobre Sociedades.

Estudiado, desde el punto de vista de la doble imposición económica, la relación socio persona física-cooperativa, resta el análisis de esta problemática en el marco de tres regímenes especiales: transparencia fiscal, entidades de tenencia de valores extranjeros y comunidades de montes vecinales en mano común.

- Transparencia fiscal

La integración del Impuesto sobre Sociedades e IRPF cuando interviene el régimen de transparencia fiscal pivota sobre seis grandes bases:

- Integración de la base imponible positiva correspondiente a los socios residentes generada por la sociedad transparente en la base imponible de los socios, independientemente de su distribución
- Eliminación de la doble imposición económica a través de la deducción en cuota del Impuesto sobre Sociedades liquidado en sede de la sociedad transparente;
- No sujeción de los dividendos que correspondan a períodos en los que la entidad que los distribuye estuviese sometida al régimen de transparencia fiscal;
- Corrección del coste de adquisición, en el supuesto de transmisión de la participación, de los beneficios sociales que sin efectiva distribución, hubieran sido imputados al contribuyente durante el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación;
- Aplicación, de acuerdo con las pautas generales, de la deducción por doble imposición económica cuando en la base imponible imputada se comprendan dividendos percibidos por la sociedad transparente de otra entidad⁹¹. En este caso, la sociedad transparente habrá aplicado la deducción por doble imposición

⁹¹ La extensión del ámbito de aplicación de la deducción a este supuesto está contenida en el propio artículo 66.1 de la Ley 40/1998. Nótese que no se trata de los dividendos que el socio recibe procedentes de la distribución de beneficios acordada por la sociedad transparente, sino de los dividendos percibidos por esta entidad de otras sociedades que se imputan al socio de acuerdo con la normativa específica de transparencia.

económica que le corresponda de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre Sociedades. La imputación de dicha renta como parte integrante de la base imponible vuelve a generar, en este caso en sede del socio persona física, una doble tributación que dicha deducción pretende corregir.

- Integración no corregida sin derecho a deducción del dividendo percibido por la sociedad transparente e imputado al socio como parte de la base imponible, cuando las operaciones a las que conforme el artículo 23.1.b) de la Ley 40/1998 les resulta de aplicación el porcentaje del 100% fuesen realizadas por la propia entidad transparente.

Este esquema de integración ofrece un ámbito de corrección más extensivo que el régimen general, no ya por su integralidad frente a la mera atenuación conseguida por la deducción por doble imposición económica, sino también por ampliar su alcance a los beneficios no distribuidos. Esta superior corrección bajo dicho régimen fiscal especial se consigue, no obstante, soportando un doble e importante peaje fiscal: la anticipación en la tributación de los beneficios no distribuidos mediante la imputación de la base imponible positiva y el consiguiente desplazamiento de rentas que una ulterior transmisión hubiese localizado en la parte especial de la base imponible, hacia su parte general con pleno sometimiento a la progresividad de la tarifa. Se trata, nuevamente, de una consecuencia lógica de la aplicación de este régimen especial: prescindir de la entidad “interpuesta” a efectos de determinar la calificación y tratamiento de la operación.

- Transparencia fiscal internacional

La atracción de dividendos de fuente externa hacia la base imponible de una persona física residente presenta en el ámbito internacional su posible

imputación como consecuencia de la aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional. Con idéntico fundamento, aunque con diferente articulación al régimen interno se trata de imponer la integración en la base imponible del IRPF de rentas de corte pasivo generadas por una entidad no residente. Entre las rentas afectadas por la imputación se encuentran “la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad”, salvo que procedan o se deriven de entidades en las que participe, directa o indirectamente, en más del 5%, cuando la entidad no residente dirija y gestione las participaciones mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales y sus ingresos procedan al menos en el 85%, del ejercicio de actividades empresariales. Con igual paralelismo al dibujado para los beneficios distribuidos, la imputación de dividendos a través de la intervención de este régimen especial experimenta, sin corrección alguna, la doble imposición económica, previendo únicamente la norma, mediante un sistema de imputación limitado, la deducción de la cuota líquida del impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sin que en ningún caso pueda exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

- Entidades de tenencia de valores extranjeros.

El análisis del alcance de las medidas correctoras de la doble imposición económica contenidas en el IRPF ha de comprender una mención a los dividendos procedentes de una entidad sujeta al régimen especial de las entidades de tenencia de valores extranjeros. Estas sociedades disfrutaban de un régimen de exención en cuanto preceptoras de rentas derivadas de la titularidad de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, ya se manifiesten estas en forma de dividendos o de ganancias generadas en la transmisión de dichos títulos. ¿Qué sucede cuando el perceptor

de los beneficios distribuidos con cargo a dichas rentas exentas por una entidad sujeta a este régimen especial es sujeto pasivo del IRPF?. La respuesta de la norma es clara: el beneficio distribuido no dará derecho a la deducción por doble imposición de dividendos, pudiéndose aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos generales. En efecto, la procedencia interna del dividendo no puede ocultar que la tributación subyacente es la imposición societaria sobre los beneficios de una entidad no residente, situación ante la cual, el legislador fiscal, en el marco del IRPF, niega la corrección correspondiente⁹².

- Comunidades de Montes Vecinales en Mano Común⁹³.

La integración, bajo este régimen especial, entre ambos impuestos sobre la renta viene condicionada por la aplicación, por remisión al artículo 26.2 LIS, del tipo de gravamen del 25%. Calificada la renta, bajo la premisa de efectiva distribución entre los comuneros, como rendimiento del capital mobiliario obtenido por la participación en fondos propios, la integración en la base imponible del IRPF y la aplicación de la deducción por doble imposición se

⁹² En efecto, la lectura conjunta de los artículos 23.1 y 66 de la Ley 40/1998 imponen una adicional e importante delimitación negativa en la definición del ámbito de incidencia del mecanismo de corrección de la doble imposición económica: su inaplicación a los dividendos con origen en sociedades no residentes.

⁹³ La especialidad fiscal de estas entidades viene determinado por la configuración a partir del 1 de enero de 1999 de un régimen fiscal específico a través de la incorporación por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Orden Social, de un nuevo capítulo XVI al Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, que, al margen de otras particularidades, viene a considerar a las Comunidad titulares de Montes Vecinales en Mano Común como sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, superando la intensa polémica suscitada en relación a su sometimiento como entidad en régimen de atribución de rentas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o a la imposición societaria, en la medida en que pudiera considerarse que tienen personalidad jurídica propia. Este Régimen fiscal especial dota, por otra parte, a estas entidades de determinadas peculiaridades como sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las cuales se concretan en la determinación de la base imponible, la aplicación de un tipo de gravamen “preferente” y ciertas excepciones a la obligación general de presentar declaración por el impuesto.

efectúa con arreglo a los respectivos porcentajes vinculados a dicho tipo de gravamen.

c.5.- La deducción por doble imposición económica.

La corrección de la doble imposición opera a través de una deducción en cuota, fijándose su importe en función de dos variables, una base constituida por el importe íntegro percibido y un porcentaje establecido a partir del coeficiente de ponderación aplicado a efectos de la integración del rendimiento en la base imponible. Este coeficiente se fija atendiendo al tipo de gravamen nominal:

- 40%, con carácter general.

- 25%, cuando hubiera procedido multiplicar el rendimiento por el porcentaje del 125%.

- 0%, cuando hubiera procedido multiplicar el rendimiento por el porcentaje del 100%.

c.6.- La deducción por doble imposición económica en el esquema liquidatorio del IRPF.

A pesar de que la corrección se recoge bajo la clásica denominación de “deducción”, desde el punto de vista liquidatorio interviene, una vez obtenida la cuota líquida, en la determinación de la cuota diferencial, ámbito tradicionalmente reservado a los pagos a cuenta. Sin embargo, no alcanza esta consideración en cuanto la deducción por dividendos no absorbida por insuficiencia de cuota no genera derecho a devolución del exceso. La posibilidad de que las cantidades no aplicadas por este motivo puedan deducirse en los

cuatro años siguientes aproxima su tratamiento al de los pagos a cuenta. Resulta, en cualquier caso, incoherente este tratamiento con su fundamento. En efecto, un modelo de corrección construido sobre la base de que es el IRPF el que define la tributación definitiva, debería aceptarse, como consecuencia inherente al mismo, la devolución del exceso que, en su caso, pudiera resultar de la imposición societaria “presunta”, reconocida como deducción, sobre la cuota líquida.

II.1.2- Régimen actual.

Como hemos podido apreciar la corrección de la doble imposición soportada por los dividendos obtenidos por personas físicas se producía a través de un mecanismo de imputación en la base imponible general del IRPF del dividendo obtenido y deducción en cuota de parte de dicha imputación. De esta forma:

Por lo que se refería a dividendos distribuidos por entidades residentes españolas que tributaban a un tipo del 35%, o del 40%, en el Impuesto sobre Sociedades; la persona física integraba dichos dividendos en su base imponible general aplicando un porcentaje del 140%, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 40/1998). Adicionalmente, sobre la cuota líquida se practicaba una deducción del 40% del importe de los dividendos en aplicación del artículo 66 de la Ley 40/1998).

Si los dividendos eran distribuidos por entidades que tributaban a un tipo del 25% en el Impuesto sobre Sociedades (mutualidades, sociedades de garantía recíprocas, entidades sin fines lucrativos a las que no era aplicable la Ley 49/2002 dichos dividendos se integraban en la base imponible general del IRPF aplicando un porcentaje del 125%, conforme al artículo 23 de la Ley 40/1998. La deducción practicada sobre la cuota líquida ascendía a un 25% del importe de los

dividendos distribuidos previstas, igualmente, en el artículo 66 de la Ley 40/1998.

En el caso de entidades que tributaban a tipos del 1% o del 0% (entre otras SICAVs, fondos de inversión o fondos de pensiones) no existía ningún mecanismo para corregir la doble imposición generada tras distribuir los dividendos al accionista.

Este sistema se mantuvo hasta 2006. A partir del ejercicio 2007 desaparece el mecanismo de deducción en cuota de tal forma que únicamente existe una exención de 1.500 euros⁹⁴, sobre los dividendos obtenidos por la persona física. El exceso sobre dicho importe se integra en la base imponible del ahorro del IRPF tributando de acuerdo con lo siguiente:

- De 2007 a 2009 la tributación fue del 18%.
- En 2010 tributaban a un 19% los 6.000 primeros Euros y a un 21% las cuantías que superaban 6.000 Euros.
- De 2012 a 2014 tributaban a un 21% los 6.000 primeros euros, a un 25% las cuantías comprendidas entre 6.001 y 18.000 euros y a un 27% las cuantías que superaban 24.000 Euros.

A partir del ejercicio 2015, con la modificación de la Ley 35/2006 a través de la Ley 26/2014, de 26 de diciembre, desaparece la exención de los 1.500 euros, de tal forma que no existe ningún mecanismo de corrección de la doble imposición por los dividendos distribuidos por sociedades filiales residentes en España. De

⁹⁴ Artículo 7. y) de la Ley 35/2006

esta forma dichos dividendos se integran en la base imponible del ahorro tributando de acuerdo con los siguientes tramos:

En 2015 tributan a un 19,5% los 6.000 primeros euros, a un 21,5% las cuantías comprendidas entre 6.001 y 44.000 euros y a un 23,5% las cuantías que superen los 50.000 euros.

A partir del ejercicio 2016 la tributación de los dividendos ascenderá a un 19% los 6.000 primeros Euros, a un 21% las cuantías comprendidas entre 6.001 y 44.000 Euros y a un 23% las cuantías que superen los 50.000 euros.

En este marco, ¿qué sucede con los dividendos percibidos por personas físicas residentes en territorio español cuando dicha renta es de fuente exterior?

Desde el ejercicio 2002 al ejercicio 2006 el mecanismo de recuperación de la doble imposición soportada por los dividendos distribuidos por sociedades no residentes se basaba en la práctica de una deducción en cuota prevista en el artículo 67 de la Ley 40/1998 que ascendía a la menor de las cuantías siguientes:

- El impuesto pagado en el extranjero, respecto a los dividendos repatriados, por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- El resultado de aplicar el tipo de gravamen del IRPF al dividendo distribuido.

Se entendía por tipo de gravamen del IRPF el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido al dividir la cuota líquida total proveniente de la parte general de la base liquidable por dicha base liquidable.

Es importante destacar que esta deducción no corregía la imposición que habían soportado los beneficios empresariales, por el Impuesto sobre Sociedades extranjero, de los cuales provenían los dividendos distribuidos. Simplemente reducía la doble imposición jurídica que recibía una misma renta al ser gravada por dos impuestos cuyo sujeto pasivo era la misma persona (el accionista persona física) en dos jurisdicciones distintas.

De hecho, sólo se generaba deducción si la persona física había pagado IRPF, o retención en origen en el extranjero al repatriar los dividendos, con independencia de la tributación que hubiera asumido la sociedad que obtuvo los beneficios.

La regulación cambia en 2007, manteniéndose hasta el 2014 de forma tal que para los dividendos distribuidos por sociedades no residentes se aplica igualmente la exención de 1.500 Euros ya mencionada, integrándose, en su caso, el exceso sobre dicho importe en la base imponible del ahorro. Adicionalmente, parte de la tributación generada en IRPF por la distribución de dichos dividendos, si la exención de 1.500 Euros no cubría el importe total de los mismos, podía ser recuperada por el accionista persona física aplicando una deducción en cuota por la menor de las cuantías siguientes⁹⁵:

- El impuesto pagado en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

- El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen del IRPF al dividendo sometido a tributación en España.

⁹⁵ Artículo 80 de la Ley 35/2006.

Se entendía por tipo medio efectivo de gravamen del IRPF el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido al dividir la cuota líquida total proveniente de la base liquidable del ahorro por dicha base liquidable⁹⁶.

Finalmente, en 2015 se deroga la exención de los 1.500 Euros, manteniéndose únicamente la deducción en cuota anteriormente señalada. Es decir, se permite al contribuyente aplicar una deducción en cuota que corrija la posible tributación soportada en el extranjero por él mismo, al percibir los dividendos.

II.2.- LA INTEGRACIÓN INTERSOCIETARIA.

II.2.1.- Régimen precedente a la Ley 43/1995.

Originalmente, la Ley 61/1978, de 27 de diciembre adoptó el sistema de eliminación parcial de la doble imposición operando en la cuota de la sociedad que recibe los dividendos, mediante la deducción del 50% de la cantidad que resulte de aplicar al importe de los dividendos o participaciones el tipo medio efectivo de gravamen que se haya aplicado a la sociedad que reparte los dividendos.

Este procedimiento era de difícil aplicación por cuanto el perceptor de los dividendos desconoce dicho tipo medio efectivo de la entidad participada, no definido expresamente por la norma legal. Fue el Real Decreto 860/1980, de 28 de marzo el que fijó su fórmula de cálculo a partir del cociente entre la suma de la cuota líquida ingresada y las retenciones, y la base imponible. No obstante, se

⁹⁶ Nótese que los dividendos son considerados renta del ahorro a partir del ejercicio 2007 (hasta entonces se integraban en la parte general de la base imponible). De ahí que para calcular el tipo medio efectivo se deba partir de la base liquidable del ahorro.

permitía, a los solos efectos de practicar la liquidación provisional, aplicar el tipo del 33%⁹⁷.

La D.A 1ª de la Ley 18/1982 dio nueva redacción al artículo 24.1 de la Ley del IS, admitiendo que la deducción se practique en función del tipo de gravamen de la entidad perceptora del dividendo. La estructura de este régimen de deducción se apoya en los siguientes elementos:

- Exige que la entidad pagadora sea residente y no goce de exención en el IS.
- La deducción no se calcula sobre el dividendo íntegro, sino sobre el rendimiento neto que, ocasionado por el dividendo, integre la base imponible.
- El porcentaje de deducción se mantiene, con carácter general, en el 50% de la parte proporcional de cuota que corresponda a la base imponible, derivada de dichos dividendos o participaciones. Sin embargo, la deducción se eleva al 100% en determinados supuestos. Particularmente, la corrección absoluta se preveía para los dividendos procedentes de una sociedad dominada, directa o indirectamente, en más de un 25% por la sociedad que perciba los dividendos siempre el control se mantenga de manera ininterrumpida tanto en el período impositivo en que se distribuyen los beneficios como en el período inmediato anterior.

La Ley 18/1991 mediante la modificación del artículo 24, particularmente su apartado 5º, introduce por primera vez en la normativa de la imposición societaria un instrumento de corrección de la doble imposición económica

⁹⁷ MORATO MIGUEL, Carlos y Otros: Impuesto sobre Sociedades. Instituto de Estudios Fiscales. 1993. Tomo II. Págs. 533 y 534.

internacional⁹⁸. Los requisitos para poder beneficiarse de la deducción son los siguientes:

- Que los rendimientos percibidos lo sean en concepto de dividendos o participaciones en beneficios.
- Que el impuesto extranjero que grave tales rendimientos se integre en la base imponible de la sociedad española.
- Que la matriz posea una participación directa en el capital de la sociedad no residente como en el 25%.

En cuanto a la cuantía de la deducción a practicar por la perceptora es la del impuesto efectivamente pagado por la sociedad no residente por los beneficios de los cuales proceden los dividendos, en la cuantía que corresponda a tales dividendos. No obstante, se establece un límite: su importe, conjuntamente con el que pueda corresponder por doble imposición jurídica internacional, no puede exceder de la cuota que correspondería pagar en España por estos rendimientos si se hubieran obtenido en territorio español.

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre establece sendas modificaciones en la redacción del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en ámbitos diferentes de la deducción por doble imposición económica:

⁹⁸ El fundamento de esta norma se encuentra en la Directiva 90/435/CEE, del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes. No obstante, este precepto coexiste con el artículo 18 del Título II de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre que constituye la norma de incorporación de la disposición comunitaria al ordenamiento interno español.

- Por un lado, amplía el ámbito de la corrección por doble imposición internacional al admitir la deducción en relación al impuesto soportado por la sociedad de la que proceden las rentas distribuidas por la entidad no residente⁹⁹.
- Se establece, en segundo término, que las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrá deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años siguientes.

II.2.2.- Régimen aplicable bajo la vigencia de la Ley 43/1995

El marco normativo actual en materia de corrección de la doble imposición económica, interna e internacional, está constituido por cuatro preceptos de la Ley 43/1995: 20 bis¹⁰⁰, 20 ter¹⁰¹ 28 y 30. Con posterioridad y, como consecuencia de la refundición llevada a cabo por el RDL 4/2004, dichos preceptos se localizan en los artículos 21, 22, 30 y 32 No obstante, antes de conformarse el esquema actual, este texto legal, aplicable a los períodos impositivos iniciados con posterioridad al 1 de enero de 1996, experimenta en esta materia una intensa evolución:

- La regulación inicialmente concebida por la Ley 43/1995 introdujo las siguientes modificaciones respecto del régimen precedente conformado por el artículo 24 de la Ley 61/1978:

a) La base para el cálculo de la deducción es el importe íntegro de los dividendos o participaciones en beneficios percibidos, sin que sea imputable gasto alguno.

⁹⁹ En este supuesto se exige, igualmente, que la participación en la sociedad de “segundo” nivel “se mantenga de manera ininterrumpida tanto en el período impositivo en el que se distribuyen los beneficios como en el período inmediato anterior”.

¹⁰⁰ Este precepto sustituyó al anteriormente vigente 30 bis de la Ley 43/1995.

¹⁰¹ Este precepto sustituyó al anteriormente vigente 30 ter de la Ley 43/1995.

b) La deducción total del 100% opera para participaciones, directa o indirectas, en el capital superiores al 5% que se hayan adquirido, al menos, un año antes de la fecha en que sea exigible el beneficio que se distribuya.

c) La deducción no practicada por insuficiencia de cuota íntegra se puede aplicar en los períodos impositivos que se concluyan en los siete años siguientes.

d) Se regula expresamente la deducción para los casos de liquidación de sociedades, adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización, separación de socios, disolución sin liquidación y existencia de plusvalías latentes en elementos patrimoniales entregados a los socios.

e) Las reservas y beneficios existentes en la sociedad en el momento de la adquisición de la participación dan derecho a la deducción, siempre que la participación se mantenga durante los seis meses siguientes a su adquisición.

- El Real Decreto Ley 8/1996, de 7 de junio, de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a internacionalización de las empresas¹⁰², cuya tramitación parlamentaria concluyó en la Ley 10/1996, de 18 de diciembre¹⁰³, introdujo las siguientes modificaciones¹⁰⁴:

¹⁰² Sus modificaciones se aplican a los períodos impositivos concluidos entre el 9 de junio y el 19 de diciembre de 1996. En definitiva, la regulación original de la Ley 43/1995 únicamente estuvo vigente de forma integral durante poco más de cinco meses.

¹⁰³ Sus disposiciones se aplican a los períodos impositivos que concluyan a partir del 20 de diciembre de 1996.

¹⁰⁴ Esta reforma supuso, además, un cambio fisonómico en la ley del impuesto: Se incorporó un nuevo apartado al artículo 28 y se intercalaron dos nuevos artículos, el 29 bis y el 30 bis.

- Supresión de las complejas normas que regulaban el "cupón corrido" en el artículo 28. 3.d) y 4.b.), esto es, la distribución de beneficios que ya existían en la Sociedad participada en el momento de la toma de la participación, y que, por tanto, se pagaron, al efectuarse esta, como parte del precio de las acciones por el nuevo socio. La nueva disposición dispone que no se aplicará esta deducción cuando la distribución de beneficios no se integre en la renta de la sociedad o se neutralice con una depreciación de la inversión financiera.

- Se introduce un nuevo supuesto de doble imposición de dividendos: esta se aplica también a las plusvalías procedentes de la venta de acciones, siendo la deducción el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos, con el límite de las rentas computadas, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directo o indirecto con anterioridad a la transmisión sea igual o superior al 5%.

b) Que dicho porcentaje se hubiere poseído de manera interrumpida durante el año anterior al día en que se transmita la participación.

c) Cuando, debido a la fecha de la adquisición de la participación, no pudiera determinarse el importe de los beneficios no distribuidos en la fecha de la adquisición de la participación, se presumirá que los valores se adquirieron por su valor teórico.

d) La aplicación de esta deducción será incompatible con el diferimiento por reinversión previsto en el artículo 21 de la Ley 43/1995, en la parte correspondiente de la renta que ha disfrutado de la presente deducción.

- Respecto de los dividendos y plusvalías de fuente extranjera, se incorpora el método de exención, a través del método de imputación, para unas y otras, siempre que se cumplieran determinados requisitos; “el más sobresaliente era el relativo a la actividad realizada por la entidad participada, que debía ser de naturaleza empresarial”¹⁰⁵.

La Ley 13/1996, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, únicamente afectó a la deducción para evitar la doble imposición internacional de dividendos regulada en el artículo 30, derogando cierto aspecto de la regla de no deducibilidad de la depreciación de la participación por causa de la distribución de beneficios.

La Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, estableció las siguientes modificaciones:

- En relación con la deducción por doble imposición interna, se estableció la norma “anti-lavado de dividendo”.

- Se suprimió como requisito para gozar de la deducción en el caso de rentas obtenidas a través de establecimiento permanente el que éste se hallase situado en un país con el que España tuviera suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información.

- Se eliminó el mismo requisito respecto de la deducción por dividendos procedentes de entidades participadas extranjeras.

¹⁰⁵ DE CASTRO CASTILLO, Leopoldo: “La corrección de la doble imposición en el Impuesto sobre Sociedades tras la Ley 6/2000, de 13 de diciembre”. Carta Tributaria. Número 11/2001. Pág. 6.

- Se flexibiliza el requisito de permanencia de la participación de la participación en el patrimonio de la entidad perceptora del dividendo. Si con anterioridad era necesario haber adquirido la participación al menos un año antes de la exigibilidad del dividendo, ahora el requisito del año se puede cumplir con posterioridad al reparto de beneficios.

La Ley 40/1998, reguladora del IRPF, modifica la redacción de los requisitos necesarios para disfrutar del porcentaje de deducción del 100%. Mientras en la redacción precedente el requisito de permanencia durante un año se refería a la participación, la nueva redacción lo ciñe al porcentaje mínimo del 5% que se debe poseer para disfrutar de la deducción plena.

El R.D.L.2/2000, por la que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y Otras Normas Tributarias, excluyó del ámbito de aplicación de la deducción por doble imposición interna de dividendos a los procedentes de beneficios que hubieran tributado a los tipos especiales del régimen de la Zona Especial Canaria.

El último impulso normativo, con el que se configura el régimen actualmente vigente, es el realizado a través del R.D.L 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa y, después, por la homónima Ley 6/2000, de 13 de diciembre, que deroga y hace suyo el contenido de aquella disposición, aunque retocándolo en ciertos aspectos secundarios. Dos son las notas más destacadas de esta nueva modificación:

- En el ámbito de la doble imposición de dividendos y plusvalías de fuente extranjera y de rentas obtenidas en el extranjero mediante establecimiento

permanente, sin abandonar el método de exención, se pasa, de instrumentarlo en la cuota, a hacerlo en la base imponible.

- Aumenta a diez años el plazo máximo para hacer efectivas las deducciones en la cuota íntegra que puedan proceder por causa de la doble imposición económica internacional.

II.2.2.1.- La corrección en los supuestos de dividendos y participaciones en beneficios.

La técnica de corrección construida por la normativa societaria difiere sustancialmente de la diseñada por la regulación del IRPF. Tal divergencia obedece a que sus bases responden a un modelo diferente lo que influye en la fórmula de integración del rendimiento en la base imponible y en la articulación del sistema de corrección. Ya no se trata de intervenir sobre la imposición de origen, sino sobre aquella que tiene lugar con ocasión de la tributación societaria en la entidad perceptora del dividendo.

El método de corrección se basa en el sistema de imputación: integración en base imponible y deducción en cuota. La incorporación en la base fiscal se efectúa por el importe íntegro del dividendo, concepto que ha de asimilarse a cualquier manifestación de renta percibida en calidad de socio e interpretarse en coherencia con la restricción contable – fiscal a su incidencia en la cuenta de resultados y la base imponible, que exige tener presente el mandato legal que niega la deducibilidad fiscal a las partidas representativas de la retribución de fondos propios.

En consecuencia, no contempla la integración en la base imponible la corrección del dividendo en atención a su imposición subyacente. Tal ponderación resulta

innecesaria dado que para la aplicación de la deducción es absolutamente irrelevante la imposición soportada por el dividendo en sede de la sociedad que ha generado los beneficios. Esta consideración se pone de manifiesto al no condicionarse la aplicación de la deducción a su tributación efectiva en la sociedad de la que proceden. El sistema integración consolida, por tanto, los beneficios fiscales disfrutados en la fuente por los dividendos.

La deducción en cuota atiende al impacto en la cuota íntegra de la integración en la base imponible de los dividendos o participación en beneficios. Con carácter general, cuando un sujeto pasivo perciba este tipo de rentas, se deducirá el 50% de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de las mismas. No obstante, la cuantía de la deducción se eleva al 100% cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea igual o superior al 5%, siempre que dicho porcentaje se hubiera mantenido de manera interrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuye¹⁰⁶. La integración plena en este supuesto se cierra con la no sujeción a retención a cuenta de los dividendos¹⁰⁷.

II.2.2.2.- La extensión de la deducción a las operaciones societarias.

Aunque la forma ordinaria de reparto de los resultados es el dividendo o la participación en beneficios, existen muy diversas formas jurídicas de trasvase de las reservas al patrimonio de los socios. Esto sucede en los supuestos de

¹⁰⁶ Se trata de un límite de participación utilizado, a otros efectos, por distintos preceptos de la LIS: Exención para evitar la doble imposición económica internacional (Artículo 21 TR LIS), deducción para evitar la doble imposición internacional (Artículo 32 TRLIS), deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (Artículo 42 TRLIS), tratamiento de la participación de la entidad adquirente en la transmitente en el marco del régimen fiscal especial de fusiones (Artículo 103 LIS) y entidades de tenencia de valores extranjeros (Artículo 129 y siguientes LIS).

¹⁰⁷ Artículo 57 p) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por R.D. 537/1997.

liquidación de sociedades, separación de socios, adquisición de acciones propias y en los procesos de disolución sin liquidación de fusión, escisión y cesión global de activos y pasivos. La norma extiende el esquema de corrección descrito a estas operaciones societarias, que pueden clasificarse en dos grupos:

- Las tres mencionadas en primer lugar tienen en común que el socio recibe de la sociedad el valor real correspondiente a su participación. Tres son, en este ámbito, los valores que han de tomarse en consideración: el valor de mercado de los bienes y derechos recibidos, el coste de adquisición de la participación y el valor teórico contable. La diferencia entre los dos primeros determina la renta que se pone de manifiesto en el socio, mientras que la resta entre el primero y tercero es representativa de las plusvalías tácitas que relativas a la participación existen en la sociedad participada. En la medida en que en contraprestación a la participación se entreguen bienes o derechos en los que está materializada las plusvalías no realizadas se generará una renta imponible en la entidad participada por la diferencia entre su valor de mercado y valor neto contable en aplicación de las reglas de valoración contenidas en el artículo 15.3. TRLIS. En este marco, es evidente que la deducción correctora de la doble imposición alcanza a aquella parte de la renta del socio que se corresponde con beneficios sometidos previamente a gravamen en la sociedad, esto es, con beneficios no distribuidos y con plusvalías tácitas realizadas como consecuencia de la entrega de bienes y derechos.

- En los supuestos de disolución la operación se presenta como una permuta de títulos de la sociedad que se disuelve por títulos de la sociedad absorbente o beneficiaria de la escisión o de la cesión global de activos y pasivos, estableciéndose la relación de canje atendiendo a los respectivos valores reales. La brecha existente entre el valor real y el valor de adquisición de la participación correspondiente a la sociedad que se extingue está constituida por

los beneficios no distribuidos integrados en los fondos propios de la entidad y las plusvalías tácitas, las que resultarán gravadas en sede de la sociedad transmitente en aplicación del artículo 15 TRLIS. Nuevamente, la deducción alcanzará a aquella diferencia en la medida en que previamente o con ocasión de la realización de la operación societaria haya sido objeto de gravamen. Este esquema se ve, obviamente, alterado, si se realiza en el marco del régimen especial previsto para las operaciones de reestructuración empresarial. El diferimiento de la tributación de la renta puesta de manifiesto a nivel de sociedad y socios hace innecesaria la intervención del mecanismo corrector de la doble imposición.

II.2.2.3.- Restricciones a la aplicación del mecanismo corrector de la doble imposición.

La norma contempla determinados supuestos donde ordena una inaplicación del mecanismo de corrección con fundamento en que su intervención derivaría en una situación de desimposición. Por tal motivo se plantean las siguientes restricciones:

- Lavado de dividendo. Se reproduce en este caso la norma “anti-elusión” prevista en el IRPF. Sin embargo, la intervención de las normas contables pone en cuestión la necesidad en el ámbito societario de tal disposición. En efecto, la adquisición de participaciones con dividendo acordado obliga a registrar separadamente dos partidas contables: el precio de adquisición de la inversión financiera y el derecho a cobrar en un futuro próximo el dividendo reconocido¹⁰⁸. Su ulterior cobro implicará la cancelación del derecho, dando entrada, a través

¹⁰⁸ El ICAC mantiene una concepción restrictiva de lo que ha de entenderse por dividendo devengado a estos efectos. Exige que se trate de dividendos acordados por el órgano social competente. Así, se desprende de la Consulta número 7 del Boletín del ICAC número 5 (mayo de 1991) y de la Consulta número 4 del Boletín del ICAC número 16 (marzo de 1994)

del correspondiente cargo contable, a la tesorería percibida. En definitiva, en la medida en que no se generó un ingreso financiero, sino que simplemente se adquirió el derecho a su percepción, contablemente no se reflejará resultado alguno como consecuencia de la operación. El ausente registro contable del ingreso por dividendo impide apreciar entre las rentas del sujeto pasivo beneficios procedentes de otras entidades residentes, requisito exigido por el artículo 30.1. LIS para alcanzar el derecho a la deducción.

- Reducción del capital y distribución de la prima de emisión. El motivo de la inaplicabilidad de la deducción obedece a motivos evidentes: se trata de operaciones societarias que ponen de manifiesto una devolución de aportaciones que en el momento de realizarse no provocaron integración alguna en la base imponible de la sociedad participada. Tres situaciones matizan, no obstante, tal conclusión:

a) Cuando la devolución de aportaciones se realice en especie, el socio deberá integrar en la base imponible el exceso del valor normal de mercado de los elementos recibidos sobre el valor contable de la participación. Ello pondría de manifiesto una doble tributación que se evita mediante la aplicación en el socio de la deducción correspondiente a la renta que la sociedad integra en su base imponible, por diferencia entre el valor de mercado y el valor contable de los elementos patrimoniales en los que se materializa la devolución;

b) Cuando conjuntamente con las mencionadas operaciones se produzca una distribución de dividendos o participación en beneficios, el mecanismo de la corrección alcanzará a esta parte de la renta percibida;

c) Reservas capitalizadas. Puede ocurrir que con anterioridad a la reducción de capital, se haya producido un aumento de capital con cargo a reservas con origen

en beneficios que han tributado previamente por el Impuesto sobre Sociedades. La referencia explícita de la norma a *“los que hubieran sido incorporados al capital”*, permite afirmar que se aplicará la deducción a la parte del capital percibido que se hubiese constituido con cargo a dichos recursos propios.

- Rentas distribuidas con cargo a reservas constituidas mediante una reducción de capital o traspaso de la prima de emisión de acciones. La inaplicabilidad de la deducción en el presente caso responde a que, vía distribución de beneficios, la sociedad socio está recibiendo la aportación efectuada en su momento, no considerada renta fiscal en la entidad participada. No existiendo tributación en la fuente, el ingreso que en el socio se genera como consecuencia de la distribución se verá neutralizado a través de la dotación a la provisión por depreciación de cartera. En este contexto la incorporación de la corrección implicaría una subimposición.

- Rentas distribuidas tras realizar una reducción de capital social para compensar pérdidas o una aportación de los socios para reponer el patrimonio. El análisis de este supuesto requiere conocer el papel de la provisión por depreciación como mecanismo, económico y fiscal, de comunicación de resultados entre la sociedad y su socio, sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades. Esta restricción refleja una situación de partida de pérdidas contables y fiscales en la sociedad participada y la consiguiente provisión en la entidad partícipe. En un momento ulterior la primera procede a repartir beneficios, superando la limitación impuesta por la normativa mercantil, compensando previamente las pérdidas mediante una reducción de capital. Permaneciendo el derecho a compensar las bases imponibles negativas estaríamos en presencia de unos beneficios que no han sido objeto de gravamen en sede de la entidad que los distribuye, permitiendo su reparto el mantenimiento o la nueva dotación de la provisión correctora de valor en la receptora del dividendo. Este supuesto ofrece una interesante variante: con

anterioridad a la generación de beneficios por la entidad participada, la sociedad-socio procede a la venta de la participación a una tercera sociedad, consolidando como pérdida definitiva lo que hasta entonces era una pérdida reversible registrada como provisión. El posterior reparto de beneficios, ya generados, sin tributación efectiva por compensación de bases imponibles negativas en la entidad que los distribuye, daría derecho en la adquirente a deducción por un ingreso compensado a través de la consiguiente dotación a la provisión. En consecuencia, ambas posibilidades ofrecen un escenario protagonizado por la ausencia de imposición en la sociedad origen del beneficio y por la compensación del ingreso obtenido por la entidad participe mediante la provisión por depreciación de cartera. Ante tal subimposición la norma niega la deducción¹⁰⁹.

II.2.2.4.- La aplicación de la corrección a la transmisión de valores.

La normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades extiende la aplicación del mecanismo de corrección de la doble imposición económica cuando el flujo de beneficios entre sociedad-socio se manifiesta través de la transmisión de participaciones. Sin embargo, las condiciones que impone para su aplicación impiden remitirse a la valoración de la corrección bajo el supuesto de reparto de beneficios. El conocimiento de los requisitos exigidos para alcanzar tal derecho pone de manifiesto un contexto que obedece a planteamientos ciertamente divergentes. Se advierte, en primer término, que a diferencia de los dividendos donde la deducción se articula en dos niveles atendiendo al grado de participación, la corrección en este caso, igualmente en cuota, opera únicamente al nivel de plena eliminación de la doble imposición. Estas son las condiciones exigidas:

¹⁰⁹ CUATRECASAS: Comentarios al Impuesto sobre Sociedades. Civitas. 1998. Tomo I. Pág. 1116 y ss.

- Que la entidad participada resida en territorio español. Requisito evidente en el marco de una deducción que pretende evitar la doble imposición económica interna. Serán otras disposiciones las que se ocupen de la doble imposición económica internacional.

- Que la entidad participada tribute al tipo general de gravamen o al tipo del 40%. Sin perjuicio de la intervención de otros incentivos fiscales que pudieran incidir en la tributación efectiva de los beneficios en la fuente, la norma se desmarca de la deducción por dividendos, pues si bien la corrección opera atendiendo a la imposición en destino se exige tributación al tipo general o superior en la sociedad participada, lo cual no solo impide la consolidación de los beneficios fiscales con origen en un tipo de gravamen preferente, sino que los somete a un doble gravamen. En definitiva la norma responsable de desarrollar la deducción provoca un tratamiento discriminatorio de los beneficios que en aplicación de otra disposición se han considerado acreedores de un gravamen más favorable.

- Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, con anterioridad a la transmisión sea igual o superior al 5% y se haya poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se transmite la participación. Requisito, igualmente, presente para aplicar la deducción plena en el caso de dividendos. Sin embargo, desaparece la atenuación parcial para inferiores niveles de participación, lo que eleva el trato divergente atendiendo a tal variable. Desde una perspectiva estrictamente económica resulta difícil encontrar un fundamento dado que la doble imposición se manifiesta en igual medida en ambas situaciones. En este caso, por otra parte, el flujo financiero de recursos entre ambas entidades, participada y socio, se ve acompañada de una desinversión de la segunda en la primera. La norma ignora esta circunstancia en cuanto no le

atribuye significación adicional a la que deriva de un trasvase de recursos entre entidades vinculadas a un determinado nivel.

- Que la transmisión haya generado una renta para el sujeto pasivo transmitente con origen en beneficios no distribuidos por la participada. En definitiva, tributación en la fuente y en destino. La renta realizada que no responda a beneficios no distribuidos, atribuible a la existencia de plusvalías tácitas generadas con posterioridad a la adquisición de la participación no realizada por la entidad participada, no podrá aplicar la deducción por doble imposición. Será el inversor adquirente el que podrá, en un momento ulterior, beneficiarse de la corrección correspondiente a aquella parte de la renta en la medida en que las reservas tácitas sean realizadas por la entidad participada.

- Finalmente, la norma establecía la incompatibilidad entre la deducción y el régimen de diferimiento al que podían acogerse las rentas extraordinarias con origen en transmisiones de títulos representativas de una participación superior a un 5%. Este régimen, derogado a partir del ejercicio 2002, resulta incompatible con la deducción. Si ésta pretende paliar el efecto en la cuota íntegra de la integración en la base imponible de una renta, el diferimiento de esta, dado su carácter extraordinario carece de fundamento al evitarse a través de la deducción su tributación efectiva en el ejercicio en que se realiza. La sustitución de este régimen por una deducción por reinversión de beneficios extraordinarios¹¹⁰ ha supuesto la necesidad de coordinar su aplicación con la corrección por doble tributación económica de tal forma que no se integrará en la base de deducción de aquella la parte de la renta obtenida en la transmisión que haya generado el derecho a practicar la deducción por doble imposición. No se aprecia, sin embargo, una simétrica transcendencia en ambos supuestos. En el primer caso, la ausente corrección impide el aprovechamiento anticipado de la deducción a costa

¹¹⁰ Artículo 42.7 TRLIS

de provocar un doble gravamen a medida que la renta diferida se va integrando en la base imponible. La situación actual ofrece un escenario más integrado. Ambas deducciones se reparten su ámbito de actuación: beneficios no distribuidos integrados en los fondos propios y plusvalías tácitas. Allí dónde no llegue la deducción por doble imposición, el contribuyente podrá aplicar, bajo la condición de reinversión, la deducción correspondiente.

II.2.2.5.- Los regímenes especiales y la doble imposición económica interna.

El esquema general de corrección dibujado por el artículo 30 TRLIS, se ve sustancialmente alterado cuando la doble imposición económica interna se manifiesta en el marco de determinados regímenes especiales contemplados en el Título VII de la TRLIS. La especialidad introducida por cada uno de ellos se encuentra en íntima relación con su fundamento: las eliminaciones e incorporaciones de los resultados intergrupo en el régimen de consolidación fiscal, la imputación de bases imponibles positivas en el régimen de transparencia fiscal, el diferimiento de las rentas realizadas en el régimen de operación de reestructuración empresarial y la percepción de rentas de fuente externa en el régimen de tenencia de valores extranjeros.

a) La corrección de la doble imposición en el régimen de consolidación fiscal¹¹¹.

La especialidad aportada por este régimen especial a la doble imposición económica se limita a las operaciones realizadas entre entidades integrantes del grupo. La eliminación de los resultados por operaciones intergrupo, elemento central en la estructura del régimen de consolidación fiscal, impide el doble gravamen sin necesidad de la intervención de los mecanismos de corrección

¹¹¹ Este régimen especial, previsto en el capítulo VII del Título VIII, pasa a denominarse a partir del 2002, como consecuencia de la modificación establecida por el artículo 2. Diecisiete LMFAyOS para el 2002, “régimen de consolidación fiscal”.

previstos en el artículo 30 TRLIS. Consecuentemente, los dividendos percibidos de otra sociedad integrante del grupo fiscal o la renta derivada de una transmisión inter-grupo de participaciones se benefician de la eliminación consiguiente en la base imponible consolidada.

Sin embargo, para niveles de participación superiores al 5%, este régimen especial únicamente incorpora, desde el punto de vista liquidatorio, su eliminación de la base imponible en lugar de la deducción correspondiente en cuota. En consecuencia, la extensión de la corrección, respecto del régimen general, tienen lugar en el ámbito de la renta generada en la transmisión de participaciones representativas de una participación inferior a dicho porcentaje. No estamos, sin embargo, ni ante la sustitución del método de corrección, ni ante la extensión de su ámbito de aplicación. La eliminación no alcanza la categoría de corrección, sino de simple diferimiento de la tributación, dado que aquella renta no integrada se enfrentará al doble gravamen y su correlativa corrección, ya de acuerdo con pautas generales, cuando el adquirente proceda a la enajenación de la participación a una tercera persona o entidad ajena al grupo.

Tres aspectos colaterales cierran el análisis:

- En primer término, coherentemente con el esquema de eliminación de resultados intergrupo, el artículo 57 n) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS) excepciona de la obligación de retener sobre los dividendos o participaciones en beneficios satisfechos entre entidades que formen parte de un grupo acogido a este régimen especial.
- El único aspecto en el que este régimen especial resulta permeable a las directrices generales en materia de doble imposición económica interna consiste en la extensión de la restricción establecida en el artículo 30.4. LIS. Traducido a

los términos del régimen, se establece que no se eliminarán los dividendos incluidos en las bases imponibles individuales respecto de las cuales no hubiera procedido la deducción de acuerdo con dicho precepto.

- Dos reglas específicas del régimen protagonizan el tercer aspecto. Por un lado, las bases imponibles negativas de una sociedad pendiente de compensar en el momento de su incorporación al grupo únicamente pueden compensarse en el futuro con el límite de la base imponible positiva generada por la propia entidad. Por otro, las eliminaciones e incorporaciones por operaciones intergrupo se aplican una vez agregadas las bases imponibles individuales. Entre ambas, la posibilidad de realizar operaciones entre empresas del grupo que generen “artificialmente” resultados positivos en la entidad con bases imponibles negativas pendientes de compensar, previas a su incorporación al grupo fiscal. Frente a esta opción, la aplicación del artículo 16 TRLIS. Fuera del alcance de este precepto, y sobre la base de una adecuada ordenación de las relaciones de dependencia, la distribución de resultados a favor de la sociedad necesitada de renta fiscal positiva. La incorporación a partir del 2002 de un último inciso al apartado 2 del artículo 74 TRLIS cierra esta posibilidad¹¹². Bajo su aparente razonabilidad, puede afirmarse que nada se aprecia en esta categoría de renta que no concurra en cualquier otra que con absoluto respeto al régimen de operaciones vinculadas se haya generado como consecuencia de una operación intergrupo. En cualquier caso, es evidente que esta regla de cierre no incide en la eliminación de los dividendos a efectos de la determinación de base imponible consolidada.

b) La doble imposición en el supuesto de participación de la entidad adquirente en la transmitente bajo el régimen especial del Título VII Capítulo VIII.

¹¹² Introducido por el artículo 2. Veintiocho de la LMFyOS para el 2002, dispone que se excluirán “de la base imponible, a estos solos efectos, los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 2 del artículo 28 de esta

En un proceso de fusión, la participación de la entidad adquirente en el capital de la entidad absorbida puede poner de manifiesto una renta por diferencia entre el valor de mercado de los bienes y derechos recibidos y el valor neto contable de la participación que se anula. No estamos, por tanto, más que ante una manifestación particular de una liquidación, en este caso parcial, de un patrimonio societario. Sin embargo, la aplicación del régimen especial a una operación de reestructuración empresarial mediatizada por una liquidación parcial modifica las reglas de juego. En efecto, la traslación de los efectos de este régimen a la renta correspondiente a la cuota de liquidación social implicaría eximir en lugar de diferir su gravamen. Por el contrario, la tributación de esta renta en el marco de un mantenimiento de los valores previos a la operación derivará, al margen de la eficacia de las medidas correctoras de la doble imposición que resulten aplicables en el momento de su realización, en un nuevo y futuro gravamen sobre aquella renta. El TRLIS condiciona el sistema aplicable al porcentaje de participación.

En el caso de que la participación sea inferior al 5% se impone, en principio, el régimen general: integración de la renta puesta de manifiesto y aplicación de la deducción del 50% sobre la parte de los beneficios no distribuidos de la sociedad absorbida en proporción a la participación, en la medida que se correspondan con renta integrada previamente en la base imponible. La intervención de la regla general de valoración de los bienes y derechos recibidos por idéntico valor al que tenían con carácter previo a la operación en la entidad adquirida, de acuerdo con el mandato del artículo 99 LIS, introduce un elemento diferenciador y distorsionante. En efecto, la combinación de un régimen especial basado en la neutralidad y diferimiento y un método de eliminación parcial de la doble imposición, abre las puertas, en una transmisión futura o a través del proceso amortizador, a una nueva tributación futura de aquella renta al no producirse una

actualización del valor de los bienes y derechos correspondiente a la participación anulada.

Por el contrario, la anulación de una participación igual o superior al 5% en el capital de la sociedad adquirida es resuelta por la norma de acuerdo con las directrices del régimen especial. La perpetuación de los valores en la entidad adquirente y el diferimiento del gravamen de la renta realizada aplazan a un momento ulterior la aplicación de los instrumentos de corrección de la doble imposición económica. Coherente con este esquema la norma no exige que las reservas que integran la renta se hayan incorporado previamente a la base imponible en la entidad adquirida¹¹³.

II.2.2.6.- La corrección de la doble imposición económica en sujetos pasivos no residentes establecidos en España.

La determinación de la base imponible de los establecimientos permanentes en España de personas o entidades no residentes se determina, en aplicación del artículo 17.1 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de no Residentes (LIRNR) de acuerdo con el régimen general del Impuesto sobre Sociedades. La posible integración en la misma de rentas procedentes de entidades residentes se ve acompañada de la aplicación de la deducción por doble imposición económica interna en los términos del artículo 28 LIS, conforme a lo preceptuado en el artículo 18.4 a) LIRNR. Niega esta disposición legal, sin embargo, la aplicación de los instrumentos de corrección de la doble imposición jurídica y económica internacional para el supuesto de que las rentas obtenidas por el establecimiento permanente procedan de participaciones en entidades no residentes.

¹¹³ El artículo 2 Treinta y siete de la LMFAYOS para el 2002 modificó la redacción del artículo 103.3. LIS.

II.2.2.7.- La deducción por doble imposición en el esquema liquidatorio del Impuesto sobre Sociedades.

Desde una perspectiva liquidatoria la corrección de la doble imposición económica interna presenta las siguientes notas:

- No se concibe como un pago a cuenta, sino como una deducción que ha de acreditarse contra la cuota íntegra a efectos de la determinación de la denominada "cuota íntegra ajustada positiva", magnitud que sirve de referencia para la aplicación de los límites previstos para la deducción por inversiones.

- *"Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos sucesivos"*. Esta redacción literal, recogida en el artículo 30.8 TRLIS, cobija la duda respecto de su carácter imperativo. No pasa desapercibido que una utilización eficiente de los créditos y beneficios fiscales implica tomar en consideración los distintos plazos establecidos a efectos de compensación de bases imponibles negativas, de la aplicación de la deducción por doble imposición económica y de la deducción por inversiones.

II.2.2.8.- La doble imposición económica internacional intersocietaria.

El análisis de la corrección de la doble imposición económica internacional en un plano estrictamente societario exige referirse a tres ámbitos diferenciados: el primero comprende las medidas de eliminación de la doble imposición económica ofreciendo dos variantes alternativas bajo el sistema de exención e imputación; el segundo, constituido con el régimen especial de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeras que configura lo que se ha denominado "holding" español y, finalmente, el régimen especial de transparencia fiscal

internacional que atrae hacia la base imponible española rentas de origen extranjero mediante el sistema de imputación, lo que exige el desarrollo de reglas propias de corrección de la doble imposición.

II.2.2.8.1.- Dividendos y plusvalías de fuente externa. La corrección de la doble imposición en el Impuesto sobre Sociedades.

El cuerpo normativo está constituido, como ya hemos mencionado por los artículos 21, 22 y 32 del TRLIS. Los dos primeros preceptos artículos definen el método de exención para los dividendos y plusvalías procedentes de entidades no residentes o de establecimientos permanentes situados en el extranjero. El tercero, considerado la transposición al ordenamiento español de la normativa comunitaria sobre la relación, en materia de dividendos, matriz – filial, desarrolla el método de imputación.

a) El método de exención. El análisis de la aplicación de este método a rentas de fuente externa en el ámbito de la imposición societaria plantea las siguientes cuestiones:

- **Ámbito de la exención.** La exención alcanza a tres categorías de renta con origen en entidades no residentes en territorio español:

i) Los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español que cumplan determinadas condiciones.

ii) La renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente en España.

iii) Rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.

- Requisitos para alcanzar la exención. La norma exige el cumplimiento de tres requisitos para poder aplicar la exención a las categorías de renta anteriormente mencionadas:

i) Control de la entidad no residente¹¹⁴. El porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente ha de ser, al menos, del 5 % y se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. No obstante, en el supuesto de rentas derivadas de la transmisión de participaciones el referido plazo de permanencia se exige a la fecha en que se produzca la transmisión.

ii) Gravamen de las rentas en el extranjero. Se requiere que la entidad participada o el establecimiento permanente hayan estado gravados por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades¹¹⁵. Se presumirá cumplido este requisito, salvo prueba en contrario, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información. No obstante, en ningún caso se aplicará la exención cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

¹¹⁴ Lógicamente, este requisito no es aplicable respecto de rentas obtenidas mediante la intervención de un establecimiento permanente.

¹¹⁵ Señala CALDERÓN CARRERO, José Manuel: “La cuestión de la comparabilidad de impuestos, a los efectos de la aplicación de las deducciones por doble imposición internacional”. Revista de Contabilidad y Tributación. Número 216.2001, que “...únicamente puede exigirse la sujeción y no la exención de la filial extranjera o del establecimiento permanente a un impuesto idéntico o análogo, pero no cabe exigir un determinado nivel de tributación en la fuente...”

iii) Origen de las rentas. Es necesario que las mencionadas rentas procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero. Únicamente, se considerará cumplido este requisito cuando al menos el 85% de los ingresos corresponden a rentas que se hayan obtenido en el extranjero y no estén comprendidas entre aquellas clases de renta sometidas al régimen de transparencia fiscal internacional o a dividendos o plusvalías con origen en entidades no residentes participadas indirectamente, siempre que se cumplan los requisitos de control, gravamen y procedencia anteriormente indicados.

- Restricciones. La norma contempla dos restricciones a la aplicación de la exención:

i) A las rentas de fuente extranjera obtenidas por sociedades transparentes.

ii) A las rentas de fuente extranjera procedentes de entidades que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar del régimen fiscal de exención. Se presume que concurre esta circunstancia cuando la misma actividad se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad que haya cesado en la referida actividad, salvo que se pruebe la existencia de un motivo económicamente válido.

- Incompatibilidades. La aplicación de la exención a estas categorías de renta no puede simultanearse con las siguientes medidas:

i) Los procedimientos de deducción previstos para eliminar la doble imposición económica y jurídica internacional

ii) La dotación a la provisión por depreciación de la participación hasta el importe de los dividendos beneficiados por la exención.

b) Método de imputación.-

Este método, inicialmente el único previsto para la corrección de la doble imposición económica internacional, coexiste en la actualidad con la exención de las rentas derivadas de la participación en entidades no residentes. Un análisis comparativo pone de manifiesto evidentes diferencias:

- Desde una perspectiva liquidatoria, mientras el método de imputación opera a través de una deducción en cuota, el de exención mediante la no integración de las rentas en la base imponible.
- Ambos sistemas pretenden eliminar la doble imposición económica internacional, pero mientras el primero elimina la imposición subyacente, esto es, la soportada en origen, el segundo, como su propia denominación indica, renuncia a la aplicación del gravamen en destino. No obstante, la deducción en cuota, prevista bajo el método de imputación, del importe del impuesto efectivamente pagado tiene un límite: conjuntamente con la prevista para eliminar la doble imposición jurídica internacional, no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por estas rentas en territorio español¹¹⁶.
- Respecto del método de exención, se relajan los requisitos exigidos para disfrutar de la deducción. Únicamente se requiere que la entidad de la que proceden los beneficios distribuidos se encuentre, directa o indirectamente, participada en, la menos, el 5% y que la misma se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que

¹¹⁶ Señala el artículo 32.3 del TRLIS que “el exceso sobre dicho límite no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible”.

se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

- El ámbito de la corrección bajo el método de imputación es más restrictivo, puesto que no alcanza a las rentas generadas en la transmisión de la participación en la entidad no residente.

Este esquema pone de manifiesto un desigual nivel de corrección de la doble imposición económica internacional lo que dependerá de las circunstancias que concurren en cada caso. El método de exención resultará más competitivo cuando la imposición de origen, considerando el impuesto de salida o “*withholding tax*”, es inferior y en aquél ámbito, representado por las plusvalías, en el que se manifiesta como único instrumento de eliminación del doble gravamen. Por el contrario, el método de imputación aparece como más eficiente en determinadas situaciones:

- Cuando los dividendos de fuente externa no pueden acreditar ciertos requisitos exigidos para alcanzar la exención que, sin embargo, no son requeridos bajo el método de imputación.

- Cuando la sociedad destinataria de los dividendos se encuentra en una situación de pérdidas de tal forma que las bases imponibles negativas absorban dicha renta. El método de imputación permite que las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra puedan deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

Por otra parte, cuando la imposición de origen sea superior a la destino, en ausencia de otros condicionantes, la aplicación de un método u otro resultará indiferente. En efecto, en este caso la integración del dividendo de fuente externa

implicará su sometimiento plena a la imposición societaria española, abriendo las puertas a un instrumento de corrección que bajo dicho supuesto opera en una única dirección: una deducción en cuota en este caso equivalente al impacto sobre la cuota íntegra de la integración en base de dicha renta, dado que la deducción en base por el exceso de la imposición, jurídica y económica, soportada en el Estado de residencia de la entidad participada resulta negada por la norma.

II.2.3.- Régimen actual

II.2.3.1- Régimen actual de aplicación general

Hasta el ejercicio 2014 han convivido en el Impuesto sobre Sociedades, como hemos puesto de manifiesto, dos formas de recuperación de la doble imposición soportada por los dividendos distribuidos por sociedades no residentes: el mecanismo de exención y el mecanismo de deducción en cuota, siendo los requisitos para su aplicación distintos.

Respecto del mecanismo de exención – inicialmente el artículo 20.bis de la Ley 43/1995 y posteriormente el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 4/2004 -, la Ley del Impuesto sobre Sociedades determinaba la exención de los dividendos distribuidos por sociedades no residentes si, en términos generales, se daban los siguientes requisitos ya comentados de participación, permanencia de la titularidad temporal de la participación, condiciones de tributación y origen de las rentas.

Adicionalmente, de forma alternativa o simultánea a la exención por dividendos anteriormente señalada era posible aplicar una deducción en cuota por los impuestos efectivamente pagados en el extranjero como consecuencia de la

distribución de dividendos no acogidos a la exención -(artículo 30.bis de la Ley 43/1995 y 32 del Real Decreto Legislativo 4/2004- si se cumplían los siguientes requisitos: Integración en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades español, participación y titularidad temporal de la participación.

El importe de la deducción ascendía a la menor de las siguientes cuantías:

- La totalidad de los impuestos pagados en el extranjero como consecuencia de la distribución de dividendos. Este importe incluía no sólo el Impuesto sobre Sociedades pagado por los beneficios de los que provenían los dividendos distribuidos, sino también las retenciones en origen soportadas (o withholdings) al repatriar los dividendos.

- El Impuesto sobre Sociedades que habría sido pagado en España si los dividendos hubieran sido distribuidos por una sociedad residente española. Como se puede apreciar, para aplicar la deducción por doble imposición internacional, a diferencia de la exención por dividendos, no resultaba necesario que la filial cumpliera con el requisito de obtención de más de un 85% de sus ingresos fuera de España ni que hubiera estado gravada por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades español.

Para el ejercicio 2015, con la entrada en vigor de Ley 27/2014, de 27 de noviembre ambos sistemas de corrección de la doble imposición económica (exención y deducción en cuota) siguen conviviendo si bien los requisitos para su aplicación han sido modificados.

De esta forma, para aplicar la exención por dividendos - artículo 21 de la Ley 27/2014) los requisitos serían los siguientes:

- Deben haber sido distribuidos por entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea igual o superior al 5% o, no cumpliéndose dicho requisito de participación mínima, el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de Euros.

- El requisito de mantenimiento de participación se mantiene en los mismos términos existentes antes de 2015.

- Respecto a la tributación de la entidad participada, se establece que debe estar sujeta y no exenta a un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades español a un tipo nominal de, al menos, el 10% en el ejercicio en el que se hayan obtenido los beneficios que se reparten con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción fiscal sobre dichos beneficios.

Por tanto, para la aplicación de la exención se ha eliminado la exigencia de que la filial obtenga más de un 85% de sus ingresos fuera de España, si bien se ha introducido un requisito de tributación mínima del 10% en relación con los beneficios que generan los dividendos respecto de los cuales se pretende aplicar la exención.

Respecto a la deducción por doble imposición internacional - artículo 32 de la Ley 27/2014 - se mantienen los mismos requisitos establecidos antes del 2015 añadiéndose las siguientes matizaciones:

.- Se puede aplicar la deducción sobre los dividendos distribuidos por filiales respecto de las cuales se detente un porcentaje de participación, directo o indirecto, de al menos el 5% o tengan un coste de adquisición de la participación superior a 20 millones de Euros.

.- El requisito de mantenimiento ininterrumpido de la participación durante un año puede ser cumplido por la entidad española que detenta la participación o por cualquier otra entidad de su mismo grupo mercantil.

II.2.3.1- Régimen actual de aplicación a regímenes especiales

A) Uniones Temporales de Empresas

En el caso de las UTEs nos encontramos con entes sin personalidad jurídica propia, constituidos para la colaboración empresarial por un periodo de tiempo cierto, determinado o indeterminado, cuyo objeto es el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto dentro o fuera de España.

Las UTEs tributan con un régimen fiscal especial que, en términos generales, consiste en la imputación de sus bases imponibles (positivas o negativas) a sus socios personas jurídicas residentes fiscales en España - artículo 46 de la Ley 27/2014 -. De esta forma, la renta fiscal de dichas entidades es atribuida a sus socios o partícipes aun cuando no exista distribución efectiva de resultados en forma de dividendos.

Por otra parte, las deducciones y bonificaciones aplicables en la cuota del Impuesto sobre Sociedades, y que son generadas por estas entidades, son igualmente imputables a los socios personas jurídicas residentes fiscales en España. Por tanto, las UTEs no liquidan Impuesto sobre Sociedades por la parte de sus rentas que son objeto de imputación fiscal a sus partícipes.

En el caso específico de UTEs que operan en el extranjero (o de socios que participen en obras, servicios o suministros que se realicen o presten en el

extranjero mediante fórmulas de colaboración análogas a las Uniones Temporales de Empresa) la regulación fiscal de las rentas obtenidas en el extranjero es distinta antes de 2015 o después de 2015. En el caso de los periodos impositivos iniciados antes de 2015 las empresas miembros de la UTE pueden declarar exentas de tributación en España las bases imponibles procedentes de la actividad desarrollada en el extranjero, sin que la norma exija para ello que se acredite la tributación en el extranjero por un impuesto de naturaleza análoga o idéntica al Impuesto sobre Sociedades español ni que la UTE opere en el extranjero mediante establecimiento permanente, requisitos que sí se exigen a partir de 2015.

De esta forma, la tributación de los miembros de la UTE por obras realizadas en el extranjero va a depender de que se opte o no por la exención:

- Si se opta por la exención no se integran en la base imponible de los partícipes las rentas positivas ni las negativas.

- Si no se opta por la exención se integrarían en la base imponible de los partícipes las rentas positivas pudiéndose aplicar una deducción en cuota por doble imposición internacional que ascendería a la menor de las dos cuantías siguientes:

- El impuesto liquidado en el extranjero por la UTE.

- El Impuesto sobre Sociedades que habría correspondido pagar en España si la UTE hubiera desarrollado su actividad en territorio español.

Para los periodos impositivos iniciados a partir de 2015 el tratamiento fiscal de las rentas obtenidas por la UTE en el extranjero varía dependiendo de si opera en el extranjero a través de un establecimiento permanente o no:

Si opera a través de establecimiento permanente existiría la posibilidad de considerar exentas fiscalmente en sede de los partícipes las rentas positivas obtenidas por el establecimiento permanente si se cumple el requisito de que las rentas obtenidas por dicho establecimiento han sido sometidas a tributación a un tipo mínimo del 10% en el país donde se desarrolla la actividad o dicho país ha firmado un Convenio de Doble Imposición con España que contiene cláusula de intercambio de información tributaria.

En caso de no cumplirse ese requisito, se podrían integrar las rentas positivas en la base imponible de los partícipes aplicando la deducción por doble imposición internacional. En ningún caso las rentas negativas obtenidas por el establecimiento permanente serán fiscalmente deducibles en sede de los partícipes.

Si no opera a través de establecimiento permanente no existe la posibilidad de declarar exenta la renta positiva obtenida en el extranjero, por lo que se debería integrar en el Impuesto sobre Sociedades de los partícipes las rentas positivas obtenidas pudiéndose aplicar la deducción en cuota por doble imposición internacional en los términos señalados anteriormente. En este caso, con la redacción actual de la norma, cabría deducir fiscalmente las rentas negativas imputadas por la UTE que desarrolla su actividad fuera de España en la medida en que dicha actividad no se desarrolle a través de un establecimiento permanente.

- Agrupaciones de Interés Económico

A diferencia de las UTEs, las AIEs son entidades con personalidad jurídica propia y carácter mercantil cuya finalidad es facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios. Su régimen de tributación es similar al desarrollado por las UTEs – Artículo 43 de la Ley 27/2014 -, dado que estas entidades no tributan en el Impuesto sobre Sociedades por la parte de la renta que se atribuye a sus socios personas jurídicas residentes fiscales en España. Al igual que las UTEs también imputan a sus socios las deducciones y bonificaciones en cuota.

En este sentido, la única particularidad respecto al régimen de UTEs comentado en el anterior punto surge porque, a diferencia de dichas entidades, las rentas positivas obtenidas por las AIEs procedentes de actividades desarrolladas en el extranjero antes del 1 de enero de 2015 no gozan automáticamente de exención, sino que dicha exención se ve condicionada a la efectiva tenencia de un establecimiento permanente que cumpla los requisitos establecidos por la normativa española. Dichos requisitos son los siguientes:

En el caso de establecimientos permanentes que imputen rentas positivas antes del 1 de enero de 2015 - artículo 20 ter de la Ley 43/1995 y artículo 22 del Real Decreto Legislativo 4/2004 - la exención de dichas rentas estaba vinculada a que se cumplieran los siguientes requisitos:

- El establecimiento permanente hubiera estado gravado por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades en el ejercicio en que se habían obtenido los beneficios, o estuviera radicado en un país con el que España hubiera firmado un Convenio de Doble Imposición con cláusula de intercambio de información.

- Al menos el 85% de los ingresos obtenidos por el establecimiento permanente provenían de rendimientos de actividades empresariales desarrollados en el extranjero.

En el caso de establecimientos permanentes que imputen rentas positivas a partir del 1 de enero de 2015 - artículo 22 de la Ley 27/2014 - la exención de dichas rentas está vinculada a que dichos establecimientos hayan estado sujetos a un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades española a un tipo nominal de, al menos, el 10% en el ejercicio en el que se hayan obtenido los beneficios que se reparten con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción fiscal sobre dichos beneficios.

Al igual que antes de 2015 se presume cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

Finalmente, destacar que la AIE como cualquier otra entidad con personalidad jurídica propia puede distribuir dividendos a sus socios. En este caso, si los dividendos que se distribuyen a los socios proceden de rentas positivas obtenidas por la AIE que, como consecuencia de la aplicación del régimen fiscal especial, han sido previamente imputadas fiscalmente a los socios dichos dividendos no son integrados en la base imponible de los accionistas en el momento de su distribución.

II.2.3.1- Régimen actual de aplicación a regímenes especiales

Por norma general, desde los ejercicios 2002 a 2014, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podían practicar una deducción en cuota del 50% del importe de los dividendos obtenidos, al objeto de recuperar la doble imposición económica soportada por dichos dividendos - artículos 28.1 de la Ley 43/1995 y 30.1 del Real Decreto Legislativo 4/2004 -. Adicionalmente, dicha deducción podía llegar a ser de un 100% (artículos 28.2 de la Ley 43/1995 y 30.2 del Real Decreto Legislativo 4/2004 si se cumplían los siguientes requisitos:

- La participación, directa o indirecta, detentada sobre la filial era al menos del 5%.

- La participación había sido mantenida ininterrumpidamente durante el año anterior al día en que era exigible el dividendo.

En el ejercicio 2007 se introdujo una nueva posibilidad para aplicar la deducción del 100% sobre los dividendos distribuidos por filiales en los supuestos en los que, habiéndose detentado una participación igual o superior al 5%, como consecuencia de operaciones de reestructuración o realizadas en el ámbito de aplicación de Ofertas Públicas de Adquisición de Valores, dicho porcentaje se veía reducido a un mínimo del 3%. El cambio normativo permitía seguir aplicando la deducción del 100% de los dividendos distribuidos dentro de los tres años posteriores a la realización de las operaciones anteriormente señaladas que habían motivado la reducción del porcentaje de participación por debajo del 5%.

Este esquema de recuperación de la doble imposición cambia a partir del ejercicio 2015 con la Ley 27/2014, de 27 de noviembre de tal forma que a partir de dicho año existe una sola exención en base imponible del 100% de los

dividendos distribuidos -artículo 21.1 de la Ley 27/2014- si se cumplen los siguientes requisitos:

.- La participación, directa o indirecta, detentada sobre la filial debe ser al menos del 5%, o su valor de adquisición superior a 20 millones de Euros.

.- La participación debe mantenerse ininterrumpidamente durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuye o, en su defecto, se debe completar este plazo de mantenimiento ininterrumpido tras la distribución de dividendos. Este requisito puede ser cumplido por la sociedad que obtiene el dividendo o por cualquiera de las sociedades que forman parte de su mismo grupo mercantil.

- Alcanza, igualmente a rentas que se pongan de manifiesto en el caso de transmisión de participaciones, anteriormente limitada cuantitativamente a la parte de la ganancia que se correspondiera con beneficios no distribuidos materializados en reservas.

Nótese que todas aquellas sociedades matrices que no cumplan los dos requisitos anteriores de manera conjunta sobre cada filial deberán integrar en su base imponible la totalidad de los dividendos distribuidos, no pudiendo recuperar la doble imposición soportada ni siquiera en un 50% como sucedía antes de 2015.

Finalmente señalar que la corrección de la doble imposición soportada por los dividendos distribuidos dentro de sociedades que forman parte del mismo grupo de consolidación fiscal se produce a través de la eliminación de dichos dividendos en la base imponible consolidada.

III.- UN CASO PARTICULAR. LAS ENTIDADES DE TENENCIA DE VALORES EXTRANJEROS

Con esta denominación se identifica el régimen especial que configura lo que puede denominarse el “holding” español, entendido como instrumento de inversión que utilizan los grupos multinacionales para flexibilizar sus flujos de renta y optimizar fiscalmente las operaciones de reinversión¹¹⁷. El “estatuto” fiscal de estas entidades requiere analizar determinados elementos que configuran su estructura.

a) Característica de la entidad de tenencia de valores extranjeros (en adelante ETVE)

Cuatro son los elementos que caracterizan a las entidades acogidas a este régimen especial:

- Objeto social. No se exige un objeto exclusivo definido en función de la tenencia de valores de entidades extranjeras, sino que únicamente comprenda su gestión y administración. En consecuencia, cualquier entidad puede acogerse a este régimen especial con tal de que su objeto social comprenda dicha actividad. Estas entidades no están dotadas, a diferencia de otros sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades de un “estatuto” mercantil específico. Se trata, simplemente de entidades jurídicas que pueden aplicar en el marco de este tributo un régimen especial.

- Tipo de participaciones. Las acciones de este tipo de entidades deben ser necesariamente nominativas. Este requerimiento deriva de la necesidad de

¹¹⁷ PALACIOS PÉREZ, José y Otros: Manual de fiscalidad internacional. Instituto de Estudios fiscales. 2001. Pág.339.

identificar a los partícipes de la entidad, cuyo aspecto circunstancial será determinante en la fijación del régimen fiscal que les resulta aplicable.

- Organización. La norma exige que esta entidad cuente con “la correspondiente organización de medios materiales y personales”¹¹⁸. En definitiva, “la norma exige que no sea una sociedad vacía, sino que por sí misma, con sus medios desarrolle la actividad de gestión y administración referida”¹¹⁹

- Forma jurídica. Nada prevé la norma al respecto, por lo que la entidad puede acceder al régimen fiscal especial independientemente de la forma jurídica societaria que adopte.

b) Régimen de las ETVEs.

El análisis de este aspecto requiere la necesaria diferenciación de tres hechos impositivos cuya realización es posible en relación con este tipo de entidades.

i) Tributación de las rentas obtenidas por la ETVE.

Los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, así como las rentas derivadas de la transmisión de la participación correspondiente, podrán disfrutar de la exención para evitar la doble imposición económica internacional en los términos previstos para el método de exención. La disposición legal no está otorgando en éste ámbito privilegio fiscal alguno por tratarse de una ETVE. Le está concediendo lo que cualquier entidad, acogida o no a este régimen fiscal especial puede obtener.

¹¹⁸ Artículos 107.1. de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre.

¹¹⁹ SANZ GADEA, E: “El régimen fiscal...”. Op. cit. Pág. 55. Añade este autor que “...no se cumpliría el requisito de organización si la ETVE se limita a contratar la gestión y administración de la cartera de valores con una empresa de servicios”.

Simplemente, implica el necesario cumplimiento por parte de la ETVE de los requisitos establecidos para la exención de rentas de fuente externa.

- El porcentaje de participación, directo e indirecto, en el capital de la entidad no residente debe ser, al menos, del 5%, o no cumpliéndose dicho requisito de participación mínima, el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de Euros. No obstante, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2014 este régimen especial flexibilizaba el cumplimiento de este requisito al entenderlo cumplido cuando el valor de adquisición de la participación fuese superior a seis millones de euros. Esta especificidad permitía a las entidades residentes invertir en las Bolsas de valores extranjeras en régimen de exención de dividendos y plusvalías, en unas condiciones más favorables que el de las inversiones en las Bolsas de valores españolas¹²⁰. Está claro que esta oportunidad, establecida ahora en términos del límite de 20 millones de euros, ya no es exclusiva de las ETVEs.

- El requisito de mantenimiento de participación. Se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. No obstante, en el supuesto de rentas derivadas de la transmisión de participaciones el referido plazo de permanencia se exige a la fecha en que se produzca la transmisión.

¹²⁰ SANZ GADEA, E: “El régimen fiscal...”. Op. cit. Pág. 57. Esta flexibilización fue incorporada por el R.D.L 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa y, después, por la homónima Ley 6/2000, de 13 de diciembre, quizás para dotar a estas entidades de un elemento original, puesto que, como señala LAMPREAVE MÁRQUEZ, Patricia: “Entidades de tenencia de valores extranjeros”. Impuestos. Número 6. 2000. Pág. 119, “...el régimen de las ETVE se ha visto sombreado a raíz de la promulgación de la Ley 10/1996 que incorpora a la LIS un nuevo método de deducción mediante el método de exención en cuota que tiene por objeto evitar la doble imposición económica internacional”.

- Se establece que la entidad participada debe estar sujeta y no exenta a un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades español a un tipo nominal de, al menos, el 10% en el ejercicio en el que se hayan obtenido los beneficios que se reparten con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción fiscal sobre dichos beneficios.

- La entidad participada debe residir en un país o territorio distinto de los calificados reglamentariamente como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales

ii) Beneficios distribuidos por la ETVE.

La fiscalidad de los beneficios procedentes de ETVEs, se hace depender de la cualidad de sus accionistas o partícipes. En el caso de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes. La norma califica dicha renta como no obtenida en territorio español. Se trata, por tanto, de un auténtico supuesto de no sujeción, “consecuencia lógica que resulta de confrontar el hecho imponible del impuesto sobre la renta de los no residentes, basado en la obtención de rentas en territorio español...con la característica de las rentas exentas de acuerdo con el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros...”¹²¹. No obstante, el beneficio de la exención se vuelve inoperativo, sin posibilidad de prueba en contrario, cuando el perceptor resida en un territorio calificado de paraíso fiscal.

¹²¹ SANZ GADEA, E: “El régimen fiscal...”. Op. cit. Pág. 86.

Cuando el perceptor de la renta es sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, los beneficios percibidos darán derecho a la exención en los términos generales de aplicación de este método de corrección de la doble imposición. Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2014, dichas rentas, previamente integradas en la base imponible, otorgaban el derecho a la deducción en los términos del artículo 30 del TRLIS.

En el tercer supuesto, sujeto pasivo persona física residente, hasta el 2014 la percepción de estas rentas daban derecho a la práctica de la deducción por doble imposición internacional respecto de los impuestos pagados por la ETVE en el extranjero que correspondían a los dividendos exentos percibidos por la ETVE¹²². Es decir, el accionista persona física residente fiscal en España podía deducir en su cuota de IRPF la menor de las siguientes cuantías:

- Los impuestos pagados en el extranjero por la ETVE al repatriar los dividendos exentos.
- El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen de su IRPF al dividendo recibido desde la ETVE.

Como se puede apreciar el régimen permitía al accionista persona física intentar recuperar la imposición que había soportado no sólo él, sino también la ETVE al repatriar los dividendos. De no ser una ETVE quien distribuye los dividendos el accionista persona física no habría podido aplicar ningún tipo de deducción por doble imposición internacional respecto a los impuestos pagados por la sociedad de la que es accionista.

¹²² Artículos 131.1.b de la Ley 43/1995 y 118.1.b TRLIS

La situación cambia a partir de 2015. La recuperación fiscal anteriormente señalada ha sido derogada con motivo de la reciente reforma fiscal. De esta forma, el tratamiento fiscal de los dividendos en sede de la persona física es el mismo, provengan o no los dividendos de una ETVE¹²³. El beneficio distribuido se considerará renta del ahorro.

iii) Transmisión de la participación sobre la ETVE.

Bajo el supuesto que el transmitente sea una entidad o persona física no residente, la renta generada con ocasión de la transmisión de la participación en una ETVE puede desglosarse en cuatro partes:

- En primer término, la correspondiente a reservas dotadas con cargo a los dividendos y plusvalías de fuente extranjera exentos en aplicación de este régimen especial.
- El mayor valor sobre el contable de las participaciones sobre entidades no residentes cualificadas para disfrutar del régimen especial. Se trata, en definitiva, de beneficios generados por la sociedad extranjera participada no distribuidos en el momento de la transmisión de la participación.
- Las plusvalías tácitas de la ETVE con origen distinto al mayor valor de las participaciones en entidades no residentes.
- Las reservas generadas por la ETVE, derivadas de beneficios ajenos al régimen especial o de participaciones en entidades no residentes no cualificadas para disfrutar del régimen de exención.

¹²³ Artículo 108.1.b de la Ley 27/2014

La renta correspondiente a las dos primeras partes no se entenderá obtenida en territorio español, de manera tal que no se produce el hecho imponible del Impuesto sobre la Renta sobre los no Residentes.

Al igual que sucedía con los dividendos este beneficio no resulta de aplicación cuando el perceptor resida en un país o territorio calificado de paraíso fiscal.

Cuando el beneficiario de la renta es sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, los beneficios percibidos darán derecho a la exención en los términos generales de aplicación de este método de corrección de la doble imposición.

Finalmente, la intervención de una persona física como beneficiario de la renta puesta de manifiesto en la transmisión de participaciones en este tipo de entidades, no introduce especialidad alguna, siendo de aplicación las reglas generales.

El marco descrito permite ofrecer un análisis sobre la estructura de participación en entidades extranjeras dibujada por este régimen especial, sin lugar a dudas menos distintivo en su régimen actual que en versión anterior a la Ley 27/2014:

- Desde la perspectiva de un holding español, en cuanto a la inexistencia de un impuesto de “entrada” para las inversiones en el exterior no ofrece nada diferente a lo que se pueda encontrar en la exención por doble imposición económica internacional. La no aplicación de un impuesto de salida aporta un importante valor añadido en la medida en que el holding tenga socios no residentes en territorio español. Muy seguramente, esta es la principal ventaja competitiva de este régimen especial, tan interesante para holdings domésticos con participes no

residentes, como subholding de un grupo extranjero. Sin embargo, extrañamente, los grandes grupos españoles, cuyas acciones estén admitidas a cotización en los mercados bursátiles permanecerán, obligadamente, al margen este beneficio. El carácter necesariamente nominativo de los títulos los excluye, sin más motivo, de aplicación del régimen¹²⁴.

- Resulta especialmente atractivo como instrumento de canalización de inversiones extranjeras por importe superior a 20 millones de euros. Régimen que alcanza, como ya hemos mencionado, cualquier entidad en aplicación del artículo 21 de la Ley 27/2014.

- Finalmente, esta estructura se muestra especialmente eficiente como “subholding” de grupos extranjeros, esto es, una sociedad “de paso” que permite la repatriación de beneficios sin impuesto, y su posterior expatriación a su “final” destino.

¹²⁴ De acuerdo con SANZ GADEA; Eduardo (2015): “El resultado financiero en el Impuesto sobre Sociedades. La entidad de tenencia de valores extranjeros. Revista CEF. Número 392. Pág. 120, *“la ETVE superó el escrutinio del Código de Conducta de la Unión Europea, así como el programa de al OCDE relativo a las prácticas fiscales perniciosas, si bien en el contexto de una regulación que rechazaba... la extensión respecto de las rentas que no tuvieran origen en la realización de actividades económicas”*”.

IV.- LA RELACIÓN MATRIZ-FILIAL. LA SOLUCIÓN COMUNITARIA AL DESPLAZAMIENTO INTERJURISDICCIONAL DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

IV.1.- El régimen fiscal comunitario: La Directiva 2011/96/UE

“Indudablemente la decisión de una empresa de constituir una filial en otro país de la Comunidad puede verse perjudicada por el hecho de los dividendos que pueda percibir estén sujetos al Impuesto sobre Sociedades en el país donde tenga su domicilio fiscal y a una retención en origen, no recuperable en el Estado miembro en que estén domiciliadas sus filiales”¹²⁵. En efecto, en las relaciones económicas entre una matriz y una filial, cada una residente en un país distinto y, por tanto, sometidas a diferentes soberanías fiscales, con criterios de imposición propios y no necesariamente coincidentes, puede resultar una doble imposición o una multi-imposición: la “doble imposición jurídica”, por un lado, al percibir la matriz un dividendo sobre el que se hubiese practicado retención en el momento de su pago por la filial y que al integrarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades que recae sobre aquella tributa, adicionalmente, en el lugar del destino; y la “doble imposición económica”, por otro lado, por el hecho de provenir dicho dividendo de un beneficio por el que ya hubiese tributado la sociedad filial pagadora, el cual se integra como una renta más en la base imponible de la sociedad matriz perceptora., como ocurrirá en todo sistema en el que no se admita.

La Directiva relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes¹²⁶ pretende eliminar estas restricciones

¹²⁵ MOLINA GÓMEZ-ARNAU, Pilar: “Apuntes sobre la Directiva del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al Régimen Fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (90/435/CEE). Noticias CEE. 1992. Número 84. Pág. 81

fiscales que se oponen a las relaciones económicas internacionales y, particularmente, intracomunitarias, que obstaculizan la creación de empresas de dimensión adecuada a las exigencias de un mercado integrado y de la creciente competencia internacional, en la medida que "los grupos de sociedades de Estados miembros diferentes pueden ser necesarios para crear en la Comunidad condiciones análogas a las de un mercado interior y para garantizar así el establecimiento y el buen funcionamiento del mercado común, que no se deben dificultar estas operaciones con restricciones, desventajas o distorsiones

¹²⁶ La Directiva 90/435/CEE, de 23 de julio de 1990, relativa al Régimen Fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 20 de agosto de 1990) se inscribe en el "paquete fiscal" aprobado en dicha fecha *por el Consejo* tendente a eliminar las restricciones fiscales a la agrupación y concentración de empresas. Las otras dos medidas contempladas son:

- La Directiva sobre el régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de Estados miembros diferentes, objeto de estudio en el apartado siguiente, y
- El analizado Convenio multilateral relativo a la supresión de la doble imposición en el caso de corrección de beneficios entre empresas asociadas.

La finalidad común que se persigue con estas normas -suprimir los obstáculos fiscales a las relaciones intergrupo y las operaciones de reestructuración empresarial- hacía necesario su aprobación conjunta. Ahora bien, mientras la Directiva de fusiones trata de eliminar los problemas fiscales que se manifiestan al realizar las operaciones de concentración y agrupación empresariales, la Directiva matriz-filial, así como el Convenio pretenden superar los problemas fiscales que se presentan en relación a los beneficios obtenidos por sociedades relacionadas entre sí y situadas en Estados miembros diferentes.

El origen de la Directiva Matrices-Filiales se encuentra en el Programa de armonización fiscal presentado por la Comisión al Consejo el 8 de febrero de 1967, en el que se indicaban un conjunto de medidas a adoptar antes del 1 de julio de 1968, comprendiéndose entre ellas la necesidad de mejorar el régimen fiscal de las sociedades matrices y filiales establecidas en diferentes Estados miembros. Este programa fue, posteriormente, desarrollado por el Programa de armonización de los impuestos directos presentado como Comunicación de la Comisión al Consejo el 26 de junio de 1967, que se refiere igualmente a tales medidas como necesarias para el desarrollo de las empresas comunitarias. Estos antecedentes fueron los que sirvieron de base para la Propuesta de Directiva sobre matrices-filiales, presentada conjuntamente con la Directiva relativa a las operaciones societarias por la Comisión al Consejo el 16 de enero de 1969. La "Propuesta de Directiva del Consejo relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes" (DOCE de 22 de marzo de 1969) fue remitida por el Consejo al Comité Económico y Social solicitando que se pronunciase sobre la misma, para lo cual este órgano elaboró un dictamen al respecto (DOCE de 1 de agosto de 1969). Posteriormente, el Parlamento elaboró un Informe en relación a la Propuesta (DOCE de 29 de abril de 1970).

Esta disposición comunitaria ha sido sustancialmente modificada en diversas ocasiones, Por dicha razón se efectuó una refundición mediante la aprobación de la Directiva 2011/96/UE/del Consejo, de 30 de noviembre.

particulares derivadas de las disposiciones fiscales de los Estados miembros. Por consiguiente, es importante establecer para esos grupos unas normas fiscales neutras respecto a la competencia con el fin de permitir que las empresas se adapten a las exigencias del mercado común, aumenten su productividad y refuercen su posición de competitividad en el plano internacional"¹²⁷.

Dada esta realidad, la justificación de esta disposición comunitaria radica en que las actuales disposiciones por las que se rigen las relaciones entre sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes varían sensiblemente de un Estado miembro a otro y son, por lo general, menos favorables que las que se aplican a las relaciones entre sociedades matrices y filiales de un mismo Estado miembro, que la cooperación entre sociedades de Estados miembros diferentes queda por ello penalizada con relación a la cooperación entre sociedades de un mismo Estado miembro, que es conveniente eliminar dicha penalización mediante el establecimiento de un régimen común, y facilitar de este modo los grupos de sociedades a escala comunitaria¹²⁸.

El régimen común establecido por esta disposición comunitaria se aplica a las siguientes distribuciones de beneficio:

- Distribuciones de beneficios recibidos por una sociedad matriz residente en un Estado miembro que procedan de filiales cuyo domicilio fiscal se encuentre en otro Estado miembro.

- Distribuciones de beneficios efectuadas por una filial de un Estado miembro a matrices cuyo domicilio fiscal se encuentre en otro país miembro de la Comunidad.

¹²⁷ Considerando cuarto de la Directiva 2011/96/UE/del Consejo, de 30 de noviembre.

¹²⁸ Considerando sexto de la Directiva 2011/96/UE/del Consejo, de 30 de noviembre.

- Distribuciones de beneficios percibidas por establecimientos permanentes situados en ese Estado miembro y pertenecientes a sociedades de otros Estados miembros, y que procedan de sus filiales en algún Estado miembro distinto de aquel en el que esté situado el establecimiento permanente.
- Distribuciones de beneficios por parte de empresas de dicho Estado miembro a establecimientos permanentes situados en otro Estado miembro y pertenecientes a sociedades del mismo Estado miembro de las que son filiales¹²⁹.

En consecuencia, no estamos ante un "régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes", sino ante un "régimen fiscal común aplicable a la distribución de beneficios entre sociedades de Estados diferentes sometidos al Impuesto sobre Sociedades"¹³⁰.

Ahora bien, la Directiva no concreta su ámbito objetivo de aplicación, esto es, no incorpora la definición del término "distribución de beneficios". La necesidad de delimitación obedece a que el concepto de distribución de beneficios tiene un contenido diferente en las legislaciones de los distintos Estados miembros. Un pago determinado de la filial a su matriz puede ser calificada de distribución de beneficios con arreglo a la normativa vigente en el Estado de residencia de la filial, mientras que puede no serlo de acuerdo con la ley fiscal del Estado de la matriz¹³¹.

¹²⁹ Artículo 1 Directiva 2011/96/UE/del Consejo, de 30 de noviembre.

¹³⁰ "Dictamen del Comité Económico y Social sobre una Propuesta de Directiva del Consejo relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes". (DOCE de 1 de agosto de 1969).

¹³¹ Señala GONZÁLEZ POVEDA, Victoriano: "Régimen fiscal de las Sociedades Matrices y Filiales en la CEE". Noticias CEE. Número 96. Pág. 47. que "sucede con relativa frecuencia que los intereses pagados por las filiales a sus matrices como: consecuencia de préstamos de éstas son recalificados como distribuciones de beneficios por las leyes nacionales. Los supuestos más

El único esfuerzo delimitador de la norma comunitaria en tal sentido se encuentra en el apartado primero del artículo 4 cuando excluye de su ámbito de aplicación a las distribuciones de beneficios que sean consecuencia de la liquidación de la sociedad filial, excepción que obedece que los resultados obtenidos por el socio-matriz al recibir la cuota de liquidación social es objeto de un tratamiento muy dispar en los Estados miembros de la Unión Europea.

En cuanto al ámbito subjetivo de aplicación la Directiva 211/96/UE requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones para la aplicación del régimen común previsto en la misma:

- Que las entidades pagadora y receptora de la "distribución de beneficios" tengan la consideración de filial y matriz respectivamente. La calidad de sociedad matriz se reconocerá por lo menos a toda sociedad de un Estado miembro que posea en el capital de una sociedad de otro Estado miembro una participación mínima de 10%; y se entenderá por sociedad filial la sociedad en cuyo capital exista dicha participación¹³².

frecuentes son los de intereses que superan un tipo que se considera normal en el mercado o los pagados por préstamos que se recalifican total o parcialmente como aportaciones a los capitales propios (subcapitalización)".

Parte de la doctrina, recoge MOLINA GÓMEZ-ARNAU, M^a Pilar: "Régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes". Noticias CEE. Número 96. Pág.108., "apunta incluso la posibilidad de considerar el importe de dicho endeudamiento en el cómputo del porcentaje de dominio determinante de la relación matriz-filial, situación de coherencia interpretativa que, sin embargo, tendrá escasa incidencia en la práctica dada la actual regulación de esta denominada "infra-capitalización", cuya apreciación ya presupone una vinculación definida en los mismos términos que para la aplicación de la referida deducción".

¹³² Artículo 3.1. de la Directiva 2011/96/UE/del Consejo, de 30 de noviembre. Igualmente, resulta aplicable a una sociedad de un Estado miembro con una participación mínima del 10% en el capital de una empresa del mismo Estado miembro, controlada total o parcialmente por un establecimiento permanente de la primera empresa situada en otro Estado miembro.

Este porcentaje de participación, inicialmente se fijó en el 25% por la Directiva 90/435/CEE. En este sentido el Informe Ruding, que abogaba por el mantenimiento de la directiva "matrices-filiales, consideraba excesivamente restrictiva la delimitación que la disposición comunitaria efectúa del ámbito subjetivo de aplicación. A este respecto señalaba que "los Estados miembros tienen la facultad de fijar un nivel de participación menos elevado, y el comité cree que alguno de ellos pretende utilizarlo sobre la base de la reciprocidad. Esta ampliación del campo de aplicación de la directiva es muy de desear. Por consiguiente, el comité recomienda una reducción sensible del nivel de participación previsto en la directiva "matrices-filiales"¹³³.

No obstante, dadas las diferencias sobre la delimitación del ámbito subjetivo, esto es, "si debe construirse sobre la participación en los derechos de voto, como proponen los países sajones, o debe hacerse sobre el control del capital social, y en todo caso qué porcentaje ha de considerarse suficiente y desde cuánto tiempo se ha debido mantener"¹³⁴, se reconocen sendas facultades a los Estados miembros¹³⁵:

- Sustituir el criterio de participación en el capital por el de posesión de derechos de voto, siempre que tal recalificación se instrumente mediante acuerdos bilaterales.

- No aplicar el régimen común establecido por la Directiva a aquéllas de sus sociedades que no conserven, durante un período ininterrumpido de por lo menos dos años, una participación que dé derecho a la calidad de sociedad matriz, ni a

¹³³ "Conclusions et recommandations du Comité de ...". Op. Cit

¹³⁴ ROZAS VALDÉS, J. A.: *La armonización de los Impuestos sobre los beneficios societarios en la Comunidad Europea*, Papeles de Trabajo 20/89 del Instituto de Estudios Fiscales. Pág. 22.

¹³⁵ Artículo 3.2. de la Directiva 2011/96/UE/del Consejo, de 30 de noviembre.

las sociedades en las cuales una sociedad de otro Estado miembro no conserven, durante un período ininterrumpido de por lo menos dos años, una participación semejante¹³⁶.

- Que las entidades, filial y matriz, revistan cualquiera de las formas jurídicas previstas para cada Estado miembro en el Anexo de la Directiva, que comprende, en términos generales, las sociedades de capitales y determinadas entidades que son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades en sus respectivos países¹³⁷.

Nuevamente, el informe Ruding, consideraba que la concreción de este requisito se ha efectuado originariamente de forma restrictiva ya que dado que el campo de aplicación de esta directiva varía de un Estado miembro a otro según las empresas afectadas, el Comité recomendó que el ámbito de aplicación de la directiva "matrices-filiales" se amplíe a todas las empresas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, cualquiera que sea su forma jurídica, algo que ya sucede en la redacción actualmente vigente. Posteriormente, la directiva deberá aplicarse a

¹³⁶ El artículo 17.2. de la Ley 29/1991 exigía que la participación se hubiera "mantenido de forma ininterrumpida durante los dos años anteriores al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya". Esta exigencia temporal ha sido recortada, en cuanto a la no aplicación del gravamen en la fuente, por el artículo 46.1.f) c') de la Ley 43/1995, en vigor desde el 1 de enero de 1996, la cual exige el mantenimiento ininterrumpido "durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya". En lo que se refiere a la deducción por doble imposición internacional de dividendos, el mantenimiento de la participación también ha sido recortada, con efectos desde el 1 de enero de 1995, por la redacción dada al artículo 24.5 de la Ley 61/1978 por la Ley 42/1994, estableciéndose que ha de ser ininterrumpida, tanto en el periodo impositivo que se distribuyen los beneficios como en el anterior. No obstante, este era el plazo recogido en el artículo 24.5., según redacción dada por la D. A. 5ª de la Ley 18/1991, coexistente hasta el 1 de enero de 1995 con los preceptos del Título II que regulaban esta deducción.

¹³⁷ En el caso de España, comprende las sociedades anónimas, las sociedades comanditarias por acciones, las sociedades de responsabilidad limitada y las entidades de derecho público que operen en régimen de derecho privado. Otras entidades constituidas con arreglo al Derecho español sujetas al Impuesto sobre Sociedades español.

todas las empresas sujetas al impuesto sobre la renta¹³⁸, limitación todavía existente.

- Ambas sociedades, matriz y filial, han de estar sujetas y no exentas del Impuesto sobre Sociedades¹³⁹. Si una de estas entidades está no sujeta o exenta la doble imposición económica deja de producirse, por lo que no tiene objeto la aplicación del régimen previsto en la Directiva. Sin embargo, señala González Poveda, que "la regla produce el efecto de que la exención establecida en el Estado en que reside una filial se pierde en beneficio del otro Estado que no la reconoce, en el caso de que los beneficios se transfieran a la matriz en forma de dividendos. Así, si un Estado declara exentas temporalmente a las sociedades constituidas en una determinada zona de su territorio para fomentar el desarrollo de la misma, esta exención no producirá el efecto deseado si los beneficios se repatrian a la matriz. Pues en esta sociedad tales beneficios se gravarán plenamente. Lo mismo sucederá con las exenciones o bonificaciones parciales, pues, aunque sea aplicable el régimen fiscal comunitario de sociedades matrices y filiales, el impuesto que se tomará en cuenta para eliminar la doble imposición económica será el impuesto efectivamente satisfecho y nunca el que se hubiera devengado de no existir la exención parcial o la bonificación"¹⁴⁰.

- Ambas sociedades han de tener su domicilio fiscal en un Estado miembro de la Comunidad. Según el artículo 2 c) de la Directiva, se considerará que la sociedad tiene su domicilio fiscal en un Estado miembro siempre que cumpla dos condiciones acumulativas: que, de acuerdo con la legislación fiscal interna de

¹³⁸ "Conclusions et recommandations du Comité de ...". Op. Cit. No obstante, este requisito posiblemente sea eliminado en el futuro, tal y como se deduce de la citada "Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 90/435/CEE relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes", presentada por la Comisión el 26 de julio de 1993 (377).

¹³⁹ Artículo 2. a) iii) de la Directiva 2011/96/UE/del Consejo, de 30 de noviembre.

¹⁴⁰ GONZÁLEZ POVEDA, Victoriano: "Régimen fiscal de las Sociedades Matrices...". Pág. 46.

dicho Estado, la sociedad tenga su domicilio fiscal en el mismo; y que a tenor de un convenio en materia de doble imposición, celebrado por el Estado que la considere domiciliada en su territorio con un tercer Estado, no se considere que tiene su domicilio fiscal fuera de la Comunidad.

- Que no sean de aplicación, finalmente, las disposiciones que, al amparo de la facultad reconocida a los Estado miembros por el artículo 1.4 de la Directiva, se hayan articulado para "evitar fraudes y abusos".

Dadas las condiciones expuestas, el régimen fiscal común previsto en la Directiva se articula a través de la intervención de dos instrumentos de corrección de la doble imposición:

- La primera medida, contemplada en el artículo 4 de la Directiva, está destinada a eliminar la doble imposición económica de los dividendos. De acuerdo con dicho precepto cuando una sociedad matriz o un establecimiento permanente de esta reciban, en calidad de socio de su sociedad filial, beneficios distribuidos por motivos distintos de la liquidación de la misma, el Estado de la sociedad matriz o bien se abstendrá de gravar dichos beneficios, o bien los gravará, autorizando al mismo tiempo a dicha sociedad a deducir de la cuantía de su impuesto la fracción del impuesto de la filial correspondiente a dichos beneficios.

En consecuencia, la norma comunitaria deja a elección de cada Estado miembro la aplicación del método de exención o imputación para efectuar la corrección de la doble imposición, admitiendo, por tanto, la coexistencia de ambos sistemas en el marco de la Comunidad.

La aplicación del denominado método de exención supondría la no incorporación a la base imponible de la sociedad matriz, de los beneficios distribuidos por su

filial residente en otro Estado miembro¹⁴¹. La exención de rentas de fuente extranjera puede incentivar la inversión en otros países en cuanto los tipos de gravamen aplicados en el exterior sean sensiblemente inferiores. En ocasiones se argumenta que este método es favorable desde el punto de vista de la competitividad internacional de las empresas, pues la exención garantiza que las rentas provenientes de inversiones extranjeras efectuadas por sujetos pasivos residentes no soporten una carga tributaria superior a la que recae sobre otros inversores en el mismo mercado exterior¹⁴². De acuerdo con el principio de neutralidad en la importación de capitales todos los inversores en un determinado país sufrirían la misma carga tributaria.

El método de imputación que supone la incorporación a la base imponible de la sociedad matriz de los dividendos pagados por su filial, autorizando para deducir en la cuota íntegra el importe del impuesto satisfecho en el otro Estado miembro, limitando, normalmente, dicha deducción al importe del impuesto que hubiera correspondido pagar si dichas rentas se hubieran obtenido en el Estado de residencia de la matriz¹⁴³. Si el gravamen estuviese reducido como consecuencia de la aplicación de algún beneficio fiscal reconocido por el Estado de origen, la aplicación de este método evitaría la doble imposición, pero haría inoperante aquel incentivo en la medida en que el gravamen en el Estado receptor el

¹⁴¹ Admite, como modalidad alternativa, el llamado sistema de exención con progresividad, en el cual, admitiéndose la exención de las rentas de origen exterior, su importe es tomado en consideración a efectos de determinar el tipo de gravamen aplicable a las rentas no exentas.

¹⁴² Este argumento puede encontrarse en la exposición de motivos del Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio, de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas, como fundamento de la incorporación del método de exención a través de introducción a la Ley 43/1995 del artículo 30.bis: "El método de exención permitirá a nuestras empresas competir en igualdad de condiciones, a efectos fiscales, en los mercados internacionales, al tiempo que removerá eficazmente los obstáculos fiscales a la repatriación de dividendos".

¹⁴³ El sistema de imputación podría aplicarse admitiendo, sin límite alguno, la deducción íntegra del importe del impuesto satisfecho en el extranjero. Ello significaría, de ser más elevados el impuesto en el Estado de la fuente, que el Estado de residencia, "subvencionaría" parcialmente dicho gravamen al receptor de las rentas.

gravamen fuese superior. Destruye o neutraliza la bonificación, variando únicamente, en esencia, el Estado recaudador¹⁴⁴.

Desde el punto de vista de la equidad horizontal, mientras los impuestos extranjeros no superen a los interiores, los residentes en el Estado perceptor tributarán por la totalidad de las rentas a los tipos establecidos por el Impuesto sobre Sociedades, sin que exista discriminación dependiendo del origen territorial de las rentas

Por lo que se refiere a la localización de las inversiones, el método de imputación produce lo que se denomina neutralidad en la exportación de capitales. La decisión de inversión en el país e residencia o en el extranjero no se ve influida en este caso por el importe del gravamen exterior, pues en cualquier caso se abonará como mínimo el impuesto correspondiente al país de residencia.¹⁴⁵

Pese a realizar alguna objeción al método de crédito fiscal (imputación limitado)¹⁴⁶, el Informe Ruding manifestó que "no tiene una opinión definitiva en lo que respecta a los méritos respectivos de los dos métodos que permiten atenuar la doble imposición, y considera que pueden coexistir... Sin embargo, el Comité estima que el método de la exoneración es preferible por razones de

¹⁴⁴ Para evitar este efecto, puede aplicarse el sistema de imputación del tributo no *pagado* (*Tax Sparing o Matching Credit*) que permite deducir aquel impuesto que se habría devengado de no ser por las bonificaciones aplicables, respetando, de esta forma, el propósito incentivador que inspira determinadas reducciones.

¹⁴⁵ DÍAZ YANES, Inmaculada y Otros: Guía del Impuesto sobre Sociedades. Op. cit. Pág. 488.

¹⁴⁶ Señala el Informe Ruding que "el método del crédito fiscal es imperfecto, en la medida en que el crédito está limitado una cantidad del impuesto adeudado en el país de domicilio de la empresa matriz (por lo que no se produce la restitución del impuesto en caso de que el importe del impuesto pagado al extranjero sea mayor que el correspondiente en el país)".

simplicidad administrativa, a condición de que se acompañe de medidas que eviten una competencia fiscal excesiva entre los Estados miembros"¹⁴⁷.

La existencia de la deducción por doble imposición internacional de dividendos puede no ser suficiente para garantizar la neutralidad respecto del tratamiento fiscal de las distintas formas de inversión empresarial en el extranjero.

Cuando una entidad invierte en el exterior lo puede realizar bien directamente, a través de una sucursal, o constituyendo una sociedad filial en el país en el que se radica la inversión. En un caso será la propia entidad residente la que opere en el extranjero, mientras que en el otro, aunque la naturaleza de las actividades y de las rentas obtenidas puedan resultar idénticas, habrá una persona jurídica distinta no residente. El principio de neutralidad, tanto desde el punto de vista de la exportación como de la importación de capitales, aconseja que la opción por una u otra forma jurídica de realizar la inversión no se vea influenciada por motivos fiscales.

No obstante, en el primer caso, la sociedad residente integrará en su base imponible las rentas de los establecimientos permanentes, de acuerdo con el criterio de tributación por la renta mundial, según se vayan devengando, deduciendo los impuestos pagados en el extranjero con el límite de los que correspondería pagar en España.

Las rentas de las filiales no residentes sólo se integran en la base imponible de sus socios residentes cuando se distribuyen en forma de dividendos. La deducción del impuesto subyacente atenuará o eliminará la doble imposición. La tributación en destino se habrá diferido, sin embargo, hasta el momento del reparto de beneficios.

¹⁴⁷ "Conclusions et recommandations du Comité de ...". Op. cit.

En el supuesto de que los tipos de gravamen sean sustancialmente inferiores en el país en el que reside la filial se genera un incentivo para operar a través de filiales en lugar de sucursales. El Impuesto sobre Sociedades puede operar en estos casos como un auténtico impuesto sobre la repatriación de rentas generadas en el extranjero por empresas nacionales, penalizando la inversión en España. En el caso de los establecimientos permanentes el gravamen societario no dependerá, por el contrario, del hecho de donde se inviertan los beneficios generados y gravados en el extranjero.

- La segunda medida contemplada en la Directiva, orientada a la eliminación de la doble imposición jurídica¹⁴⁸, consiste a la supresión del impuesto en la fuente sobre los dividendos pagados por la sociedad filial: "los beneficios distribuidos por una sociedad filial a su sociedad matriz quedarán exentos de la retención en origen."¹⁴⁹

¹⁴⁸ La doble imposición jurídica sobre los dividendos estaba muy generalizada en la Comunidad, pues salvo el Reino Unido que no somete a retención alguna a los dividendos pagados a no residentes, los demás Estados de la CEE tenían establecida una retención en la fuente sobre los mismos. Esta retención se reducía considerablemente cuando existía Convenio de doble imposición, ajustado a las directrices del Modelo de Convenio de la OCDE, se establece una imposición atenuada para los dividendos recibidos de filiales con el objeto de paliar los efectos de la imposición en cascada sobre estos rendimientos.

Señala SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M^a Ángeles: La doble imposición internacional en la Unión Europea. La Ley. Madrid. 1995. Págs. 206 y 207., que "la solución de la Directiva respecto a este supuesto de doble imposición jurídica es más positiva que las que puede venir dada a nivel estatal en las medidas unilaterales y convencionales, y ello esencialmente por dos razones:

1^a Porque, desde el punto de vista formal, es más ventajosa la vía de una Directiva que la convencional. El convenio bilateral sólo solucionaría este supuesto de doble imposición en relación a los Estados parte, y la red de convenios bilaterales no es completa entre los Estados miembros. Frente a ello, la Directiva elimina este supuesto de doble imposición en relación a todos los Estados miembros.

2^a Porque, desde el punto de vista práctico, es mejor eliminar este supuesto de doble imposición suprimiendo su causa, en definitiva, impidiendo que llegue a presentarse, como hace la Directiva, que solucionándolo una vez que existe el problema, como harían las medidas unilaterales o las bilaterales. Es patente por lo tanto que a efectos de la doble imposición la Directiva implica un importante avance".

¹⁴⁹ Artículo 5. de la Directiva 2011/96/UE/del Consejo, de 30 de noviembre.. El artículo 6 de esta norma comunitaria contempla la disposición complementaria. "El Estado miembro del que dependa

Dado que el avance de la Directiva únicamente se refiere al supuesto de pagos de dividendos de la filial a su matriz, entendidas éstas en los términos que aquella disposición establece, no elimina la doble imposición jurídica que se produce en relación a la distribución de beneficios, cuando se efectúa entre sociedades que, residentes en diferentes Estados miembros, no pertenezcan al mismo "grupo", siendo deseable que se extendieran a estos pagos los efectos previstos en aquella disposición, pues a juicio del Informe Ruding, "las retenciones en la fuente recibidas sobre los dividendos pagados por las filiales establecidas en un Estado miembro a sus empresas ubicadas en otro Estado miembro constituyen uno de los mayores obstáculos a los flujos de capitales transfronterizos dentro de la Comunidad"¹⁵⁰.

IV.2.- LA NORMA COMUNITARIA EN EL ORDENAMIENTO INTERNO ESPAÑOL

IV.2.1.- España como Estado de residencia de la Matriz.

En España, con anterioridad al 1 de enero de 1992 (fecha de entrada en vigor de la Ley 18/1991, de 6 de junio, que en su Disposición Adicional Quinta modifica el artículo 24.5 de la Ley 61/1978 y de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas), no se contemplaba en nuestro

la sociedad matriz no podrá percibir una retención en origen sobre los beneficios que dicha sociedad reciba de su filial".

Aclara, por otra parte, el artículo 7.1. que "la expresión "retención en origen" utilizada en la presente Directiva no comprenderá el pago anticipado p previo (descuento previo) del impuesto de sociedades al Estado miembro en el que esté situada la filial, efectuado en relación con la distribución de beneficios a la sociedad matriz".

¹⁵⁰ "Conclusions et recommandations du Comité de ...". Op. cit

ordenamiento jurídico-tributario la deducción por doble imposición económica internacional, excepción hecha, naturalmente, de aquellos Convenios suscritos por España para evitar la doble imposición que contemplan este aspecto, y lo regulan, normalmente, o bien mediante la aplicación del sistema de imputación de los impuestos subyacentes, o bien mediante la aplicación a los dividendos percibidos de la filial extranjera del mismo régimen fiscal aplicable a los percibidos de una filial nacional.

La forma de instrumentar la deducción tanto en la D.A. 5ª de la Ley 18/1991, como en la Ley 29/1 991, era permitiendo la deducibilidad del impuesto efectivamente pagado por la entidad no residente respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagaban los dividendos. El impuesto subyacente había de incluirse en la base imponible del sujeto pasivo que pretendía aplicar la deducción.

En la primera disposición se exigía: que la participación en la entidad no residente fuera directa y al menos en el 25%, y que se mantuviera ininterrumpidamente tanto en el período impositivo en que se distribuían los beneficios como en el período inmediato anterior.

La segunda disposición contemplaba este mismo aspecto pero referido al ámbito comunitario. Es decir, las distribuciones de beneficios recibidas por sociedades residentes en España habían de provenir de filiales residentes en Estados miembros de la entonces C.E.E., recogándose, igualmente, el supuesto inverso. Los requisitos exigidos en relación a la participación eran similares a los exigidos por la Ley 18/1991, si bien el mantenimiento ininterrumpido de la participación variaba, ya que se exigía su permanencia durante los dos años anteriores al día en que fuera exigible el beneficio que se distribuía, ello aparte de las exigencias comentadas de que ambas sociedades revistieran una determinada forma, que no

estuvieran exentas del impuesto que gravaba los beneficios de las mismas y que la distribución del beneficio no fuera consecuencia de la liquidación de la sociedad filial.

A diferencia de la D.A. 5ª de la Ley 18/1991, que no contenía ninguna referencia al respecto, el Título III de la Ley 29/1991 impedía la deducibilidad fiscal de la depreciación de la participación de la sociedad matriz derivada de la distribución de beneficios.

En definitiva, la incorporación a nuestro ordenamiento de las referidas leyes permitía a las sociedades matrices españolas, perceptoras de dividendos provenientes de entidades residentes en países con los que España tenía suscritos convenios para evitar la doble imposición, optar por el sistema previsto en el mismo para evitar la doble imposición económica internacional, en el caso que lo tuviera, o, por el contrario, utilizar el previsto en algunas de las Leyes citadas, según procediera.

El siguiente hito cronológico en la regulación de esta materia viene constituido por la modificación del artículo 24.5 de la Ley 61/1978, mediante la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en donde ya se anticipan las medidas sugeridas para la Reforma del Impuesto. En esta modificación se confirma la utilización del método de imputación, como método que ha de utilizarse para evitar la doble imposición, además de las siguientes novedades:

- El Título II de la Ley 29/1991, queda circunscrito a regular la tributación únicamente de las distribuciones de beneficios efectuadas por las sociedades residentes en España a sus sociedades matrices residentes en otros Estados

miembros de la Unión Europea, derogando, por consiguiente, determinados artículos del mismo (Artículos 18.1 y 2., 19. y 21.).

- Ampliación de la deducción. La deducción se refería, con el límite de la cuota que correspondería pagar en España, al impuesto efectivamente pagado por la entidad no residente respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

Con el fin de eliminar totalmente la doble imposición en el marco de la relación matriz-filial, respetando el límite de que en ningún caso superará la cuota que correspondería pagar por estos rendimientos en España, se amplía considerablemente la deducción al considerar como "impuesto efectivamente pagado", no sólo el satisfecho por la entidad no residente respecto de los beneficios con cargo a los cuales se paga el dividendo, sino también el pagado por las sociedades participadas directamente por la que distribuye el dividendo y, por la que, a su vez, estén participadas directamente por aquellas, siempre y cuando las participaciones cumplan con los requisitos en cuanto a porcentaje y permanencia, que indicaremos con posterioridad.

- Traslación del Impuesto. El importe de la deducción que no se hubiera podido practicar por insuficiencia de cuota podrá aplicarse en los períodos impositivos que concluyan en los cinco años siguientes. Este aspecto persigue como objetivo fundamental eliminar la sobreimposición en ejercicios posteriores, si la deducción no pudo aplicarse plenamente en el ejercicio que corresponde.

- Inadmisibilidad fiscal de las disminuciones de patrimonio derivadas de la depreciación de la participación. Recogida en el artículo 19 de la Ley 29/1991, contemplaba el supuesto de la disminución del patrimonio de las entidades no residentes en territorio español derivadas de la distribución de reservas, negando,

al propio tiempo, la posibilidad en la entidad adquirente de recoger vía depreciación de su participación dicha pérdida, sin que le importara el hecho de que las reservas de la sociedad participada hubieran tributado o no en territorio español, con la sobre imposición que esta última circunstancia podría producir.

Esta deficiencia, que provocaba efectos impositivos distorsionadores, se corrige en la Ley 42/1994, al admitir la provisión por depreciación, cuando las indicadas reservas hubieran tributado en España con ocasión de una transmisión anterior de la participación.

- El porcentaje de participación sigue siendo el 25%, pero este puede alcanzarse de forma indirecta. El mantenimiento de la participación ha de ser ininterrumpida, tanto en el periodo impositivo que se distribuyen los beneficios como en el anterior. Se mantiene el plazo recogido en la D. A. 5ª de la Ley 18/1991.

La nueva regulación a partir del 1 de enero de 1996, contenida en el artículo 30 de la Ley 43/1995, introduce dos principales modificaciones con respecto a la regulación anterior:

- El porcentaje de participación en el capital de la entidad que reparte los dividendos y en las subfiliales requerido para la aplicación de la deducción por doble imposición internacional de dividendos se reduce del 25% al 5%.

- Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra se pueden deducir en las liquidaciones correspondientes a los períodos impositivos que se cierran en los siete años siguientes y sucesivos.

El Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio introdujo en la Ley 43/1995 un nuevo precepto - artículo 30.bis - que instituye el método de exención, a través de una deducción en cuota, para los dividendos procedentes de filiales extranjeras al que también pueden acogerse las plusvalías procedentes de la enajenación de las participaciones. El método de imputación continuaba siendo de aplicación para aquellos sujetos pasivos que así lo deseen o bien que no cumplan con los requisitos previos para la aplicación del método de exención.

El siguiente impulso normativo, con el que se configura el régimen actualmente vigente, es el realizado a través del R.D.L 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa y, después, por la homónima Ley 6/2000, de 13 de diciembre, que deroga y hace suyo el contenido de aquella disposición, aunque retocándolo en ciertos aspectos secundarios. Dos son las notas más destacadas de esta nueva modificación:

- En el ámbito de la doble imposición de dividendos y plusvalías de fuente extranjera y de rentas obtenidas en el extranjero mediante establecimiento permanente, sin abandonar el método de exención, se pasa, de instrumentarlo en la cuota, a hacerlo en la base imponible.
- Aumenta a diez años el plazo máximo para hacer efectivas las deducciones en la cuota íntegra que puedan proceder por causa de la doble imposición económica internacional.

El marco normativo actual en materia de corrección de la doble imposición económica, interna e internacional, está constituido por tres preceptos de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades: artículos 21, 22 y 32. Los dos primeros preceptos artículos definen el método de exención para los

dividendos y plusvalías procedentes de entidades no residentes o de establecimientos permanentes situados en el extranjero. El tercero, considerado la transposición al ordenamiento español de la normativa comunitaria sobre la relación, en materia de dividendos, matriz – filial, desarrolla el método de imputación.

a) El método de exención. El análisis de la aplicación de este método a rentas de fuente externa en el ámbito de la imposición societaria plantea las siguientes cuestiones:

- **Ámbito de la exención.** La exención alcanza a tres categorías de renta con origen en entidades no residentes en territorio español:

i) Los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español que cumplan determinadas condiciones.

ii) La renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente en España.

iii) Rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.

- **Requisitos para alcanzar la exención.** La norma exige el cumplimiento de tres requisitos para poder aplicar la exención a las categorías de renta anteriormente mencionadas:

i) **Control de la entidad no residente**¹⁵¹. El porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente ha de

¹⁵¹ Lógicamente, este requisito no es aplicable respecto de rentas obtenidas mediante la intervención de un establecimiento permanente.

ser, al menos, del 5 %, o bien que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros. Se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. No obstante, en el supuesto de rentas derivadas de la transmisión de participaciones el referido plazo de permanencia se exige a la fecha en que se produzca la transmisión.

ii) Gravamen de las rentas en el extranjero. Se requiere que la entidad participada o el establecimiento permanente hayan estado gravados por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades a un tipo nominal al menos del 10% en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios. Se presumirá cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información. No obstante, en ningún caso se aplicará la exención cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa obedece a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas.

Esta disposición legal contempla dos incompatibilidades: La aplicación de la exención a estas categorías de renta no puede simultanearse con los procedimientos de deducción previsto para eliminar la doble imposición económica y jurídica internacional y no resulta aplicable a las rentas obtenidas

por agrupaciones españolas y europea, y por uniones temporales de empresas, cuando, al menos uno de sus socios, tenga la condición de persona física.

b) Método de imputación.

Este método, inicialmente el único previsto para la corrección de la doble imposición económica internacional, coexiste en la actualidad con la exención de las rentas derivadas de la participación en entidades no residentes. Un análisis comparativo pone de manifiesto evidentes diferencias:

- Desde una perspectiva liquidatoria, mientras el método de imputación opera a través de una deducción en cuota, el de exención mediante la no integración de las rentas en la base imponible.

- Ambos sistemas pretenden eliminar la doble imposición económica internacional, pero mientras el primero elimina la imposición subyacente, esto es, la soportada en origen, el segundo, como su propia denominación indica, renuncia a la aplicación del gravamen en destino. No obstante, la deducción en cuota, prevista bajo el método de imputación, del importe del impuesto efectivamente pagado tiene un límite: conjuntamente con la prevista para eliminar la doble imposición jurídica internacional, no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por estas rentas en territorio español¹⁵².

- Respecto del método de exención, se relajan los requisitos exigidos para disfrutar de la deducción. Únicamente se requiere, de manera diferenciada, que la entidad participada o el establecimiento permanente hayan estado gravados por

¹⁵² Señala el artículo 32.4 de la Ley 27/2014 que “el exceso sobre dicho límite no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible”.

un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades a un tipo nominal al menos del 10% en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios.

- El ámbito de la corrección bajo el método de imputación es más restrictivo, puesto que no alcanza a las rentas generadas en la transmisión de la participación en la entidad no residente.

Este esquema pone de manifiesto un desigual nivel de corrección de la doble imposición económica internacional lo que dependerá de las circunstancias que concurren en cada caso. El método de exención resultará más competitivo cuando la imposición de origen, considerando el impuesto de salida o “*withholding tax*”, es inferior y en aquél ámbito, representado por las plusvalías, en el que se manifiesta como único instrumento de eliminación del doble gravamen. Por el contrario, el método de imputación aparece como más eficiente en determinadas situaciones:

- Cuando los dividendos de fuente externa no pueden acreditar ciertos requisitos exigidos para alcanzar la exención que, sin embargo, no son requeridos bajo el método de imputación.

- Cuando la sociedad destinataria de los dividendos se encuentra en una situación de pérdidas de tal forma que las bases imponibles negativas absorban dicha renta. El método de imputación permite que las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra puedan deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

Por otra parte, cuando la imposición de origen sea superior a la de destino, en ausencia de otros condicionantes, la aplicación de un método u otro resultará

indiferente. En efecto, en este caso la integración del dividendo de fuente externa implicará su sometimiento plena a la imposición societaria española, abriendo las puertas a un instrumento de corrección que bajo dicho supuesto opera en una única dirección: una deducción en cuota en este caso equivalente al impacto sobre la cuota íntegra de la integración en base de dicha renta, dado que la deducción en base por el exceso de la imposición, jurídica y económica, soportada en el Estado de residencia de la entidad participada resulta negada por la norma.

IV.2.2.- España como Estado de la fuente de la renta

La norma española de adaptación está constituida por el artículo 14 1. c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en la redacción dada por la Ley 46/2014 declara la exención de los beneficios generados en España y distribuidos a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados miembros de la Unión Europea. Para ello el precepto exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Que la sociedad matriz sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea. No obstante ser residente en un Estado de la Unión Europea, una sociedad matriz no tiene derecho a la exención si la mayoría de los derechos de voto en esta sociedad corresponden directa o indirectamente a personas físicas o jurídicas que no tienen su residencia en un Estado miembro de la Unión Europea. Esta cláusula de excepción no se aplica cuando la sociedad matriz realice efectivamente una actividad empresarial y se haya constituido por motivos económicos válidos y por razones empresariales sustantivas

- Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a algunos de los tributos que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea.
- Que la distribución del beneficio no sea consecuencia de la liquidación de la sociedad filial.
- Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el Anexo de la Directiva 2011/96/UE
- No se aplica la exención cuando la sociedad matriz tenga su residencia fiscal, o el establecimiento permanente esté situado, en un país o territorio que tenga la consideración de paraíso fiscal. .

A estos efectos, tendrá la consideración de sociedad matriz aquella entidad que posea en el capital de otra sociedad una participación directa o indirecta de, al menos, el 5%, que deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuye o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

V.- ANÁLISIS COMPARADO. ASPECTOS FISCALES RELEVANTES EN LA GENERACIÓN Y LA GESTIÓN TRANSFRONTERIZA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS¹⁵³

Se han identificado 24 variables que configuran lo que podría denominarse el “estatuto” fiscal de las sociedades holding, entendidas como entidades cuya función de gestión de las participaciones de control de otras entidades se enmarca en el despliegue jurídico - formal y financiero – empresarial de los grupos multinacionales. La Sociedad holding o sociedad de cartera de control, se configura como una entidad cuyo objeto social, no necesariamente exclusivo, consiste en la tenencia de participaciones de control de otras sociedades. Esta actividad esencial en su delimitación suele venir acompañada por la prestación de una serie de servicios de naturaleza financiera, jurídica y fiscal. Interesa destacar, no obstante, que ha de diferenciarse, a estos efectos, entre la gestión de la participación y la gestión de la entidad participada. Aunque es perfectamente factible la intervención de la entidad de control en la gestión de las actividades desarrolladas por sus filiales, esta nota no la caracteriza como elemento distintivo de las entidades holding. El nivel de intervención en la gestión directa de las sociedades controladas no resulta imprescindible o relevante para otorgar tal calificación.

Es importante resaltar que las compañías holding son inherentes a la expansión internacional. Se convierten en un instrumento prácticamente “exclusivo” en la intervención de la actividad empresarial en el exterior. Es prácticamente imposible configurar un despliegue internacional sin su participación. Permite un control “diversificado”, “a la medida”, de las actividades llevadas a cabo por un

¹⁵³ El análisis comparado comprende 53 estados o territorios: los 28 estados miembros de la Unión Europea, otros tres estados europeos no comunitarios – Noruega, Suecia y Turquía -, Canadá y Estados Unidos y otros 8 estados americanos, Australia y Nueva Zelanda, 9 territorios asiáticos, y Sudáfrica.

grupo empresarial, teniendo en cuenta la dispersión geográfica y presencia internacional, así como la concurrencia de una diversidad de actividades no necesariamente relacionadas. La participación de socios “terceros” atendiendo a diversos aspectos como financieros, de riesgo o de conocimiento puede conllevar a participaciones de control que coexistan con los denominados intereses minoritarios. Estos partícipes pueden otorgar algo más que financiación. Proporcionan conocimiento del sector o del mercado concreto y, por tanto, oportunidades y protección frente a determinados riesgos inherentes al desenvolvimiento internacional. Podría entenderse que sería factible alcanzar tales objetivos mediante contratos de prestación de servicios que pusiesen a disposición de la empresa ese “*know – how*” necesario para el “éxito” de la expansión exterior. Sin embargo, la involucración más absoluta en el proyecto se alcanza si se convierten en copartícipes de ese potencial “éxito” a quienes, desde una perspectiva más concreta, han de otorgar aquel conocimiento o la adaptación de un “modelo de negocio” a una realidad concreta, particularmente relevante en el momento de la implantación inicial.

Es necesario incorporar la variable “flexibilidad” al modelo de expansión internacional. Igualmente, en este ámbito le corresponde al modelo holding un papel relevante. El acceso a los mercados financieros internacionales puede efectuarse desde la sociedad “matriz” o, particularmente, desde cualquier entidad perteneciente al grupo. Es una realidad aquellos grupos en los que coexisten diversas entidades admitidas a cotización en mercados oficiales bursátiles. Un planeamiento de incorporación a un nuevo mercado o a un nuevo sector puede requerir de una adaptación específica, que permita en un futuro adaptarla a las estrategias corporativas. La incorporación puntual al capital de un socio “tercero”, estratégico y de carácter local, puede prever un pacto de recompra una vez superada la inmersión inicial. Desde otra perspectiva, la expansión internacional puede alcanzarse, complementaria o alternativamente, a través de

adquisiciones corporativas. Con ello se consiguen de forma inmediata los objetivos de presencia y conocimiento, siendo más perentorios los riesgos de control “efectivo” y financiación. En estos casos, se requerirá nuevamente la intervención de una entidad holding o subholding desde la que se tendrá que atender a requerimientos de flexibilidad financiera derivados de la inversión inicial y de los flujos financieros posteriores.

Cualquier actividad bajo la cobertura formal de una entidad jurídica controlada es un instrumento de potencial financiación. El crecimiento y la expansión pueden entenderse como los objetivos centrales desde el punto de vista del dimensionamiento de un grupo empresarial. Sin embargo, es necesario prever la “salida”. Estamos ante otro posible flujo financiero. La venta, incluso parcial, de una participación de control puede no responder a exigencias de índole financiero. Sea cual fuese el motivo, la estructuración de la operación con la intervención de una entidad holding será determinante desde la perspectiva de la neutralidad y eficiencia.

Pueden introducirse en el análisis, complementariamente, las llamadas “sucursales” o en técnica fiscal “establecimientos permanentes”, como modelo alternativo al de las entidades filiales en un despliegue internacional. Efectivamente puede entenderse como un mecanismo, igualmente, eficiente. Sin embargo, no deben interpretarse como “fórmulas” alternativas, sino no más precisamente como complementarias. Es frecuente encontrar la coexistencia de ambos modelos en los grupos empresariales. Desde una perspectiva tributaria suelen otorgarse ventajas e inconvenientes a ambos instrumentos. El principio de gravamen de renta mundial, básico y, prácticamente, universal en la definición del alcance objetivo de un impuesto personal como el que incide sobre la renta generada por las sociedades preside, inicialmente, este debate. En efecto, la articulación de las actividades a través de un esquema multinacional de entidades

dotadas de formal independencia jurídica establece fronteras a la aplicación de estos gravámenes. Detiene su alcance en esa delimitación subjetiva. Por el contrario, la intervención exterior de un grupo empresarial a través de un establecimiento permanente no frena la “aspiración” de un impuesto personal sobre la renta. Como parte del activo de la entidad, las rentas que genera caen, conceptualmente y de forma automática, en el ámbito de su imposición. Aparece aquí de manera irremediable el doble gravamen derivado de principios de imposición basados en renta mundial y tributación en la fuente. Circunstancia que no sucede en el supuesto de intervención de entidades jurídicamente diferenciadas. Aquí, únicamente, acontece en un momento ulterior con ocasión de la distribución de beneficios, venta de las participaciones o liquidación de la sociedad. Complementariamente, cabría plantearse cuáles son los límites al alcance objetivo de las rentas obtenidas mediante un establecimiento permanente. Igualmente, este centro de actividades está sujeto a imposición en el Estado de la fuente por su renta mundial. Su renta forma parte, en principio, sin intervención de las reglas de atenuación o eliminación de la doble imposición, de la base imponible de la entidad a la que pertenece. Cuestión diferente es dónde empieza y termina la renta atribuida al establecimiento permanente. Puede entenderse que se trata de una cuestión que cae en el ámbito de los precios transferencia. En efecto, puede concebirse como una variante más de una problemática común a otros muchos otros aspectos de la fiscalidad, pero en cualquier caso se trata una cuestión adicional que introduce el despliegue internacional de una actividad empresarial a través de esta figura económica.

Este planteamiento, en términos de beneficio, puede trasladarse fácilmente a un escenario de pérdidas. Es en este ámbito donde la actuación internacional a través de un establecimiento permanente parece cobrar ventaja, La comunicación “perfecta” de rentas imponibles entre “sucursal” y su entidad permite una compensación “horizontal”, plenamente efectiva en términos de caja. La

sociedad filial, por el contrario, se encontraría con un crédito fiscal cuya realización efectiva futura depende de la obtención de rentas imponibles positivas en su Estado de residencia. Desde esta perspectiva, la incorporación de actividades en el exterior mediante la intervención de un establecimiento permanente puede resultar especialmente atractiva para actividades de riesgo o con un período de “*start up*” prolongado. El diferencial de tipos de gravamen entre Estado de residencia y Estado de la fuente no resulta indiferente a estos efectos. La compensación “horizontal” se produce al tipo de la entidad titular del establecimiento. Por el contrario, la compensación hacia delante se enfrentará al tipo vigente en el Estado origen de la renta.

La incorporación al análisis de las reglas de eliminación/atenuación de la doble imposición puede tener incidencia efectiva en las conclusiones al respecto. Una intervención “perfecta”, presidida por una regla de exención en el Estado de residencia de la entidad podría llevar a una situación “neutral” desde la óptica fiscal en relación a utilización de ambos instrumentos. La atribución de la soberanía fiscal en exclusiva al Estado de la fuente conseguiría un efecto equivalente al de una entidad filial. Únicamente, restaría reclamar la neutralidad fiscal entre la transferencia de rentas desde un establecimiento permanente y la distribución de beneficios desde una sociedad filial. Las pérdidas fiscales recibirán, paralelamente, en perfecta coordinación, igual tratamiento. Su compensación habrá de producirse en sede del “instrumento”, ya sea este una “sucursal” o una entidad controlada. Extraño resultaría una asimetría al respecto: exención de los beneficios y posible compensación de pérdidas.¹⁵⁴

¹⁵⁴ A este respecto el art. 22 de la Ley 27/2014 establece. “1. *Estarán exentas las rentas positivas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente situado fuera del territorio español cuando el mismo haya estado sujeto y no exento a un impuesto de naturaleza idéntica análoga a este Impuesto con un tipo nominal de, al menos un 10 por ciento...* No se integrarán en la base imponible las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, excepto en el caso de transmisión del mismo o cese de su actividad”.

Con arreglo a las reglas de soberanía fiscal basadas en el origen de la renta, el beneficio de un establecimiento permanente estará sujeto a imposición societaria en el Estado sede de su actividad. No parece que los convenios en materia de doble imposición vayan a corregir tal intención. Por el contrario, con arreglo al artículo 7 del Modelo Convenio de la OCDE (2010) *“los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera los beneficios imputables al establecimiento permanente... pueden someterse a imposición en ese otro Estado”*. Corresponde, por tanto, al Estado de residencia de la entidad titular del establecimiento permanente, en el marco de normas domésticas o convenidas, corregir la doble tributación.

No parece, por tanto, más allá del análisis particular que requiera cada caso en concreto, que el despliegue internacional de un grupo empresarial a través de un establecimiento permanente vaya otorgar, con carácter general, unas “ventajas” competitivas respecto de la intervención mediante una entidad filial. Como ya se ha señalado uno y otro son instrumentos que, en el marco de un tratamiento fiscal parejo, son absolutamente complementarios en la expansión internacional bajo el “paraguas” de una compañía holding. La casuística gobernará cada decisión. Allí donde el modelo de establecimiento permanente no otorgue una clara ventaja en términos de eficiencia fiscal, la entidad filial constituirá el mecanismo de intervención. La delimitación “subjetiva” de la base imponible y la flexibilidad “financiera” constituyen, en un marco de neutralidad fiscal, elementos absolutamente determinantes.

Los mencionados 24 criterios delimitadores se han agrupado en tres grandes grupos, diferenciándose para cada uno de los dos primeros grupos dos diferentes epígrafes¹⁵⁵.

Las cinco primeras variables definen lo que puede denominarse régimen general del Impuesto sobre Sociedades en el ámbito de las entidades holding.

1. Tipo nominal del impuesto. La estructura de tipos en el Impuesto sobre Sociedades se ha configurado, tradicionalmente, sobre un tipo fijo aplicable a la base imponible, otorgando al impuesto un carácter proporcional. Es cierto que el tipo del impuesto se ajusta atendiendo a diferentes circunstancias, ya sean por razón del sujeto o por razón de la actividad desarrollada por la entidad. Igualmente, el tipo aplicable puede resultar de la integración de dos tipos, uno común para todas las sociedades residentes en un Estado y otro correspondiente a un nivel de jurisdicción administrativa inferior, local o regional. Esto sucede, sin perjuicio de determinadas particularidades, en Alemania, Suiza, Italia, Estados Unidos, Canadá o Japón. Más infrecuente es una estructura de tipos progresivos, de tal forma que el tipo, en una aplicación por tramos, se va incrementando a medida que crece la renta imponible¹⁵⁶. Por otra parte, un tipo nominal no es

¹⁵⁵ Elaboración propia a partir de diversas fuentes: *WORLDWIDE TAX SUMMARIES*. (2011). *Corporate Taxes 2011/2012*. PWC; *WORLDWIDE CORPORATE TAX GUIDE* (2014). EY. *EUROPEAN TAX HANDBOOK* (2013). IBDF. *Guide to holding company regimes in Asia Pacific, Europe, and Latin America*. Deloitte (2015)

¹⁵⁶ En España se ha fijado como tipo general de gravamen el del 25%, para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016. Transitoriamente, para los períodos impositivos que se inicien en el año 2015 el tipo aplicable será el 28%.

Se eliminan los tipos reducidos para empresas de reducida dimensión para el ejercicio 2016. Para los períodos impositivos que se inicien en el año 2015, el gravamen de las empresas de reducida dimensión se mantiene diferenciado en dos tramos, con un tipo de gravamen del 25% sobre la parte de la base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, y un tipo de gravamen del 28% sobre la parte de la base imponible que exceda de 300.000 euros. Esta estructura de tipos no puede entenderse como una tributación progresiva sobre la renta de las empresas de reducida dimensión. Por el contrario, parece responder más a la idea de que estamos ante una bonificación, vía aplicación de un tipo “preferente”, sobre un primer tramo de renta imponible.

necesariamente coincidente con el tipo efectivo de gravamen. En cualquier caso, y sin perjuicio de la intervención frecuente de incentivos a la inversión o instrumentos de corrección del resultado contable que inciden en la determinación efectiva de la carga impositiva por este concepto tributario, estamos ante el indicador más representativo, al menos formalmente, de la presión fiscal de los beneficios generados en sede societaria. La realidad comparada pone de manifiesto una disparidad muy apreciable en los tipos aplicables. Atendiendo a la relación de tipos vigentes para el ejercicio 2015 (Anexo I) podemos clasificar a los países en tres categorías atendiendo al nivel de imposición a través del tipo nominal impositivo:

- Tipo nominal superior al 30%: entre los que podemos destacar Estados Unidos (42.4%), Francia (37,95%), Japón (35,64%), Brasil (34%) y México (30%).

- Tipo nominal comprendido entre el 20% y 30%: interesa resaltar España (28%), Canadá (28.4%), Grecia (26%), Austria (25%), China (25%), Holanda (25%), Corea del Sur (24,2%), Suiza (22%), Turquía (20%) y Reino Unido (20%).

- Tipo nominal inferior al 20%: en este grupo de países encontramos a Polonia (19%), Hong Kong (16.5%) e Irlanda (12.5%)

No parece, por otra parte, que la evolución en los últimos años de los tipos del Impuesto sobre Sociedades ponga de manifiesto una cierta aproximación entre las alícuotas aplicadas por los diferentes países. Aunque es cierto que algunas jurisdicciones han incrementado el tipo nominal, mayoritariamente de forma muy leve, entre 1 y 2 puntos porcentuales, la tendencia pone de manifiesto una moderación de los tipos en el período de análisis 2011-2015: Japón (40% a

Las entidades de crédito y las entidades dedicadas a la explotación, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos tributarán al 30%.

35.64%), España (30% a 28%), Canadá (35% a 26.40%), Suecia (36.3% a 22%) o Reino Unido (26% a 20%)

El tipo de gravamen, indicador más representativo del nivel de presión impositiva que soportan los beneficios generados en sede societaria, puede considerarse, inicialmente, como una constante en los modelos de integración. La tributación en sede del Estado de la fuente resultan tan cierta como ineludible en el desenvolvimiento de los negocios en un plano internacional. En ausencia de una armonización o incluso orientación al respecto, su determinación descansa en la soberanía fiscal de cada Estado. Sin embargo, el diferencial de tipos subraya la relevancia de los diferentes instrumentos de corrección de la doble imposición económica internacional. Mientras el método de exención consolida la inevitable tributación en el Estado de la fuente, sin gravamen adicional en el país de residencia de la matriz, el sistema de imputación fija su umbral mínimo de imposición en el nivel de tributación de este Estado. Una ilusoria igualación de tipos haría, a estos efectos, irrelevante la aplicación de uno u otro de los sistemas de corrección de la sobreimposición económica internacional.

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible. La introducción de una limitación a la deducibilidad de gastos financieros a efectos de la determinación de las bases imponibles de las entidades, no constituye un aspecto novedoso en el modelo de imposición societaria configurado individualmente por los distintos Estados. La tradicional regla de subcapitalización, definida como ratio deuda intragrupo – patrimonio neto, que proscribía la deducción de los gastos financieros, calificándolos a efectos fiscales, en la mayoría de los supuestos como dividendos, en la parte que exceda el endeudamiento intragrupo sobre dicho límite, se acompaña de la vigilancia de la normativa de precios transferencia respecto de la adecuación del tipo de interés a los criterios de mercado. Desgraciadamente, en muy pocas ocasiones se

encuentran iniciativas normativas que atribuyan expresamente a las reglas de precios transferencia competencias para evaluar, desde la perspectiva de independencia, el nivel de endeudamiento de las entidades controladas financiadas desde el exterior por otras compañías del grupo. A estos criterios de “corte” tradicional se ha incorporado recientemente, con una expectativa de penetración muy relevante en las legislaciones fiscales de los diferentes países, la limitación de los gastos financieros en términos de porcentaje del resultado de explotación¹⁵⁷, ajustado, en su caso, a efectos fiscales. Nos encontramos, en definitiva, en el análisis comparado con estos criterios, e incluso otros, que tratan de proteger la base imponible de la capacidad erosiva, en particular, de la carga financiera. Esta realidad comparada pone de manifiesto una realidad ciertamente desigual:

- La regla de subcapitalización. Aplicada exclusivamente a la financiación intragrupo y definida como un ratio deuda – patrimonio neto, que pretende evitar la infracapitalización de la sociedad, sustituyendo de forma excesiva recursos propios por financiación intragrupo externa. Puede decirse que todavía, en el ámbito internacional, es el criterio dominante en la limitación a la deducibilidad de gastos financieros. Se aplica en Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Rumanía, Suiza, Estados Unidos, México, Perú, Venezuela, Australia, Nueva Zelanda, China, Corea del Sur, Hong Kong, Indonesia, Tailandia y Taiwan.

- Aplicación del ratio deuda – patrimonio neto a nivel de grupo. Este criterio está basado en la desconfianza de una muy desigual distribución interna del endeudamiento del grupo, intencionadamente sesgado hacia las jurisdicciones de mayor nivel de tributación. Se aplica en Finlandia y el Reino Unido.

¹⁵⁷ En inglés EBITDA (Earnings Before Interest, Taxes, Depreciation, and Amortization)

- Criterios que califican a este gasto - ingreso en otra entidad del mismo grupo - dentro de una categoría de “transferencias” al exterior y, por tanto, concentran su atención en la tributación efectiva de la renta en sede de la entidad beneficiaria. Suecia o Chile constituyen jurisdicciones que focalizan su interés anti-elusorio en este aspecto de dicha transacción financiera.

- Limitación de la deducción de los gastos financieros que superiores a un umbral cuantitativo mínimo, excedan del resultado de aplicar un porcentaje al beneficio de explotación de la entidad, con independencia de la naturaleza subjetiva del prestamista, relacionado o independiente, y sin perjuicio de la imputación diferida del exceso en la base imponible de ejercicios futuros. Este “nuevo” modelo se aplica en Alemania, Eslovaquia, España, Grecia, Italia, Portugal y Noruega.

- Combinación de criterios de subcapitalización y de porcentaje de explotación. Este modelo dual se observa en Dinamarca, Francia y Japón.

La deducción limitada de la carga financiera de las compañías a un porcentaje del resultado del resultado de explotación tuvo su mayor impulso en la Acción 4 “*limitar la erosión de la base imponible vía deducción de intereses y otros pagos financieros*” del Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios¹⁵⁸, que instó a formular recomendaciones en relación a las

¹⁵⁸ El 5 de octubre de 2015, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) publicó un paquete final de los informes en relación con su plan de acción para hacer frente a la erosión de la base y el traslado de beneficios (Base Erosion and Profit Shifting– BEPS-), así como un plan de trabajo de seguimiento y un calendario de ejecución. El Plan de acción BEPS de la OCDE, que se inició en julio de 2013 y aprobado por G20, incluye 15 áreas clave para identificar y poner límite a la planificación y las prácticas fiscales agresivas. Así como modernizar el sistema fiscal internacional. La OCDE entregó informes provisionales con respecto a 7 de los 15 puntos de acción en septiembre de 2014. Esos informes se han consolidado con las entregas restantes en el 2015 para producir un conjunto final de recomendaciones para abordar el Plan BEPS.

mejores prácticas en el diseño de normas para impedir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios mediante la excesiva deducción de intereses. La versión definitiva del informe al respecto¹⁵⁹, parte de la identificación en este ámbito de tres escenarios de riesgo de erosión de la base imponible y de traslado de beneficios por parte de grupos multinacionales:

- Concentración de la deuda del grupo con entidades independientes en países de elevada tributación.
- Utilización de préstamos intragrupo para generar deducciones por intereses superiores a los gastos efectivamente incurridos por pago de intereses a terceros.
- Aprovechamiento de la financiación obtenida de empresas del grupo para generar rentas no sometidas a gravamen.

El criterio propuesto se basa en la aplicación de un ratio fijo, comprendido entre el 10% y el 30%, que limita las deducciones netas de una entidad, en concepto de gastos financieros a un porcentaje del resultado de explotación, entendido como el beneficio antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones. No obstante, dado que algunos grupos empresariales pueden presentar un elevado grado de endeudamiento con terceros por razones ajenas a la fiscalidad, se sugiere aplicar simultáneamente la norma de ratio del grupo y la norma de ratio fijo, lo que permitirá a una empresa con un nivel de gasto financiero neto por encima del ratio fijo fijado por un país deducirse una cuantía superior determinada en base al coeficiente de correlación entre la carga financiera neta y el resultado de explotación. Los Estados, igualmente, podrán aplicar un

¹⁵⁹ OECD/G/20 (2015): Base Erosion and Profit Shifting Project. Action 4 Limiting Base Erosion Involving Interest Deductions and Other Financial Payments

incremento de hasta un 10% sobre el importe del gasto neto por intereses abonados a entidades independientes para evitar la doble imposición.

El perfil del “nuevo” criterio se cierra con un conjunto de reglas complementarias que tratan de evitar “excesos” en su aplicación, así como la necesidad de preservar la aplicación de instrumentos anti-elusivos necesarios:

- La fijación de un umbral impositivo mínimo que excluya a las entidades con un bajo índice de gasto neto por intereses.
- La exclusión, sujeta a condiciones, de los intereses pagados a terceros prestamistas, devengados por el endeudamiento utilizado para financiar proyectos públicos de interés común.
- La traslación o imputación de los gastos por intereses no deducidos a ejercicios posteriores, respetando idénticos límites en su aplicación.
- La cuantía en concepto de gastos financieros, en esta ocasión particularmente de origen intragrupo, ha de verse, igualmente, juzgada desde la perspectiva de las normas de precios de transferencia.

Sorprende la capacidad de un desarrollo tan reflexionado y estructurado para obviar aspectos tan esenciales en el desenvolvimiento de los grupos en un plano internacional. En primer término, los gastos financieros constituyen un coste inherente al desarrollo de cualquier proyecto empresarial. Limitar objetivamente su deducción, incluso a los derivados de relaciones crediticias con terceros, no tiene otro efecto que la sobreimposición con exclusivo fundamento en la aspiración recaudatoria de las jurisdicciones fiscales. No se grava la renta. Se prescinde absolutamente de las reglas más elementales de su determinación.

Estamos ante una gravamen a la financiación en forma de préstamo, que se traduce en un incremento, posiblemente muy sustancial, del coste del endeudamiento, con la consiguiente repercusión en la viabilidad de los proyectos de inversión. Aspirar a una mayor recaudación impositiva “ensanchando la base imponible”, en lugar de focalizar la atención en el incremento de la renta, puede resultar muy arriesgado desde una perspectiva de crecimiento económico. La aplicación de un régimen de base imponible consolidada común evidenciaría, en muchos de los ámbitos alcanzados por la aplicación de este “nuevo” criterio, una renta tributable muy alejada de su determinación con arreglo a criterios de capacidad económica.

Economía global no equivale a economía “igual” u “homogénea”. La decisión entre recursos propios y endeudamiento es una decisión empresarial. Prejuizar objetivamente que esta es sesgada por razones particularmente de índole impositiva, equivale a una suerte de “criminalización” de los gastos financieros en términos de su no deducibilidad a efectos de la determinación de la base imponible. La definición de la estructura financiera constituye una decisión de negocio condicionada por aspectos de muy diferente índole: sector de actividad, concurrencia de socios minoritarios con mayor o menor capacidad para la aportación de los recursos, volatilidad de las divisas de inversión, riesgos socio-políticos del país, rigidez o flexibilidad de los sistemas centrales de control de cambios, seguridad jurídica....

La imposición societaria debe aspirar a una configuración sintética de la renta, con todo el margen para ajustes ante intentos de erosión de la base imponible derivadas de prácticas abusivas. La fiscalidad cuenta con instrumentos suficientes, particularmente las normas de precios transferencia o la base imponible consolidada común, para atender los requerimientos de una fiscalidad en una economía global, sin la necesidad de recurrir a “inventos”, con

posiblemente con más capacidad de dañar el crecimiento económico que de proteger las bases imponibles.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto. Pueden entenderse como una regla anti-elusiva ante la interposición de un mecanismo jurídico entre la renta y su “auténtico” beneficiario y, por tanto, titular económico. La atracción, denominada imputación, de rentas obtenidas por una entidad no residente a la base imponible de una entidad de control se efectúa en base a la aplicación de un conjunto de criterios de corte esencialmente objetivo: nivel de control de la sociedad participada, tributación “inferior” de esta entidad y obtención de rentas pasivas, asociadas a inmuebles o al capital mobiliario, o “simuladamente” activas.

La acción 3 “*Diseño efectivo de las reglas de transparencia fiscal internacional*” comprendida en el Plan de Acción OCDE/G20¹⁶⁰ contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios prevé un reforzamiento en la aplicación de un régimen especial que se considera esencial en la lucha contra la elusión fiscal en un marco internacional. El informe destaca que desde que entro en vigor en 1962, un número cada vez mayor de jurisdicciones ha venido aplicando estas normas. Sin embargo, el análisis comparado pone de manifiesto que 14 Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados no comunitarios como Suiza, Colombia, Panamá, Uruguay, Hong Kong, Singapur, Tailandia, Taiwan, Vietnam o Sudáfrica todavía no lo prevén en sus legislaciones.

Este informe presenta las distintas recomendaciones en seis módulos o bloques fundamentales, sin que representan normas, sino que se conciben como reglas

¹⁶⁰ OECD/G20 (2015): Base Erosion and Profit Shifting Project. Action 3 Designing Effective Controlled Foreign Company Rules.

para garantizar que los Estados que opten por aplicarlas impidan de manera más efectiva que los contribuyentes trasladen sus rentas a sociedades filiales situadas en el exterior:

- Definición de entidad transparente. Las normas se aplican generalmente a empresas extranjeras controladas. El informe establece una serie de recomendaciones con objeto de determinar cuándo tienen los accionistas un grado de influencia suficiente sobre una entidad extranjera a estos efectos.

- Exenciones aplicables a las entidades transparentes y determinación de umbrales impositivos. El informe recomienda que se apliquen las normas de transparencia exclusivamente a empresas extranjeras controladas, sometidas a tipos impositivos efectivos considerablemente más bajos que los aplicados en la jurisdicción en que se halla la entidad matriz.

- Definición de “rentas transparentes”. El informe recomienda que las normas al respecto aporten una definición de “rentas transparentes”, al tiempo que establece una lista no exhaustiva de planteamientos o combinación de enfoques en los que las que podrían inspirarse para definir el alcance objetivo de la imputación.

- Cómputo de rentas. Se recomienda, por un lado, que las normas se rijan por la legislación aplicable en la jurisdicción de la entidad matriz a fin de efectuar el cómputo de rentas imputables a los accionistas y, por otro, que las pérdidas registradas por la empresa extranjera controladas se compensen únicamente con las ganancias de dicha sociedad.

- Atribución de rentas. El informe recomienda vincular el porcentaje de imputación al umbral de control, así como también calcular la cuantía de las rentas atribuibles atendiendo al nivel de titularidad o grado de influencia.

- Prevención y eliminación de la doble imposición. Diseñar normas de transparencia fiscal internacional eficaces implica garantizar que no se generen situaciones de doble imposición.

En relación a este último aspecto, resulta obvio que la corrección deben operar tanto en el momento de la imputación, por el impuesto extranjero subyacente, como en la integración posterior en el patrimonio de la entidad matriz de los beneficios distribuidos correspondientes a las rentas previamente imputadas fiscalmente.

4.- Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria. Los denominados APAs¹⁶¹ aparecen como un instrumento eficaz para evitar conflictos futuros entre las administraciones tributarias y los contribuyentes, otorgando seguridad jurídica a las decisiones empresariales. Estos acuerdos, cuya proliferación ha sido creciente, han sido activamente empleados en el ámbito de las valoraciones y, más particularmente, de los precios transferencia. Sin embargo, estos acuerdos previos, en su faceta unilateral, están siendo objeto de análisis desde la perspectiva de la competencia fiscal perniciosa. La acción 5 “*Combatir las prácticas fiscales perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia*” comprendida en el Plan de Acción OCDE/G20 contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios¹⁶², prevé el establecimiento de un marco de transparencia que implique un intercambio obligatorio de información entre administraciones tributarias de los diferentes países de seis categorías de acuerdos o decisiones administrativas, adoptadas

¹⁶¹ Abreviatura correspondiente a su denominación inglesa: Advance Pricing Agreements

¹⁶² OECD/G20 (2015): Base Erosion and Profit Shifting Project. Action 5 “*Agreement on Modified Nexus Approach for IP Regimes*”.

unilateralmente, entre las que se incluyen, expresamente, los “*acuerdos previos sobre valoración de precios transferencia (APA)*”.

5.- Régimen de consolidación fiscal. Su delimitación se ha separado tradicionalmente del régimen mercantil al respecto. De carácter opcional, allí donde este régimen está previsto, tiene en el ámbito doméstico un alcance subjetivo más limitado al requerir un porcentaje de participación superior al representativo del control. La consolidación contable no conoce fronteras, mientras en el ámbito fiscal la integración en una misma base de resultados obtenidos por sociedades pertenecientes al mismo grupo residentes en Estados diferentes sigue siendo hasta la fecha una aspiración. Este marco tan estrecho poco aporta a una estructura holding. Amplía la capacidad de compensar gastos, particularmente de naturaleza financiera, relacionados con inversiones transfronterizas. No obstante, como analizamos previamente, la asociación de dichos costes a ingresos exentos o la articulación de reglas fiscales específicas en relación con la adquisición de participaciones de control, van a limitar el aprovechamiento de la base imponible consolidada nacional para absorber, con mayor suficiencia, los costes asociados inevitablemente al desenvolvimiento internacional de un grupo empresarial.

La aplicación de un régimen fiscal de consolidación no es predominante en el ámbito de la Unión Europea. Únicamente 10 de los 28 Estados miembros lo aplican. Fuera de este ámbito geográfico resulta todavía más limitada la previsión de este régimen especial en la normativa del Impuesto sobre Sociedades de los diferentes países a los que se extiende el análisis comprado (Noruega, Estados Unidos, México, Australia, Nueva Zelanda, Corea de Sur y Japón).

Se tiende a atribuir a este sistema de integración de bases imponibles individuales una serie de ventajas competitivas respecto de la tributación

horizontal. La compensación horizontal de bases imponibles de diferente signo, con el consiguiente impacto en términos de caja, la eliminación de los resultados intragrupo, con el inherente diferimiento en el pago impositivo, y la eliminación del riesgo de ajuste administrativo de la valoración de las operaciones vinculadas, destacan como los aspectos más atractivos de la aplicación de este régimen.

Una de las mencionadas ventajas – la eliminación del resultado intragrupo – tiene una derivada relevante desde la perspectiva de la eliminación de la doble imposición económica. El pago de dividendos desde una entidad filial, dominada en términos de grupo fiscal, es una transacción intragrupo y, por consiguiente, su importe ha de ser eliminado a efectos de la determinación de la base imponible consolidada. En el ámbito de la distribución de resultados intragrupo, la consolidación fiscal resuelve mecánicamente la sobreimposición económica sin la intervención de complejos y específicos mecanismos de exención y/o deducción.

En un marco supranacional no puede ignorarse la potencialidad en este ámbito de la propuesta comunitaria de la denominada base imponible consolidada común¹⁶³. Es difícil encontrar entre las iniciativas para afrontar los retos a los que se enfrenta la fiscalidad de los grupos multinacionales en una economía global y digital, un instrumento con semejante capacidad para atender las tales

¹⁶³ Esta propuesta - en inglés Common Consolidated Corporate Tax Base (CCCTB) - tiene su principal referente normativo en la Comunicación (2011) de Propuesta de Directiva para una base imponible consolidada común. Esta iniciativa tiene su origen en la Comunicación 2001/582, confirmada, posteriormente, por la Comunicación 2003/726. En julio de 2004 un documento no oficial sobre la base fiscal común fue presentado por la Comisión y discutida en la reunión informal del ECOFIN en septiembre de 2004. El 2 de mayo de 2007 la Comisión adoptó una Comunicación 2007/223 sobre “*Aplicación del programa comunitario para la mejora del crecimiento y el empleo y la mejora de la competitividad de las empresas de la UE: Seguir avanzando en 2006 y los próximos pasos hacia una propuesta sobre la base consolidada común del Impuesto sobre Sociedades*”. Muy recientemente, el 17 de junio de 2015, la Comisión UE ha presentado el *Action Plan for Fair and Efficient Corporate Taxation in the UE* entre cuyas medidas se contempla el relanzamiento del Proyecto de Directiva de base imponible consolidada.

demandas desde las perspectivas de integralidad y neutralidad. Muchas disposiciones comunitarias, entre ellas la Directiva matriz –filial, pasarían a ser absolutamente irrelevantes¹⁶⁴. Cuestiones tan cruciales como la doble imposición económica y jurídica internacional, la compensación transfronteriza de bases imponibles negativas, reestructuraciones empresariales internas, deducibilidad de los gastos financieros por préstamos intragrupo, así como asignación coordinada y eficiente de la base imponible consolidada entre las jurisdicciones fiscales implicadas, quedarían atendidas a través del mero funcionamiento de los mecanismos intrínsecos del proceso de consolidación. Pero más allá de las reglas de reparto de la base conjunta¹⁶⁵ y de las cláusulas de salvaguarda¹⁶⁶, este régimen pone en evidencia la limitación, incapacidad y exceso, al margen de su enorme complejidad, con el que operan los mecanismos arbitrados por las

¹⁶⁴ Es cierto que la Propuesta de Directiva para una base imponible común es más restrictiva que la Directiva matriz – filial en la delimitación subjetiva del Grupo fiscal. En efecto, el artículo 54.1 de la Propuesta de Directiva establece que calificarán como filiales todas las entidades en las que la empresa matriz tiene los siguientes derechos:

- a) el derecho a ejercer más del 50% de los derechos de voto
- b) un derecho de propiedad que asciende a más del 75% del capital de la empresa o más del 75% de los derechos que dan derecho a los beneficios.

¹⁶⁵ La base imponible consolidada, conforme a su estructura de determinación incorporada a la Propuesta de Directiva, provoca la eliminación de cualquier beneficio o pérdida intragrupo. La fórmula de reparto, prevista en el artículo 86 de la Propuesta, prevé la aplicación de tres factores. Dos de oferta, los activos fijos materiales y el trabajo, integrado, a su vez, por dos factores con idéntica ponderación, el número de empleados y los gastos de personal deducibles a efectos de la determinación de la base imponible. El tercer factor, de demanda, está constituido por los ingresos por la venta de bienes y prestación de servicios a terceros. La fórmula prevista es la siguiente:

$$\text{Share A} = \left(\frac{1}{3} \frac{\text{Sales}^A}{\text{Sales}^{\text{Group}}} + \frac{1}{3} \left(\frac{1}{2} \frac{\text{Payroll}^A}{\text{Payroll}^{\text{Group}}} + \frac{1}{2} \frac{\text{No of employees}^A}{\text{No of employees}^{\text{Group}}} \right) + \frac{1}{3} \frac{\text{Assets}^A}{\text{Assets}^{\text{Group}}} \right) * \text{Con'd Tax Base}$$

¹⁶⁶ El artículo 87 de la Propuesta de Directiva para una base imponible consolidada común prevé una cláusula de salvaguarda: “*Como excepción a la regla establecida en el artículo 86, si el contribuyente principal o una autoridad competente considera que el resultado de la distribución de un miembro del grupo representan un resultado injusto de la extensión de la actividad empresarial de ese miembro del grupo, el sujeto pasivo principal o la autoridad interesada podrá solicitar el uso de un método alternativo. Si, tras las consultas entre las autoridades competentes y, en su caso, los debates celebrados de conformidad con el artículo 132, todas estas autoridades están de acuerdo con el método alternativo, este se utilizará. El Estado miembro de la autoridad tributaria principal informará a la Comisión sobre el método alternativo utilizado*”

legislaciones de los países, incluida la normativa convenida y supranacional para resolver los retos de una fiscalidad adecuada de los grupos supranacionales. Pero por encima de cualquier otra consideración, la base imponible consolidada pone en evidencia la renta del grupo empresarial, en el que al menos deberían inspirarse aquellos mecanismos para delimitar su alcance de aplicación. Cuando su intervención, sin mecanismo de corrección, “inventa” una renta que no es posible encontrar en el resultado consolidado, estamos ante una sobreimposición económica.

Cuatro variables adicionales completan lo que denominados “Régimen General” del impuesto. Tienen que ver con la constitución y actividad de la sociedad holding.

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital. Se trata de una práctica fiscal en desuso. La constitución de cualquier sociedad, dependiendo de los Estados, puede estar sujeta a un gravamen de naturaleza indirecta que recaer sobre operaciones financieras. Dado su ámbito de aplicación - constitución, ampliaciones de capital, fusiones, liquidaciones...- constituye una auténtica tributación sobre determinadas transacciones financieras, cuyo fundamento no puede ser otro que el meramente recaudatorio. Difícilmente encaja, en un marco de protección de la base imponible, particularmente en el ámbito de los gastos financieros, un impuesto sobre la aportación de recursos propios. En el ámbito de la Unión Europea la supresión del denominado impuesto sobre operaciones societarias es una aspiración de las autoridades comunitarias. La Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, ya condenaba estos tributos al afirmar que la libre circulación de capitales es incompatible con la existencia de los impuestos que gravan la concentración. Su sucesora la Directiva 2008/7/CE del Consejo de 12 de febrero de 2008, relativa a los impuestos indirectos que gravan

la concentración de capitales establece en su artículo 5.1 que son operaciones no sujetas a impuestos indirectos:

“a) aportaciones de capital;

b) préstamos o prestaciones efectuadas en el ámbito de aportaciones de capital;

c) inscripción en el registro o cualquier otra formalidad previa al ejercicio de una actividad, a que las sociedades de capital puedan estar sometidas por razón de su forma jurídica;

d) modificación de la escritura de constitución o de los estatutos de una sociedad de capital y, en particular lo siguiente:

i) la transformación de una sociedad de capital en una sociedad de capital de tipo diferente,

ii) el traslado, de un Estado miembro a otro Estado miembro, de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad de capital,

iii) el cambio del objeto social de una sociedad de capital,

iv) la prórroga del plazo de duración de una sociedad de capital;

e) operaciones de reestructuración a que se refiere el artículo 4”¹⁶⁷.

Para la aplicación efectiva de esta prohibición, los artículos 7 y 8 de esta disposición comunitaria establecen un conjunto de reglas que básicamente podrían resumirse en las siguientes:

¹⁶⁷ El artículo 45.I.B.11 del TR de la Ley Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (redacción del artículo 3 del Real Decreto-Ley 13/2010, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, con efectos de 3 de diciembre de 2010) declara exentas de la modalidad de Operaciones Societarias: *“La constitución de sociedades, el aumento de capital, las aportaciones que efectúen los socios que no supongan aumento de capital y el traslado a España de la sede de dirección efectiva de domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un estado miembro de la Unión Europea”.*

- Los Estados miembros que, a 1 de enero de 2006, sometiesen a las sociedades de capital al impuesto sobre las aportaciones de capital podrán continuar haciéndolo
- Si, con posterioridad al 1 de enero de 2006, un Estado miembro deja, en cualquier momento, de aplicar el impuesto sobre las aportaciones, no podrá reinstaurarlo.
- El impuesto sobre las aportaciones tendrá un único tipo de gravamen. No podrá ser superior al aplicado por ese mismo Estado miembro a 1 de enero de 2006.
- Si, con posterioridad a dicha fecha, el Estado miembro reduce el tipo aplicado, no podrá reinstaurar un tipo más elevado.
- El tipo del impuesto sobre las aportaciones no podrá en ningún caso sobrepasar el 1%.

Consecuentemente, en el ámbito comunitario se encuentran, únicamente, un grupo muy reducido de países – Austria (1%) hasta el 1 de diciembre de 2015, Polonia (0.5%) y Grecia (1%) en los que todavía pervive esta figura impositiva. Fuera del alcance de la Unión Europea este gravamen encuentra “su espacio” en los sistemas tributarios de países tan diferentes como Suiza, Turquía, Colombia, Panamá, Venezuela, Corea del Sur, Japón o Tailandia.

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades. No resulta habitual que se exija de la entidad tenedora de las participaciones un objeto social exclusivo coherente con esta actividad. El análisis comparado pone de manifiesto que solo en casos muy particulares se establecen requisitos de exclusividad en la actividad de cartera o se limitan las actividades que pueden compatibilizarse con

la tenencia de participaciones de control. A estos efectos se pone de manifiesto la siguiente casuística:

- Ninguno de los 28 países miembros de la Unión Europea prevé en sus respectivas normativas restricciones objetivas a la convivencia de la actividad holding con cualquier actividad económica que pueda pretender desarrollarse por la sociedad¹⁶⁸.

- Suiza constituye un caso particular a estos efectos. La aplicación del régimen de las sociedades holding requiere del cumplimiento de determinados requisitos: a) que esta actividad esté prevista en los estatutos sociales; b) que la compañía no desarrolle actividades empresariales en Suiza; c) que al menos dos terceras partes de los activos o de los ingresos estén vinculados o deriven de las inversiones de control; y d) que la entidad realice inversiones que cualifiquen a tal efecto.

- Entre los Estados americanos analizados no se encuentran especiales restricciones al respecto.

- En el ámbito geográfico asiático encontramos peculiaridades en relación con este requerimiento. Ello sucede en China, Indonesia, Corea del Sur, Tailandia y Vietnam. Con mayor o menor alcance, todas estas jurisdicciones establecen restricciones al respecto sujetas a autorizaciones y/o limitaciones en el alcance de su actividad, que tienen su causa común en el severo control que sobre la inversión exterior se realiza por las autoridades de los Estados mencionados.

¹⁶⁸ Incluso en el ámbito de regímenes especiales como el ya analizado de entidades de tenencia de valores extranjeros en España, se permite que en su objeto social, además de la gestión de participaciones, se incluya cualesquiera otras actividades empresariales. Es cierto que este régimen particular de sociedades holding no es aplicable a las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas”, así como aquellas “entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial” a efectos de la Ley del impuesto

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control. Con carácter general, se extiende a este ámbito, la aplicación de los criterios limitativos de la deducibilidad de gastos financieros anteriormente analizados previstos en las legislaciones de las diferentes jurisdicciones fiscales.

No obstante, las transacciones con participaciones de control plantean unas casuísticas particulares que requieren una adaptación o una articulación específica de las normas al respecto. La primera limitación, cada vez más habitual, tiene su razón de ser en la asimetría en el tratamiento de unas rentas exentas – dividendos de fuente externa – y la deducibilidad de unos gastos financieros en la que ha incurrido la sociedad de control para la adquisición de dichas participaciones.

Las regulaciones ha respondido, en particular, con especial contundencia ante la deducción de gastos financieros derivados de un endeudamiento creado en una entidad participada como consecuencia de una transmisión intragrupo de una participación de control de una entidad, igualmente, integrante del grupo. El legislador fiscal entiende que al margen de la necesidad de la reorganización interna, se está creando artificialmente una “nueva” deuda, cuyo coste financiero no debería impactar en la base imponible de la entidad participada adquirente.

Diferente supuesto es aquel endeudamiento que surge de la adquisición de nuevas participaciones de control. Identificar y, por tanto, limitar la deducibilidad de los gastos financieros con las rentas futuras en forma de dividendos o de ganancias de capital beneficiadas por la aplicación de los mecanismos de corrección de la doble imposición económica internacional, implica ignorar la verdadera sustancia y sentido económico de este tipo de transacciones. Dicha transacción implica, sin lugar dudas, la generación futura de rentas imposables en

el Estado de residencia de la matriz en forma de exportación de bienes, prestación de servicios y de actividades de mayor valor añadido.

9.- Requisitos de sustancia económica. La sustancia implica recursos adecuados y motivos económicos suficientes. No obstante, el alcance de este requisito debe partir de la delimitación de la actividad consistente en la gestión de la entidad participada y la gestión de la participación, ámbito que compete funcionalmente a la sociedad matriz. Es en este marco donde deben focalizarse la exigencia de dirección efectiva, por otra parte, muy habitual en la legislación de los diferentes países a tal efecto.

Este criterio enlaza, directamente, con la práctica abusiva, denominada “*treaty shopping*”¹⁶⁹, consistente en la interposición de una sociedad de control residente en un Estado con un “eficaz” convenio bilateral suscrito con el Estado de la fuente la renta. A este respecto la acción 6 “*Impedir la utilización abusiva de convenios fiscales*” del Proyecto OCDE/G-20 de lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios¹⁷⁰, apunta al uso abusivo de los convenios fiscales y en particular a la búsqueda del convenio más favorable como una de las causas de la elusión internacional. Con carácter complementario a las cláusulas anti-abuso recogidas por los Estados contratantes en sus respectivos convenios bilaterales, se proponen nuevas reglas con el objeto de reforzar las salvaguardias contra el abuso de las disposiciones de los convenios. En el informe final se recogen tres recomendaciones:

¹⁶⁹ El “*treaty shopping*” o “abuso de tratado” es un instrumento de utilización abusiva de los convenios en materia de doble imposición, consistente en que un residente de un tercer estados mediante la intervención de un residente en uno de los dos Estados contratantes del convenio, se aprovecha de las ventajas o beneficios derivados de la aplicación de las disposiciones del mismo, a lo cual no habría tenido derecho de efectuarse la operación sin su intermediación.

¹⁷⁰ OECD/G20 (2015): Base Erosion and Profit Shifting Project. Acción 6 Preventing the Granting of Treaty Benefits in Inappropriate Circumstances.

- Inclusión en los convenios fiscales de una declaración explícita en virtud de la que los Estados contratantes de un convenio se comprometen a evitar situaciones que entrañan el riesgo de doble no imposición o subimposición excesiva a través de la evasión fiscal o el abuso del Derecho.

- Incorporación en el Modelo de Convenio de la OCDE de una cláusula anti-abuso específica, también denominada cláusula de limitación de beneficios, que limita el acceso a las ventajas concedidas del convenio a las entidades que cumplan con requerimientos de determinada personalidad jurídica, titularidad y naturaleza de sus actividades, teniendo a su vez por objeto dichas condiciones garantizar una renta imponible suficiente en su Estado de residencia.

- Inclusión en el Modelo de Convenio de la OCDE de una cláusula anti-abuso general basada en los propósitos principales de las transacciones. Con arreglo a un test del “propósito principal”, si las operaciones realizadas tienen la finalidad, entre otras, de aprovecharse de los beneficios del convenio, su concesión quedaría supeditada al reconocimiento explícito de la conformidad de dichos beneficios de acuerdo con las disposiciones del convenio

El segundo grupo de criterios tiene que ver con actividades propias de las entidades holding. Como consecuencia de sus participaciones de control, estas sociedades reciben dividendos o generan rentas. En ambos casos, estamos ante rentas de origen exterior, si bien el legislador fiscal del Estado de residencia de la sociedad holding podría atraer a la base imponible dichas rentas con arreglo al principio de renta mundial. No es esta, no obstante, la respuesta más frecuente. Por general, y en el marco de una tendencia creciente, los Estados eliminan o corrigen la doble imposición a través de los mecanismos de exención y/o imputación. No obstante, la aplicación de tal “beneficio” exige cumplir con unos

requisitos de diferente configuración atendiendo a la jurisdicción fiscal de que se trate. En relación a los beneficios distribuidos estos son los criterios:

10. Tributación de los dividendos percibidos. Puede entenderse que la aplicación en sede de la sociedad beneficiaria de una exención de los dividendos de fuente extranjera, procedentes de beneficios generados y distribuidos por una entidad controlada por aquella, constituye un requerimiento ineludible al que ha de atender necesariamente una sociedad denominada holding. Dicho en otros términos, la ausencia de dicha ventaja en la repatriación de fondos impediría a la sociedad de control cumplir con su más elemental función en la organización de los flujos internacionales inherentes al desenvolvimiento global de una actividad desarrollada por un grupo empresarial.

Desde una perspectiva conceptual, puede concebirse la aplicación del método de exención como una excepción al principio de renta mundial que gobierna la delimitación del alcance objetivo de los impuestos personales sobre la renta. Conforme a su configuración teórica, la totalidad de rentas, independientemente de su fuente, deben integrarse en la base imponible, interviniendo a partir de esta agregación, todo un conjunto de instrumentos atenuadores de la imposición que pueden responder a fundamentos de diferente índole. Entre ellos, sin lugar a dudas, los mecanismos de corrección de la doble imposición, mucho más próximos a la naturaleza de deducciones técnicas que de beneficios fiscales. En consecuencia, la exclusión de cualquiera de esas manifestaciones de renta puede entenderse como una renuncia unilateral a una soberanía fiscal indiscutible, que, además, desde la perspectiva de una construcción coordinada del tributo, rompe con una de las reglas básicas de su configuración técnica.

Complementariamente, puede argumentarse contra la exención de dividendos desde posiciones de equidad. Un impuesto personal sobre la renta ha de aspirar a

un gravamen igualitario de sus destinatarios, residentes fiscales en su jurisdicción. El sistema de exención consolida la imposición de origen y, por tanto, impide “empatar” la tributación de las rentas beneficiadas por dicha ventaja a través de la aplicación del gravamen que le corresponde por su condición de contribuyente sometido a renta mundial. Ello sucederá, particularmente, cuando la imposición en el Estado de la fuente, residencia de la entidad filial, sea inferior a la del Estado de residencia de la entidad matriz.

Este análisis, basado en la concepción sintética y personal de la imposición sobre la renta, ha omitido una de las fases esenciales en la configuración conceptualmente adecuada de un gravamen de esta naturaleza. Concluir desde la construcción de la base imponible, bajo criterios de integralidad y personalidad, puede conducir a un error. ¿Puede afirmarse que hay obtención de renta en sede de la sociedad de control cuando su sociedad filial, con cargo a los beneficios previamente generados, le transfiere rentas en concepto de dividendos?. Esta cuestión incorpora al debate aspectos que están más próximos a la delimitación del tributo desde la perspectiva del hecho imponible que a la cuantificación de la renta objeto de imposición.

¿Cuándo surge la capacidad económica en la sociedad matriz?. ¿En el momento en que esta percibe los dividendos o, por el contrario, previamente, cuando su entidad filial, sin necesidad de distribución, genera las correspondientes ganancias?. La cuenta de pérdidas y ganancias consolidada del grupo empresarial evidencia esta situación. El reparto de beneficios implica un mero traspaso de fondos entre las reservas de las entidades intervinientes, sin ello tenga implicación o provoque alteración alguna en el Estado de patrimonio neto consolidado. Únicamente hay una renta, la que surge en sede de la entidad controlada en el desarrollo de su actividad económica. Esta renta es acreedora de una imposición personal, la que le corresponde a la jurisdicción de su obtención

y de residencia de la entidad titular de dicha actividad. La superposición de una renta por su mero desplazamiento en forma dividendos hacia la sociedad matriz nos acerca más a la categoría de un impuesto sobre transacciones financieras, que a un gravamen que pretenda recaer sobre la renta como manifestación de una capacidad económica nueva. Únicamente cuando concurra esta circunstancia puede legitimarse tal gravamen.

Puede afirmarse que la aplicación de un tributo sobre la renta, en este caso el Impuesto sobre Sociedades, sobre los beneficios distribuidos en sede de la sociedad de control es una manifestación de gravamen extraterritorial y extemporáneo. Ni el principio de residencia, ni el principio de imposición de la fuente de renta pueden fundamentar la aplicación de tal gravamen. La renta es obtenida por otra entidad, a la que además se atribuye personalidad jurídica propia. La renta se genera en otro territorio, Estado de residencia de la sociedad filial. Lo mismo puede predicarse de la denominada imposición en origen que en forma de retención, practicada por su sociedad participada, soporta la entidad matriz en el Estado de la fuente, generando lo que se denomina doble imposición jurídica internacional. Se argumenta que se trata de una renta que la compañía holding obtiene en el Estado de la sociedad participada. En efecto, obtiene una renta, exactamente la que genera esta entidad, circunstancia que coincide temporalmente con el incremento del patrimonio neto del grupo empresarial. La entidad matriz ya paga en sede de su sociedad filial el impuesto que corresponde por estas rentas generadas.

La ausencia de corrección de la doble imposición económica o una atenuación a través de la intervención limitada del sistema de imputación tiene trascendencia en los flujos financieros intragrupo. Convierte a esa imposición sobre flujos en un coste irremediable cuando, por las circunstancias que concurran, haya de realizarse dicho trasvase de recursos. Pero antes de alcanzar la base imponible de

la entidad matriz se habrán descartado múltiples opciones alternativas. No existe escenario más ineficiente desde una perspectiva fiscal que aquel que crea una imposición sin la concurrencia de correspondiente renta. No se persigue la eficiencia, simplemente se aspira a la neutralidad. Un marco de corrección deficiente es el mejor cultivo para una cadena ilimitada de ineficiencias. En lugar de una renta en forma de dividendo, llegará un recurso en forma de préstamos. En sustitución de un ingreso gratuito, aparecerá, erosionando la base imponible, un gasto en forma de coste financiero. El flujo financiero hacia la sociedad matriz con origen en una entidad controlada será interceptado por una red de estructuras “subholding”, adecuadamente localizadas y dimensionadas económicamente, para atender los requerimientos de neutralidad que no resultan alcanzables en el Estado de residencia de aquella entidad de control.

El coste impositivo de la movilización de recursos financieros hacia la matriz vía distribución de beneficios desde sus filiales pueden superar ampliamente los costes de endeudamiento externo. Un escenario de costes de financiación prácticamente nulos, en el actual marco de tipos de interés, incorpora un incentivo adicional al respecto. Una entidad acude a los mercados financieros en búsqueda de una financiación que no precisa en términos de grupo. Se trata de situación creada por la sobreimposición en un marco internacional.

En el ámbito comparado conviven el sistema de exención y el de imputación, así como la ausencia de corrección. No obstante, el sistema de exención tiene una presencia creciente. Esto es, particularmente, cierto en el ámbito de la Unión Europea. Sin perjuicio de la aplicación de determinados límites y condiciones, se trata de un régimen de amplia aplicación entre sus Estados miembros. A ello ha contribuido, sin lugar a dudas, la antecesora de la Directiva 2011/96/UE al prever este mecanismo como uno de los dos sistemas alternativos para corregir la doble imposición económica en su esfera internacional. El fundamento financiero de

esta disposición comunitaria nos recuerda que en el ámbito comunitario es irrelevante si la localización de la entidad participada se sitúa en el Estado de residencia de la matriz o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea. Ambas situaciones deben ser merecedoras del mismo tratamiento impositivo. Tal sustrato pone en evidencia el escaso fundamento de una imposición sobre los beneficios distribuidos en sede de la entidad matriz. Aunque es cierto que la Directiva aspira, al menos, a la neutralidad, la previsión del método de exención, como uno de los mecanismos de aplicación alternativa, permite afirmar que, en ningún caso, se está renunciando a un impuesto en beneficio de una integración financiera. Por el contrario, para que esta se haga efectiva, es necesario que desaparezca cualquier traba al respecto. Entre los posibles obstáculos observados a tal efecto ocupa un lugar destacado la imposición societaria sobre los beneficios de fuente extranjera obtenidos por la sociedad matriz.

La exención efectiva de las participaciones en beneficios de fuente exterior se limita en ocasiones, si bien esta corrección no suele superar el 5% del importe total recibido por este concepto. Sucede así en países como Alemania, Bélgica o Italia o, ya fuera de la Unión Europea como Noruega o Japón. Su razón estriba en que la entidad de control ha de incurrir en unos costes, ya integrados como gasto fiscal en la base imponible, que obedecen a la gestión de la participación. Es preciso discernir, nuevamente, entre la participación de la entidad de control en la gestión de la participada, de aquella otra intervención, inherente a su rol de sociedad holding, consistente en la administración de sus participaciones. La respuesta a la primera de las cuestiones compete a los precios transferencia. Se trata de un coste deducible que, sin perjuicio de la aplicación del margen correspondiente, ha de repercutirse a valor de mercado a la sociedad participada beneficiaria del servicio. Por el contrario, los gastos incurridos en la gestión de la cartera de control no pueden pretender resarcirse contra el patrimonio de las sociedades participadas. En el marco de un sistema de exención puede entenderse

que el legislador fiscal tiene dos opciones: negar su deducibilidad o excepcionar de la exención una parte limitada de la retribución derivada de aquellas participaciones. Alternativamente, se podría invocar la capitalización o activación de estos gastos en el coste de la participación, gastos que seguirían la “suerte” fiscal que se concediese a la ganancia o pérdida generada en una futura transmisión.

Fuera del ámbito de la Unión Europea la aplicación del sistema de exención como mecanismo de corrección de la doble imposición no es tan generalizada. Comparte protagonismo con el sistema de imputación. En el análisis comparado también es posible encontrar regímenes particulares de atenuación de la doble imposición como el aplicado en Canadá, basado en un sistema de integración y deducción total o parcial en la base imponible, atendiendo a la residencia de la entidad participada y a la fuente económica de procedencia de la renta.

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada. La aplicación de un sistema de eliminación/atenuación del doble gravamen económico tiende a vincularse a un porcentaje mínimo de control, frontera que separa la mera inversión financiera, no merecedora de corrección alguna, de la participación de “interés”, donde despliegan sus efectos el sistema de exención o imputación. Es evidente en el ámbito de la Unión Europea la influencia de la analizada Directiva 2011/96/UE, que fija dicho límite en el 10%. No obstante, las legislaciones de algunos Estados comunitarios han relajado, no sin la exigencia de otros requerimientos, el porcentaje de control hasta el 5% (España, Francia, Holanda, Irlanda o Portugal) o quien no prevé un requisito específico a tal efecto (Reino Unido). Por otra parte, en algunos supuestos la exigencia de un porcentaje de participación convive, alternativamente, con un límite cuantitativo de inversión en capital (Bélgica, España, Luxemburgo o Malta). Resulta evidente que en estos

casos el componente de control se diluye, para abrir las puertas al mero mecanismo de inversión financiera.

Fuera del ámbito comunitario la exigencia de un porcentaje mínimo de control surge con habitualidad en aquellas legislaciones que prevén instrumentos de corrección de la doble imposición económica internacional, particularmente a través del sistema de exención.

12. Período de tenencia de la participación. El requerimiento de nivel de participación se acompaña, con habitualidad, de la exigencia de un período previo mínimo de titularidad de la participación. En el territorio comunitario, la Directiva matriz – filial, faculta a los Estados miembros a negar los beneficios de la disposición a aquellas participaciones que no se hayan mantenido en sede de la entidad holding durante un período ininterrumpido de, al menos, dos años. Algunos países, como Francia, Grecia, Polonia y Portugal, se han acogido a esta habilitación. Por el contrario, los restantes Estados comunitarios aplican períodos de permanencia más flexibles, incluso posibilitando, como es el caso de España, que este requisito temporal se puede cumplimentar con posterioridad.

En el ámbito extracomunitario, se observa al respecto realidad, igualmente, heterogénea. En el marco de una posible aplicación de un sistema de exención nos encontramos con Estados que no prevén este requerimiento como Suiza, Uruguay, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong, Singapur o Taiwán, quien establece un período mínimo de 6 meses como Japón, o más prolongado de dos años como Noruega.

La exigencia de un período mínimo de tenencia de la participación no debe extrañar. Por el contrario, parece inherente conceptualmente a aquello que puede entenderse como una participación de control. A estos efectos, si a la norma no le

resulta relevante que los beneficios distribuidos puedan ser previos a la adquisición del control, tampoco debería ser excluyente que el requisito temporal de titularidad pudiera atenderse con posterioridad. Desde una perspectiva económica es imposible dibujar una frontera que permita excluir, con fundamento, del beneficio de la corrección de la doble imposición a los dividendos satisfechos antes del transcurso del período establecido. Por otra parte, el único efecto que ocasionaría un límite temporal de alcance exclusivamente previo sería una ineficiencia financiera. La financiación vía dividendo a otras entidades del grupo, a través de la sociedad matriz, esperaría al consumo del plazo, circunstancia bajo el control de la sociedad holding, recurriendo a una financiación “puente”, interna o de terceros, innecesaria, costosa y probablemente “erosionante” de la base imponible

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada. Se trata de un aspecto relevante cuando la corrección de la doble imposición económica internacional se efectúa a través del sistema de exención. La articulación del sistema de imputación requiere únicamente que se le informe del impuesto extranjero soportado en origen por la renta, ya sea en concepto de retención o imposición societaria. En consecuencia, estamos ante un requerimiento exclusivo para alcanzar la exención. Las jurisdicciones fiscales tienden, de una manera u otra, a establecer en este ámbito unos requisitos para otorgar las ventajas de un método que conlleva la consolidación de la tributación en origen. En aquellos supuestos en los que los Estados establecen previsiones al respecto, los requerimientos pueden tener diferente naturaleza:

- Ignorando el nivel de imposición de las rentas en origen, ahora percibidas por la sociedad holding en forma de beneficios distribuidos, se requiere que estas rentas procedan de desarrollo de actividades “activas”, ligándose este requisito a los criterios del régimen de transparencia fiscal internacional

- La segunda manifestación de requerimiento a tal efecto, es la necesaria aplicación en origen de un tributo de naturaleza análoga o equivalente, presumiéndose esta circunstancia cuando exista un convenio en materia de doble imposición suscrito entre los Estados fuente y destino de la renta. Resulta, por tanto, bajo la configuración de este requisito, irrelevante el nivel impositivo al que hayan estado sometidas esas rentas. Una exigencia, así prevista, encuentra todo el sentido en el ámbito del sistema de exención. Su aplicación no debería depender de la imposición, nominal o efectiva, en el Estado de residencia de la entidad filial. Se trata de una cuestión absolutamente ajena en el marco de este sistema de eliminación de la doble imposición económica. Desde la perspectiva conceptual de la construcción de este método, el nivel de gravamen efectivo de la renta es irrelevante. Lo esencial reside en su sujeción a una imposición que pueda considerarse equivalente. A partir de aquí, todo acontece de acuerdo con las reglas impositivas de la jurisdicción de origen de la renta. El sistema de exención debe prescindir, intrínsecamente, del nivel impositivo en la fuente. Su construcción teórica es ajena a esta variable.

- Finalmente, en el análisis comparado es posible encontrar países que requieren de un umbral de imposición en la fuente de la entidad pagadora de las rentas. Bélgica, Luxemburgo (para países no integrantes de la Unión Europea), España, Portugal, Turquía o Tailandia, requieren un nivel mínimo de gravamen ya sea definido, directamente, como tipo de gravamen o, bien, como porcentaje del tipo nominal de imposición societaria previsto en sus legislaciones. Es obvio su pretensión en la configuración del requerimiento: garantizar que la intervención del "beneficio" de la exención se efectúa tras haber soportado la renta un umbral de gravamen en el Estado de origen de la renta. Se trata de un "certificado de buena conducta de la renta expresado en términos de tributación nominal o efectiva mínima, que de no acreditarse implicaría privar de las ventajas de la

exención, “condenándolas” en sede de la sociedad matriz a un nivel de tributación, con toda probabilidad, notablemente superior al previsto en el umbral mínimo

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada. Se ha limitado, en ocasiones, la aplicación de los beneficios de la corrección a rentas procedentes de actividades económicas “activas”, sin desconocer la relación establecida entre este criterio y la aplicación de las reglas de transparencia fiscal internacional. De hecho numerosas legislaciones acuden a los criterios fijados a efectos del régimen de transparencia fiscal internacional para fijar límite a la aplicación del método de exención. Es cierto, que aquellos Estados que todavía no protegen la base imponible de sus entidades residentes a través de este sistema de atracción de rentas, formalmente obtenidas por una sociedad residente, pretendan defenderse a través del establecimiento de criterios específicos de sustancia en el ámbito de la configuración de este sistema de corrección de la doble imposición económica internacional. En aquellas regulaciones que, por el contrario, ya cuentan con este régimen especial de atracción de rentas foráneas, se entiende mal la articulación de requisitos de sustancia propios para ser acreedor de los beneficios de la exención. Es cierto que la imputación mediante la aplicación del régimen de transparencia internacional requiere de un porcentaje de control considerablemente más elevado, que el previsto para la obtención de los beneficios de la exención, pero no debería existir brecha alguna en la delimitación de las rentas, como objetivamente imputables o como no merecedoras de los beneficios de la exención. La simulación de una actividad a través de una entidad interpuesta entre la renta y su beneficiario efectivo no es una cuestión que incumba a la construcción de los mecanismos de corrección de la doble imposición económica internacional. Nuevamente, subyace, el “prejuicio” de beneficio, en la configuración del método de exención.

15. Tributación de las ganancias de capital. Un recorrido por los países objeto de análisis pone de manifiesto un cierto paralelismo entre el tratamiento de los dividendos y de las ganancias de capital de fuente externa. Los Estados que prevén en su regulación el sistema de exención como instrumento de corrección de la doble imposición definen un ámbito de aplicación no exclusivo para los dividendos, sino, igualmente, comprensivo de las ganancias derivadas de la venta de las participaciones. Este tratamiento aparentemente coherente ofrece aristas que es importante no marginar en el análisis. La exención de los beneficios distribuidos por la entidad filial en sede de su matriz encuentra su primer fundamento en una imposición previa, igualmente, sobre la renta, aplicada con ocasión de su obtención por la sociedad participada. Esta tributación puede no haber sucedido con ocasión de la transmisión de participaciones de control. Un acercamiento sencillo a las reglas básicas de cuantificación de la ganancia de capital realizada con ocasión de dicha transacción, puede evidenciar esta situación. La determinación de la renta implica enfrentar el precio de transmisión de la participación con su coste de adquisición. La diferencia constituye la renta imponible sobre la que pretende actuar el sistema de exención. Su desagregación entre reservas integradas por beneficios no distribuidos ya gravados, y plusvalías tácitas correspondientes a los activos y pasivos registrados, y al fondo de comercio de la entidad evidencia la cuestión. La aplicación del “beneficio” de la exención a unas rentas que todavía no se han puesto de manifiesto en sede la sociedad participada, plantea algunos interrogantes. La analizada Directiva 2011/96/UE no prevé en su alcance objetivo, en el marco de las relaciones matriz – filial, la corrección de la doble imposición en los supuestos de transmisión de participaciones de control. Ciertamente es que esto puede obedecer a que se trata de una cuestión que puede considerarse al margen del objeto de dicha disposición comunitaria. Por otra parte, la cesión de una participación de control puede requerir la intervención de otros mecanismos más propios de la neutralidad que de la corrección de un eventual doble gravamen, no siempre presente o relevante

en este tipo de transacciones. En cualquier caso resulta técnicamente indiscutible la eliminación de la doble de la doble imposición de aquella parte de la plusvalía que corresponda a rentas ya ganadas y gravadas, materializadas en reservas.

Dos argumentos adicionales pueden añadirse al debate sobre el alcance de la exención en el ámbito de las plusvalías. El sobreprecio acordado entre las partes intervinientes, entendido este, como el exceso sobre el valor contable o patrimonio neto correspondiente a las participaciones objeto de la transacción, se identifica inevitablemente con plusvalías tácitas de diferente índole. La ausencia de imposición en el momento de la transmisión puede responder, con fundamento, a que el precio y, por tanto, la ganancia encubren beneficios futuros que se irán integrando posteriormente a medida que se vayan generando por la entidad participada. El hecho de que esas ganancias futuras se anticipen en forma de plusvalía como consecuencia de la transmisión no debe cambiar los términos de la ecuación. Su imposición ha de tener únicamente lugar en el ámbito de la entidad que transformará aquellos beneficios futuros esperados en ganancias plenamente imponibles. En otro caso, la sobreimposición, ausente efectivamente en el momento del cambio de control, aparece, sin factible remedio, en el instante en que sucesivamente aquellas plusvalías tácitas vayan aflorando en términos de renta integrada definitivamente en la base imponible.

Recurrir a la “extraterritorialidad” de la renta encaja mal en el marco de una imposición personal con base de renta mundial. Es evidente que el mayor valor de mercado sobre el valor en libros de la participación de control transmitida se corresponde con una renta generada y todavía efectivamente no realizada en otro Estado. Es más, dicha generación de valor habrá tenido lugar durante el período de tenencia de la participación. En la distribución de beneficios de la filial a la matriz domina el componente de mera transacción financiera de una renta generada y gravada en sede de la sociedad pagadora del dividendo. Las cuentas

consolidadas, pérdidas y ganancias, y balance, permanecen impasibles. No hay nueva renta con ocasión de esta transacción. Sin embargo, esta conclusión no es posible trasladarla a la venta de las participaciones de control. Si esta operación implica la salida de la sociedad del perímetro de consolidación, sus efectos se propagarán por los estados contables consolidados, recogándose, entre otros, la renta generada por la diferencia entre el precio de enajenación y el valor neto contable de la participación. Circunstancia que concurriría, igualmente, en el supuesto de dilución de la participación sin pérdida de control, con la aparición de los consiguientes intereses minoritarios.

En consecuencia, aunque el análisis comparado puede pretender leerse valorando la coherencia del modelo fiscal aplicado por los Estados a la rentas de fuente externa derivadas de participaciones de control, la valoración como “superior” del método de exención no encuentra fundamentos de idéntico valor cuando este se refiere a los dividendos o cuando lo invocamos respecto de las ganancias de capital en la transmisión de dichas participaciones.

No resulta infrecuente encontrar Estados que reconocen la exención, bajo el cumplimiento de condiciones y requerimientos, a dividendos de fuente externa, y que, por el contrario, sin perjuicio de la intervención de otros mecanismos de corrección de la doble imposición no extienden el beneficio a la renta derivada de la transmisión de participaciones de control. Sucede en el ámbito de la Unión Europea (Bulgaria, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Grecia o Polonia) y en otros Estados como Japón o Tailandia.

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada. Una construcción coordinada del mecanismo de eliminación/atenuación de la doble imposición económica internacional demandaría el mismo nivel de exigencia de control en los supuestos de distribución de beneficios y de ganancias de capital. Puede

afirmarse, con carácter general, que este requerimiento se aprecia en el ámbito de los países analizados. No sucede así en todos los casos, lo que puede obedecer a razones de muy diferente índole. En primer lugar, en el ámbito de la Unión Europea, por el alcance objetivo “limitado” de la Directiva matriz – filial a los beneficios distribuidos. La percepción desigual de la doble imposición, por otra parte, en los supuestos de dividendos, como realizada, y plusvalía, como no realizada, puede condicionar el nivel de exigencia. En cualquier caso, esta concepción, a nuestro juicio infundada o al menos sobreponderada, debe intervenir en la delimitación objetiva del instrumento de corrección y no en la definición del conjunto de requerimientos adicionales (porcentaje y antigüedad de la participación, nivel de tributación y actividad económica de la participada...), que deben desplegarse con uniformidad en su efectiva aplicación.

17. Período de tenencia de la participación. La configuración de un conjunto de instrumentos de corrección/atenuación de la doble imposición económica en el marco de las participaciones de control, requiere del establecimiento de unas exigencias coherentes con el alcance significativo y permanente de la inversión. A este requerimiento atiende la necesidad de un período mínimo de tenencia de la participación. A partir de esta consideración, únicamente cabe aspirar, nuevamente, a una definición coordinada con la exigencia temporal para el supuesto de distribución de beneficios, con el único matiz que en el caso de las ganancias derivadas de la desinversión dicho período mínimo ha de atenderse necesariamente con anterioridad a la realización de dicha transmisión.

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada. La extensión de este requisito en el ámbito de las ganancias derivadas de la venta de las participaciones, tiene algunos matices respecto de su aplicación en el marco de la distribución de beneficios. Sin perjuicio de que en el precio de transacción se recojan reservas nutridas por beneficios no distribuidos, la ganancia de capital

encubre una renta, al menos parcialmente, que “todavía” no ha sido objeto de gravamen en el Estado sede de la sociedad participada. Es perfectamente factible que esta jurisdicción, con arreglo al criterio de fuente de renta, grave la ganancia puesta de manifiesto con ocasión de dicha transacción, pero su corrección corresponde a los instrumentos de eliminación/atenuación de la doble imposición jurídica internacional. En términos de un doble gravamen económico interesa destacar, que la articulación de un sistema de exención en el ámbito de las ganancias de capital ha de atender, necesariamente, a la entidad, en términos de actividad y/o sujeción impositiva, y no a una tributación efectiva de la renta.

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada. Los comentarios efectuados en relación a la intervención de esta exigencia en el ámbito de las distribuciones de beneficios, son perfectamente trasladables a esta otra categoría de renta, en forma de plusvalía, obtenida por una entidad titular de participaciones de control.

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital. No es frecuente – España si lo permite – que se admita la deducibilidad de pérdidas derivadas de participaciones generadoras de dividendos exentos y que habiéndose tratado de plusvalías, igualmente, no hubiesen estado sometida a tributación. Una rápida respuesta a esta cuestión sugeriría un paralelismo obligado entre el tratamiento de dividendos y, particularmente, ganancias de capital derivadas de participaciones de control, y las eventuales pérdidas de capital con idéntico origen. En un marco de exención, la lógica simetría del modelo llevaría a negar la deducibilidad fiscal de las pérdidas derivadas de la venta de las participaciones.

Sin embargo, un análisis detallado, atendiendo al fondo económico de las transacciones para las que se reclama un tratamiento fiscal equidistante, puede incorporar matices relevantes al objeto de emitir un pronunciamiento al respecto.

El gravamen del dividendo en sede de la entidad de control, bajo los requerimientos de tributación de la entidad filial, conlleva una doble imposición económica. La compensación fiscal de las pérdidas derivadas de la transmisión de una cartera de control no necesariamente conlleva a una subimposición. Nuevamente, la información contable consolidada puede ilustrar la cuestión. La distribución de beneficios es una mera transferencia financiera en el marco de un único patrimonio empresarial. Por el contrario, la realización de una pérdida en la venta de una participación de control se integra en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, con la consiguiente merma del patrimonio neto del grupo empresarial. Dicho en términos económicos y de grupo, el “espejo” del dividendo es el resultado operativo negativo de su filial, no la analizada pérdida de capital. Más allá de lo que se pueda sugerir desde la construcción de una base imponible consolidada, desde la perspectiva de la sociedad matriz, el dividendo gravado es a la sobreimposición lo que la compensación de la base imponible negativa de la filial a la subimposición.

El paralelismo debe reclamarse, en su caso, desde la perspectiva de las ganancias de capital. Un argumento de extraterritorialidad dejaría zanjada la cuestión. El fundamento de subimposición admite otras variables. La identificación de pérdidas de capital integradas en la base imponible de la sociedad matriz y créditos fiscales por bases imponibles negativas a compensar en ejercicios posteriores en sede de la entidad ya no controlada es una equivalencia no tan exacta. En cualquier transacción de participaciones, los créditos fiscales, entendidos como un impuesto a pagar futuro inferior, constituyen un activo. Como tal, como uno más, se incorpora al precio, disminuyendo, en el supuesto objeto de análisis, el importe de la pérdida en el transmitente. La otra pérdida, la que permanece, la que se hace efectiva, tendrá su fundamento en otros aspectos absolutamente ajenos a aquellos créditos fiscales. El supuesto extremo de la liquidación de sociedad participada pone en evidencia la ausencia de

identificación automática entre compensación de pérdidas y doble aprovechamiento fiscal.

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones. Con igual fundamento que el criterio anterior, los Estados tienden a negar la deducibilidad de los deterioros de valor de las participaciones potencialmente generadoras de rentas exentas. Resulta, todavía, más extraño encontrar en el marco del estudio comparado jurisdicciones en los que se permita la compensación “anticipada” de la pérdida de valor de las participaciones de control. Desde una perspectiva de Estados contables individuales, estas participaciones tienden a tratarse como cualquier otro activo no corriente y, por tanto, sometido a un test de “*impairment*”. En la medida en que los flujos de efectivo esperados de una participación de control no permitan recuperar la inversión realizada, procederá dotar la corrección de valor con el consiguiente impacto en la cuenta de pérdidas y ganancias. Hay que advertir que, en términos consolidados, esta reducción “reversible” en el valor de los activos de la participada convive con la integración de la pérdida operativa de la sociedad filial. Este resultado negativo tendrá, con generalidad, reflejo en su base imponible negativa a compensar en ejercicios posteriores de esta sociedad. Sin embargo, la corrección de valor de la participación reflejada en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, como una pérdida “adicional y potencial”, no realizada, no se corresponderá con crédito fiscal alguno en la entidad controlada. No demos olvidar, adicionalmente, el carácter reversible del ajuste contable. Un cambio en sentido positivo de las expectativas sobre los flujos de caja a generar en el futuro por la participación de control implicaría la correspondiente integración de la reversión en términos de ingreso en la base imponible. En cualquier caso, la fiscalidad de los Estados, ajena al valor fluctuante de estos activos, cierra sus “fronteras”, negando, con práctica universalidad, la deducibilidad de la pérdida (reversible) de valor de las participaciones de control.

Finalmente, el último grupo de criterios describen el régimen fiscal de los partícipes de las entidades holding:

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes. Este tratamiento va depender de la condición de residente o no residente del perceptor de la renta. A partir de aquí pueden superponerse disposiciones de diferente orden: domésticas, convenidas o supranacionales

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la sociedad “holding” por accionistas no residentes. Igualmente, se trata de una cuestión que depende de la posible aplicación de convenios en materia de doble imposición o disposiciones supranacionales.

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad “holding”. La cuestión se refiere exclusivamente al número de convenios suscritos. Un análisis de mayor profundidad requeriría calificar “la eficacia” en términos de reducción o anulación del impuesto en el Estado de la fuente. En cualquier caso, el eficiente funcionamiento de una sociedad holding, entendida esta eficiencia en términos de minimización de la doble imposición, depende en gran medida de la calidad y extensión de la red de convenios en materia de doble imposición suscritos por su Estado de residencia.

UNIÓN EUROPEA

ALEMANIA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1.) Aspectos generales

1. *Tipo nominal del impuesto.*

31.85%.

2. *Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.*

La deducción de los gastos financieros netos se limita al 30% de las ganancias imponibles antes del interés neto de gastos, impuestos, depreciación y amortización. Los gastos por intereses no deducibles pueden compensarse en los ejercicios siguientes. La aplicación futura no está limitada en el tiempo. La limitación de la deducción de intereses no se aplica cuando: a) el gasto por intereses netos anual es inferior a 3.000.000 euros; b) el contribuyente no es parte de un grupo de empresas o c) el contribuyente demuestra que la cuota de capital propio del prestatario alemán no es inferior en más del 2% de la cuota de capital propio del grupo en todo el mundo.

3. *Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.*

Si aplican

4. *Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria*

Si aplican

5. *Régimen de Consolidación fiscal.*

Si aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. *Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital*

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplican

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control.

Si aplican

9) Requisitos específicos de sustancia económica.

No aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Exención (95%)

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

A efectos del impuesto de sociedades corporativo: 10%

A efectos del impuesto de comercio municipal: 15%. Este porcentaje se reduce al 10% para sociedades holding con filiales en otros Estados miembros de la Unión Europea

Ambos pueden reducirse bajo acuerdo

12. Período de tenencia de la participación

Generalmente, no se requiere un período de tenencia.

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No, pero se pueden aplicar las reglas del régimen de transparencia fiscal internacional.

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

La entidad participada debe tener sustancia económica.

B.2) Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Exención (95%)

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplican

17. Período de tenencia de la participación

No aplican

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

No aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 26.375% (15.825% bajo solicitud)

Acuerdo: 0% - 26.375% (15.825% bajo solicitud)

UE/ EEE¹⁷¹: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Exención (95%). La mayoría de los tratados fiscales asignan derechos para gravar en el país de residencia de los accionistas

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

100 Convenios suscritos

¹⁷¹ Espacio Económico Europeo. Los miembros de esta asociación son los 28 países integrantes de la UE y los miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) siguientes: Islandia, Liechtenstein y Noruega

AUSTRIA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

1. Tipo nominal del impuesto.

25%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Los intereses pagados por préstamos intragrupo no son deducibles si la sociedad receptora no paga impuestos sobre los ingresos o están sujetos a un tipo impositivo inferior al 10%. No hay reglas de subcapitalización, pero la financiación de la deuda de los accionistas debe cumplir con el principio de plena competencia. Para la mayoría de las industrias, una relación deuda – capital entre 5:1 o 10:1 es generalmente aceptada.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

No aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplica.

5. Régimen de Consolidación fiscal.

Si aplica

A.2) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

1% (hasta el 31 de diciembre 2015)

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Se niega la deducción si la adquisición se refiere a participaciones directas o indirectas dentro de un grupo de empresas.

9) *Requisitos específicos de sustancia económica.*

No aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. *Tributación de los dividendos percibidos*

Exención

11. *Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.*

10%

12. *Período de tenencia de la participación*

1 año (continuado)

13. *Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.*

No aplica

14. *Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.*

La entidad participada debe tener sustancia económica

B.2) Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. *Tributación de las ganancias de capital*

Exento, con opción de gravar

16. *Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.*

10%

17. *Período de tenencia de la participación*

1 año de propiedad continuada antes de la venta

18. *Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.*

No aplica

19. *Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.*

La entidad participada debe tener sustancia económica

20. *Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.*

No aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica, a menos que se ejercite la opción de tributar por las ganancias/pérdidas en el momento de la adquisición de la participación.

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 25%

Acuerdo: 0% - 25%

UE/ EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

No aplica, salvo que no haya protección en virtud de un tratado tributario o que las acciones en la compañía holding pueden atribuirse a un establecimiento permanente en Austria

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

90 convenios suscritos

BÉLGICA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

1. Tipo nominal del impuesto.

33,99%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

La regla de subcapitalización 5:1 se aplica a todos los préstamos intragrupo. La deducibilidad del interés superior al ratio 5:1 no está permitido. Los intereses por encima de este ratio se califican como dividendo. Cuando un sociedad holding paga intereses sobre un préstamo a una entidad localizada en un paraíso fiscal, incluidas las jurisdicciones de baja imposición fiscal y jurisdicciones que no han implementado de forma efectiva los estándares impositivos acordados

internacionalmente en el intercambio de información, los pagos de intereses sólo son deducibles de impuestos cuando la sociedad holding demuestra que la deuda se refiere a las transacciones "reales" y que las condiciones de la deuda no son anormales. Los intereses pagados directa o indirectamente a estos territorios fiscales no son deducibles si el contribuyente no demuestra que se presta en el marco de las transacciones "reales" con otras personas o entidades.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

No aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Es deducible siempre que responda a razones de negocio. Sujeto a las restricciones generales de subcapitalización

9) Requisitos específicos de sustancia económica.

La residencia efectiva de la entidad debe estar en Bélgica.

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Exención (95%)

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

10% o coste de adquisición de al menos 2.5 millones de euros

12. Período de tenencia de la participación

1 año

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

Si, similar al Impuesto sobre Sociedades belga.

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

B.2) Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Exención

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

1 año

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica.

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

No aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 0% - 10% - 15% - 20% - 25%

Acuerdo: 0% - 20%

UE/ EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

No aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

93 convenios suscritos

BULGARIA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

1. Tipo nominal del impuesto.

10%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Las restricciones de subcapitalización se aplican si el ratio de endeudamiento excede la relación 3:1. El interés deducible puede verse afectado por la regla de precios de transferencia.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

No aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

No aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

No existen disposiciones legales específicas que aborden este punto.

9) Requisitos específicos de sustancia económica.

No aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Exención - Tributación

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplica

B.2) Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Tributa al 10%

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 5%

Acuerdo: 0% - 5%

UE/ EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Si aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

69 convenios suscritos

CHIPRE

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

12,5%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

No aplican

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

No aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Es aplicable en determinados supuestos.

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

Si aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control,

Se aplica una restricción de interés sobre el coste de la adquisición. No se aplica en los casos en que las acciones son adquiridas directa o indirectamente en una filial, a condición de que la filial no sea propietaria de activos que no se utilizan en el negocio. Si esta filial posee activos que no se utilizan en el negocio, la restricción de interés corresponde a ese porcentaje de activos que no se utilizan en el negocio.

9) Requisitos específicos de sustancia económica.

No aplica

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Exención

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplica

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Exento

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

No aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 0%

Acuerdo: 0%

UE/ EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

No aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

54 convenios suscritos

CROACIA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

1. Tipo nominal del impuesto.

20%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

La deducción de los intereses de un préstamo recibido de la parte vinculada no residente se limita a un tipo de interés máximo establecido como deducible. En virtud de la norma de subcapitalización, los intereses sobre préstamos se considerará no deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades, si: a) el valor del préstamo otorgado por un accionista no residente propietario de al menos el 25% de las acciones o derechos de voto en la compañía croata supera cuatro veces el valor de las acciones de los accionistas en el capital social en cualquier momento durante la duración del préstamo; o b) un préstamo recibido de un prestamista de terceros y garantizado por los accionistas de la compañía croata supera la proporción de 4:1 en cualquier momento durante la duración del préstamo.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

No aplica

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

No aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control,

Si aplica. Sujeto a ciertas restricciones.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

No aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Exención

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

B.2) Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Tasa de Impuesto sobre Sociedades del 20%

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Si aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los participes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 12%

Acuerdo: 0% - 5% - 10%

UE/EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

No aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

57 convenios suscritos

DINAMARCA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

23,5%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Los gastos financieros netos de deudas intragrupo y la deuda con un tercero no relacionado deben cumplir tres requisitos para ser deducibles: a) regla de

subcapitalización: un ratio 4:1 de la deuda-capital propio, sólo es relevante para la deuda entre las partes relacionadas; b) un test de activos: los gastos financieros netos no podrán superar el 4,1% de la base imponible ajustada; y c) un test de EBIT: los gastos financieros netos superiores al 80% de las ganancias antes de intereses e impuestos no pueden ser deducibles .

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplica

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

Si aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control,

Son fiscalmente deducibles. Se aplican las reglas generales

9) Requisitos específicos de sustancia económica.

No aplica

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Exento

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

10%

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

En relación con las reglas de régimen de transparencia fiscal internacional

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Depende de la naturaleza de la participación

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

10%

17. Período de tenencia de la participación

10% sujeto a determinados requisitos.

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican.

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

No son deducibles. Únicamente están admitidas a deducción fiscal cuando deriven de participaciones cotizadas no de control.

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 27%

Acuerdo: 0% - 25%

UE/ EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Depende de determinadas circunstancias

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

76 convenios suscritos

ESLOVAQUIA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

22%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Las reglas de subcapitalización restringen la cantidad máxima de intereses deducibles sobre los préstamos entre las partes al 25% del EBITDA del contribuyente. Las reglas se aplican a los préstamos de prestamistas tanto extranjeros como nacionales, y para préstamos nuevos y existentes.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

No aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

No existen disposiciones específicas en la legislación fiscal. Sin embargo, las autoridades fiscales pueden considerar los gastos como no deducibles si se refieren a los dividendos que no tributan en Eslovaquia

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

No aplica

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Exención

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

23% sujeto a las ventajas de un tratado

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

No aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 0%

Acuerdo: 0%

UE/EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Si aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

66 convenios suscritos

ESLOVENIA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

17%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

El máximo coeficiente de endeudamiento permitido es de 4:1. Las restricciones se aplican no sólo a los préstamos entre empresas matrices y filiales. También a

los préstamos entre las entidades relacionadas en un grupo donde el prestamista tiene al menos una participación directa o indirecta del 25% en el prestatario.

3. *Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.*

No aplican

4. *Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria*

Si aplica

5. *Régimen de Consolidación fiscal.*

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. *Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital*

No aplica

7. *Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades*

No aplica

8. *Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control*

Una cantidad fija de 5% de los ingresos por dividendos recibidos no es deducible de impuestos. Esta cantidad representa los costes de gestión y de financiación relacionadas con la adquisición y gestión de la filial

9. *Requisitos específicos de sustancia económica.*

No aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. *Tributación de los dividendos percibidos*

Exención

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

50% exento - 50% tributa al tipo del 17% de Impuesto sobre Sociedades.

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

8%

17. Período de tenencia de la participación

6 meses

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Si aplica. Solo el 50% es deducible.

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 15%

Acuerdo: 0% - 15%

UE/EEE: 0% - 15%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

No aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

58 convenios suscritos

ESPAÑA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

28% (25% para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2016).

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

La deducción fiscal por gastos financieros netos derivados de todo tipo de deuda (incluyendo la deuda bancaria y a terceros) está limitada al 30% del EBITDA en el ejercicio económico correspondiente, aunque los gastos de financiación hasta 1 millón de euros por cada período impositivo son deducibles. Cuando no se haya alcanzado el límite de gasto financiero del 30%, las deducciones netas de gastos financieros en los cinco ejercicios siguientes serán incrementadas por la parte no aplicada. Cualquier gasto financiero neto por encima del límite del 30% se puede llevar hacia delante de manera indefinida, sujeto a los mismos límites. En el caso de la deuda intragrupo: a) derivada de adquisiciones de filiales de otras empresas del grupo o; b) que se utiliza para financiar aportaciones de capital a empresas del grupo, los gastos por intereses no son deducibles a menos que el contribuyente pueda evidenciar que la transacción se apoya en razones económicas válidas. La norma de precios de transferencia se aplica también al gasto por intereses. Los no reconocidos como deducibles bajo la aplicación de estas reglas puede ser considerada como una presunta distribución de dividendos. Una restricción adicional sobre la deducibilidad de los intereses de las

adquisiciones apalancadas se refiere a los gastos financieros derivados de las operaciones vinculadas, con un trato asimétrico de impuestos, (híbrido) que no generan ingreso o sometidas a un tipo impositivo nominal inferior al 10%.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplica.

5. Régimen de Consolidación fiscal.

Si aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

Exención

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

En el caso de la deuda intragrupo: a) derivada de adquisiciones de filiales de otras empresas del grupo o; b) que se utiliza para financiar aportaciones de capital a empresas del grupo, los gastos por intereses no son deducibles a menos que el contribuyente pueda evidenciar que la transacción se apoya en razones económicas válidas. Las regulaciones de precios de transferencia se aplican también un gasto por intereses no reconocidos bajo las dichas reglas puede ser considerada como una presunta distribución de dividendos.

En el caso de adquisiciones de acciones de otras empresas que posteriormente se incluyen en un grupo consolidado con la entidad adquirente (o posteriormente se fusionan) dentro de un período de cuatro años, el gasto de intereses asociado a la deuda directamente relacionado con la adquisición de acciones de una entidad

será deducible pero limitado al 30% del EBITDA de la entidad/grupo adquirente. El beneficio operativo utilizado para calcular el EBITDA para estos fines excluye las ganancias obtenidas por la entidad adquirida en cualquiera de los ejercicios fiscales a partir de los cuatro años tras la adquisición. La limitación no se aplica si la deuda es inferior al 70% del valor de las acciones de la filial y la deuda de adquisición se reduce proporcionalmente en los ocho años siguientes hasta situarse en el 30% del precio de adquisición.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

No hay requerimientos especiales de sustancia económica, más allá de los derivados de la dirección efectiva de la entidad.

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Exención/ deducción

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

5% o coste de adquisición superior a 20 millones de euros

12. Período de tenencia de la participación

1 año antes o después de que los dividendos se perciban

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

Se requiere que la entidad extranjera haya estado sujeta a un impuesto de naturaleza análoga al Impuesto sobre Sociedades en España de, al menos, el 10%. Se considera cumplido este requisito cuando existe convenio en materia e doble imposición con cláusula de intercambio de información.

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No se aplica cuando la entidad participada sea residente en un territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la UE y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y realiza actividades económicas.

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Exento si se cumplen ciertos requisitos

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

5% o coste de adquisición superior a 20 millones de euros.

17. Período de tenencia de la participación

1 año

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

Se requiere que la entidad extranjera haya estado sujeta a un impuesto de naturaleza análoga al Impuesto sobre Sociedades en España de, al menos, el 10%. Se considera cumplido este requisito cuando existe convenio en materia e doble imposición con cláusula de intercambio de información.

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

Se aplican cuando la entidad participada sea residente en un territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la UE y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y realiza actividades económicas

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Si aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 0% - 20%

Acuerdo: 0% - 18%

UE/ EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Generalmente, no aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

90 convenios suscritos

ESTONIA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

0% - 20%. Las ganancias de las empresas solamente se gravan cuando se distribuyen en forma de dividendos. Si no se distribuyen los beneficios, la tasa es del 0%. Si se distribuyen beneficios, la tasa efectiva es del 20%.

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

No aplican

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Los intereses de los préstamos para la adquisición de filiales se tratan como un gasto operativo.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

No aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Tasa de Impuesto sobre Sociedades por la parte del beneficio distribuido

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

10%

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

Se requiere que la renta haya estado sujeta al impuesto extranjero.

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Tasa de Impuesto sobre Sociedades por la parte de distribución del beneficio

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

Se requiere que la renta haya estado sujeta al impuesto extranjero.

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

No aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 0%

Acuerdo: 0%

UE/EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

No aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

56 convenios suscritos

FINLANDIA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

20%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Los gastos por intereses son totalmente deducibles cuando. a) el importe de los gastos por intereses es menor que la cantidad de ingresos por intereses; b) el

importe de los gastos por intereses neto es inferior a 500.000 euros; c) el interés se refiere a los préstamos de terceros o d) la cuota de capital propio de la empresa es igual o mayor que la de todo el grupo. Si los gastos por intereses no pueden ser totalmente deducidos, la deducción se limita a un máximo del 25% de la base imponible que se ajusta con los gastos por intereses, depreciación y amortización. Las disposiciones de precios de transferencia o disposiciones generales contra la evasión también pueden limitar la deducción de intereses.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplican

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Siempre que exista justificación de negocio, precios y otros términos de mercado. Las normas de limitación de la deducción de intereses entre partes vinculadas pueden restringir su deducibilidad.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

Se requiere el nivel propio de sustancia propio de la actividad.

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Exención

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

0% - 25%

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

La entidad participada debe tener sustancia económica. Se consideran las reglas del régimen de transparencia fiscal internacional

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Generalmente, exento

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

10%

17. Período de tenencia de la participación

1 año

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

Generalmente, no aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

La entidad participada debe tener sustancia económica

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Generalmente, no aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 20%

Acuerdo: 0% - 20%

UE/ EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Generalmente, no aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

77 convenios suscritos

FRANCIA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

37.95%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Los intereses pagados a empresas ubicadas en un país no cooperativo, donde se benefician de un privilegio fiscal no son gasto deducible. Los intereses pagados a partes relacionadas se limitan en términos de tasas y proporciones. La tasa máxima es la mayor entre: a) el tipo de interés promedio otorgado por los bancos en los préstamos a tipo variable con una duración de más de dos años; y b) el tipo de interés que la sociedad prestataria francesa podría haber obtenido de los bancos independientes en condiciones similares. Los intereses pagados a una parte relacionada también pueden ser rechazados si exceden simultáneamente los siguientes tres umbrales: a) el importe de los préstamos de partes relacionadas supera 1,5 veces el patrimonio neto; b) el importe de los intereses pagados a partes relacionadas supera el 25% del beneficio actual ajustado. Se calcula sobre

la base de los beneficios de explotación antes de impuestos (incluyendo resultados financieros), incrementado por los intereses pagados a partes relacionadas, gastos de depreciación deducidos y los pagos de arrendamiento; y c) el importe de los intereses pagados a partes relacionadas superior al importe de los intereses percibidos por la sociedad pagadora de otra parte relacionada directa o indirectamente.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

No aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

Si aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Sujeto a la reglas de subcapitalización y “capitalización global” por cargos financieros.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

La entidad debe tener la dirección efectiva de su actividad en Francia

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Exención (95%)

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

5%

12. Período de tenencia de la participación

2 años

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

La entidad participada debe tener sustancia económica.

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Las ganancias de capitales a largo plazo están exentas en un 88%.

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

5%

17. Período de tenencia de la participación

2 años

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

La entidad participada debe tener sustancia económica.

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

No aplicable a las acciones que se benefician de la exención del 88% sobre las ganancias de capital a largo plazo

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No para las acciones que se benefician de la exención del 88% sobre las ganancias de capital a largo plazo

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 30%

Acuerdo: 0% - 20%

UE/ EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Tasa de registro del 0.1% del importe total de la transacción.

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

124 convenios suscritos

GRECIA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

26%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Si aplican. La deducción de intereses está ligada a la tasa de interés y EBITDA.

El gasto de intereses deducibles para cantidades prestadas por entidades pertenecientes a un grupo se limita a un 30% del EBITDA, sin perjuicio de ajustes fiscales. Las reglas de subcapitalización no se aplican a los gastos por intereses netos inferiores o iguales a 3.000.000 euros. La tasa de interés de los préstamos de las entidades filiales se analiza en el marco de las normas de los precios de transferencia.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

No aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

1%

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Si los ingresos por dividendos de la filial están exentos de un impuesto a nivel de la sociedad holding sobre la base de exención de participación, los gastos relacionados (incluyendo intereses de los préstamos para la adquisición de la participación en la filial) no son deducibles en su totalidad.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

La entidad debe tener la dirección efectiva de su actividad en Grecia

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Generalmente, exentos

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

10%

12. Período de tenencia de la participación

24 meses (ininterrumpidos)

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

La entidad participada debe estar sujeta al impuesto en su Estado de residencia.

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Como ingreso normal por la actividad

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Si aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 10%

Acuerdo: 0% - 10%

UE/ EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Los accionistas corporativos no residente que no tienen establecimiento permanente en Grecia esta exentos bajo las leyes domésticas

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

58 convenios suscritos

HOLANDA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

25%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

No existen restricciones generales tras la abolición de la legislación de subcapitalización holandesa en el 2013

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

No aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplican.

5. Régimen de Consolidación fiscal.

Si aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Si una empresa holandesa financia una de las siguientes operaciones con un préstamo obtenido de una parte relacionada, la deducción de intereses se deniega:

a) el pago de dividendos o un reembolso de capital de la compañía holandesa, o una sociedad relacionada que está sujeta al impuesto de sociedades holandés, a una parte relacionada; b) la aportación de capital de la compañía holandesa, una empresa relacionada que está sujeta al impuesto holandés sobre Sociedades, o una persona relacionada que es un residente holandés, en una parte relacionada o c) la adquisición o el incremento de una participación de la compañía holandesa, una entidad vinculada que está sujeta al impuesto de sociedades holandés, o una persona relacionada que es residente holandés, de una empresa que es una entidad relacionada después de la transacción. Sin embargo, se concederá la deducción de los gastos de intereses si la sociedad que paga los intereses puede justificar: a) el préstamo, así como la transacción se basa principalmente en razones económicas válidas; b) el interés está sujeto a una tributación razonable a nivel del receptor recalculado según las normas holandesas o c) el préstamo es en última instancia proporcionada por "partes no relacionadas". A partir 1 de enero 2013 se aplican nuevas normas anti-evasión en deducción de intereses. Esta nueva legislación tiene por objeto restringir la deducibilidad fiscal de los costes por intereses que excedan 750.000 euros y que se considera que se incurren con el propósito de participaciones financieras. Para calcular este coste de interés "excesivo", se propone un método matemático de cálculo: si el precio de coste de las participaciones es superior al valor fiscal, esta parte se considera que es un exceso de deuda. Los costes de intereses no son deducibles en la proporción que representa dicho exceso sobre la deuda total. Para evitar el impacto de las nuevas normas sobre las inversiones realizadas por empresas para ampliar sus operaciones, las reglas incluyen una exención específica para inversiones en participaciones destinadas a extender las actividades del grupo existente.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

Requerimientos de sustancia particulares para las entidades que desarrollen actividades de naturaleza financiera.

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Exención

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

5%

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Exención

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

5%

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Solo liquidación de pérdidas, en circunstancias específicas

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 0%

Acuerdo: 0% - 15%

UE/ EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Generalmente, no

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

96 convenios suscritos

HUNGRÍA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

19%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Se aplica una regla de subcapitalización 3:1. Los préstamos con las instituciones financieras no se tienen en cuenta al calcular el coeficiente de endeudamiento para los propósitos de subcapitalización.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplican.

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Sujeto a las normas de subcapitalización y normas de precios de transferencia.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

No aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Exención

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

La entidad participada debe tener sustancia económica. Se aplican las reglas del régimen de transparencia fiscal internacional.

B.2) Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Exento cuando se cumplan ciertas condiciones previstas

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

10%

17. Período de tenencia de la participación

1 año

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

La entidad participada debe tener sustancia económica. Se aplican las reglas del régimen de transparencia fiscal internacional.

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

No, si las ganancias están exentas

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No, si las ganancias están exentas

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 0%

Acuerdo: 0%

UE/ EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Generalmente no

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

75 convenios suscritos

IRLANDA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

12.5%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

No, sujeto a ciertas excepciones. Hay reglas que pueden calificar el interés como distribución de beneficios no deducible

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

No aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Existen disposiciones contra la evasión que puede negar la deducibilidad en ciertas circunstancias.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

La entidad debe tener la dirección efectiva de su actividad en Irlanda

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Exención de dividendos nacionales.

Gravamen de dividendos de fuente extranjera con créditos de impuestos extranjeros.

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

5%

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

La entidad participada debe tener sustancia económica. Los requisitos dependen de si se trata de una entidad residente en Estado UE o con el que existe Convenio en materia de doble imposición, o se trata de terceros países.

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Exento para filiales residentes en el UE o países con tratado. En otros casos tributa.

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

5%

17. Período de tenencia de la participación

12 meses

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

La entidad participada debe tener sustancia económica.

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Únicamente si la exención de participación no se aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

Solo si la exención de participación no se aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 20%

Acuerdo: 0%

UE/ EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

No aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

72 convenios suscritos

ITALIA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

27,5% + impuesto regional del 3,9% (tipo ordinario): 31.4%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

El gasto financiero neto sólo es deducible hasta un máximo del 30% del beneficio bruto de explotación más la amortización y depreciación de activos (tangibles e intangibles) y cuotas de arrendamiento financiero realizadas en activos fijos. Cualquier gasto de intereses en exceso se puede compensar en ejercicios futuros sin límite temporal. Se permite que la parte del beneficio bruto de explotación que no se utiliza plenamente para absorber los gastos por intereses netos se incremente en el beneficio bruto de explotación de los años siguientes. Las empresas incluidas en un grupo fiscal están autorizadas a compensar la cantidad en exceso no deducible contra el 30% del beneficio bruto de explotación no utilizado por otras entidades del grupo consolidado. En condiciones

específicas (por ejemplo, las actividades financieras) el 96% de los gastos por intereses es deducible.

3. *Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.*

Si aplican

4. *Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria*

Si aplica

5. *Régimen de Consolidación fiscal.*

Si aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. *Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital*

200 euros

7. *Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades*

No aplica

8. *Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control*

Son de aplicación las reglas expuestas en relación a deducibilidad de los gastos financieros a efectos de la determinación de la base imponible

9. *Requisitos específicos de sustancia económica.*

La entidad puede ser calificada como “no operativa” si en un período de dos años no obtiene ingresos por un importe mínimo equivalente a un porcentaje del valor sus participaciones.

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. *Tributación de los dividendos percibidos*

95% exento

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

Se aplican criterios del régimen de transparencia fiscal internacional.

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Exención (95%). En otros casos la tributación es completa

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

12 meses

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

Se aplican criterios del régimen de transparencia fiscal internacional.

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

No aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 26%

Acuerdo: 5% - 20%

UE/EEE: 0% - 1,375%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Exención, bajo determinadas condiciones aplicación tratado de doble imposición con atribución de soberanía al Estado de residencia del perceptor

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

96 convenios suscritos

LETONIA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

15%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Los intereses pagados a entidades financieras, que son residentes en la UE /EEE o de un país con el que Letonia tiene un tratado de doble imposición vigente, el exceso de la mayor de las dos cantidades siguientes no es deducible: a) los intereses calculados utilizando 1,57 veces el tipo de interés medio ponderado de los préstamos internos a las empresas no financieras de acuerdo con el tipo de interés fijado por el Banco de Letonia y b) los intereses calculados sobre la deuda promedio de una empresa cuatro veces superior al patrimonio inicial.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

No aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Si, para fines comerciales

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

No hay requerimientos especiales de sustancia económica.

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Exención - Tributación con crédito por los impuestos extranjeros

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

Se aplican reglas anti-abuso

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Exención – Tributación con crédito por los impuestos extranjeros

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

No aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 0% - 15%

Acuerdo: 0%

UE/ EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

No, solo para compañías inmobiliarias

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

57 convenios suscritos

LITUANIA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

5%/ 15%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Los intereses de mercado son generalmente deducibles. Los gastos incurridos en intereses de una deuda controlada no son deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades. Un prestamista de control es el que al finalizar el ejercicio fiscal de la compañía lituana: a) posee directa o indirectamente más del 50% de las acciones o derechos en relación con los dividendos de la compañía lituana o b) en conjunto con las partes relacionadas, tiene más del 50% de las acciones o derechos en relación con los dividendos de la compañía lituana, donde la participación del prestamista no es inferior al 10%. Existe una deuda controlada cuando hay una deuda de un prestamista de control y el coeficiente de endeudamiento supera 4:1 (sólo el exceso se considera como una deuda controlada). Las disposiciones de subcapitalización no se aplican si la filial lituana puede probar que se preserva la naturaleza de plena competencia de la transacción.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplican

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Una entidad lituana que paga intereses sobre un préstamo para adquirir acciones de otra entidad puede deducir los gastos de intereses sobre el préstamo en el cálculo de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

No hay requerimientos especiales de sustancia

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Exención / Tributación con crédito por los impuestos extranjeros

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

10%

12. Período de tenencia de la participación

12 meses

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

Si, cuando se aplican las reglas del régimen de transparencia fiscal internacional.

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Exención - 15%

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

25% de los derechos de voto

17. Período de tenencia de la participación

2 años (3 años en caso de una reorganización)

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Si aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 0% - 15%

Acuerdo: 0% - 5% - 15%

UE/ EEE: 0% - 5% - 15%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

No aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

53 convenios suscritos

LUXEMBURGO

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

30.38%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Si aplican. Hay un “puerto seguro” con ratio de 85:15 de deuda-capital.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

No aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

Si aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Los intereses pagados o devengados en los ejercicios fiscales no son deducibles hasta el límite de los dividendos exentos de impuestos recibidos en ese año. La plusvalía realizada no está exenta de impuestos hasta por el importe de cualquier gasto de intereses deducido de manera efectiva que no se ha recuperado en un cobro de dividendos anterior. El exceso de gastos por intereses, pérdidas de capital y otros gastos no desgravados se pueden llevar hacia ejercicios posteriores.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

No hay requerimientos especiales de sustancia

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Exención.

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

10% o coste de adquisición de al menos 1.2 millones de euros,

12. Período de tenencia de la participación

1 año o compromiso de mantenerla durante 1 año

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

10,5% si no es Estado UE

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Exención

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

10% o coste de adquisición de al menos 6 millones de euros

17. Período de tenencia de la participación

1 año o compromiso de mantenerla durante 1 año

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

10,5% si no es Estado de la UE

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Si aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

Si aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 0%

Acuerdo: 0%

UE/ EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

No. Existen algunas excepciones

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

74 convenios suscritos

MALTA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

5% efectivo. 35% tipo nominal con una devolución del 30% en el momento de la distribución

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

No aplica como regla general. No obstante, existe una limitación específica a la deducción de intereses con respecto a los intereses pagados a personas no residentes relacionadas y que se hacen, directa o indirectamente, en relación con bienes inmuebles situados en Malta.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

No aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplica.

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Si aplican. En un ejercicio determinado, el interés pagado es deducible contra un pago de dividendos de las ganancias derivadas de los activos adquiridos durante el mismo período.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

No hay requerimientos especiales de sustancia

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Exención - / Tributación con el crédito por los impuestos extranjeros

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

10% o coste de adquisición de al menos 1.2 millones de euros.

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Exención - Tributación con crédito por los impuestos extranjeros

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

10% o coste de adquisición de al menos 1.2 millones de euros

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican.

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Si aplica, únicamente contra las ganancias de capital

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 0%

Acuerdo: 0%

UE/EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

No aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

68 convenios suscritos

POLONIA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

19%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

La norma de subcapitalización establece una relación 1:1 de endeudamiento. Una parte de los intereses de los préstamos concedidos por una entidad directa o

indirectamente relacionada que exceda dicha relación será no deducible. El contribuyente puede optar por un método alternativo para determinar el límite en el interés deducible de impuestos. Bajo el método alternativo, el interés deducible no podrá exceder de: a) el valor de los activos del contribuyente, multiplicado por la tasa de referencia publicado por el Banco Central de Polonia y b) el valor correspondiente al 50% del beneficio de la actividad de explotación de un año determinado. Si el contribuyente opta por utilizar el método alternativo, debe ser utilizado para todos los préstamos, tanto por las partes relacionadas como por terceros durante al menos tres ejercicios fiscales.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

Si aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

0.5% sobre el valor nominal de las acciones

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

No existen reglas específicas al respecto.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

No aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Exención / Tributación con crédito por los impuestos extranjeros

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

10% - 25% - 75%

12. Período de tenencia de la participación

2 años

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Tributan al tipo del Impuesto sobre Sociedades

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Si aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 19%

Acuerdo: 0% - 15%

UE/ EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Las ganancias de capital pueden estar exentas bajo acuerdo fiscal.

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

84 convenios suscritos

PORTUGAL

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

28%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Los costes financieros netos son deducibles sólo hasta el mayor de los siguientes límites: 3 millones de euros o el 50% para el 2015, el 40% para el 2016 y 30% a partir de 2017 del EBITDA ajustado fiscalmente. Las compañías que tributen en virtud de un régimen de grupo fiscal podrán aplicar los umbrales pertinentes a nivel de grupo. La cantidad que exceda del límite en un año determinado se puede llevar adelante en los cinco años siguientes hasta el límite del 30%

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

Si aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Se aplican las limitaciones generales de deducción de intereses.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

No aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Exención

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

5%

12. Período de tenencia de la participación

24 meses

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

La entidad participada tiene que estar sujeta en su Estado de residencia a un impuesto de, al menos, el 60%, del impuesto portugués y no ser residente en territorio calificado de paraíso fiscal.

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

La entidad participada debe tener sustancia económica

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Exención

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

5%

17. Período de tenencia de la participación

24 meses

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

La entidad participada debe tener sustancia económica

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

No aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 0% - 25% - 35%

Acuerdo: 0% - 15%

UE/ EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Generalmente, no

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

71 convenios suscritos

REINO UNIDO

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1.) Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

20%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

No hay "puerto seguro" e efectos de la subcapitalización en el Reino Unido. Los ratios de deuda-patrimonio y cobertura de intereses son objeto de negociación con las autoridades del Reino Unido, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de la empresa y la industria en la que opera. Se aplica una referencia al endeudamiento global del grupo, lo que limita las deducciones del impuesto de sociedades del Reino Unido de los gastos financieros correspondientes al nivel de endeudamiento superior al que deriva de este parámetro.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

No aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. *Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control*

Si aplican

9. *Requisitos específicos de sustancia económica.*

No aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. *Tributación de los dividendos percibidos*

Están sujetos a tributación, a menos que se califiquen como determinadas categorías en cuyo caso estarán exentos.

11. *Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.*

No aplica

12. *Período de tenencia de la participación*

No aplica

13. *Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.*

No aplica

14. *Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.*

No aplican

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. *Tributación de las ganancias de capital*

Exentas

16. *Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.*

10%

17. *Período de tenencia de la participación*

12 meses

18. *Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.*

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

La entidad participada debe tener actividad económica antes y después de la transmisión.

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Exención

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 0%

Acuerdo: 0%

UE/ EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

No aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

128 convenios suscritos

REPÚBLICA CHECA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

19%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Los préstamos y créditos proporcionados por las partes relacionadas y de financiación “back- to-back” están sujetos a las reglas de subcapitalización. La

capitalización de créditos y préstamos no debe ser superior a 4:1 (6:1 si el deudor es un banco o una compañía de seguros).

3. *Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.*

No aplican

4. *Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria*

Si, en áreas limitadas

5. *Régimen de Consolidación fiscal.*

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. *Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital*

No aplica

7. *Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades*

No aplica

8. *Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control*

No aplican.

9. *Requisitos específicos de sustancia económica.*

No hay requerimientos especiales de sustancia

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. *Tributación de los dividendos percibidos*

Exención

11. *Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.*

10%

12. *Período de tenencia de la participación*

1 año

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

Si aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Exención /Tributación

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

10%

17. Período de tenencia de la participación

1 año

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

Si aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

No aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 35%

Acuerdo: 0% - 15%

UE/ EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Si aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

82 convenios suscritos

RUMANIA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

16%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Los gastos de intereses relacionados con préstamos de instituciones bancarias, entidades de arrendamiento financiero u otras personas jurídicas que otorgan créditos de conformidad con la ley son totalmente deducibles si se produce con la intención de generar beneficio tributable. La deducibilidad de los gastos financieros relacionados con préstamos de otras entidades se limita: a) un 6% para los préstamos en moneda extranjera (la tasa puede ser actualizada) y b) la tasa de interés de referencia establecida por el Banco Nacional de Rumanía para préstamos en moneda local. Los gastos de intereses que excedan de estos límites no son deducibles y no se pueden aplicar en ejercicios posteriores. Además, si el ratio deuda-capital propio es superior a 3:1 o la empresa está en condiciones de patrimonio negativo, el gasto de intereses y pérdidas netas correspondientes de las diferencias de cambio no son deducibles. Sin embargo, dicho gasto no deducible se puede llevar a futuro y deducido cuando la deuda/cuota de capital propio es menor o igual a 3:1 y la empresa está en condiciones de patrimonio positiva.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

No aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

No existen disposiciones específicas, pero para ser deducibles los gastos deben estar relacionados con la renta imponible. Es discutible si esta condición se cumple cuando los dividendos recibidos no tributan. Las ganancias de capital derivadas de la venta de las filiales si tributan.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

No aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

UE y Estados con tratado: exención

Otros casos: 16% del Impuesto sobre Sociedades

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

10%

12. Período de tenencia de la participación

1 año

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Exención - 16% del impuesto sobre beneficios con crédito fiscal

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

10%

17. Período de tenencia de la participación

1 año

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Si aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 16% - 50%

Acuerdo: 0% - 20%

UE/ EEE: 0% - 16%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Si aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

86 convenios suscritos

SUECIA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

22%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Todos los tipos de interés deben establecerse sobre la base del mercado. Además, existe un régimen en el que la deducción de los gastos por intereses de deuda a ciertas entidades filiales está limitada. La regla principal es que los gastos por intereses en los préstamos intragrupo no son deducibles a efectos fiscales, independientemente de la finalidad o el origen del préstamo. Hay dos excepciones en las que la deducción se podrá autorizar: a) si el ingreso por intereses correspondientes se grava de manera efectiva a un tipo impositivo de al menos el 10% en el nivel del beneficiario y la principal razón de la estructura de préstamo no sea obtener un beneficio fiscal sustancial a nivel de grupo; o b) si los intereses por los beneficios se gravan a un nivel por debajo del 10%, el contribuyente debe demostrar que la deuda se basa en razones económicas válidas. No se aplica esta excepción si el beneficiario efectivo de los ingresos por intereses es residente fiscal en un país sin tratado de doble imposición de fuera de la EEE. Una limitación también se aplica en los casos de estructuras de financiación “*back-to-back*”.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplica, pero no necesariamente

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Como regla principal, las restricciones para la deducción de intereses se aplican a todos los préstamos intragrupo, independientemente de la finalidad o el origen del préstamo. Por otra parte, la tasa de interés se debe establecer en base al mercado para que los intereses sean deducibles.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

No aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

La exención es aplicable cuando se trata de participaciones relacionadas con el negocio

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica. Para compañías cotizadas se requiere al menos un 10% de participación o de los derechos de voto

12. Período de tenencia de la participación

No aplica/ 1 año para participaciones cotizadas

1 año para participaciones cotizadas.

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

La entidad participada debe estar sujeta a impuesto en su Estado de residencia.

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Exención

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica. Para compañías cotizadas se requiere al menos un 10% de participación o de los derechos de voto

17. Período de tenencia de la participación

No aplica - 1 año para participaciones cotizadas

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

La entidad participada debe estar sujeta a impuesto en su Estado de residencia.

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

No aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 0% - 30%

Acuerdo: 0% - 30%

UE/ EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

No aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

85 convenios suscritos

OTROS PAÍSES O TERRITORIOS EUROPEOS

NORUEGA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

27%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Se limita la deducción por intereses pagados a las partes relacionadas. Los gastos por intereses netos pagados a una parte relacionada superior que representen más del 30% de un EBITDA ajustado a efectos fiscales no serán deducibles. La limitación se aplica por entidad. Los gastos netos por intereses que superen dicho límite se pueden compensar en los diez ejercicios siguientes.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplican

5. Régimen de Consolidación fiscal.

Si aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Si aplican.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

No aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Países EEE: Exención - 97% exentos

Países no EEE: 97% exentos o completamente gravados

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

Países EEE: No aplica.

Países no EEE: 10%

12. Período de tenencia de la participación

Países EEE: No aplica.

Países no EEE: 2 años

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

Se aplican los criterios del régimen de transparencia fiscal internacional

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

Se tendrá en cuenta las reglas del régimen de transparencia fiscal internacional

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Países EEE: Generalmente, exento

Países no EEE: Exento o gravado, dependiendo de la jurisdicción, porcentaje de participación y periodo de tenencia

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

Países EEE: No aplica.

Países no EEE: 10%

17. Período de tenencia de la participación

Países EEE: No aplica.

Países no EEE: 2 años

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica.

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

Se aplican los criterios del régimen de transparencia fiscal internacional

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Con carácter general, en la medida en que las ganancias estén sujetas a impuestos.

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 25%

Acuerdo: 0% - 25%

UE/ EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

No aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

88 convenios suscritos

SUIZA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

22%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Los ratios de capital-deuda son, en general, calculados de acuerdo con reglas de plena concurrencia. La Administración Federal de Impuestos determina los tipos de interés en base anual.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

No aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Sí, pero no necesariamente aconsejable

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

1%

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

Si aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Si aplican

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

No aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Exención

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

10% o coste de adquisición superior a 1 millón de francos suizos

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Exentas

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

10%

17. Período de tenencia de la participación

12 meses

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Si aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

Si aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 35%

Acuerdo: 0% - 15%

UE/ EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

No aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

102 convenios suscritos

TURQUIA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

20%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Una empresa se considera subcapitalizada si, en cualquier momento dentro de un período contable, los préstamos con partes relacionadas exceden tres veces el patrimonio neto al inicio del período contable. Los intereses sobre el exceso serán tributables. Sin embargo, si la parte relacionada es un banco o compañía financiera, hay una relación de “puerto seguro” deuda-capital 6:1

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

Si aplican

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

No hay restricciones cuando están relacionados con fines empresariales.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

No aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Exención / Tributación con créditos de impuestos extranjeros

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

10% del capital

12. Período de tenencia de la participación

1 año

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

La entidad participada debe estar sujeta a un impuesto de, al menos, el 15% en su Estado de residencia.

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Exentas, si se satisfacen ciertas condiciones

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica.

17. Período de tenencia de la participación

12 meses

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

No aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 15%

Acuerdo: 5% - 20%

UE/ EEE: 5% - 20%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

No, generalmente.

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

81 convenios suscritos

NORTEAMÉRICA

CANADA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

Impuesto federal 15% + Impuesto adicional que se cobra por provincias y territorios de Canadá. En total entorno al 26.4%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

No son deducible, en general, los gastos financieros correspondientes a una relación deuda/capital superior al ratio 1.5

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplican.

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria.

Si aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica.

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital.

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control.

Se aplican las reglas de subcapitalización

9) Requisitos específicos de sustancia económica.

No aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos.

Dividendos recibidos de una filial extranjera se integran en la base imponible, otorgando derecho a una deducción por la totalidad en base si se trata de empresas activas con ganancias en el país con el que Canadá tiene acuerdos fiscales en materia de doble tributación. Esta deducción puede ser parcial atendiendo a la categoría de las rentas y/o a la residencia de la entidad participada.

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

10% de participación para calificarla como filial extranjera.

12. Período de tenencia de la participación.

No aplica.

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica.

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

Para obtener la deducción total de los ingresos por dividendos, la participación debería ser en compañías (activas) con actividades económicas

B.2) Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital.

La ganancia de capital en relación con la venta de acciones de una filial extranjera se califica como “excedente híbrido” y es 50% libre de impuestos. El otro 50% de la ganancia tributa con deducción de los impuestos sobre la renta extranjeros.

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

Al menos el 10% de las acciones en poder de los contribuyentes canadienses y personas relacionadas.

17. Período de tenencia de la participación

No aplica.

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica.

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

Si aplica. Si se considera como ingresos “no activos”, únicamente se otorga el crédito por ingreso subyacente.

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Las pérdidas de capital solo pueden ser compensadas por ganancias de capital.

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones.

Las pérdidas de capital solo pueden ser compensadas por ganancias de capital.

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin tratado: 25%

Con tratado 5% - 15%.

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

En principio no hay impuesto en Canadá.

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

95 convenios suscritos.

EEUU

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

El impuesto federal es del 35%. Adicionalmente se aplica un impuesto estatal y un impuesto federal. Una referencia puede ser el 42,4%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Se aplican reglas de subcapitalización Aunque no existe una relación fija al respecto, puede considerarse un ratio deuda/capital del 1.5:1 como un “puerto seguro”.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplican.

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria.

Si aplica.

5. Régimen de Consolidación fiscal.

Si aplica.

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital.

No aplica.

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplican

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Se aplican las reglas generales de subcapitalización

9) Requisitos específicos de sustancia económica.

No aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos.

Para dividendos no estadounidenses, crédito para el impuesto subyacente.

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

10% de participación para poder solicitar el crédito de impuesto.

12. Período de tenencia de la participación.

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada. No aplica

B.2) Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital.

Sujeto al tipo impositivo normal con crédito del impuesto subyacente.

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

50% de las acciones en poder de personas o entidades residentes en Estados Unidos para poder aplicar el crédito de impuesto.

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplica

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Las pérdidas de capital solo pueden ser compensadas con ganancias de capital.

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones.

Las pérdidas de capital solo pueden ser compensadas con ganancias de capital.

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin tratado: 30%

Con tratado: 0% - 30%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

En principio no hay impuesto en EEUU.

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

65 convenios suscritos.

OTROS ESTADOS AMERICANOS

ARGENTINA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

35%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

2:1 (aplicación limitada)

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

No aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No en la ciudad de Buenos Aires. Si en otras provincias

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. *Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control*

Si en el caso de préstamos para la adquisición de filiales extranjeras.

9. *Requisitos específicos de sustancia económica.*

Si aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. *Tributación de los dividendos percibidos*

Dividendos locales: Exentos.

Dividendos extranjeros: 35% con crédito de impuesto

11. *Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.*

No aplica

12. *Período de tenencia de la participación*

No aplica

13. *Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.*

No aplica

14. *Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.*

No aplica

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. *Tributación de las ganancias de capital*

Tributa como ganancias ordinarias al 35%

16. *Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.*

No aplica

17. *Período de tenencia de la participación*

No aplica

18. *Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.*

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican.

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Si, limitado. Las pérdidas derivadas de participaciones se pueden compensar con ganancias obtenidas, igualmente, en la venta de participaciones.

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 10%.

Acuerdo: 10% - 35%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Si aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

18 convenios suscritos

BRASIL

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

34%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Se aplican las reglas de subcapitalización. Se aplican distintos criterios y ratios para determinar la deducción por intereses dependiendo de si el interés se paga o no a un paraíso fiscal. Las normas de precios de transferencia imponen ciertos límites dependiendo del tipo de transacción.

3. *Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.*

Si aplican

4. *Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria*

No aplica

5. *Régimen de Consolidación fiscal.*

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. *Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital*

No aplica

7. *Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades*

No aplica

8. *Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control*

Sujeto a limitaciones de subcapitalización y precios de transferencia con referencia a préstamos a terceros

9. *Requisitos específicos de sustancia económica.*

No aplica

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. *Tributación de los dividendos percibidos*

Dividendos locales: Exención

Dividendos extranjeros: 22,5%

11. *Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.*

No aplica

12. *Período de tenencia de la participación*

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplica

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

34%

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Las pérdidas derivadas de participaciones en entidades extranjeras no son deducibles.

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 0%

Acuerdo: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Si aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

32 convenios suscritos

CHILE

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

22,5%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Como regla general, los gastos por intereses son deducibles siempre y cuando se produzca un ingreso imponible. Los gastos derivados de pagos hechos al extranjero a partes no residentes son deducibles en el año en el que el gasto se paga. El pagador chileno declara y practica la retención en origen correspondiente, excepto para aquellos pagos exentos de retención de acuerdo con la ley local o un acuerdo fiscal.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Desde el 1 de enero de 2016

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. *Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control*

Los intereses de préstamos aplicados a la compra de acciones o derechos de capital en filiales son fiscalmente deducibles.

9. *Requisitos específicos de sustancia económica.*

No aplican.

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. *Tributación de los dividendos percibidos*

Dividendos locales: Exentos

Dividendos extranjeros: 22,5%

11. *Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.*

No aplica

12. *Período de tenencia de la participación*

No aplica

13. *Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.*

No aplica

14. *Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.*

La entidad participada debe tener sustancia económica

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. *Tributación de las ganancias de capital*

Tributan como beneficios ordinarios al 22,5%

16. *Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.*

No aplica

17. *Período de tenencia de la participación*

No aplica

18. *Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.*

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

La entidad participada debe tener sustancia económica

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Generalmente, sí son deducibles.

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 35%, con un crédito del 65% del Impuesto sobre Sociedades

Acuerdo: 35%, con un crédito del 100% del Impuesto sobre Sociedades.

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Si aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

25 convenios suscritos

COLOMBIA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

39%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Las reglas de subcapitalización fijan un ratio general deuda-capital 3:1. Se aplican las reglas de precios de transferencia y requisitos generales para deducción de gastos.

3. *Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.*

No aplican

4. *Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria*

No aplica

5. *Régimen de Consolidación fiscal.*

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. *Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital*

0,7% impuesto de registro - 0,3% gastos notariales

7. *Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades*

No aplica

8. *Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control*

Sujetas a las reglas generales de subcapitalización 3:1. Las reglas de precios de transferencia y requisitos generales para deducción de gastos también se aplican.

9. *Requisitos específicos de sustancia económica.*

No aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. *Tributación de los dividendos percibidos*

39%, con derecho a aplicar el crédito por el impuesto soportado en el extranjero hasta el límite del 39%.

11. *Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.*

No aplica

12. *Período de tenencia de la participación*

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

10%/ 39%

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

No aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 0% - 39%

Acuerdo: 0% - 5% - 10%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Si aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

9 convenios suscritos

MEXICO

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

30%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Reglas de subcapitalización 3:1. Se limita la deducción de intereses derivados de deudas contraídas con partes vinculadas no residentes que superen tres veces el patrimonio del contribuyente. Una parte o la totalidad de los intereses de los préstamos a partes relacionadas extranjeras pueden ser no deducibles si se cumplen las disposiciones subcapitalización o las reglas “back-to-back”. Los pagos de intereses hechos a una entidad extranjera pueden ser no deducibles en los siguientes supuestos: a) el destinatario es una entidad transparente (no aplicable cuando los accionistas o miembros están sujetos al impuesto sobre la renta y el pago se realiza en condiciones de mercado); b) el pago se tiene en cuenta a efectos fiscales en la jurisdicción en la que la entidad perceptora se encuentra o c) la entidad perceptora no considera el pago como renta imponible.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

Si aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Si aplican

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

No aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Dividendos locales: Exentos

Dividendos extranjeros: Gravados a la tasa del Impuesto sobre Sociedades con crédito por el impuesto directo e indirecto extranjero

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

Dividendos locales: No aplica.

Dividendos extranjeros: 10%

12. Período de tenencia de la participación

Dividendos locales: No aplica

Dividendos extranjeros: 6 meses.

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Tributan como beneficio ordinario al tipo impositivo del Impuesto sobre Sociedades

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Las pérdidas derivadas de participaciones se pueden compensar con ganancias obtenidas, igualmente, en la venta de participaciones

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 10%

Acuerdo: 0% - 10%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Si aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

54 convenios suscritos

PERÚ

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1.) Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

28%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Se aplica un ratio de subcapitalización 3:1 deuda - capital. Los intereses no reconocidos se califican como dividendo. Cuando los préstamos son con una parte relacionada o préstamos que implican la intervención de un paraíso fiscal, se aplicarán las disposiciones de precios de transferencia

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Limitación de disponibilidad para solamente ciertos candidatos

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

La tendencia es evaluar si el resultado global de la estructura podría cumplir con el "principio de causalidad" necesario para aplicar una deducción por gastos. Se analiza caso a caso. Suponiendo que está permitida la deducción del interés, pero está relacionada con los ingresos de fuente extranjera (por ejemplo, los

dividendos a pagar por las filiales extranjeras), el gasto no puede ser compensado con rentas de fuente peruana.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

No aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Dividendos locales: exentos.

Dividendos extranjeros: gravados a la tasa del Impuesto sobre Sociedades con crédito para el impuesto extranjero

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

Depende de la aplicación de las reglas del régimen de transparencia fiscal internacional.

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

Se consideran los criterios del régimen de transparencia fiscal internacional.

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Tributan como ingreso ordinario al tipo impositivo del 28% del Impuesto sobre Sociedades

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

Depende de la aplicación de las reglas del régimen de transparencia fiscal internacional

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

Se consideran los criterios del régimen de transparencia fiscal internacional.

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Las pérdidas derivadas de participaciones en entidades extranjeras únicamente pueden compensarse contra ingresos de fuente exterior.

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 3,8%

Acuerdo: 10% - 15%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

5% o 30%

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

10 convenios suscritos

URUGUAY

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1) Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

25%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

No aplican

3. *Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.*

No aplican

4. *Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria*

No aplica

5. *Régimen de Consolidación fiscal.*

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. *Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital*

No aplica.

7. *Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades*

No aplica

8. *Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control*

No aplican

9. *Requisitos específicos de sustancia económica.*

No aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. *Tributación de los dividendos percibidos*

Exención

11. *Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.*

No aplica

12. *Período de tenencia de la participación*

No aplica

13. *Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.*

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplica

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Participaciones extranjeras: exentas.

Participaciones uruguayas: tributan al 25%

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

Participaciones extranjeras: no.

Participaciones uruguayas: si

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplica

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Participaciones extranjeras: no

Participaciones uruguayas: si

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 0%

Acuerdo: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

12% sobre el 20% del precio de venta

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

13 convenios suscritos

VENEZUELA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

34%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Ratio deuda- capital 1:1

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplica

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

No aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

Si aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Los gastos deben ser necesarios y directamente relacionados con la generación de beneficios.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

No aplica

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

34%, con crédito de impuesto extranjero

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplica

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Tributa como beneficio ordinario al 34%

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Si aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 34%

Acuerdo: 0% - 15%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

No aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

31 convenios suscritos

OCEANÍA

AUSTRALIA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

30%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

La legislación de subcapitalización se aplica a las entidades que están bajo control extranjero. Se aplica para limitar la deducción de intereses cuando, en términos generales, el promedio la deuda total supere el 60% del promedio del valor total de los activos (reducido por ciertos pasivos). Por otra parte, la prueba de independencia puede ser aplicada, cuando representa lo que razonablemente se puede esperar que la entidad australiana pueda obtener en condiciones de mercado, teniendo en cuenta determinados supuestos y hechos relevantes.

3. *Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.*

Si aplican

4. *Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria*

Si aplica

5. *Régimen de Consolidación fiscal.*

Si aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. *Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital*

No aplica

7. *Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades*

No aplica

8. *Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control*

Sujeto a límites de subcapitalización y regla “anti evasión”.

9. *Requisitos específicos de sustancia económica.*

No hay requerimientos especiales

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. *Tributación de los dividendos percibidos*

Exención -Tributación al 30%, si la participación es inferior al 10%.

11. *Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.*

10% de los derechos de voto

12. *Período de tenencia de la participación*

No aplica

13. *Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.*

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

Se consideran los criterios del régimen de transparencia fiscal internacional.

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Exención -Tributación al 30%, si la participación es inferior al 10%.

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

10% de los derechos de voto

17. Período de tenencia de la participación

12 meses continuados en los 2 años antes de la venta

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

Se requiere, respecto del total de activos, un porcentaje mínimo de activos vinculados al desarrollo de la actividad económica desarrollada por la entidad participada.

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Si aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 30%

Acuerdo: 0% - 25% (se aplican excepciones)

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

No aplica, salvo que los activos de la sociedad holding están formados por activos inmobiliarios en Australia o un accionista no residente posee las acciones a través de un establecimiento permanente australiano

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

45 Convenios suscritos

NUEVA ZELANDA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

28%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Las reglas de subcapitalización se aplican para limitar la deducción de los intereses de la deuda de una entidad de Nueva Zelanda controlada por un extranjero o un contribuyente extranjero en la medida en que la relación de la deuda con intereses y los activos del grupo de la entidad de Nueva Zelanda superen el mayor de: a) 60% o b) 110% del ratio de deuda - capital del grupo en todo el mundo. El ámbito del control extranjero incluye grupos de no residentes que "actúan juntos" en la propiedad de una empresa de Nueva Zelanda. Las reglas de subcapitalización se aplican también a los residentes de Nueva Zelanda que tienen un ingreso por participación en una empresa sometida al régimen de transparencia fiscal internacional.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

Si aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Sujeto a las reglas de subcapitalización

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

Se requiere que al menos existe un administrador que viva o ejerza de forma efectiva sus funciones en Nueva Zelanda.

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Exención / Tributación al 28%

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

Generalmente, no aplica

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

No se gravan las ganancias de capital

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

No se permite, a menos que se cumplan determinadas condiciones.

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 0% - 5%/ - 30%

Acuerdo: 0% - 15%/ - 20%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

No hay tributación, salvo que la compañía que las transmite se dedique a la compraventa de acciones.

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

39 convenios suscritos

ASIA

CHINA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

25%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

El ratio deuda-capital 2:1 (5:1 para instituciones financieras) se aplica a préstamos entre partes relacionadas.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

No aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

Si aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Depende de las prácticas de las oficinas fiscales locales

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

Si aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Dividendos locales: Generalmente, exentos del Impuesto sobre Sociedades.

Dividendos extranjeros: Generalmente, sujetos al 25% del Impuesto sobre Sociedades con crédito de impuestos extranjeros

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No, sujeto a las reglas del régimen de transparencia fiscal internacional

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Tributación al 25%

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No, sujeto a las reglas del régimen de transparencia fiscal internacional.

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Si aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 10%

Acuerdo: 5% - 10%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Si aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

101 convenios suscritos

COREA DEL SUR

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

24,2%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Cuando una filial nacional o la sucursal toman prestadas cantidades superiores al 200% de la participación (600% del capital de determinadas entidades financieras) controlada por un accionista extranjero, el interés relativo a la parte superior del préstamo no es deducible a efectos fiscales coreanos. Esta regla también se aplica a los préstamos de terceros garantizados por el accionista de control extranjero.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplican

5. Régimen de Consolidación fiscal.

Si aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

Si aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

Si aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Si, sujeto a limitaciones.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

No aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Dividendos locales: tributan pero pueden aplicar una deducción.

Dividendos extranjeros: tributan con crédito para pago de impuestos extranjeros

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplica

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Tributa al tipo del Impuesto sobre Sociedades

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplica

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Si aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 22%

Acuerdo: 0% - 27,5%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Si aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

85 convenios suscritos

HONG KONG

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

16,5%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Aunque no hay reglas de subcapitalización, hay otras normas, en particular, en relación con los préstamos de no residentes.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

No aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

No aplican

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

No aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Exentos

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Exentas

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

No aplican

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplican

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 0%

Acuerdo: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

No aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

28 convenios suscritos

INDONESIA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

25%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

La regla general es de 3:1 de la deuda-capital y se toma consideración también si el capital desembolsado autorizado ha sido pagado en su totalidad y si la tasa de interés es la tasa de mercado.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

No aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

No aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

Si aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

El interés pagado sobre un préstamo para adquirir una participación de más del 25% no es deducible. Sin embargo, el interés no deducible puede capitalizarse en el coste de adquisición de las participaciones.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

No hay requerimientos especiales de sustancia

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Dividendos locales, generalmente, exentos para sociedades limitadas.

Dividendos extranjeros, sujetos al impuesto con crédito de impuestos extranjeros

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

25% (exención para dividendos internos)

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplica

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Tributan como ingresos ordinarios si la filial no cotiza en la Bolsa de Indonesia

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Si aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 20%

Acuerdo: 5% - 20%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Si aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

65 convenios suscritos

JAPON

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

35.64%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Las restricciones a la deducción de intereses se aplican de la siguiente manera: a) la regla de subcapitalización general es el ratio deuda-capital 3:1; y b) cuando los gastos por intereses de una empresa pagados a partes relacionadas extranjeras superan el 50% del ingreso ajustado de la compañía japonesa, la parte superior al 50% no es deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades japonés. Sin embargo, hay dos excepciones: los intereses netos pagados a partes relacionadas que no excedan ya sea de 10 millones de yenes japoneses, o el 50% de los gastos totales por intereses

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

Si aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplican

5. Régimen de Consolidación fiscal.

Si aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

0,7% generalmente

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Cuando la sociedad holding que recibe dividendos de empresas nacionales, aplica una deducción por los dividendos recibidos, el gasto financiero correspondiente a las acciones de las que proceden los dividendos no será deducible, excepto para los dividendos pagados dentro de un grupo de consolidación fiscal o un grupo de empresas residente al 100%.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

No aplican

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Dividendos locales. Tienen derecho a una deducción que dependerá del porcentaje de participación y su período de tenencia.

Dividendos extranjeros. Exención (95%)

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

25%

12. Período de tenencia de la participación

6 meses

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplica

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Tributa al tipo del Impuesto sobre Sociedades

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Si aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 20,42%

Acuerdo: 0% - 20%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Si, en algunas circunstancias y para compañías inmobiliarias

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

72 convenios suscritos

SINGAPUR

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

17%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Los intereses son deducibles en la medida en que se relacionan con ingresos no gravados. Los intereses incurridos sobre un préstamo para la compra de acciones que generen ingresos por dividendos exentos no pueden ser deducibles.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

No aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

Cuota estándar de registro 300 dólares de Singapur

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Los intereses incurridos sobre un préstamo para la compra de acciones que generen ingresos por dividendos exentos no pueden ser deducidos.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

Al menos un accionista y un administrador han de ser residentes en Singapur.

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Sujeto a impuestos con crédito de impuesto extranjero - Exención

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

No tributan las ganancias de capital.

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

Depende de las circunstancias que concurran

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

No aplican

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplican

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 0%

Acuerdo: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

No aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

81 convenios suscritos

TAILANDIA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

20%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

No existen normas de subcapitalización en Tailandia. Sin embargo, si se prueba que los intereses pagados son ajenos a la actividad de la empresa pueden tratarse como no deducibles si no hay una justificación razonable y documentación que lo justifique. Además, en el caso de un préstamo para adquirir un activo, los intereses devengados antes de que el activo esté en condiciones de funcionamiento debe ser capitalizado y formar parte de la base de la depreciación

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

No aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

Si aplica

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

Si aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

Se puede considerar como deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades, si la sociedad de cartera puede justificar los resultados de la participación en beneficio para la sociedad holding. Debe mantenerse una documentación adecuada que lo justifica. El interés no puede ser utilizado como un gasto si no hay ingresos asociados sujetos a impuestos.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

Al menos 15 accionistas y la mitad de los administradores han de ser residentes en Tailandia

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Exención/ Reducción del 50%

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

25%

12. Período de tenencia de la participación

3 meses - 6 meses

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

Si aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Sujeto a la tasa estándar del Impuesto sobre Sociedades.

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Si aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 10%

Acuerdo: 5% - 10%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Si/ no

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

59 convenios suscritos

TAIWAN

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

17%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

Los gastos por intereses de una empresa cuyo ratio deuda - capital exceda del estipulado no es deducible a efectos fiscales. La proporción deuda-capital es en general 3:1. El ratio no cambia dependiendo de la escala de la empresa o industria, aunque las empresas financieras, bancos, sociedades financieras de cartera, compañías de seguros, sociedades de valores, etc., quedan excluidos de la aplicación de las normas de subcapitalización.

3. Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.

No aplican

4. Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria

Si aplica

5. Régimen de Consolidación fiscal.

Únicamente para instituciones financieras

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital

0,025% de capital autorizado

7. Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades

No aplica

8. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control

El interés no es deducible en la medida en que esté relacionado con ingresos exentos.

9. Requisitos específicos de sustancia económica.

Debe tener sede física y actividad económica en Taiwán.

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Tributación / Exención

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

La entidad participada debe tener sustancia económica

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Tributación - Exención

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

La entidad participada debe tener sustancia económica

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

Si aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 20%

Acuerdo: 5% - 15%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Si, en algunas circunstancias

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

28 convenios suscritos

VIETNAM

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. Tipo nominal del impuesto.

22%

2. Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.

No hay reglas de subcapitalización en Vietnam, sin embargo hay restricciones para la deducibilidad de los intereses. La tasa de interés tiene un límite del 150% de la tasa de interés anunciada por el Banco Central en la fecha del préstamo en el caso de los préstamos de entidades que no sean entidades de crédito u organizaciones económicas. Los siguientes pagos no son deducibles: a) los intereses de los préstamos para la contribución al capital legal que aún no está totalmente desembolsado; b) los intereses del préstamo durante el proceso de inversión que se incluyen en el coste de la inversión y c) los intereses de los préstamos que sirven para ejecución de los contratos para la exploración y extracción de petróleo no son deducibles.

3. *Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.*

No aplican

4. *Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria*

Si aplica

5. *Régimen de Consolidación fiscal.*

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. *Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital*

No aplica

7. *Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades*

Si aplica

8. *Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control*

Si aplican.

9. *Requisitos específicos de sustancia económica.*

No aplica

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. *Tributación de los dividendos percibidos*

Sujeto a impuestos con crédito para impuestos extranjeros pagados

11. *Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.*

No aplica

12. *Período de tenencia de la participación*

No aplica

13. *Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.*

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Sujeto al tipo general del 22%.

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

No aplica

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

No aplican

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

No aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 0%

Acuerdo: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

Si aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

71 convenios suscritos

OTROS ESTADOS

SUDÁFRICA

A) Régimen general Impuesto sobre Sociedades.

A.1). Aspectos generales

1. *Tipo nominal del impuesto.*

28%

2. *Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros en la base imponible.*

No aplican.

3. *Reglas de transparencia fiscal internacional aplicable o normativa de similar efecto.*

No aplican

4. *Normativa aplicable en materia de acuerdos previos con la Administración Tributaria*

Si aplica

5. *Régimen de Consolidación fiscal.*

No aplica

A.2.) Constitución y actividad de una Sociedad Holding

6. *Impuesto sobre la constitución y ampliaciones de capital*

No aplica

7. *Exclusividad o restricciones a la realización de otras actividades*

Si aplica

8. *Restricciones a la deducibilidad de gastos financieros derivados de la adquisición de participaciones de control*

El interés es deducible en la medida en que se incurre para la generación de ingresos.

9. *Requisitos específicos de sustancia económica.*

No aplica

B) Régimen fiscal de las actividades de la Sociedad Holding

B.1) Dividendos procedentes de las sociedades participadas

10. Tributación de los dividendos percibidos

Generalmente, exento

11. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

10%

12. Período de tenencia de la participación

No aplica

13. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

14. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

Se considera la naturaleza de los ingresos percibidos de la entidad participada

B.2. Ganancias de capital en la venta de participadas.

15. Tributación de las ganancias de capital

Exención.

16. Porcentaje de control exigido en la sociedad participada.

10%

17. Período de tenencia de la participación

No aplica

18. Nivel de tributación exigido en la sociedad participada.

No aplica

19. Requerimientos de sustancia económica de la sociedad participada.

Se considera la naturaleza de los ingresos percibidos de la entidad participada

20. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de capital.

No aplica

21. Deducibilidad fiscal de las pérdidas de valor de las participaciones

No aplica

C) Régimen fiscal de los partícipes de la Sociedad Holding.

22. Tratamiento fiscal de los dividendos pagados a accionistas no residentes.

Sin acuerdo: 0%

Acuerdo: 0%

EU/ EEE: 0%

23. Tratamiento fiscal en la venta de las participaciones en la Sociedad Holding por accionistas no residentes.

No aplica

24. Número de Convenios en materia de doble imposición suscritos por el Estado de residencia de la sociedad Holding.

73 convenios suscritos.

ANEXO I. EVOLUCIÓN TIPOS IMPOSITIVOS NOMINALES

País	Tipos Impuestos sobre Sociedades				
	2.015	2.014	2.013	2.012	2.011
ALBANIA	15,00%	15,00%	10,00%	10,00%	10,00%
ALEMANIA	31,85%	31,85%	31,85%	31,85%	31,85%
ARGENTINA	35,00%	35,00%	35,00%	35,00%	35,00%
AUSTRALIA	30,00%	30,00%	30,00%	30,00%	30,00%
AUSTRIA	25,00%	25,00%	25,00%	25,00%	25,00%
BELGICA	33,99%	33,99%	33,00%	33,00%	33,00%
BOSNIA	10,00%	10,00%	10,00%	10,00%	10,00%
BRASIL	34,00%	34,00%	34,00%	34,00%	34,00%
BULGARIA	10,00%	10,00%	10,00%	10,00%	10,00%
CANADA	26,40%	26,40%	35,00%	35,00%	35,00%
CHEQUIA	19,00%	19,00%	19,00%	19,00%	19,00%
CHILE	22,50%	21,00%	20,00%	18,50%	20,00%
CHINA	25,00%	25,00%	25,00%	25,00%	25,00%
COREA	24,20%	24,20%	25,00%	25,00%	25,00%
CROACIA	20,00%	20,00%	20,00%	20,00%	20,00%
DINAMARCA	23,50%	24,50%	25,00%	25,00%	25,00%
ESLOVAQUIA	22,00%	22,00%	23,00%	19,00%	19,00%
ESPAÑA	28,00%	30,00%	30,00%	30,00%	30,00%
FINLANDIA	20,00%	20,00%	24,50%	24,50%	26,00%
FRANCIA	37,95%	36,60%	36,60%	36,60%	36,60%
GRECIA	26,00%	26,00%	26,00%	20,00%	20,00%
HOLANDA	25,00%	25,00%	25,00%	25,00%	25,00%
HONG KONG	16,50%	16,50%	16,50%	16,50%	16,50%
HUNGRÍA	19,00%	19,00%	19,00%	19,00%	19,00%
INDIA	34,61%	30,00%	30,00%	30,00%	30,00%
IRLANDA	12,50%	12,50%	12,50%	12,50%	12,50%
ITALIA	31,40%	31,50%	31,50%	31,50%	31,50%
JAPÓN	35,64%	35,64%	38,01%	40,00%	40,00%
KAZAJISTAN	20,00%	20,00%	20,00%	20,00%	20,00%
LUXEMBURGO	30,38%	30,38%	30,38%	30,38%	30,38%
MACAO	12,00%	12,00%	12,00%	12,00%	12,00%
MACEDONIA	10,00%	10,00%	10,00%	10,00%	10,00%
MEXICO	30,00%	30,00%	30,00%	30,00%	30,00%
MONTENEGRO	9,00%	9,00%	9,00%	9,00%	9,00%
NORUEGA	27,00%	27,00%	28,00%	28,00%	28,00%
POLONIA	19,00%	19,00%	19,00%	19,00%	19,00%
PORTUGAL	28,00%	28,00%	30,00%	29,00%	29,00%
PUERTO RICO	39,00%	39,00%	39,00%	39,00%	39,00%
RUMANIA	16,00%	16,00%	16,00%	16,00%	16,00%
RUSIA	20,00%	20,00%	20,00%	20,00%	20,00%
SERBIA	15,00%	15,00%	15,00%	10,42%	10,42%
SUDAFRICA	28,00%	28,00%	28,00%	28,00%	28,00%
SUECIA	22,00%	22,00%	22,00%	26,30%	26,30%
SUIZA	22,00%	22,00%	22,00%	22,00%	22,00%
TAIWAN	17,00%	17,00%	17,00%	17,00%	17,00%
TURQUIA	20,00%	20,00%	20,00%	20,00%	20,00%
UCRANIA	18,00%	18,00%	19,00%	21,00%	23,00%
UK	20,00%	21,00%	23,00%	24,00%	26,00%
URUGUAY	25,00%	25,00%	25,00%	25,00%	25,00%
USA	42,40%	42,40%	42,40%	42,40%	42,40%

Tipos actualizados a fecha 22 de octubre de 2015

VI.- CONCLUSIONES

La corrección de la doble imposición no constituye una problemática específica de la imposición societaria aplicada a rentas de fuente exterior en el marco de actividades desarrolladas en diferentes territorios por grupos empresariales. Se trata de una cuestión ineludiblemente ligada a los modelos de integración de los impuestos sobre la renta, cuya configuración alternativa por la Teoría de la Hacienda Pública ha sido desarrollada en la parte introductoria del trabajo.

La técnica de corrección construida por la normativa societaria difiere sustancialmente de la diseñada tradicionalmente por la regulación del IRPF. Tal divergencia obedece a que sus bases responden a un modelo diferente lo que influye en la fórmula de integración del rendimiento en la base imponible y en la articulación del sistema de corrección.

Se ha considerado, con general aceptación, que la amplia diferencia entre el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades y el tipo marginal de la tarifa del impuesto personal sobre la renta suponía una importante discriminación para los negocios constituidos bajo forma no societaria, cuando menos en lo referente a los beneficios no distribuidos. Paralelamente, se ha defendido, y así lo evidencia la configuración general de los sistemas tributarios de los diferentes países, que el tipo de gravamen en la imposición societaria debería ser considerablemente inferior al tipo marginal máximo de la tarifa del impuesto sobre la renta personal. Nadie discute la evidencia de una capacidad económica cuando la renta alcanza la base imponible de la imposición sobre la renta obtenida por las personas físicas. Cuestión diferente es cuando esta, una vez generada, permanece en sede de la sociedad. Hasta llegar a su “destino final”, esa renta puede recorrer caminos diversos y de suerte muy diferenciada, hasta el extremo que como consecuencia, por ejemplo de una reinversión, jamás llegue a ser finalmente obtenida,

disfrutada, por el inversor final, propietario participe de la entidad generadora de aquella renta.

En el ámbito de este debate se ha llegado a prever la aplicación de un tipo de gravamen "exclusivo" para los beneficios distribuidos coincidente con el tipo máximo del impuesto personal sobre la renta, que cumpliera, adicionalmente con la conveniencia de desincentivar la creación de sociedades interpuestas, constituidas con el exclusivo fin de eludir la progresividad derivada de la imposición sobre la renta personal. Esta dualidad de tipos en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, ensayada por algunas jurisdicciones fiscales, no ha constituido una tendencia fiscal dominante. Particularmente, tal modelo constituye una intervención activa del legislador fiscal en las decisiones empresariales: el doble gravamen de los beneficios sociales distribuidos incentiva la retención de beneficios por la entidad, favoreciendo la autofinanciación.

Resulta evidente que la integración de los impuestos sobre la renta a nivel societario, esto es, entre quienes tienen la condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, presenta una serie de especialidades desde la percepción de capacidad económica y desde la introducción de variables internacionales derivadas de la localización del entramado societario de los grupos empresariales en jurisdicciones muy diversas, lo que introduce la confluencia de aspectos o consideraciones difícilmente conciliables.

En primer término, resulta escasamente realista imponer a todos los Estados, incluso en un ámbito más restringido como puede ser el de la Unión Europea, o incluso en el de la OCDE, un régimen común de imposición societaria. El análisis comparado anterior evidencia esta realidad. El Impuesto sobre Sociedades, como cualquier otra figura tributaria destacable, ocupa una posición relativa en el sistema tributario del que forma parte Su configuración, y como

parte de ella todos los elementos que inciden en los sistemas de integración, esta correlacionada con aspectos socioculturales, macroeconómicos, particularmente coyunturales, y de integración geopolítica.

Desde una perspectiva hacendística, los modelos de integración, comúnmente denominados sistemas de corrección de la doble imposición, deben de responder a criterios inspirados en la neutralidad en el tratamiento fiscal de las rentas obtenidas por las entidades. Este principio, aplicado en este ámbito de la configuración de la imposición societaria, tiene diferentes manifestaciones, todas ellas relevantes:

- Neutralidad entre estructuras jurídicas diferentes. No debe pretender resolverse en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, lo que corresponde y únicamente puede lograrse de manera efectiva a través del impuesto personal sobre la renta de las personas físicas.

- Neutralidad entre métodos de financiación diferentes. Las sociedades deben poder adoptar sus decisiones de financiación sin “incentivos” o “desincentivos” fiscales. Pueden financiarse en el mercado de capitales o recurrir a autofinanciación, reteniendo beneficios o realizar nuevas aportaciones sociales, por lo que sin pronunciarse sobre las ventajas o desventajas de los sistemas alternativos de financiación, permite que las decisiones de inversión se adopten con arreglo a razones de mercado. Eludir el pago de los impuestos supone cambiar el precio real de las cosas, efecto al que se llega, igualmente, a través de injerencias fiscales que lo que pretenden efectivamente es intervenir en las decisiones empresariales.

- Neutralidad entre los beneficios distribuidos y los no distribuidos. Tan ineficiente resulta la penalización de la no la distribución de beneficios, como

difícilmente justificable desde la perspectiva de capacidad económica, medida a través de la renta real, limitar la deducibilidad de los gastos financieros a efectos de la determinación de la base imponible. En cualquier caso, la aplicación de un tipo "preferencial" a los beneficios distribuidos, que de forma fáctica implica una indudable atenuación de la doble imposición de los dividendos, no puede fundamentarse en una suerte de corrección de la doble imposición. Incluso la utilización de tipos discriminados podría defenderse, entiendo que equivocadamente, como equivalente a una exención parcial de los beneficios distribuidos.

- Neutralidad entre las inversiones en empresas radicadas en el interior del país y las inversiones en entidades radicadas en otros Estados. Implica aceptar que los países que, actualmente, prevén correcciones fiscales para beneficios distribuidos originados en el interior del país y pagados a accionistas nacionales, individuos o entidades, deben estar obligados a hacer extensivo ese mismo régimen a los dividendos que proceden de ganancias generadas en otros Estados miembros.

La integración de la imposición societaria en materia de beneficios objeto de distribución y rentas derivadas de la transmisión de participación ha descansado tradicionalmente en el sistema de imputación, basado en la integración en base imponible y posterior deducción en cuota. La incorporación en la base fiscal se efectúa por el importe íntegro del dividendo, concepto que ha de asimilarse a cualquier manifestación de renta percibida en calidad de socio e interpretarse en coherencia con la restricción contable – fiscal respecto de su incidencia en el saldo de pérdidas y ganancias y en la base imponible, que exige tener presente el mandato legal que niega la deducibilidad fiscal a las partidas representativas de la retribución de fondos propios. Su configuración obedece, en parte, a la demanda o exigencia de una atenuación/corrección de la doble imposición, y, por otro lado, a una respuesta al modelo dual de gravamen. El sistema de imputación

parece dar respuesta eficiente y equilibrada a ambos retos: por un lado, resuelve la primera de las cuestiones, compensando, al menos parcialmente, a través del crédito del impuesto la doble imposición que soportan los beneficios distribuidos, e igualmente, la segunda, dado que no requiere de un tipo impositivo sobre sociedades fijado atendiendo al tipo marginal máximo de la imposición personal sobre la renta de las personas físicas.

El método de imputación está dotado, adicionalmente, de un importante contenido de transparencia, otorgando créditos impositivos en función de los dividendos percibidos por el accionista. Coloca a socios mayoritarios y minoritarios en igualdad de planos. Posiblemente, los primeros están más sesgados hacia una aplicación de resultados claramente orientada a la autofinanciación empresarial, con el objeto de eludir la progresividad de la imposición personal sobre la renta de las personas físicas, mientras que los socios minoritarios estarán más inclinados a obtener por su participación una rentabilidad efectiva inmediata. El sistema de imputación, al reducir la presión fiscal que recae sobre los dividendos, facilitará una mayor coincidencia de intereses entre unos y otros.

El método de imputación interviene con neutralidad ante la creación de sociedades interpuestas. Estas entidades tienen su incentivo en la amplia divergencia existente entre el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, inferior y meramente proporcional al beneficio, y los tipos o tarifa de la imposición personal sobre la renta que atendiendo a su cuantía pueden alcanzar niveles de tributación notablemente superiores a los de la tributación societaria. Es cierto, que la interposición de una sociedad entre la renta y el partícipe o accionista de aquella, provoca un diferimiento en el pago de impuesto, algo que, cuando menos, supone una ventaja financiera. No olvidemos que ello sucede en toda entidad bajo el ejercicio o desarrollo de cualquier actividad económica. A

partir de aquí, intervienen presunciones objetivas, de uso ciertamente frecuente, que a través de sistemas denominados por el legislador fiscal como de “imputación” o de “transparencia fiscal, interna o internacional”, atraen a la base imponible del contribuyente persona física rentas no obtenidas, bajo prejuicios de interposición intencionada o claramente sesgada por razones de ventaja impositiva. No obstante, se trata de una cuestión ajena a la construcción de cualquier modelo o sistema de corrección de la doble imposición económica de beneficios sociales. No compete a estos métodos resolver las demandas de un sistema impositivo ante conductas o actuaciones que puedan considerarse elusivas.

La configuración de un sistema de imputación no debe conocer fronteras. Lo contrario nos lleva a una construcción meramente doméstica. Tal limitación, de corte esencialmente defensiva y de muy limitada efectividad, constituye, sin perjuicio de valoraciones de diferente índole, una fuente de discriminación contra las inversiones transfronterizas, discriminación que tiende a fragmentar los mercados y limitar el desarrollo de las empresas.

Resulta evidente que un grupo empresarial en su despliegue empresarial internacional ha de soportar la imposición societaria correspondiente a los beneficios obtenidos en cada jurisdicción. Se trata de una constante en su modelo, sea cual fuere, de expansión exterior. La intervención de un gravamen adicional vinculado a la distribución, normalmente en un momento posterior, ya sea en el país de residencia de la filial o en país de residencia de su matriz, no incide sobre una “nueva” capacidad económica, lo hace sobre un mero desplazamiento interjurisdiccional de recursos financieros, seguramente en atención a necesidades de muy diferente índole: necesidades de financiación para nuevas inversiones en otros mercados, gestión financiera del riesgo país de la fuente o, simplemente, atender las exigencia de un ratio “*pay-out*”, de acuerdo

con la política de dividendos del Grupo. Aquel gravamen constituye una “invención” del legislador fiscal en nombre de su soberanía, ya esté fundamentada en el gravamen de la renta mundial o en el principio de tributación en el país de la fuente. La necesidad de garantizar a los Estados la entrada constante de ingresos fiscales, ha de partir de una distribución justa entre el Estado de la fuente, esto es, el Estado en que este radicada la empresa y el país de residencia del accionista. Tal aspiración recaudatoria resulta perfectamente compatible con la aplicación ordenada de un sistema de imputación

La intervención de un sistema de corrección de la doble imposición en el ámbito internacional se ha limitado a relaciones de control, definidas a partir de un porcentaje de participación o un nivel de inversión que se considera significativo o relevante. ¿Cuál es el fundamento de este desigual tratamiento establecido sobre la base del grado de participación en la sociedad que distribuye los beneficios?. Es evidente, que esta circunstancia no introduce matiz alguno a la doble imposición económica que opera, sin diferencia, con independencia de la temporalidad y relevancia de la participación. Posiblemente, se aprecia en el dividendo una categoría accesoria de renta no merecedora de una atenuación del doble gravamen, perspectiva que se transforma cuando se alcanza una participación considerada significativa, dado que en este caso la política de distribución de beneficios está íntimamente vinculada a las necesidades financieras del grupo o más, simplemente, a un desplazamiento de sus recursos. En efecto, una corrección insuficiente implicaría la incomunicación fáctica de los recursos propios de las entidades integrantes del mismo grupo. En cualquier caso, la existencia de un argumento adicional en favor de una eliminación plena de la doble imposición cuando estamos en presencia de una participación de control, no resta un ápice de crítica a la insuficiencia de la corrección establecida con carácter general.

Cuando los beneficios objeto de distribución son de fuente extranjera se suceden potencialmente tres imposiciones: El Impuesto sobre Sociedades sobre los beneficios generados por la entidad no residente, la retención o “withholding-tax”, equivalente al impuesto sobre la renta de los no residentes, sobre los beneficios distribuidos, aplicada por el Estado de la fuente como gravamen sobre una manifestación de renta obtenida por un no residente en su territorio y, finalmente, nuevamente la imposición societaria a través de la integración en la base imponible del dividendo percibido por el socio persona jurídica. Los convenios en materia de doble imposición se ocupan básicamente de la integración entre el segundo y tercer nivel de imposición, esto es, de la doble imposición jurídica internacional o, dicho en otros términos, de aquella que, en diferentes jurisdicciones fiscales, tiene su incidencia en sede del mismo contribuyente. Es conocido, por otra parte, que para esta categoría de renta el modelo convenio de la OCDE admite el principio de tributación compartida entre el Estado de la fuente y el Estado de residencia, correspondiendo a este último, a través del sistema establecido, de exención o imputación, corregir la doble imposición, sin perjuicio de la aplicación del mecanismo doméstico y unilateral de eliminación del doble gravamen jurídico internacional previsto en la normativa de cada Estado, cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero

La soberanía fiscal de los Estados, ya resida en criterios de residencia o de origen de la renta tiene, por sí sola, una capacidad limitada de actuación. La intervención meramente individual está condenada a la ineffectividad. La ausencia de mecanismos de corrección de la doble tributación en un ámbito internacional, deriva en la construcción de realidades “subholdings” que acompañan a los grupos empresariales en su despliegue multinacional. La falta de armonización y la competencia fiscal entre Estados, favorece, incluso impulsa esta realidad. Piénsese a este respecto en el analizado régimen especial de entidades de

tenencia de valores extranjeros. Resulta difícilmente aceptable un gravamen cuya incidencia se produce por un mero desplazamiento de reservas entre entidades de un mismo grupo. Esta intervención excesiva de ambos principios de atribución de soberanía fiscal en la imposición sobre la renta, no conllevan más que a la destrucción de valor añadido interno y, posiblemente, deterioro de las bases imponibles domésticas. La creación de estructuras subholding supone o requiere de la creación de una capacidad de gestión que se detrae o no surge en sede de la entidad matriz. Por otra parte, frente a una financiación “gratuita”, sin coste fiscal para el Estado de residencia de la entidad holding, derivada de la repatriación de recursos generados en otras jurisdicciones, el precio fiscal de tal transacción financiera puede poner en valor el apalancamiento financiero externo, con la consiguiente carga financiera y ulterior impacto en la base imponible. No resultan desconocidos supuestos relevantes y notorios de grupos multinacionales, con una muy sólida posición financiera, que han tenido que recurrir al endeudamiento con entidades financieras ajenas al grupo para atender la necesidad de “liquidez” derivada del pago de los dividendos acordados.

El método de imputación ha ido cediendo protagonismo en beneficio del método exención. La incorporación de este sistema de corrección del doble gravamen sobre los beneficios distribuidos y las rentas puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de las participaciones implica una renuncia unilateral al gravamen de una determinada manifestación de capacidad económica en el marco de un impuesto que aspira a someter a imposición la totalidad de las rentas obtenidas por una entidad con independencia de su origen funcional y territorial. Estamos, en definitiva, ante una manifestación concreta de renta que en aplicación del principio de renta mundial, propio de la tributación personal, debería integrarse en la base imponible de la imposición societaria.

La evolución de los sistemas fiscales en los últimos años, en un marco de competitividad impositiva, muy particularmente la de los impuestos sobre la renta, ha puesto de manifiesto una constante: su instrumentalización en apoyo de la inversión nacional en el exterior. Una tendencia que ha implicado un cambio de escenario, de una fiscalidad “pasiva”, basada en la competencia por la captación de la inversión foránea, a una fiscalidad “activa”, al servicio de la internacionalización y competitividad de las empresa nacionales. El tratamiento de los beneficios repatriados por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades constituye un ejemplo paradigmático de esta realidad. Es en este marco donde la corrección de la doble imposición en base a un sistema de exención empieza a tener recorrido.

Es evidente que el método de imputación destruye o neutraliza los beneficios fiscales de los que haya podido aprovecharse la entidad participada en su Estado de residencia. En efecto, si el gravamen estuviese minorado como consecuencia de la aplicación de algún beneficio fiscal reconocido por el Estado de origen, la aplicación de este método evitaría la doble imposición, pero haría inoperante aquel incentivo en la medida en que el gravamen en el Estado receptor el gravamen fuese superior.

Desde el punto de vista de la equidad horizontal, mientras el impuesto extranjero no supere a la imposición doméstica, los residentes en el Estado receptor tributarán por la totalidad de las rentas a los tipos establecidos por el Impuesto sobre Sociedades, sin que exista discriminación dependiendo del origen territorial de las rentas

Por lo que se refiere a la localización de las inversiones, el método de imputación produce lo que se denomina neutralidad en la exportación de capitales. La decisión de inversión en el país e residencia o en el extranjero no se ve influida

La aplicación del denominado método de exención supondrá la no incorporación a la base imponible de la sociedad matriz, de los beneficios distribuidos por su filial residente en otro Estado. La exención de rentas de fuente extranjera puede incentivar la inversión en otros países en cuanto los tipos de gravamen aplicados en el exterior sean sensiblemente inferiores. En ocasiones se argumenta que este método es favorable desde el punto de vista de la competitividad internacional de las empresas, pues la exención garantiza que las rentas provenientes de inversiones extranjeras efectuadas por sujetos pasivos residentes no soporten una carga tributaria superior a la que recae sobre otros inversores en el mismo mercado exterior. Se produce una consolidación de la tributación soportada en el Estado de fuente. La repatriación ulterior al Estado de residencia de la matriz resulta inocua fiscalmente. De acuerdo con el principio de neutralidad en la importación de capitales, todos los inversores en un determinado país sufrirían la misma carga tributaria.

La base imponible consolidada supranacional es todavía un proyecto. Tiene la eficacia propia del régimen fiscal consolidado aplicable en el ámbito puramente doméstico. Difiere la tributación hasta que la operación, hasta ese momento en la esfera puramente intragrupo, se realiza con terceros. Igualmente, permite la perfecta comunicación entre los beneficios y pérdidas generadas por las distintas entidades pertenecientes al grupo. Incluso, aunque no es objeto de análisis en el presente trabajo, una asignación de la base imponible conjunta a las diferentes jurisdicciones fiscales afectadas con arreglo a la contribución en términos de valor añadido a la base imponible global, permitiría superar las limitaciones de una política universal de precios transferencia aplicada, en la mayoría de los casos, unilateralmente por los Estados y apoyada, esencialmente, en la valoración de mercado. No obstante, en el ámbito que aquí nos interesa, la base imponible consolidada haría inútil por innecesaria cualquier fórmula de corrección de la

doble imposición. En el marco del régimen de consolidación, los dividendos, como las rentas puestas de manifiesto en la transmisión de participaciones, no se corrigen, simplemente se eliminan. La mecánica de este proceso de eliminación de los resultados intragrupo daría una respuesta automática, sin especiales tecnicismos, a una parte relevante de los retos de la doble imposición internacional.

VII.- BIBLIOGRAFÍA

ALBI IBÁÑEZ, Emilio (1990): "Las repercusiones fiscales de la liberalización europea de los movimientos de capital. Consideración especial de la inversión directa". Instituto de Estudios Fiscales. HACIENDA PÚBLICA ESPAÑOLA. Número 1.

ALBI IBÁÑEZ, Emilio, CONTRERAS, Carlos, GONZÁLEZ PÁRAMO, José Manuel y ZUBIRI, Ignacio (1992): Teoría de la Hacienda Pública. Ariel Economía.

ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, Cesar (1949): "Tributación del beneficio de la empresa y de sus partícipes". REVISTA DE DERECHO MERCANTIL.

AULT (1992), "*Corporate Integration, tax treaties and the division of the international tax base*", Tax Law Review, nº 47

AVERY JONES (2001), "*A Tale of Two Taxes: Interaction between Treaty and Unilateral Relief*", en Liber amicorum Sven-Olof Lodin, Kluwer, The Hague.

AVERY JONES ET ALTER (1996), "*Credit and exemption under tax treaties with particular reference to article 3 (2) OECD Model*", European Taxation,

BECERRRA GUIBERT, Ignacio (2014): Cierre Fiscal y Contable 2014. Ed. CISS.

BRADFORD, D.F. (1977): Blueprints for Basic Tax Reform, U.S. Government Printing Office. Washington.

BREAK, George F.: "Additional Remarks", anexo en el artículo de BREAK, George F. y PECHMAN, Joseph A: "Relationship Between the Corporation and Income Taxes". NATIONAL TAX JOURNAL. Vol. XXVIII.

CALDERÓN CARRERO, José Manuel (2001): "La cuestión de la comparabilidad de impuestos, a los efectos de la aplicación de las deducciones por doble imposición internacional". REVISTA DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN. Número 216.

CALDERÓN CARRERO. J. M (2004), "*Comentarios al artículo 23 A y B MC OCDE*", en Comentarios a los Convenios de Doble Imposición Españoles, FPBM La Coruña

CALDERÓN CARRERO, José Manuel (Coordinador) (2004): Comentarios a los Convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal concluidos por España. Fundación Barrié de la Maza . Instituto de Estudios Económicos de Galicia

CALDERÓN CARRERO, J.M. (2006), "*La planificación fiscal internacional basada en el artículo 20 bis LIS: la sujeción a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga*", Carta Tributaria, Monografías, Diciembre 2002 (y versión actualizada en la obra colectiva Tributación de los Beneficios Empresariales, CISS, Valencia

CARBAJO VASCO, Domingo (Coordinador) (2010). Impuesto sobre Sociedades. Aranzadi.

CARMONA FERNÁNDEZ, Néstor (Coordinador) (2009): Convenios fiscales internacionales y fiscalidad de la Unión Europea. ED. CISS

CASTELLANO REAL, Francisco (1994): "La reforma de la fiscalidad sobre el ahorro". Instituto de Estudios Fiscales. HACIENDA PÚBLICA ESPAÑOLA. Número 2.

CERDA APARICIO, José y GARCÍA BENAÚ, María.: "Armonización comunitaria del Impuesto sobre Sociedades". REVISTA DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN. Centro de Estudios Financieros. Número 118.

JOINT COMMITTEE ON TAXATION (USA) (2011): Background and selected issues related to the U.S. International Tax System and systems that exempt foreign business income.

CARBAJO VASCO, Domingo (2015): El plan de acción de la iniciativa BEPS. Una perspectiva empresarial. Crónica Tributaria

COMISIÓN DE EXPERTOS PARA LA REFERORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL (2014): INFORME

CORDÓN EZQUERRO, Teodoro e IGLESIAS DE USSEL, Joaquín (1994): "Doble imposición económica de dividendos y sistemas de integración: el caso español. Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Economía y Hacienda. HACIENDA PÚBLICA ESPAÑOLA. Cuadernos de Actualidad. Número 10.

CORDÓN EZQUERRO, Teodoro (1996): "La integración I. Sociedades - IRPF: El problema de la doble imposición de dividendos. Instituto de Estudios Fiscales. Crónica tributaria. Número 77.

CORONA RAMÓN, J. Francisco (1985): "La integración de los impuestos sobre la renta. Análisis de su incidencia". Instituto de Estudios Fiscales HACIENDA PÚBLICA ESPAÑOLA. Número 92.

CORONA RAMÓN, J. Francisco (1986): Integración de los Impuestos sobre la Renta y Sociedades. Instituto de Estudios Económicos. Madrid.

COSCIANI, C. (1982): La política di amonizzazione fiscale della Cominita Economica Europea. Roma.

CUATRECASAS (1998): Comentarios al Impuesto sobre Sociedades. Civitas. Tomo I. Madrid..

CUATRECASAS (2000): "Comentarios al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre la Renta de no Residentes". Aranzadi.

EASSON (2001), "*Tax Incentives for Foreign direct investment*", Parts I & II, IBFD, July/August 2001.

DE CASTRO CASTILLO, Leopoldo (2001): "La corrección de la doble imposición en el Impuesto sobre Sociedades tras la Ley 6/2000, de 13 de diciembre". Carta Tributaria. Número 11.

DEVEREUX, M.; FUEST, C. y LOCKWOOD, B.: The taxation of foreign profits: a unified view. WP 15/04. Oxford University.

DÍAZ YANES, Inmaculada, LÓPEZ SANTACRUZ MONTES, José Antonio, TOMÉ MUGURUZA Baudilio y UCELAY SANZ, Ignacio (1996): Guía del Impuesto sobre Sociedades. Editorial CISS.

DOCAVO ALBERTI: Luis (1989): "Propuesta de Directiva del Consejo relativa a un régimen común de retención a cuenta sobre los intereses". IMPUESTOS. Número 12.

DUE, A.J. y FRIEDLAENDER, A .F. (1977): Análisis Económico de los Impuestos y del Sector Público. Ed. El Ateneo. Buenos Aires.

ECONOMIC RECOVERY ADVASORY BOARD (2010): The reporto n Tax Reform Options: Simplification, Complaince, and Corporate Taxation. .

ELSCHER, C. y VANBORREN, W. (2009): Corporate effective tax rate in an enlarged European Union. Taxation papers. European Union.

ESTEBAN PAUL, Ángel (1991): "Mecanismos de atenuación de la doble imposición que recae sobre los dividendos. Valoración del sistema de "doble tipo" en el Impuesto sobre Sociedades. IMPUESTOS. Número 11. Junio.

EUROPEAN TAX HANDBOOK (2013). IBDF

FARRÉ ESPAÑOL, José Manuel (1994): La doble imposición. Modelo OCDE. Escuela de Administración de Barcelona. Barcelona.

FELDSTEIN, M. y FRISCH, M. (1977): "Corporate Tax Integration: The estimated effects on capital accumulation and tax distribution of two integration proposals". National Tax Journal. Vol. XXX.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, I. y SIEIRO CONSTENLA, M.M. (2002): “La doble imposición económica interna. Su corrección en España”. Impuestos. Número 11. 2002

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, I. y SIEIRO CONSTENLA, M.M. (2003) “La corrección de la doble imposición económica. Análisis comparativo Impuesto sobre Sociedades – IRPF”. Revista Valenciana de Economía y Hacienda. Número 1/2003.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, I. y SIEIRO CONSTENLA, M.M. (2003) “El régimen fiscal matriz – filial. El marco comunitario y la adaptación española”. Galicia en Clave Económica. Número 6.

FUENTES QUINTANA, Enrique: Hacienda Pública. (1987): Principios y estructura de la imposición. UNED. Madrid.

GARCÍA SOBRINO, Ernesto (1992): "La doble imposición interna de dividendos en La CEE y su grado de corrección (Análisis del sistema español)". Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Economía y Hacienda. HACIENDA PÚBLICA ESPAÑOLA. Cuadernos de Actualidad. Número 1. Año III.

GANN, P. (1982), “*The concept of an independent foreign tax credit*”, The tax Law Review, nº 38

GONZÁLEZ PÁRAMO, José Manuel: "Equidad, eficiencia y factores de arbitraje fiscal en la CEE: condicionantes externos y domésticos de la armonización de la fiscalidad del ahorro". Instituto de Estudios Fiscales. HACIENDA PÚBLICA ESPAÑOLA.

GONZÁLEZ PÁRAMO, José Manuel (1992): "¿En cuánto corregimos la doble imposición de dividendos?. Comentarios sobre el uso de las medidas de atenuación". Instituto de Estudios Fiscales. HACIENDA PÚBLICA ESPAÑOLA. Monografías. Número 2.

GONZÁLEZ POVEDA, Victoriano: "Régimen fiscal de las Sociedades Matrices y Filiales en la CEE". Noticias CEE. Número 96.

GOODE, Richard (1973): El Impuesto sobre Sociedades. Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid.

HARRIS, P (1996): *Corporate/Shareholder Income Taxation and Allocating Taxing Rights Between Countries: A Comparison of Imputation Systems* , IBFD: Amsterdam, 1996

HOLLAND, D.M. (1975): "Some observations on full integration". NATIONAL TAX JOURNAL. Vol. XXVIII. Número 3.

"Informe para la reforma del Impuesto sobre Sociedades"(1994): Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Economía y Hacienda. .

Informe de la "Real Comisión Investigadora sobre la fiscalidad" de Canadá, ("Informe Carter") (1975). Tomo III. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid.

KOFLER, G. (2012), "Indirect credit versus exemption: double taxation relief for intercompany distributions", *BIFD*, PP.77 Y SS

LAMPREAVE MÁRQUEZ, Patricia (2000): “Entidades de tenencia de valores extranjeros”. Impuestos. Número 6.

LASHERAS MERINO, Miguel Ángel (1992): "Corrección por doble imposición. Comentario a: ¿En cuánto corregimos la doble imposición de dividendos?. Instituto de Estudios Fiscales. HACIENDA PÚBLICA ESPAÑOLA. Monografías. Número 2.

LATORRE, M. (2008): Multinationals and foreign direct investment: Main theoretical strans and empirical effects. Universidad Complutense de Madrid. P.T.N. 22/08

LÓPEZ, Silvia (2013): Eliminación de la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades para los dividendos y plusvalías procedentes de la participación en los fondos propios de entidades no residentes. Silvia López. Instituto de Estudios Fiscales.

MANUAL OF ACCOUNTING (2014). IFRS 2015. Volúmenes I y II. PWC

MAROTO SAEZ (2010): “Exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español (artículo 21 del TRLIS)”, en el Impuesto sobre Sociedades. Civitas. Madrid.

MEMENTO EXPERTO (2015). Reforma del IRPF e IRNR 2015. Ediciones Francis Lefebvre.

MC LURE, E. (1980): Must Corporate Income Be Taxed Twice?. The Brookings Institution. Washington.

MEADE, J. E. (1980): Estructura y reforma de la imposición directa. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid.

MODIGLIANI y MILLER (1958): "The cost of capital, Corporation Finance, and the Theory of Investment". AMERICAN ECONOMIC REVIEW.

MOLINA GÓMEZ-ARNAU, Pilar (1992): "Apuntes sobre la Directiva del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al Régimen Fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (90/435/CEE). Noticias CEE.

MOLINA GÓMEZ-ARNAU, M^a Pilar: "Régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes". Noticias CEE. Número 96

MORATO MIGUEL, Carlos y Otros (1993): Impuesto sobre Sociedades. Instituto de Estudios Fiscales. Tomo II. Madrid.

MUSGRAVE, Richard A. y MUSGRAVE, Peggy B.(1991): Hacienda Pública, Teórica y Aplicada. McGraw-Hill.

MUSGRAVE, Richard (1968) "El Informe de la Comisión Carter". ECONOMÍA FINANCIERA ESPAÑOLA. Números 26-27. 1968.

NEUMARK REPORT (1965): The EEC Reports on tax harmonization (The Report of the Fiscal and Financial Comitee and the Reports of the Sub-Groupe A,

B and C). Unofficial translation by Thruston, Amsterdam, 1963 (Reprinted, 1969). Publicado en castellano como "Informe del Comité Fiscal y Financiero de la C.E.E. (Informe Neumark)". Documentación Económica Número 53.

OCDE. "Taxing Profits in a Global Economy". (1991). ("El gravamen de beneficios en una economía global". REVISTA DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS. Número 3/1992)

OECD/G20 (2015): Base Erosion and Profit Shifting Project.

ORTIZ GUTIÉRREZ, Román (1977/1978): "Armonización fiscal en las Comunidades Europeas". XXV Semanas de Estudios de Derecho Financiero. REVISTA DE DERECHO FINANCIERO Y HACIENDA PÚBLICA. Madrid.

OWENS/BALL, E (1976): The Indirect Foreign tax credit, Harvard Law School.

PALACIOS PÉREZ, José y Otros (2001): Manual de fiscalidad internacional. Instituto de Estudios fiscales. Madrid.

PAREDES GÓMEZ, Raquel (1995): "Principales características del Impuesto sobre Sociedades en los países comunitarios". Instituto de Estudios Fiscales. CRÓNICA TRIBUTARIA. Número. 73.

PONS, Pere (2015): Comentarios a la nueva exención para evitar la doble imposición en el Impuesto sobre Sociedades español: impacto en grupos españoles e internacionales y otros inversores. Uría.

RAMÍREZ MEDINA, Eduardo y otros (1993): Fiscalidad financiera y bursátil. Ed. CISS. Valencia.

ROZAS VALDÉS, J. A.: La armonización de los Impuestos sobre los beneficios societarios en la Comunidad Europea, Papeles de Trabajo 20/89 del Instituto de Estudios Fiscales.

RUDING REPORT (1992): Conclusions and recommendations of the Committee of independent experts on company taxation. Commission of the European Communities. Office for Official Publications of the European Communities. Luxembourg.

SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M^a Ángeles (1995): La doble imposición internacional en la Unión Europea. La Ley. Madrid.

SANZ GADEA, Eduardo (1991): El Impuesto sobre Sociedades. Centro de Estudios Financieros. Madrid.

SANZ GADEA, Eduardo: "La deducción por doble imposición de dividendos". REVISTA DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN. Centro de Estudios Financieros. Número 143. Pág. 166

SANZ GADEA, Eduardo (2001): "El régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros en la Ley 6/2000". Tribuna Fiscal. 2001. Números 130 y 131.

SANZ GADEA, Eduardo (2014): "El resultado financiero en el IS. Dividendos y plusvalías de cartera". Ed. Estudios financieros. Madrid

SANZ GADEA; Eduardo (2015): "El resultado financiero en el Impuesto sobre Sociedades. La entidad de tenencia de valores extranjeros. Revista CEF. Número 392.

SERRANO GUTIÉRREZ, Ángel (2015): Impuesto sobre Sociedades. Memento de autor. Ediciones Francis Lefebvre

SIMÓN ACOSTA, Eugenio MATEO RODRÍGUEZ, Luis (1986): "La armonización de la imposición sobre la renta del capital mobiliario". Impuestos.

SIMONS, H. (1953): Personal Income Taxation. University of Chicago. Chicago.

STIGLITZ, Joseph E.(1973): "Taxation, Corporate Financial Policy, and the Cost of Capital", JOURNAL OF PUBLIC ECONOMICS. Volumen 2.

SURREY, Stanley S. (1975): "Reflections on Integration of Corporation and Individuals Income Taxes". NATIONAL TAX JOURNAL. Volumen XXXVIII.

TEMPEL A.J. VAN DEN REPORT: Corporation Tax and Individual Tax in the European Communities. Comisión de las Comunidades Europeas. Bruselas. 1970)-elaborado en 1969 por una comisión presidida por A. J. Van den Tempel y relativo a la armonización del Impuesto sobre Sociedades, se presentó en castellano con el título de "Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta en la CEE" en HACIENDA PÚBLICA ESPAÑOLA. Instituto de Estudios Fiscales. Número 9/1971

TOMÉ MUGURUZA, Baudilio (1994): "Integración del Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas". Instituto de Estudios Fiscales. CRÓNICA TRIBUTARIA. Número 69.

VOGEL (1997): "*On Double Taxation Conventions*". Kluwer, Boston.

VOGEL/SHANNON/DOERNBERG/VAN RAAD (1988): *“US Income Tax Treaties”*, Kluwer, Boston

WORLDWIDE TAX SUMMARIES. (2011): Corporate Taxes 2011/2012. PWC.

WORLDWIDE CORPORATE TAX GUIDE (2014). EY.